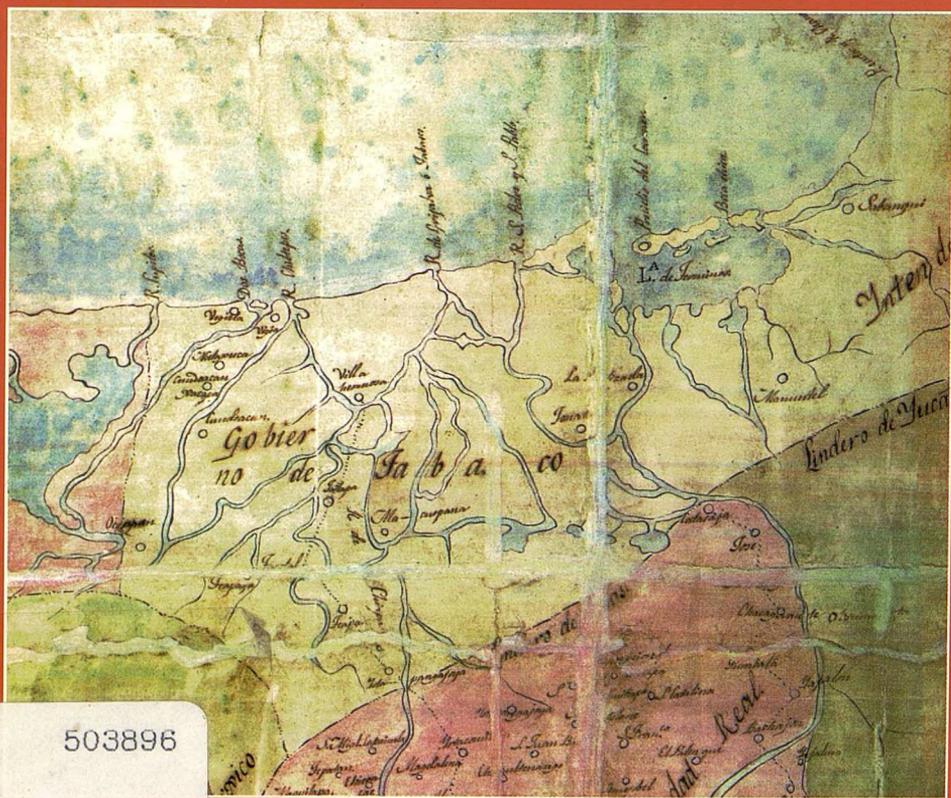


Antología de documentos para la historia de la Colonia en Tabasco



503896

**Antología de documentos
para la historia
de la Colonia en Tabasco
1542-1642**

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Secretario

Lic. Santiago Creel Miranda

Subsecretario de Gobierno

Lic. Ramón Martín Huerta

Oficial Mayor

Ing. Gilberto de Jesús Lozano González



SECRETARÍA
DE GOBERNACIÓN



ARCHIVO GENERAL
DE LA NACIÓN

**Antología de documentos
para la historia
de la Colonia en Tabasco
1542-1642**

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

Dra. Stella María González Cicero
Directora General

Lic. Saúl Rodríguez Montante
Director de Publicaciones

Raúl Colín Iniestra
Corrección

Patricia Wong Montoya
Diseño y formación

Martha Patricia Malagón Delgado
Diseño de portada

© Secretaría de Gobernación
Abraham González núm. 48
Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc
06699 México, D. F.

© Archivo General de la Nación
Av. Eduardo Molina y Albañiles s/n
Col. Penitenciaría Ampliación
15350 México, D. F.

ISBN 970-628-296-3

Primera edición: noviembre de 2000
Derechos reservados conforme a la ley
Impreso en México – *Printed in Mexico*

Índice

Presentación	
<i>Dra. Stella María González Cicero</i>	13
Nota archivística	
<i>Lic. Svetlana Yangulova Y.</i>	15
Prólogo	
<i>Profra. Ma. Elena Bribiesca Sumano</i>	19
Introducción	
<i>Mtra. en C. Ma. Trinidad Torres Vera</i>	21
Ramo Mercedes	
Para que Gonzalo López pueda visitar los pueblos por do pasare hasta Tabasco e para traer vara de justicia	29
Confirmación de la venta que se le hizo a Antón López del Real de la tierra y cacahuetal que tenía Francisco Yucateco indio de la pro- vincia de Tabasco, atento a haberse compuesto con Su Majestad con- forme a lo dispuesto por su Real Cédula aquí inserta	31
Merced a Juan Romero de la Puerta de cuatro caballerías de tierra una venta en términos de Astapa provincia de Tabasco	33
Merced a Juan Gutiérrez de dos sitios de estancia para ganado mayor en la provincia de Tabasco	35
Vuestra excelencia confirma la escritura de venta y recaudos present- ados por Lázaro Benítez vecino de Tabasco de una casa y huerta de cacao atento a haber metido en la Real Caja cincuenta pesos en conformidad del parecer del Doctor Diego de Barrientos	37

Vuestra excelencia aprueba y confirma los recaudos que Sebastián de Cortazar tiene de una huerta y tierras que le pertenecen en la provincia de Tabasco en conformidad de la Real Cédula aquí inserta y parecer del licenciado don Pedro Losa Portocarrero.....	39
---	----

Ramo Corregidores

Fianza de residencia que otorga Matías Vázquez Láinez vecino de México a favor de Sancho Ortiz de Zúñiga para que pueda ejercer su cargo de corregidor del pueblo de Tabasco, su partido y jurisdicción	41
---	----

Sebastián de Oviedo otorga fianza de residencia a Alonso de Olmos para que ejerza su cargo de corregidor del pueblo de Tabasco, su partido y jurisdicción	43
---	----

El mercader Baltasar de Villegas otorga fianza de residencia al alférez Alonso Sánchez para que ejerza el cargo de corregidor de los pueblos de los Yagualulcos y mitad de Guazacualco, su partido y jurisdicción	45
---	----

Andrés de Vega acuñador de la Casa de Moneda, otorga fianza de residencia a don Alonso de Laloa Alvarado, para que pueda ejercer su cargo de corregidor del pueblo de Tabasco, su partido y jurisdicción	47
--	----

Ramo General de Parte

Comisión a Bartolomé de Rentería para que como juez pueda hacer las diligencias necesarias en la cobranza de los bienes de Félix de Canas clérigo que murió en Tabasco	49
--	----

Nombramiento de juez cobrador de los bienes de difunto de la Villa de Tabasco a Bartolomé de Rentería	50
---	----

Comisión a Bartolomé de Rentería de juez cobrador y receptor del alcabala ordinaria rezagos y resultas della en la provincia de Tabasco....	53
Instrucción para la cobranza de los bienes de difunto a Bartolomé de Rentería	55
Instrucción a Bartolomé de Rentería de lo que ha de guardar en la cobranza del alcabala	57
Para que Bartolomé de Rentería tome cuenta a los oficiales de Su Majestad de la provincia de Tabasco	60
Para que la justicia ordinaria el Puerto de San Juan de Ulúa y oficiales reales hagan las diligencias aquí contenidas sobre las mercaderías de las naos perdidas de las flotas	62
La orden que se ha de guardar en el recibo beneficio y administración de las mercaderías de las naos perdidas por el comisario del consulado	64
Comisión que el prior y cónsules de esta ciudad dio al contador Melchior de Candano Santayana para que vaya a las costas de Tabasco y Campeche a poner cobro en la plata y mercaderías de las naos que arribaron a las dichas costas	66
Confirmación de la comisión que el prior y cónsules de esta ciudad dio al contador Melchior de Candano Santayana para que vaya a las costas de Tabasco y Campeche a poner cobro en la plata y mercaderías de las naos que arribaron a las dichas costas.....	71
Para que el consulado desta Ciudad de México dé la información que ofrece en razón de los derechos que alega tener a la guarda y administración de la hacienda que se escapó en la nao nombrada San Antonio capitán y maestre Baltasar de Amésquita que varó en la costa de Tabasco y dando fianza el dicho consulado de que la tendrá de manifiesto se le entregue en la forma que aquí se declara	72

Para que el alcalde mayor de Tabasco y demás justicias de Su Majestad ante quien este mandamiento se presentare guarden y cumplan el auto en él inserto en razón de que entreguen la plata y reales y lo demás que se escapó en el navío nombrado San Antonio capitán y maestre Baltasar de Amésquita que varó en la costa de Tabasco al comisario nombrado por el consulado atento a la obligación que tiene hecha de cumplir con lo contenido en el dicho auto	80
Comisión a Melchior de Candano Santayana para que cobre del alcalde mayor de Tabasco once mil pesos que retiene en su poder por decir son denunciaciones en la misma forma que las demás platas que iba en el navío nombrado San Antonio maestre Baltasar de Amésquita y asi mismo para que le tome cuenta de los gastos que causó en sacar la plata y le pase en data lo justo y lo demás que se refiere	81
Para que Baltasar de Amésquita entregue a la persona que tuviere comisión del consulado la plata, reales y otras cualesquier mercaderías que se le entregaron en la Villa de la Victoria provincia de Tabasco de lo que se salvó del navío San Antonio que se salvó para que lo tengan de manifiesto como está ordenado en los mandamientos aquí insertos	93
Para que se entienda con Gerónimo de Alarcón la provisión real que se despachó por esta Real Audiencia para que Marcos Gil Cañamero fuera a la cobranza de lo que fue condenado para la Real Cámara don Fernando Martínez de Leiva alcalde mayor que fue de Tabasco en la misma forma para lo que faltare por ejecutar de lo que sobre ello estuviere proveído	96
Para que los oficiales reales de la nueva ciudad de la Veracruz u otra cualquier persona en cuyo poder hubiere entrado la plata, oro, reales y demás cosas que van sin registro y se escaparon en la nao de Baltasar de Amésquita entregue mil pesos al comisario del consulado desta ciudad conforme al mandamiento aquí inserto guardando su tenor y no constando haberles entregado el dicho Baltasar de Amésquita	97

Para que los oficiales reales de la Nueva Veracruz ejecuten y cumplan los mandamientos aquí insertos como si a ellos fueran dirigidos en razón de que Baltasar de Amésquita entregue dos mil pesos por cuenta de costas para el consulado desta Nueva España y toda la hacienda que se salvó de la nao San Antonio que varó en la costa de Tabasco conforme al depósito que otorgó	104
Para que el capitán Francisco de Medrano que va a la provincia de Tabasco con comisiones del servicio de Su Majestad entienda con Juan de Zepeda en el descubrimiento del viaje de mas breve y segura navegación para las naos de Honduras	117
Para que el alcalde mayor de Tabasco no haga repartimientos de indios para sí ni otras personas guardando con precisión las cédulas de Su Majestad que lo prohíben con apercibimiento que se proveerá del remedio conveniente	119
Para que se guarde y cumpla el mandamiento inserto del señor marqués de Guadalcázar en que dio licencia para mudar la Villa de la Victoria de Tabasco al sitio de San Juan de Villahermosa de aquella provincia y el alcalde mayor lo haga ejecutar	120
Licencia a don Juan Méndez de Puebla alcalde mayor de Tabasco para que por cuatro meses pueda hacer ausencia de su partido dejando persona en su lugar por su cuenta y riesgo que administre justicia con que no use de esta licencia hasta fin de agosto e este año	125
Para que el mandamiento inserto del señor marqués de Cerralvo en razón de que los indios que quisieren ir a servir de su voluntad siendo bien tratados y pagados se entienda con el capitán Juan de Zepeda	126
Licencia al capitán Francisco de Medrano para que a su costa y sin que cause ninguna a la Real Hacienda descubran y facilite el puerto y navegación para las naos de Honduras y camino para Guatemala	127

Ramo Alcaldes Mayores

- El Capitán don Juan González de Castro alcalde mayor de la provincia de Tabasco y administrador de la Real Hacienda. Las fianzas que dio a contento de los señores jueces oficiales reales en cantidad de seis mil pesos de oro común para seguridad de la Real Hacienda 129
- Don Fernando Martínez de Leyva, alcalde mayor de la provincia de Tabasco. Fianzas que dio a contento de los señores jueces oficiales reales en cantidad de siete mil pesos para quedar a cuenta de la Real Hacienda que fuere a su cargo en el dicho partido 154

Ramo Administradores

- Felipe Navarro y Atenzia administrador de la Real Hacienda de la provincia de Tabasco. Fianzas que dio a contento de los señores jueces oficiales reales en cantidad de seis mil pesos para seguridad de lo que ha de ser a su cargo del Tributo y Servicio Real 183
- Juan de Zepeda administrador de la Real Hacienda de la Villa de Santa María de la Victoria en la provincia de Tabasco. Fianzas que dio a contento de los señores jueces oficiales reales desta ciudad en cantidad de cuatro mil pesos 210

Ramo Indios

- Para que la justicia del partido de Jalapa en la provincia de Tabasco que con citación de las partes interesadas y siendo cierta la relación que hacen los naturales los ampare en la posesión de la estancia y ganado y todo lo demás que se pide y las partes ocurran ante vuestra señoría con lo que tuvieren que pedir 229
- Para que el alcalde mayor de la provincia de Tabasco guarde y cumpla el capítulo 5º de la instrucción de las justicias sobre que no hagan más que una cuenta de comunidad durante el tiempo de su oficio haga lo demás contenido en este mandamiento 231

Para que el alcalde mayor de Tabasco guarde y cumpla la Real Provisión que tienen los naturales de aquel partido para que haga las cuentas de ellos luego que les sea mostrada con apercibimiento que irá persona a su costa al cumplimiento della y no exceda de su tenor y forma	233
Para que el alcalde mayor de Tabasco no envíe jueces de sementeras y caminos a los pueblos de Extopaxa, Guazapa y Jalapa de su provincia por los agravios que refieren recibir los naturales de ellos y cuando sea necesario algún aderezo de camino dé noticia a los gobernadores para que lo hagan como ofrecen y lo notifique cualquier persona que sepa leer y escribir	235
Para que la justicia de Tabasco ampare a los naturales del pueblo de Tepetitlán de aquella provincia en lo que refieren y no consienta se venda la estancia de ganado por ninguna causa o razón y que lo beneficien con todo cuidado como bienes propios de comunidad y cualquier venta que se haga se da desde luego por nula	237
Para que la justicia de la provincia de Tabasco no impida a los naturales del ni les hagan molestia ni agravio por la ocupación voluntaria y bien pagada que refieren que les hace su encomendero	239

Presentación

La recopilación de los documentos sobre la historia de Tabasco desde la conquista española, ha sido preocupación de historiadores ligados a ese estado de la República. Gracias a la dedicación, esfuerzo y aportación de muchos de ellos, se ha conjuntado la documentación procedente del Archivo General de la Nación, a través de la cual se conocen los inicios y desarrollo de esa entidad ya que por sus condiciones geográficas y su evolución político-social, la etapa virreinal no contaba con el apoyo documental para su estudio como sucede con otros estados.

La presente recopilación de documentos inéditos, conjunta esfuerzos que van desde su localización, comparación con los ya editados, hasta la transcripción paleográfica para facilitar su lectura. Estas tareas complejas, de largos análisis y de trabajos en equipo, es necesario rescatarlas y sacarlas a la luz como una aportación valiosa de los estudiosos del Archivo Histórico de Tabasco.

El Archivo General de la Nación, con el fin de difundir el patrimonio documental que custodia, acogió la propuesta de publicar este conjunto de testimonios históricos. Una selección importante de cuarenta y tres documentos que nos informan de mercedes de tierras, estancias y sitios de ganado mayor, otorgamiento de fianzas para ejercer el cargo de corregidor, comisiones, nombramientos, instrucciones y órdenes a jueces, oficiales reales y al alcalde mayor que nos indican las peculiaridades de la administración de justicia y de gobierno que amparan acciones muy diversas en el asentamiento de los primeros pobladores españoles en estas tierras. Noticias y testimonios que nos introducen en un pasado lejano pero entrañable que sin duda enriquecerán nuestro presente al hacerlos propios.

*Dra. Stella María González Cicero
Directora General del Archivo General de la Nación*

Nota archivística

El Archivo Histórico y Fotográfico de Tabasco y Bibliotecas ha preparado esta antología de documentos inéditos, correspondientes a la Historia de la Colonia en Tabasco.

Los documentos incluidos proceden en su totalidad del Archivo General de la Nación, una institución de primer nivel en América Latina que custodia el acervo más valioso del abundante patrimonio documental de México y el cual guarda “documentos que proceden tanto de instituciones de gobierno como de entidades privadas, tanto de época de la administración novohispana, como del período nacional iniciado en 1821, integrado por 322 grupos de documentos más antiguos datan de la tercera década del siglo xvi y los más reciente corresponden a la nuestra, la última del siglo xx.”¹

Ahí la Secretaría de Educación, a través de la actual Dirección General de Educación Media Superior y Superior, llevó a cabo en los años 1984-1986 el proyecto del rescate de documentos relativos a Tabasco, para dar a conocer los testimonios de las etapas de su evolución histórica. De esa manera, el Gobierno del estado pretendió incorporar el eslabón perdido de la memoria histórica de la entidad.

El esfuerzo de la Secretaría de Educación del Estado, por un lado, y la generosa disposición del Archivo General de la Nación, por el otro, fueron decisivos para dotar a Tabasco de un acervo documental de la época colonial y de otras épocas, para recobrar la memoria pública de valor histórico.

La documentación de las instituciones coloniales en el Archivo General de la Nación abarca 114 fondos. Sin embargo, el equipo de rescate documental de Tabasco, en la primera etapa, trabajó solamente parte de éstos, por ejemplo: Alcaldes Mayores, Ayuntamientos, Correspondencia, General de Parte, Hospital de Jesús, Indios, Inquisición, Mercedes, Oficio de Soria, Reales Cédulas Duplicados, Tierras y Tributos.

¹ Archivo General de la Nación, *Guía General*, México, Secretaría de Gobernación, México, 1990, p. 12.

Se inició al implantarse el servicio al público en octubre de 1987, fecha de la formal instalación del Archivo Histórico de Tabasco. La tarea de hacer accesible la consulta de documentos generados por Tabasco en la etapa virreinal.

Así se integró el equipo de los paleógrafos del Archivo Histórico y Fotográfico de Tabasco, historiadores de profesión, los cuales transcribieron los manuscritos que conforman los documentos producidos durante los siglos XVI y XVII.

La mayoría de los documentos que integran esta *Antología* son inéditos. Antes de iniciar la conformación del libro se revisó la bibliografía especializada en el tema, para formar un cuadro de referencias.

Manuel Mestre Ghigliazza recopiló, en 1907, documentación de la conquista y colonización de Tabasco del siglo XVI, publicada en diversas fuentes españolas y de la Nueva España.²

Ignacio Rubio Mañé, al preparar su obra *Historia de Yucatán*, incluyó en ésta los documentos relativos a Tabasco del Archivo General de la Nación, los cuales fueron localizados y, paleografiados para tal fin. Cabe mencionar, que el maestro Rubio Mañé fue Director del Archivo General de la Nación de 1960-1977. El documento más antiguo de Tabasco localizado en el Archivo General y dado a conocer por él, hasta la fecha es el *Pleito* entre Bernardino de Medina y Francisco de Montejo por las *encomiendas de Ucelotán y Tacotalpa Tabasco (1539-1543)*, que ilustra el proceso de la implantación de estructuras económicas feudales de la vieja Europa, en la nueva tierra conquistada.³

En el mismo volumen se incluye el *Nombramiento e Instrucciones a Alonso Manrique para Alcalde Mayor de Tabasco (año 1550)*.

Importantes documentos sobre Tabasco, del siglo XVII, también en la misma obra. Quizá el cúmulo documental dado a conocer por Rubio Mañé lo paleografiaron Sergio Arceo, Agustín Millares Carlo y Luis G. Cevallos, personal del Archivo General de la Nación (1939-1941).

² MESTRE GHIGLIAZZA, MANUEL, *Archivo Histórico Geográfico de Tabasco*, Edición particular, Villahermosa, Tab., 1907.

³ RUBIO MAÑÉ, IGNACIO, *Archivo de la Historia de Yucatán, Campeche y Tabasco*, Edición particular, México, 1942.

Diógenes López Reyes ha incorporado en su excelente obra sobre Tabasco numerosos documentos originales para corroborar las importantes fechas y sucesos históricos, aunque sin mencionar la procedencia y los datos de la fuente documental. Sin embargo, al integrar, organizar e identificar los documentos de la Colonia en Tabasco, depositados en el AHFT, se comprobó la veracidad de varios documentos utilizados por López Reyes en su obra, a partir del original de este depósito.⁴

Miguel Civeira Taboada, otro distinguido investigador de la historia del sureste, ha aportado a Tabasco dos obras: una titulada *Jonuta* (1975)⁵ y la otra de *Tacotalpa* (1973),⁶ ambas documentadas con las fuentes primarias procedentes del Archivo General de la Nación. Civeira Taboada cita en sus obras los nombres de los fondos documentales, la ubicación física de documentos según la clasificación usada por el Archivo General de la Nación, reconoce el trabajo a Ma. Elena Bribiesca Sumano, Ma. Teresa Gómez Jiménez y Ma. Teresa Ríos Gutiérrez.

Manuel González Calzada, publicó la obra *Documentos para la Historia de Tabasco*, (1979), cuyos 7 volúmenes contienen un cúmulo de documentos relativos a Tabasco de los siglos XVI al XIX, localizados por el Profr. Luis Chávez Orozco en el Archivo General de la Nación, y cuyos ficheros, al morir el investigador citado, sirvieron a González Calzada para la publicación y “poner la documentación al alcance de los estudiosos”.⁷ Es la primera publicación sistematizada y cronológica de los documentos de Tabasco que hace una invaluable aportación a la historia de Tabasco de los siglos XVI y XIX. La paleografía estuvo a cargo de Miguel González Zamora, lo auxiliaron la investigación del historiador tabasqueño Ramón Sánchez Flores y Miguel Civeira Taboada (Archivo General de la Nación).

Varios autores que escribieron la *Historia de Tabasco* hacen referencia a los contenidos de algunos documentos obtenidos de las fuentes secundarias.

⁴ LÓPEZ REYES, DIÓGENES, *Historia de Tabasco*, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, Villahermosa, 1980.

⁵ CIVEIRA TABOADA, MIGUEL, *Jonuta*, Gobierno del Estado de Tabasco, 1975.

⁶ CIVEIRA TABOADA, MIGUEL, *Tacotalpa, Capital de Tabasco de 1666 a 1795*, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, 1973.

⁷ GONZÁLEZ CALZADA, MANUEL, *Documentos para la Historia de Tabasco*, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1979.

Esta *Antología* reúne en el contexto cronológico los documentos inéditos relativos a Tabasco que no fueron trabajados por los autores mencionados o, en ocasiones especiales, los documentos que se dieron a conocer de manera incompleta, debido a la compaginación incorrecta del manuscrito, alto grado de dificultad en la transcripción, el criterio personal del propio autor o paleógrafo. También se incluyen los documentos no transcritos con la fidelidad necesaria y que contengan errores en la interpretación de abreviaturas, nombres y otros elementos del cuerpo de texto.

Esperamos en el futuro cercano disponer también de los documentos coloniales de Tabasco en el Archivo de Indias (Sevilla, España), cuyo inventario nos proporcionaron el Dr. Jan de Vos (CIES; Chiapas), y el Lic. Francisco Abollado (Investigador del Archivo de Indias), quien visitó nuestro archivo en 1991. Conforme se encuentren nuevos documentos en el escenario de la Historia de la Colonia en Tabasco, éstos se pondrán al servicio de la comunidad de los estudiosos.

Agradecemos de manera especial a la maestra Ma. Elena Bribiesca Sumano, investigadora de la Universidad Autónoma del Estado de México, quien de manera gentil y desinteresada, nos hizo el favor de revisar y cotejar el material de esta publicación. Gracias por sus amables palabras de aliento dirigidas a paleógrafos del Archivo Histórico y Fotográfico de Tabasco.

Todos ellos hicieron posible la publicación de la presente *Antología de documentos para la historia de la Colonia en Tabasco*, para ellos nuestro más sincero reconocimiento.

Lic. Svetlana Yangulova Y.
Jefa de Departamento del Archivo Histórico
y Fotográfico de Tabasco y Bibliotecas

Prólogo

Hace apenas una década, aproximadamente, que instituciones como el Archivo General de la Nación, algunas universidades de nuestro país y archivos de provincia, empezaron a impulsar el estudio de la paleografía, porque únicamente algunos de los historiadores notables se preocupaban por adquirir nociones elementales para captar las ideas generales contenidas en los documentos o se contentaban con las versiones paleográficas de personas que de manera circunstancial y empírica habían aprendido. A esta situación podemos agregar que el archivista podía ser cualquier persona que, generalmente, estaba purgando un castigo. Por mucho tiempo, la imagen de un archivo fue sinónimo de hacinamiento de papeles, un lugar inhóspito.

La profesionalización que están alcanzando los archivos en la actualidad y la utilidad que se les ha reconocido han despertado interés en cada uno de los aspectos que, integrados, deberán moldear al profesionista que incursionará en ellas.

Realmente la riqueza de México en archivos históricos es impresionante, existen en lejanos municipios, capitales de los estados y en el Distrito, el Archivo General de la Nación, considerando el más importante de América Latina, cuya formación se fundó con documentos de la gestión del primer Virrey de Nueva España, ideas expresadas por Ignacio Rubio Mañé, Ignacio Mariscal, Manuel Carrera Stampa y otros historiadores archivistas.

La documentación que integra esta obra abarca los años de 1542 a 1642; los microfilmes se obtuvieron de documentos originales, copias simples y copias registros pertenecientes a las series de Alcaldes Mayores, Administradores, General de Parte, Mercedes, Corregidores e Indios que custodia el Archivo General de la Nación de México.

Los documentos originales fueron identificados por las firmas y rúbricas que aparecen independiente del texto del documento; las copias simples, porque las fórmulas validativas se encuentran enseguida del texto a línea tendida y las copias registro, por la ubicación del brevete, al inicio del margen izquierdo y también la aparición de las fórmulas validativas al

final del documento y en línea tendida cuya validación se da por el hecho de ser colecciones que resguarda el Archivo General de la Nación.

Como tipos documentales se encuentran las Fianzas, Instrucciones y Mercedes de Tierras, Estancias de Ganado, Haciendas de Labor. Comunales, etc.; Mandamientos y otros diversos que forman autos para imposición de tierras.

La letra utilizada en la conscriptio corresponde en su mayoría a la itálica, regular en su tamaño, homogeneidad en las alturas de los trazos alzados, abultamiento de la B. D. H. Y subsiste la permanencia de las abreviaturas, son escasas las estilizadas; menos son los casos de escritura procesal presente en algunos documentos del siglo XVI y principios del XVII, se encuentra ya bastante simplificada a medida que avanza el siglo XVII con acentuada tendencia a la itálica, acusando con ello la desaparición de la primera letra como corresponde a este período.

El criterio que se siguió para la transcripción fue actualizar la ortografía. Se acentúa y se ponen puntos para dar mayor claridad a la comprensión del tenor documental, se pusieron mayúsculas a los nombres propios de lugares y personas y se conservaron los arcaísmos.

La mayoría de los documentos paleografiados incluidos son inéditos y tratan de cubrir un periodo no trabajado. En los pocos casos de documentos ya publicados se incluyen con una nueva versión paleográfica considera necesaria.

Profra. Ma. Elena Bribiesca Sumano
Investigadora del Centro de Investigaciones de Ciencias Sociales
y Humanidades de la Universidad del Estado de México

Introducción

Al iniciarse el siglo XVII la administración colonial en Tabasco se había afianzado al lograrse la pacificación de los grupos indígenas y con la presencia de clérigos de capellanías, estancias y residencias de españoles.

No obstante, la población indígena sufrió en dicho siglo la contracción demográfica más alarmante debido no sólo a las epidemias de occidente, sino a los abusos y malos tratos cometidos por los españoles pese a las disposiciones reales que castigaban a los que cometían agravios o abusos a los indios, tales como en la Real Cédula de 1631 en que se ordena que los indios no sean forzados a trabajar bajo ningún pretexto sin la retribución del real y medio.

Las principales actividades económicas de la provincia tabasqueña durante el siglo XVII eran las encomiendas, la ganadería y el comercio. Los españoles se sostenían de lo recaudado en sus encomiendas, sobre todo de las ventas del cacao, el producto más valioso en el mercado.

La encomienda, que comienza a funcionar desde el siglo XVI, constituye el eje principal de la sociedad colonial. A través de ella los españoles se sustentaban con los productos derivados del tributo y los servicios de los trabajadores indígenas que también les proporcionaban productos de exportación.

“A falta de otros alicientes, la encomienda considerada un símbolo de prestigio señorial, desempeñó un papel fundamental durante los siglos XVI y XVII en la estructuración política y económica, período durante el cual la sociedad tabasqueña careció de un gran influyente de mineros o comerciantes al estilo de los del México Central”.¹

Entre los productos más exportados por los encomenderos están el cacao, el ganado y sus derivados, pieles, sebo, y algunos productos forestales como la pita y la zarzaparrilla, y el palo de tinte, recurso muy abundante en la provincia de Tabasco. Sin embargo, los piratas se apropiaban de este

¹ GARCÍA BERNAL, MA. CRISTINA, *Población y encomienda en Yucatán bajo las Austrias, Sevilla*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1978, p.190.

producto aprovechando las grandes tñntales de las tierras pantanosas de Tabasco y Campeche que explotaban con el empleo de mano de obra esclava para exportarlos a países industrializados.

La explotación del palo de tinte se inicia en el siglo xvii, cuando el mercado europeo necesitaba materias primas para la industria textil de Inglaterra, Francia y Holanda principalmente, pero los españoles fueron los menos beneficiados con el comercio del palo de tinte, ya que el poderío inglés se adueñó de este valioso producto.

La ganadería fue otra actividad importante para el Tabasco colonial que fue introducida por los españoles quienes encontraron muy propicio el territorio tabasqueño para su explotación. En el siglo xvii existían sitios de ganado en Astapa. Cunduacán, Santa María de la Victoria y otros lugares, aunque lo que se exportaba era el cuero y el sebo, mientras que la carne negra se vendía como tasajo.

Algunos europeos y corsarios ingleses que llegaron a Tabasco en el siglo xvii mencionaban la existencia de varios ganaderos que poseían hasta 100,000 cabezas, sin embargo, según Diego López Cogolludo, en Tabasco, por ser una región inaccesible, el ganado que abundaba no valía más que el precio de sus cueros.

La actividad comercial del Tabasco colonial, cuyo principal producto de exportación lo constituía el cacao, enfrenta desde finales del siglo xvi una sensible pérdida del mercado que se acentuó durante el siglo xvii al caer los precios y enfrenta, además, el grave problema de la piratería que impedía el tráfico comercial.

Tabasco fue víctima de la piratería principalmente durante el siglo xvii cuando los piratas ingleses se establecen en la Isla de Tris o Términos, atraídos por la abundancia del palo de tinte o de Campeche como era conocido.

Los piratas cortadores de palo se establecieron en los alrededores de la laguna donde construyeron fortificaciones y sembraban cacao y maíz para su sustento.

La piratería para Tabasco fue devastadora porque los piratas no sólo saqueaban a los habitantes, sino que los hacían prisioneros para pedir rescate por ellos, para utilizarlos como cortadores y sembradores en la laguna o para venderlos como esclavos en Jamaica. Esto obligaba a españoles e indígenas a abandonar sus casas y tierras para refugiarse en regiones más se-

guras. Además del saqueo y la inseguridad los naturales debían abandonar su trabajo para integrar brigadas de voluntarios y estaban obligados a contribuir con impuestos especiales destinados a mantener y armar a las brigadas y vigías para detectar a los piratas, por lo que estos ataques no sólo mermaban la economía, sino también a la población.

Los constantes ataques piratas a la Provincia de Tabasco obliga a los encomenderos y autoridades españolas a emigrar a lugares más seguros. Uno de los sitios mas afectados fue la capital: Santa María de la Victoria, que al sufrir un ataque en 1602 algunos de sus pobladores se trasladan río adentro de la provincia a una aldea de pescadores que bautizaron como San Juan de Villahermosa. Los ataques que eran continuos, obligan al alcalde mayor, Juan de Miranda, a pedir auxilio a las autoridades coloniales. En respuesta a dicha petición al virrey marqués de Villena ordenó en un mandamiento expedido en 1641, el cambio de los poderes y el traslado de la población a San Juan de Villahermosa, cumpliendo a su vez con un mandamiento anterior emitido en 1619 por el marqués de Guadalcázar, para el desplazamiento paulatino de la población.

En 1661, después de haber sufrido Santa María de la Victoria un terrible ataque pirata, en el que fue incendiada su iglesia y varias casas y saqueadas sus cosechas de maíz, cacao y ganado se dio el abandono definitivo de la antigua capital y el cambio de la población a San Juan de Villahermosa. Pero la nueva capital también fue víctima de los corsarios ingleses, que en 1666 destruyeron los restos que quedaban de Santa María de la Victoria y atacaron Villahermosa, lo que obligó a la población a trasladarse hacia la sierra, a la localidad de Tacotalpa, junto con los poderes administrativos y eclesiásticos; permaneció allí hasta 1795 cuando el peligro que representaban los piratas disminuyó cuando los expulsaron de la laguna de Términos.

En el transcurso del siglo XVII la concentración de la tierra en manos de los españoles se incrementó debido al dominio que ejercieron los conquistadores españoles sobre los pobladores indígenas, antiguos propietarios de la tierra.

En 1615, se empieza a otorgar tierras en Tabasco. A Juan Romero, vecino de Astapa se le otorgaron cuatro caballerías y una venta, y a Antón López se le cedió una huerta de cacao ambos fueron los primeros favorecidos.

A finales del siglo XVI la Corona española ordenó se le informara acerca de las diferentes provincias de la Nueva España. Estos informes son de

gran importancia para el estudio de la demografía de las provincias novohispanas y para el análisis de la economía de la provincia de Tabasco.

Un primer informe fue el del encomendero Melchor Alfaro de Santa Cruz, de mayo 4 de 1579, donde se señala que existían 2,436 tributarios en 61 poblados con un total de 8625 habitantes, y en otro censo de población posterior (1606) se habla sólo de 27 pueblos con 1440 habitantes en encomiendas; por lo que se observa un decremento acelerado de la población que se calculaba en 5040 habitantes.

En 1639 se realiza otro informe del bachiller Francisco de Cárdenas Valencia donde menciona la abundancia de “cacahuatales”, y habla de las estancias de ganado vacuno. También registra el número de pobladores en 4630 individuos, ante el notable descenso de la población varios autores consideran al siglo xvii, el siglo del decremento demográfico en la Nueva España.

Esta catástrofe demográfica repercute sensiblemente en Tabasco ante el rechazo de los españoles a establecerse en este territorio no sólo por la falta de mano de obra, sino también por las condiciones climáticas, la sanidad y la amenaza constante de los ataques piratas. Un claro ejemplo de este descenso de población son los encomenderos, que para 1570 se mencionaban 36, mientras que en 1606 sólo quedaban 11.

La disminución de la población en Tabasco no sólo fue ocasionada por la viruela negra y el sarampión, sino por otros factores como el hecho de que sus habitantes fueran perseguidos, atrapados y vendidos como esclavos en Jamaica, Nueva Inglaterra y Virginia.

La provincia de Tabasco estaba subordinada en el siglo xvii a la gobernación de Yucatán que dependía, a su vez, jurídicamente de la Audiencia de México. Sin embargo, a fines de dicho siglo queda sujeta en lo civil a la Audiencia de México, y dependía de Yucatán sólo en lo eclesiástico.

La capital tabasqueña, que durante el último tercio del siglo xvii fue Tacotalpa, contaba con un cabildo, que debido a los ataques piratas desapareció. Se establece hasta 1693 y es regida por el alcalde mayor quien también desempeñaba el cargo de oficial real para la administración de la Real Hacienda.

Los alcaldes mayores eran nombrados por el rey por un periodo de cinco años y sólo en casos excepcionales por el virrey. A algunos, se les concedió, como a Miguel Cachón, el título de capitán general por participar en la defensa del territorio contra los ataques piratas.

“Por lo demás poseían las atribuciones propias del cargo, tales como atender pleitos y causas civiles o criminales, cobrar tributos a los indios de su distrito, hacer de los indios y nombrar los alcaldes en las cabeceras de distrito”.²

El alcalde también contaba con el auxilio de tres alguaciles, tres regidores y dos alcaldes ordinarios que por lo general eran militares.

Durante el siglo xvii la Corona española estuvo representada por tres monarcas: Felipe III, de 1598 a 1621; Felipe IV, de 1621 a 1665 y Carlos III, de 1665 a 1700, mientras que la Nueva España estuvo gobernada por 28 virreyes, entre los que destacan, por la importancia que sus disposiciones tuvieron para el destino de la provincia de Tabasco, don Juan de Mendoza Luna, marqués de Montesclaros, don Rodrigo Pacheco Osorio, marqués de Cerralvo, don Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcázar, don Diego López Pacheco y Bobadilla, marqués de Villena, durante cuya administración se realizó el traslado de la capital de la provincia a Villahermosa y don Antonio Sebastián de Tejada, marqués de Mancera, quien dispuso que la sede de los poderes pasara a Tacotalpa.

En cuanto a los alcaldes mayores que gobiernan la provincia de Tabasco en el siglo xvii pueden mencionarse a: Lázaro Suárez de Córdoba (1596), Don Juan González Miranda (1604, capitán Juan González de Castro (1616), Fernando Martínez de Leyva (1619), Simón Rodríguez (1640), don Juan del Águila (1661, Francisco Maldonado Tejada (1663), sargento mayor Miguel Flores del Rivero (1667) general don Diego de Gala (1675), don Pedro Cámara Peña (1680), don Antonio del Cueto y Bracamontes (1682), don Francisco Benitez (1686) y don Julián Santiago Borrego (1699).

Sin duda, la evangelización es un factor de suma importancia en el proceso de la conquista porque contribuyó en gran medida a la consolidación del dominio colonial.

En contraste con otras regiones de la Nueva España, la evangelización en la Provincia de Tabasco presentó notables diferencias, por lo que no

² EUGENIO MARTÍNEZ, MA. ÁNGELES, *La Defensa de Tabasco, 1600-1717*, México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1981, p. 31.

encontramos grandes edificaciones de carácter religioso, tanto por las inclemencias del clima que obstaculizaban la permanencia de los sacerdotes y órdenes religiosos, como por la falta de materiales de construcción y el poco interés de los conquistadores en la región, al no encontrar metales preciosos.

Aunque la evangelización se inició en Tabasco desde el siglo *xvi*, ésta fue ocasional y esporádica, sólo se realizaba al cruzar expediciones de conquista. El primer momento de la conquista religiosa ocurrió en este territorio en marzo de 1519, cuando después de la batalla de Centla el padre mecedario fray Bartolomé de Olmedo ofició la primera misa en un altar improvisado donde colocó una imagen de Santa María y bautizó a un grupo de indios.

Durante el siglo *xvi* hubo algunos intentos de evangelización en territorio tabasqueño, como fue el caso del sacerdote Juan Rodríguez Caraveo que durante la campaña de pacificación de los Montejo en Tabasco, se encargaba de bautizar a los indios, hacia 1534 se construyeron algunas iglesias y capillas en las poblaciones nativas.

Ese mismo año llegaron los primeros religiosos franciscanos encabezados por fray Jacobo de Testera, se vieron obligados a abandonar Tabasco porque 30 españoles expulsados por el virrey Mendoza cambiaban ídolos por mujeres a los indígenas.

Durante el mismo siglo prevalece la situación de abandono religioso de la provincia de Tabasco, aunque esporádicamente aparecían grupos religiosos que no resistían las condiciones geográficas y climatológicas.

En 1567 fray Lorenzo de Bienvenida propone que se anexe Tabasco a Yucatán en el orden eclesiástico, y a partir de entonces queda adscrito a esta diócesis.

En 1599 el obispo Izquierdo recorre la provincia tabasqueña y pudo observarse la pobreza en las construcciones religiosas.

Durante el siglo *xvii* se comienza a impulsar la conquista espiritual de Tabasco. En 1639, según el censo de Cárdenas Valencia, había ocho beneficios que atendían a 51 pueblos. Además, la misión de los dominicos estaba en la sierra. Existían dos vicarías: Villahermosa y Oxolotán.

El 24 de junio de 1641, cuando se instala el Gobierno en Villahermosa, el alcalde mayor, Simón Rodríguez, traslada la imagen de la virgen de la Victoria que había dejado en Centla.

En 1633 se construyó el convento franciscano de Oxolotán sujeto a la provincia de Mérida, pero fue abandonado por los monjes por no resistir las inclemencias del clima y pasó a poder de los dominicos, que años después también lo abandonaron. Sólo quedó un religioso que se encargaba de vigilar de la hacienda de cacao Poposá, en Tacotalpa, la cual les pertenecía.

De 1660 a 1682 hubo intentos de trasladar el dominio eclesiástico de la provincia de Tabasco al obispado de Chiapas, por el abandono en que se encontraba.

El obispo, dean y cabildo de Chiapas solicitaron en marzo de 1682 su incorporación. Finalmente, el rey resuelve el caso a favor del obispado de Chiapas "A partir de esa resolución y al pasar a su jurisdicción el beneficio de los ríos de Usumacinta, los pueblos de Palenque y Tila se anexan al obispado de Chiapas.³

Conviene señalar que estas medidas no cambiaron el panorama religioso del Tabasco colonial que durante el resto del siglo XVII se mantuvo casi en las mismas condiciones.

Durante el siglo XVII, aunque las instituciones y la administración colonial se habían consolidado en Tabasco, el territorio sufre un importante descenso demográfico dentro al contacto en el XVI con el conquistador europeo, mientras que la estructura productiva se afianzaba en torno a la agricultura, principalmente mediante el sistema de la encomienda que más tarde pasó al ser el de la hacienda. Sin embargo, tanto la economía como las principales poblaciones se ven afectadas por los constantes ataques piratas que obligan a cambiar la sede de los poderes de Villahermosa a Tacotalpa en 1666, y a reacomodar grupos indígenas de la región en consecuencia, se fundan nuevos pueblos como el de San Fernando. A pesar de estas vicisitudes, es indudable la integración de Tabasco al régimen colonial y la asimilación de la población al modelo cultural y al modo de vida del conquistador europeo, pero conserva elementos propios de su pasado prehispánico, y desde luego, con las peculiaridades que las condiciones climáticas y su situación geográfica imprimen a la estructura colonial en esta región.

³ RICO MEDINA, *op. cit.*, p. 53.

Los documentos del Fondo Colonia, paleografiados por personal del Archivo Histórico y Fotográfico de Tabasco y Bibliotecas, nos introducen a esta etapa de nuestro pasado y nos brindan una rica información de los diferentes aspectos de la administración colonial, así como de las diversas actividades de la población tabasqueña durante esta época.

Maestra en C. María Trinidad Torres Vera
Investigadora Científico “A” del Archivo Histórico
y Fotográfico de Tabasco y Bibliotecas

Ramo Mercedes

Para que Gonzalo López pueda visitar los pueblos por do pasare hasta Tabasco e para traer vara de justicia.

Yo Don Antonio de Mendoza, etcétera. Por quanto Gonzalo López vecino de esta ciudad de México e alcalde ordinario en ella, va a la provincia de Tabasco e ha de pasar por algunos pueblos e lugares de indios de esta Nueva España e al servicio de Dios e de Su Majestad, e al bien de los naturales de ellos, conviene y es necesario que sean visitados e se informe y sepa como y de qué manera han sido e son tratados ansi de los corregidores como de las personas que los tienen en encomienda e de los calpisques y otras personas que están en ellos. Y si les han llevado tributos demasiados. Y si están tasados en aquello que bonamente pueden dar. Y confiando de su persona que bien e fielmente entenderá en la dicha visitación de ello, por la presente le encargo y mando que por las partes e lugares y pueblos por do pasare y fuere y estuviere, ansi a la ida como a la venida, los visite, e se informe de lo susodicho. E venido me haga relación de lo que le parece que convenga proveerse en cada uno de los dichos pueblos e otros, le doy facultad en nombre de Su Majestad para que si en las partes e lugares donde se hallare sucedieren algunos delitos y exceso de que los delincuentes deban ser punidos e castigados, le aprenda los cuerpos e les secrete los bienes e juntamente con la información los envíe a esta Real Audiencia presos como a él le pareciere para que en el caso se haga justicia. E así mismo si en la visitación que hiciere (hay) algunas personas culpadas, los envíe presos como dicho es, con las causas de sus presiones. Para lo cual todo que dicho es e para que pueda tomar e traer vara de justicia sin que a ello le sea puesto impedimento alguno en las partes e lugares donde a él le pareciere que convenga, le doy poder e facultad en nombre de Su Majestad según que en tal caso se requiere. Y mando a las personas de quien quisiere ser informado que vengán y parezcan ante el so las penas que les pusiere,

las cuales pueda ejecutar en los que rebeldes e inobedientes le fueren. Fecho en México a quatro días del mes de mayo de 1542 años. Don Antonio de Mendoza. Por mandado de Su Señoría. Antonio de Turcios—————
En lo qual que dicho es pueda entender en las partes y lugares donde no hubiere corregidor o justicia de Su Majestad, e habiéndola no se entremeta en lo susodicho. Fecho vid supra.

Confirmación de la venta que se le hizo a Antón López del Real de la tierra y cacahuetal que tenía Francisco Yucateco indio de la provincia de Tabasco, atento haberse compuesto con Su Majestad conforme a lo dispuesto por su Real Cédula aquí inserta.

Don Diego Fernández de Córdoba, marqués de Guadalcazar, etcétera, Por cuanto en conformidad de una real cédula de Su Majestad fecha en el Pardo a primero de noviembre del año pasado de mil y quinientos y noventa y uno cerca de que todas las personas que en esta Nueva España tuviesen y poseyesen tierras y estancias sin justos y legítimos títulos queriéndose componer con Su Majestad fuesen admitidos a composición sirviéndole con lo que fuese justo; lo cual se hizo pregonar en esta ciudad y aunque había tantos días que se divulgó respecto de que no acudían ningunas personas a tratar de la dicha composición sin embargo de que tenían y poseían las dichas tierras y estancias con justos y bastantes títulos se volvió a pregonar en tiempo del señor Virrey marqués de Montesclaros y en el del arzobispo de esta ciudad gobernando para que dentro de seis meses primeros siguientes acudiesen con sus títulos y recaudos para que teniendo necesidad de aprobarlos y confirmarlos se le diesen de nuevo mediante la dicha composición y aunque acudieron algunas a tratar de la dicha composición siendo informado después que llegué a gobernar este reino que muchas de las tales personas que poseían las dichas tierras y estancias sin justos y verdaderos títulos se le estaban de tratar de la dicha composición, mandé se volviese pregonar la dicha real cédula asignándoles otros seis meses de término para que en ellas acudiesen apercibiéndoles que si pasados y no habiendo acudido se aplicarían como realengas al patrimonio real para que con esta diligencia se cumpliese con el tenor de la dicha real cédula que su tenor es como se sigue_____

Aquí la real cédula de composición_____

Y usando de ella Antón López del Real, vecino de la provincia de Tabasco y presentó ante mí ciertos recaudos de la venta que le hizo Francisco Sánchez yucateco indio natural del pueblo de Nacaxuxuca en la dicha provincia, de ciertas tierras y un cacahuetal que comienza desde la cruz que

está a la salida del dicho pueblo en el camino que va de él a los pueblos de Guatacalca y Maciteupa y se acaba en ellas. El precio y cuantía de cuarenta y cinco pesos de oro común precediendo las diligencias y pregones necesarios ante la justicia de la dicha provincia, pidiendo mandase aprobar y confirmar los dichos recaudos o admitirle a composición, ocurriendo a su majestad con la cantidad que fuese justo conforme a lo dispuesto por la dicha real cédula dándole título de nuevo de la dicha tierra y cacagueta y para proveer cerca de ello lo remití al doctor Luis de Villanueva Zapata el cual dio su parecer que por lo que resultaría de los dichos recaudos, el dicho remate se había hecho por los dichos cuarenta y cinco pesos y parécese acá cantidad bastante pagar a Su Majestad veinte pesos del dicho oro por la dicha composición, los cuales dio y pagó el dicho Antón López del Real como consta de una certificación que dieron los jueces oficiales de la Real Hacienda de esta Nueva España que es del tenor siguiente.

[Al Margen:] Confirmación de los oficiales reales. En diez y siete de enero de mil y seiscientos y quince años Antón López del Real, alguacil mayor de la provincia de Tabasco, por mano de Francisco Ochoa de Munguía metió en la real caja veinte pesos de oro común en reales por tantos en que se compuso con Su Majestad conforme a su real cédula porque su excelencia Virrey marqués de Guadalcázar le apruebe y confirme los título, venta y recaudos de un cacagueta y tierras que le hizo y otorgó Francisco yucateco natural del pueblo de Nacaxuxuca de la dicha provincia de Tabasco de que su excelencia le hizo merced metiendo los dichos veinte pesos en la dicha real caja como pareció por testimonio del escribano Pedro de la Torre en cuya certificación y para que de ello conste dimos la presente en México el día, mes y año susodicho, Diego de Ochomdiano, Alonso de Santoyo, don Juan de Cervantes Casaus-. Atento a lo cual en aquella vía y forma que más haya lugar de derecho por la presente en nombre de Su Majestad y en virtud de la dicha su real cédula apruebo y confirmo la venta hecha en favor del dicho Antón López del Real de las dichas tierras y cacagueta en la parte y lugar arriba referida supliendo como suplo cualquiera defecto o falta que tenga sin que por esta causa se le pueda tomar ni quitar. Y mando a todos y cualesquier [...]

Merced a Juan Romero de la Puerta de cuatro caballerías de tierra una venta en términos de Astapa provincia de Tabasco.

Don Diego Fernández de Córdoba, etcétera. Por la presente, en nombre de Su Majestad y sin perjuicio de su derecho ni del de otro cualquier tercero, hago merced a Juan Romero de la Puerta, de cuatro caballerías de tierra en términos del pueblo de Astapa de la Provincia de Tabasco, en el monte que llaman despoblado, en la sabanilla; como se va del sitio de Villahermosa a los cacaguetales; que las dos caballerías han de correr de la dicha sabanilla al dicho sitio de Villahermosa y las otras dos caballerías desde la dicha sabanilla hacia los dichos cacaguetales orilla del río de Grijalva y dentro de los límites y términos de las dichas tierras hacer una venta, lo cual por mi mandado y comisión fue a ver y vido don Juan González de Castro, alcalde mayor de la dicha provincia y habiendo hecho las diligencias y averiguaciones necesarias conforme a lo que se le mandó, declaró y dio por parecer estar sin ningún perjuicio y podersele hacer la dicha merced, la cual le hago atento a lo susodicho y haber satisfecho y pagado a su majestad la composición y cuarta parte que constaron valer las dichas tierras y venta, con cargo y condición que dentro de un año primero siguiente labre y edifique la dicha venta, teniendo en ella descargaderos donde recoger las recuas que llegaren y guarde el arancel que la justicia le pusiere sobre el precio en que ha de dar los bastimentos y labre y cultive las dichas cuatro caballerías de tierra o la mayor parte de ella y alzado el fruto queden por pasto común y no ha de tener en ella ningún género de ganado mas del que fuere necesario para su labor. Y dentro de cuatro años no las pueda vender, trocar ni enajenar a persona alguna so pena que por el mismo caso esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor ni efecto y quede vaca para poder hacer merced de ella a otra persona y con que si en algún tiempo por orden de Su Majestad o de sus virreyes en dicha parte se mandare hacer alguna villa o población de españoles se pueda hacer sin embargo de esta merced pagando a la persona que lo poseyere el precio que valiere a la sazón que se hiciere la dicha fundación con lo en ella labrado y edificado sacando el ganado y apero. Y el asiento que de las dichas cuatro caballerías de tierra y ventas se hiciere sea a medida de otras que

hubiere a su linde sin que quede tierra en medio y cumpliendo lo susodicho y guardando las ordenanzas que están hechas cerca de lo que ha de tener cada caballería de tierra, las dichas cuatro caballerías de tierra y venta sean del dicho Juan Romero de la Puerta y de sus herederos y sucesores y de aquel o aquellos que de el o dellos hubiere título y causa y como de cosa suya propia pasado el dicho tiempo pueda disponer de ellas a quien por bien tuviere con que no sea a iglesia ni a monasterio, ni a persona eclesiástica. Y de la posesión que tomare mando no sea despojado sin ser primero oído y por fuero y derecho vencido ante quien y como deba y siendo necesario para algún efecto de la congregación de los naturales de aquella comarca se le puedan tomar sin paga, mejora, ni recompensa alguna. Fecho en México a veinte y seis días del mes de enero de mil y seiscientos y quince años. El marqués de Guadalcázar. Por mandado del Virrey: Pedro de la Torre.

Merced a Juan Gutiérrez de dos sitios de estancias para ganado mayor en la provincia de Tabasco.

Don Diego Fernández, etcétera. Por la presente en nombre de Su Majestad y sin perjuicio de su derecho ni del de otro tercero hago merced a Juan Gutiérrez Montero de dos sitios de estancia para ganado mayor en la jurisdicción de la Provincia de Tabasco en las Sabanas Nuevas y en las Sabanas de la Jagua. Lindan por una parte con la Zacualpa vieja de Macuspana y por la otra con el monte de Zapataxa y con la Sabanas Nuevas de la otra banda de una laguna donde tiene casas Juan de Paz, lindan por una parte con el río que viene de Tamulté de la Barranca hacia las Sabanas Nuevas de Pedro Fernández de Rivera y en las haciendas del dicho Juan de Paz en sus demasías y malos títulos en las sabanas dichas, lo cual por mi mandado y comisión fue ha ver y vido Cristóbal Gutiérrez Flores justicia mayor de la Provincia de Tabasco, el cual habiendo fecho las diligencias y averiguaciones necesarias conforme a lo que se le mandó, declaró y dio por parecer estar sin perjuicio y podérsele hacer la dicha merced, la cual le hago atento haber metido en la real caja de esta ciudad la composición perteneciente a Su Majestad con cargo y condición que dentro de un año primero siguiente pueble cada uno de los dichos sitios de estancia con quinientas cabezas de dicho ganado mayor y dentro de cuatro años no lo pueda vender, trocar, ni enajenar a persona alguna so pena que esta merced sea en sí ninguna y de ningún valor ni efecto y quede vaca para poder hacer merced de ella libremente a otra persona y con que si en algún tiempo se hubiere de poblar en la dicha parte algún pueblo o villa de españoles lo deje desocupado para este efecto él o quien lo poseyere, pagando lo que a la sazón valiere el casco con lo edificado, sacando el ganado y apero y con que los que en ello sucedieren los hayan y tengan con los mismos cargos y condiciones con que se le conceden al dicho Juan Gutiérrez Montero y el asiento que de los dichos sitios hiciere sea a medida de otros si los hubiere a su linde, sin dejar valdío en medio. Y cumplido lo susodicho y guardando las ordenanzas y medida que conforme a ella los dichos sitios han de tener que es al de ganado mayor tres mil pasos de marca al mas antiguo y dos mil al de menor, sea suyo y de sus herederos y sucesores y de aquel o aquellos que de él

o de ellos fuere título o causa y como de cosa suya propia adquirida con justo y derecho título, pasado el dicho tiempo pueda disponer de ello a quien por bien tuviere con que no sea a iglesia ni a monasterio, ni a persona eclesiástica y de la posesión que tomare mando no sea despojado sin ser oído y por fuero y derecho vencido ante quien y como deba, lo cual se entiende sin perjuicio de la composición de los naturales porque siendo necesario para algún efecto de ellas se le ha de poder tomar sin paga, mejora ni recompensa alguna. Fecho en México a quince de diciembre de mil y seiscientos y diez y seis años. El marqués de Guadalcázar: Por mandado del Virrey don Manuel Francisco de Gauna.

Vuestra excelencia confirma la escritura de venta y recaudos presentados por Lázaro Benítez vecino de Tabasco de una casa y huerta de cacao atento a haber metido en la Real Caja cincuenta pesos en conformidad del parecer del doctor Diego de Barrientos.

Don Diego Fernández de Córdoba, etcétera. Por cuanto habiéndoseme hecho relación por Lázaro Benítez vecino de la Provincia de Tabasco, que él hubo y compró de Pedro Hernández Asturiano unas tierras de cacao y unas casas y que habiéndose mandado por la justicia de aquella provincia que todos los dueños de tierras mostrasen los títulos con que las poseían, exhibió la escritura que de lo susodicho tenía y dio la información de que hacia demostración y declaró por bueno el suyo. Y para que en lo de adelante no sea molestado sobre esto atento a que él y sus antecesores han poseído las dichas tierras quieta y pacíficamente de mas de veinte años a esta parte, me pidió se confirmasen y aprobasen los dichos recaudos librándosele recaudo para la guarda de su derecho. Y por mí visto y el parecer que dio el doctor Diego de Barrientos abogado de esta Real Audiencia, a quien mandé remitir los dichos autos en que dicese puede aprobar la venta que por ellos consta haber hecho Pedro Hernández Asturiano, vecino de Yucatán, a Lázaro Benítez de una casa y huerta de cacao que parece haberla poseído ambos mas tiempo de quince años quieta y pacíficamente. Y porque se refiere antes haberla habido de don Francisco Domínguez, indio y no tener título mas de una información que se hizo ante el alcalde mayor de haber tenido licencia de la justicia y procedido los pregones y diligencias necesarias para la dicha visita se metan en la real caja cincuenta pesos que es la cuarta parte de doscientos en que se celebró en cuya conformidad y atento a que por certificación de los jueces oficiales de la Real Hacienda de esta Ciudad consta haber entrado en la real caja de su cargo el dicho Lázaro Benítez los dichos cincuenta pesos de la dicha cuarta parte y composición con Su Majestad, por el presente en su real nombre y sin perjuicio de su derecho ni del de otro tercero apruebo y confirmo los dichos autos y venta de la dicha huerta y casas y mandó que de la posesión que de ello tuviere el susodicho o de nuevo tomare no sea desposeído sin ser oído y por fuero y derecho vencido ante quien y como deba, Fecho en México a diez y siete

días del mes de abril de mil y seiscientos y diez y siete años. El marqués de Guadalcazar: Por mandado del Virrey Martín López de Gauna.

Vuestra excelencia aprueba y confirma los recaudos que Sebastián de Cortazar tiene de una huerta y tierras que le pertenecen en la provincia de Tabasco en conformidad de la Real Cédula aquí inserta y parecer del licenciado don Pedro Losa Portocarrero.

Don Diego Fernández, etcétera. Por cuanto Su Majestad por una su real cédula su fecha en el Pardo a primero de noviembre del año pasado de noventa y uno, ordena y manda que todas las personas que tienen y poseen en esta Nueva España estancias, tierras, chacaras, caballerías de tierra sin justo y derecho título se les admita a alguna acomodada composición dándoles mediante ella títulos de las dichas tierras, chacaras, estancias y lo demás que poseen como se contiene y declara en la dicha real cédula, que está obedecida por el señor Virrey marqués de Salinas cuyo tenor con el dicho obediimiento es como se sigue_____

Aquí la real cédula y auto de obediimiento que está al pie de ella. Oficio.

Y aunque había tanto tiempo que la dicha real cédula se mandó pregonar por orden y mandado del señor Virrey marqués de Salinas la primera vez que gobernó esta dicha Nueva España no hubo quien tratase de la dicha composición, no embargante que la experiencia mostraba que habían muchas personas que poseían cantidad de tierras sin recaudos bastantes, por lo cual se mando volver a pregonar por el señor Virrey marqués de Montesclaros y el arzobispo don Fray García Guerra gobernando, que dentro de seis meses primeros siguientes todas y cualesquier persona que poseyesen las dichas tierras sin legítimos títulos ocurriesen a componerse con lo que pareciese razonable para que con esto se les diesen títulos bastantes, con apercibimiento que pasado el dicho tiempo se aplicarían a la Real Cámara y Fisco de Su Majestad. Y sin embargo de ello he sido informado que muchas personas que tienen las dichas tierras sin justo títulos no trataban de la dicha composición por lo cual mandé se volviese a pregonar que dentro de otros seis meses ocurriesen ante mi a componerse con Su Majestad so ciertas penas que le impuse. Y ahora Sebastián de Cortazar me hizo relación que es vecino de la provincia de Tabasco e que tiene y posee en ella una huerta de cacao con las tierras que le pertenecen, que corren desde el pueblo de Conduacán por la una banda a orilla del río de

Acachapan y por otra con un monte y ciénega hasta lindar con milpa y cacaguatal de Antón Vázquez natural del dicho pueblo que lo hubo en dote y casamiento con Juana Rodríguez su mujer; que primero lo fue de Bartolomé Rodríguez persona que poseyó desde el año de seiscientos y cinco la dicha puerta con su casa y tierras por compra que hizo el dicho año a Juan de Mendoza, indio difunto; con licencia de la justicia, que posee quieta y pacíficamente como constaba por los recaudos de que ante mí hizo presentación. Y para tenerlo con mas justificación me pidió le mandase admitir a la dicha composición dándole nuevo título de ello, ofreciendo por ella pagar a Su Majestad lo que fuese justo. Y por mí visto lo remití con los dichos recaudos a el licenciado don Juan Suárez de Ovalle, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia para que los viese, el cual lo hizo y dio en ello cierta respuesta, la cual con ellos mandé lo viese el licenciado don Pedro Delosaporto Carrero y diese su parecer. Y habiéndolo dado declaró poder ser admitido a la dicha composición el dicho Antonio de Cortazar, sirviendo a Su Majestad por ella con ciento y treinta pesos de oro común por tanto y porque por certificación de los jueces oficiales de la Real Hacienda de esta ciudad consta haberlos metido en la Real Caja de esta ciudad, por la presente en nombre de Su Majestad y sin perjuicio de su derecho ni del de otro tercero y en conformidad de la dicha real cédula aquí inserta, apruebo y confirmo los dichos recaudos y posesión que el dicho Sebastián de Cortazar tiene de la dicha huerta de cacao y tierras a ella pertenecientes suso referidas, los cuales quedan en el oficio de la gobernación del escribano infraescrito y mando que de ellos se le dé un traslado autorizado por el dicho secretario supliendo como suplo cualquiera defecto y falla que tengan. Y siendo necesario le doy y concedo nuevo título y le hago merced de la dicha huerta y tierras a ella pertenecientes para que de aquí adelante no se pueda arguir y ni contender sobre ello y como de cosa suya propia adquirida con justo título lo pueda poseer guardando lo que está ordenado. Y mandó a la justicia de Su Majestad de la dicha provincia de Tabasco le ampare y defienda en ello sin consentir sea despojado sin ser primero oído y por fuero y derecho vencido ante quien y como deba. Fecho en México a tres de agosto de mil y seiscientos y diez y siete años. El marqués de Guadalcázar. Por mandado del Virrey Martín López de Gauna.

Ramo Corregidores

Fianza de residencia que otorga Matías Vázquez Láinez vecino de México a favor de Sancho Ortiz de Zúñiga para que pueda ejercer su cargo de corregidor del pueblo de Tabasco, su partido y jurisdicción.

En la ciudad de México a tres días del mes de junio de mil e quinientos e ochenta e cinco años ante mi el escribano e testigos yuso escritos pareció presente Matías Vázquez Laines vecino desta dicha ciudad a quien doy fe que conozco e dijo que por quanto Sancho Ortiz de Zúñiga está proveído por corregidor del pueblo de Tabasco, e su partido e jurisdicción le fiaba e fió en tal manera que guardará y cumplirá todo lo contenido en la dicha real provisión y que si en el dicho su cargo por él fuere nombrado algún teniente, alguacil, escribano, u otro ministro alguno durante su cargo para la expedición de los negocios y causas que se ofrecieren: la tal persona o personas que así nombrare y él harán residencia y pagarán lo que contra ellos e cualquier dellos fuere sentenciado y usarán bien, fiel e legalmente el dicho cargo y harán la residencia del que Su Majestad manda, e darán buena cuenta con pago cierta, leal y verdadera a Su Majestad, y a los señores jueces oficiales en su real nombre de los tributos que en el dicho partido le han pertenecido, pertenecen y pertenecieren, y entraren en su poder, durante el tiempo del dicho su cargo de la dicha su provisión. E mas si mas tiempo sirviere por mandado de su excelencia o de quien en nombre de Su Majestad para ello tenga poder, ó de otra cualquier cosa que reciban y cobren perteneciente a la Real Hacienda por comisión o comisiones de los dichos señores jueces oficiales o en otra cualquier manera que sea; la cual cuenta vendrá a hacer y hará en la contaduría de Su Majestad luego que halla cumplido el dicho cargo o cada y cuando que le fuere mandado e pagará el alcance que le fuere hecho y lo que contra ellos en la dicha residencia fuere sentenciado por todas instancias y que siéndole dada comisión por los dichos señores jueces oficiales, para que cobre los tributos reales, luego que sean cumplidos los tercios del año y el tiempo en que los naturales conforme a sus tasaciones los deben de dar e pagar, los enviará a recaudo, e meterá en la caja de las tres llaves de Su Majestad, donde no, que a su costa e del dicho fiador se envíe persona con salario que lo traiga y

cobre para meter en la dicha caja. Y así mismo que hará lista de todos los mulatos, mulatas, negros e negras libres que hay en su jurisdicción e con qué amo está cada uno y que mandará que si mudare amo o se huyere, le manifieste ante él, e lo asentará en un libro que terná para ello, por donde conste y se tenga noticia de todos e donde y con quien viven. Y así mismo mandará a los amos de los tales mulatos que guarden y retengan en sí lo que los tales mulatos son obligados a pagar de tributo, lo cual descontará del salario que se les da. Y cumplido el año cobrará de cada uno dellos el tributo que Su Majestad por su Real Cédula tiene mandado que le paguen por año que es dos pesos de oro común de los que fueren casados y de los solteros un peso del dicho oro y que dello terná cuenta e razón para la dar a los dichos señores jueces oficiales y que lo que así cobrare del dicho tributo lo traerá a recaudo e meterá en la dicha caja. Y que cobrará lo que pertenece a la obra de la santa iglesia catedral. La cual dicha fianza otorgó que hacía e hizo por todo el tiempo que estuviere en el dicho cargo sirviéndolo o no lo sirviendo, hasta que se provea otra persona que le suceda haciendo como hace de deuda ajena suya propia e sin que contra el dicho corregidor sea hecha ni se haga excusión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho. Y para todo ello obligó su persona e bienes habidos e por haber y dio poder a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes que sean y especialmente a las de esta dicha ciudad y a los dichos señores jueces oficiales a cuyo fuero e jurisdicción se sometió renunciando el suyo propio para que por todos los remedios e rigor del derecho como por maravedís y haber de Su Majestad le compelan y apremien a la paga e cumplimiento de todo lo que dicho es e de cada cosa dello como por sentencia definitiva dada de su pedimiento por juez competente e pasada en cosa juzgada, e renunció las leyes, fueros e derechos que en su favor sean que le non valan y en especial el derecho que disque general renunciación, fecha de leyes non vala. En testimonio de lo cual lo otorgó e firmo en este registro, siendo testigos presentes Juan Gutiérrez Anzodio e Gaspar de Canizares e Francisco Recaño estantes en México.

Matías Vázquez Láines
(Rúbrica)

Pasó ante mí:

Antonio Gallo Descalada
Escribano de Su Majestad.

Archivo Histórico y Fotográfico de Tabasco y Bibliotecas, fondo Colonia, rollo 20, ramo Corregidores, f. 287 (284), 3 de junio de 1585 (el documento original se encuentra en el Archivo General de la Nación).

Sebastián de Oviedo otorga fianza de residencia a Alonso de Olmos para que ejerza su cargo de corregidor del pueblo de Tabasco, su partido y jurisdicción.

En la ciudad de México a veinte y cuatro días del mes de marzo de mil y seiscientos y cuatro años, ante mi el escribano y testigos yuso escriptos pareció Sebastián de Oviedo vecino de esta dicha ciudad a quien doy fe que conozco y dijo que por quanto Alonso de Olmos está proveído por corregidor del pueblo de Tabasco e su partido y jurisdicción, le fiaba y fió en tal manera que guardará y cumpliera todo lo contenido en la dicha real provisión; y que si en el dicho su cargo por él fuere nombrado algún, teniente, alguacil, escribano u otro ministro alguno durante su cargo para la expedición de los negocios y causas que se ofrecieren, la tal persona o personas que así nombraré y él harán residencia y pagarán lo que contra ellos y cualquier dellos fuere sentenciado y usarán bien y fiel y legalmente el dicho cargo y dará buena cuenta con pago cierta, leal y verdadera a Su Majestad y a los jueces oficiales en su real nombre de los tributos que en el dicho partido le ha pertenecido, pertenecen y perteneciere y entrare en su poder durante el tiempo del dicho su cargo de la dicha su provisión e más si más tiempo sirviere y de otra cualquier cosa que reciban y cobren perteneciente a la Real Hacienda por comisión o comisiones de los dichos jueces oficiales o en otra cualquier manera que sea. La cual cuenta vendrá a hacer y hará en la contaduría de Su Majestad luego que haya cumplido el dicho cargo, cada y cuando que le fuere mandado e pagará el alcance que le fuere hecho y que contra ellos en la dicha residencia fuere sentenciado por todas instancias. Y que siéndole dada comisión por los dichos jueces oficiales para que cobre los tributos reales luego que sean cumplidos los tercios del año y el tiempo en que los naturales conforme a sus tasaciones los deben de dar e pagar, los enviará a recaudo y meterá en la caja de las tres llaves de Su Majestad, donde no, que a su costa e del dicho fiador se envíe persona con salario que lo traiga y cobre para meter en la dicha caja. Y así mismo que hará lista de todos los mulatos, mulatas, negros, negras libres que hay en su jurisdicción y con qué amo está cada uno y que mandará que si mudare amo o se huyere, le manifieste ante él y lo asentará en un libro que terná

para ello, por donde conste y se tenga noticia de todos y dónde y con quién vienen. Y así mismo mandará a los amos de los tales mulatos que guarden y retengan en sí lo que los tales mulatos son obligados a pagar de tributo lo cual descontará del salario que se les da y cumplido el año, cobrará de cada uno de ellos el tributo que Su Majestad por su real cédula tiene mandado que le paguen por año que es dos pesos de oro común de los que fueren casados y de los solteros un peso del dicho oro y que de ello terná cuenta e razón para la dar a los dichos jueces oficiales y que lo que así cobrare del dicho tributo lo traerá a recaudo y meterá en la dicha caja y que cobrará lo que pertenece a la obra de la santa iglesia catedral. La cual dicha fianza otorgó que hacía e hizo por todo el tiempo que estuviere en el dicho cargo sirviendo o no lo sirviendo hasta que se provea otra persona que le suceda haciendo como hace de deuda ajena suya propia e sin que contra el dicho corregidor sea hecha ni se haga excusión de bienes, ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho y para todo ello obligó su persona y bienes habidos e por haber y dio poder a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes que sean especialmente a las de esta dicha ciudad y Audiencia Real della y a los dichos jueces oficiales a cuyo fuero e jurisdicción se sometió, renunciando el suyo propio para que por todos los remedios e rigor del derecho como por maravedís y haber de Su Majestad le compela y apremie a la paga e cumplimiento de todo lo que dicho es y de cada cosa de ello como por sentencia definitiva dada de su pedimento por juez competente e pasada en cosa juzgada y renunció las leyes, fueros e derechos que en su favor sean que no valan y en especial el derecho que dizque general renunciación, fecha de leyes non vala. En testimonio de lo cual lo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos presentes Pedro Martínez, Alonso de Quezada y Marcos Leandro, estantes en México.

Sebastián de Oviedo [Rúbrica]

Ante mí

Antonio Gallo Escribano de su Majestad

[Rúbrica]

El mercader Baltasar de Villegas otorga fianza de residencia al alférez Alonso Sánchez para que ejerza el cargo de corregidor de los pueblos de los Yagualulcos y mitad de Guazacoalco, su partido y jurisdicción.

En la ciudad de México a veinte y siete días del mes de enero de mil y seiscientos e once años, ante mi el escribano y testigos yuso escriptos pareció presente Baltasar de Villegas, mercader; vecino de esta dicha ciudad a quien doy fe que conozco y dijo que por quanto el alférez Alonso Sánchez esta proveído por corregidor de los pueblos de los Yagualulco y mitad de Guazacoalcos y su partido y jurisdicción, le fiaba y fió en tal manera que guardará y cumplirá todo lo contenido en la dicha real provisión y que si en el dicho su cargo por él fuere nombrado algún teniente, alguacil, escribano o otro ministro alguno durante su cargo para la expedición de los negocios y causas que se ofrecieren, la tal persona o personas que así nombrare y él harán residencia y pagarán lo que contra ellos y cualquier de ellos fuere sentenciado y usarán bien y fiel y legalmente el dicho cargo y darán buena cuenta con pago, cierta leal y verdadera a Su Majestad y a los jueces oficiales en su real nombre de los tributos que en el dicho partido le han pertenecido, pertenecen y pertenecieren y entraren en su poder durante el tiempo del dicho su cargo de la dicha su provisión e más si más tiempo sirviere y de otra cualquier cosa que reciban y cobren perteneciente a la Real Hacienda por comisión o comisiones de los dichos jueces oficiales o en otra cualquier manera que sea, la cual cuenta vendrá a hacer y hará en la contaduría de Su Majestad luego que haya cumplido el dicho cargo cada y cuando que le fuere mandado e pagarán el alcance que le fuere hecho y que contra ellos en la dicha residencia fuere sentenciado por todas instancias y que siéndole dada comisión por los dichos jueces oficiales para que cobre los tributos reales luego que sean cumplidos los tercios del año y el tiempo en que los naturales conforme a sus tasaciones los deben de dar e pagar, los enviará a recaudo y meterá en la caja de las tres llaves de Su Majestad, donde no, que a su costa e del dicho fiador se envíe persona con salario que lo traiga y cobre para meter en la dicha caja y así mismo que hará lista de todos los mulatos, mulatas, negros, negras libres que hay en su jurisdicción y con que amo está cada uno y que mandará que si mudare

amo o se huyere se manifieste ante él y lo asentará en un libro que terná para ello por donde conste y se tenga noticia de todos y dónde y con quién viven y así mismo mandará a los amos de los tales mulatos que guarden y retengan en si lo que los tales mulatos son obligados a pagar de tributo lo cual descontará del salario que se les da y cumplido el año cobrará de cada uno de ellos el tributo que Su Majestad por su real cédula tiene mandado que le paguen por año, que es dos pesos de oro común de los que fueren casados y de los solteros un peso del dicho oro y que de ello terná cuenta e razón para la dar a los dichos jueces oficiales y que lo que así cobrarse del dicho tributo lo traerá a recaudo y meterá en la dicha caja. Y que cobrará lo que pertenece a la obra de la santa iglesia catedral, la cual dicha fianza otorgó que hacía e hizo por todo el tiempo que estuviere en el dicho cargo sirviendo o no lo sirviendo hasta que se provea otra persona que le suceda haciendo como hace de deuda ajena suya propia e sin que contra el dicho corregidor sea hecha ni se haga excursión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho y para todo ello obligó su persona y bienes habidos e por haber y dio poder a las justicias de Su Majestad de cualesquier parte que sean, especialmente a las de esta dicha ciudad y Audiencia Real de ella y a los dichos jueces oficiales a cuyo fuero e jurisdicción se sometió, renunciando el suyo propio para que por todos los remedios e rigor del derecho como por maravedís y haber de Su Majestad le compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es y de cada cosa de ello como por sentencia definitiva dada de su pedimento por juez competente e pasada en cosa juzgada y renunció las leyes, fueros e derechos que en su favor sean que no valgan y en especial el derecho que dice que general renunciación fecho de leyes non vala. En testimonio de lo cual lo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos Antonio de Arrutia, Juan Bautista de Palacios e Francisco Gallo, estantes en México.

Baltasar de Villegas

(Rúbrica)

Ante Mí

Antonio Gallo

Escribano de Su Majestad

(Rúbrica).

Andrés de Vega acuñador de la Casa de Moneda, otorga fianza de residencia a don Alonso de Laloa Alvarado, para que pueda ejercer su cargo de corregidor del pueblo de Tabasco, su partido y jurisdicción.

En la ciudad de México a veinte y tres días del mes de febrero de mil y seiscientos e once años, ante mí el escribano y testigos yuso escriptos pareció presente Andrés de Vega, acuñador de la casa de la moneda vecino de esta dicha ciudad; a quien doy fe que conozco y dijo que por quanto don Alonso de Laloa Alvarado está proveído por corregidor del pueblo de Tabasco e su partido e jurisdicción le fiaba y fió en tal manera que guardará y cumplirá todo lo contenido en la dicha real provisión y que si en el dicho su cargo por él fuere nombrado algún teniente, alguacil, escribano o otro ministro alguno durante su cargo para la expedición de los negocios y causas que se ofrecieren, la tal persona o personas que así nombrare y él harán residencia y pagarán lo que contra ellos y cualquier de ellos fuere sentenciado y asarán bien y fiel y legalmente el dicho cargo y darán buena cuenta con pago cierta, leal y verdadera a Su Majestad y a los jueces oficiales en su real nombre de los tributos que en el dicho partido le han pertenecido, pertenecen y pertenecieren y entraren en su poder durante el tiempo del dicho su cargo de la dicha su provisión e más si mas tiempo sirviere y de otra cualquier cosa que reciban y cobren perteneciente a la Real Hacienda por comisión o comisiones de los dichos jueces oficiales o en otra cualquier manera que sea, la cual cuenta vendrá a hacer y hará en la contaduría de Su Majestad luego que haya cumplido el dicho cargo cada y cuando que le fuere mandado e pagarán el alcance que le fuere hecho y que contra ellos en la dicha residencia fuere sentenciado por todas instancias y que siéndole dada comisión por los dichos jueces oficiales para que cobre los tributos reales luego que sean cumplidos los tercios del año y el tiempo en que los naturales conforme a sus tasaciones los deben de dar e pagar los enviarán a recaudo y meterán en la caja de las tres llaves de Su Majestad, donde no, que a su costa e del dicho fiador se envíe persona con salario que lo traiga y cobre para meter en la dicha caja .Y así mismo, que hará lista de todos los mulatos, mulatas, negros, negras libres que hay en su jurisdicción y con que amo esta cada uno y que mandará que si mudare amo o se huyere se manifieste ante él y lo asen-

tará en un libro que terná para ello por donde conste y se tenga noticia de todos, y dónde y con quién viven y así mismo mandará a los amos de los tales mulatos que guarden y retengan en sí lo que los tales mulatos son obligados a pagar de tributo lo cual descontará del salario que se les da y cumplido el año cobrará de cada uno de ellos el tributo que Su Majestad por su real cédula tiene mandado que le paguen por año que es dos pesos de oro común de los que fueren casados y de los solteros un peso del dicho oro y que dello terná cuenta e razón para la dar a los dichos jueces oficiales y que lo que así cobrare del dicho tributo lo traerá a recaudo y meterá en la dicha caja. Y que cobrará lo que pertenece a la obra de la santa iglesia catedral. La cual dicha fianza otorgó que hacía e hizo por todo el tiempo que estuviere en el dicho cargo sirviendo o no lo sirviendo hasta que se provea otra persona que le suceda, haciendo como hace de deuda ajena suya propia e sin que contra el dicho corregidor sea hecha ni se haga excursión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho y para todo ello obligó su persona y bienes habidos e por haber y dio poder a las justicias de Su Majestad de cualesquier partes que sean, especialmente a las de esta dicha ciudad y Audiencia Real de ella y a los dichos jueces oficiales a cuyo fuero e jurisdicción se sometió, renunciando el suyo propio para que por todos los remedios e rigor del derecho como por maravedís y haber de Se Majestad le compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es y de cada cosa de ello y como por sentencia definitiva dada de su pedimento por juez competente e pasada en cosa juzgada y renunció las leyes, fueros e derechos que en su favor sean que no valgan y en especial el derecho que dice que general renunciación fecho de leyes non valan. En testimonio de lo cual lo otorgó e firmó de su nombre siendo testigos Marcos Leandro Hernández de Santa Cruz e Antonio de Arratia, estantes en México.

Andrés de Vega (Rúbrica)

Ante mí

Antonio Gallo Escribano de Su Majestad
(Rúbrica)

Ramo General de Parte

Comisión a Bartolomé de Rentería para que como juez pueda hacer las diligencias necesarias en la cobranza de los bienes de Félix de Canas clérigo que murió en Tabasco.

Don Luis de Velasco, etcétera. Por cuanto en Doctor Dionisio Flores de Rivera, abad de la cofradía de San Pedro de esta ciudad me hizo relación que Félix de Canas, clérigo presbítero difunto, en el testamento que ordenó debajo de cuya disposición falleció en la villa de Tabasco; le instituyó y nombro por su albacea. Y mandó que de lo mejor y más bien parado de sus bienes se fundasen 2 capellanías en la dicha cofradía y el abad fuese patrón dellas y las dotó de dos mil y ochocientos pesos para la renta dellas; demás de otros cincuenta pesos que mandó a la dicha cofradía y así mismo mandó otros novecientos pesos a los hospitales de convalecientes y del Amor de Dios e Iglesia de San Antonio de esta ciudad. Y que aunque dejó otros albaceas en aquella provincia son pobres y no abonados y que pues la mayor parte de sus bienes se han de distribuir en obras pías en esta ciudad; conviene que se traigan a ella. Y me pidió mandase cometer a Bartolomé de Rentería contador de la Real Hacienda de aquella provincia Justicia de Campo [?].

Ello fecho en México a veintinueve de octubre de mil y quinientos y noventa años. Don Luis de Velasco. Por mandado del Virrey: Martín López de Gauna.

Nombramiento de juez cobrador de los bienes de difunto de la Villa de Tabasco a Bartolomé de Rentería.

Don Luis de Velasco, etcétera. Por cuanto Su Majestad por una su Real Cédula dada en Barcelona a trece de mayo del año pasado de ochenta y cinco, encarga y manda el buen cobro y recaudo de los bienes de difuntos que han fallecido y fallecieren en esta Nueva España, para cuyo efecto el marqués de Villamanrique Visorrey que fue en ella, teniendo noticias que en la provincia de Tabasco y Villa della y su comarca habían fallecido muchas persona en cuyos bienes entraban las justicias y otras personas que se quedaban con ellos sin los manifestar, proveyó algunas personas por comisarios para la cobranza dellos los cuales lo han usado hasta aquí. Y conviene al presente nombrar personas de nuevo para la cobranza de los dichos bienes. Atento a lo cual y a que Bartolomé de Rentería va proveído por contador de la Real Hacienda de Su Majestad en la dicha provincia de Tabasco y que es persona de confianza, por la presente en el entretanto que Su Majestad o por mi en su real nombre se provea y mande otras cosa, le proveo y nombro por juez cobrador de todos los bienes de los dichos difuntos en la dicha villa y provincia de Tabasco, comarcas y jurisdicciones, para que como tal juez pueda cobrar y cobre de todas y cualesquier personas de cualquier calidad que sean y de los alcaldes mayores corregidores y sus tenientes y otras justicias cualesquier, todas los maravedis, pesos de oro, joyas, bestias, esclavos, oro, plata y otros bienes en especie o en su procedido que las dichas personas o justicias o jueces o cualquiera dellas deban o debieren a los dichos bienes de difuntos abintestato así por escrituras, herencias como en otra cualquier manera. Y a los albaceas y testamentarios de los que hubieren fallecido con testamento en que hubieren mandas para los reinos de España, les tome cuenta y fécholes cargo y recibídoles el descargo que fuere justo cobre de los susodichos y de quien se deban cobrar lo que montare las dichas mandas, la cual dicha cuenta tome así mismo a otras cualesquier personas que hubieren cobrado cualesquier bienes y que tuvieren obligación a darla, haciéndoles los cargos y descargos que con justificación se deban hacer y recibir. Para cuyo efecto saque de poder de cualesquier escribano y otras personas los inventarios,

almonedas y otros papeles y recaudos que convinieren. Y cobre el alcance o alcances que hiciere y dar cartas de pago y otros recaudos que convengan para el descargo de las personas de quien cobrar. Y si de cualquiera de las dichas causas conociera algún corregidor o alcalde mayor o teniente o alcaldes ordinarios o otro cualquier juez comisario, le mando que en el dicho estado que tuviere la causa se las entregue para proseguir en ellas y le den la cuenta y alcance que contra ellos resultare y visite los archivos y registros de cualesquier escribano y vea los testamentos, para que si de la dicha visita resultare alguna cobranza y diligencia que hacer, la haga. Y los bienes que cobrar y hubiere en especie que hayan quedado o quedaren de algunos difuntos apreciándolos primero con dos personas juramentadas, hareís almoneda pública de ellos, con asistencia de un juez ordinario a quien apercibireís que se halle presente. Al cual mando así lo haga para ir a ella, que cobre y recoja todos los bienes que por fin y muerte de dicho Félix de Canas quedaron, y los envíe a esta ciudad con el testamento que el dicho difunto ordenó, para que conforme a él se distribuyan en las obras pías que instituya. Y en todo se cumpla la voluntad del dicho difunto. Y por mi visto, atento a lo susodicho, por la presente cometo y mando a el dicho contador Bartolomé de Rentería que llevando poder del dicho abad y albacea del dicho difunto cobre conforme a él todos los bienes muebles y raíces que dejó el dicho Félix de Canas, clérigo. Y habidos en su poder se haga cargo dellos. Y los muebles en especie o en su procedido los envíe a ésta ciudad a buen recaudo a costa de los dichos bienes, a poder del dicho abad y albacea. Y los raíces sino estuviera vendidos, los haga vender en pública almoneda en la persona que más por ellos diere. Y la misma diligencia haga en caso que conste estar mal vendidos haciéndolo volver a la dicha almoneda como bienes de difuntos, de manera que en todo acuda a su buena administración y cobranza hasta que realmente se entere en todos los bienes, que para todo lo a ello anexo y dependiente le doy poder y facultad cual de derecho en tal caso se requiere. Y mando a los alcaldes mayores y corregidores y otras cualesquier jueces y justicias de Su Majestad de cualesquier parte que sean que en lo susodicho ni en parte de ello no le pongan embargo ni impedimento, antes le den el favor y ayuda que pidiere. Y si algunos de ellos tuvieren los dichos bienes o parte de ellos se los den y entreguen dándole cuenta con pago de todo ello de la manera y por la forma y orden que el dicho contador se la pidiere, a quien por este

efecto nombro por juez y como tal sean obedecidos sus mandamientos de todas y cualesquier personas y en todo cumplan lo que ordenare en esta razón a los tiempos y plazos y só las penas que pusiere, las cuales pueda ejecutar en los rebeldes e inobedientes, que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le doy poder cual de derecho se requiere. Y con que ante todas cosas dé fianzas a contento del dicho abad para quedar a cuenta con pago de lo que así cobrare. Y mandó al dicho alcalde mayor y otros cualesquier jueces no se entremetan en lo susodicho ni en cosa ni parte dello. Fecho en México a treinta y uno de octubre de mil e quinientos y noventa años don Luis de Velasco. Por mandado del Virrey: Martín López de Gauna.

Comisión a Bartolomé de Rentería de juez cobrador y receptor de la alcabala ordinaria rezagos y resultas della en la provincia de Tabasco.

Don Luis de Velasco, etcétera. Por cuanto en las provincias y puertos de esta Nueva España ha mostrado la experiencia que ha sido conveniente, útil y necesario y en mucho aumento de la Real Hacienda nombrar cobrador que con cuenta y razón acudan a la averiguación y cobra de lo que Su Majestad se debe de alcabala en sus distritos. Y por que en la Villa y provincia de Tabasco y su jurisdicción no se ha nombrado y conviene nombrarle, confiando de vos Bartolomé de Rentería a quien tengo nombrado por contador de la Real Hacienda de la dicha provincia, por la presente os nombro por Juez Cobrador y receptor de la real alcabala entre tanto y hasta tanto que por Su Majestad o por mí en su real nombre otra cosa que provee y manda para que como tal juez cobrador y receptor de la dicha provincia de Tabasco y su jurisdicción, pueda administrar y cobrar la dicha real alcabala. Y mando [a] Agustín de Agurto alcalde mayor de la dicha provincia y a otra cualquier persona a cuyo cargo estuviere la cobranza de la dicha alcabala, no la cobre más. Y que luego os den y entreguen los libros y otros papeles que estuvieren tocantes a la cobranza de la dicha renta. Y en virtud de ellos y de los demás hareis la averiguación y liquidación de lo que al presente se debe a la dicha alcabala y la que adelante se hiciere y debiere por las personas que en la dicha villa de Tabasco y provincia y jurisdicción han residido y residieren y adelante residirán. Y con los herederos y albaceas que fueren difuntos o con otras cualesquier personas que hayan contratado y debieren la dicha alcabala y lo que por las dichas averiguaciones y liquidaciones constaren deber o debieren la cobraris dellos luego y del recibo le dareis carta de pago para su descargo guardando para la dicha cobranza y administración la instrucción que por mí os será dada. La cual dicha cobranza hareis de todas las estancias, labores y granjerías dellas. Y todos los autos y diligencias que para la cobranza sea necesario hasta lo haber y cobrar, los podáis hacer ante cualquier escribano público de la dicha villa y provincia o el que a vos os pareciere, ante cualquier escribano real que hubiere y no le habiendo le podáis nombrar tomando razón y testimonio de lo que en razón de las dichas cobranzas hiciéredes. Y mando al

alguacil mayor y otros cualesquier alguaciles y escribanos que cumplan y ejecuten vuestros mandamientos con toda diligencia y cuidado. Con apercebimiento que les hago que teniendo descuido o negligencia en ello proveeré lo que convenga y vos los podáis compeler a ello. Y así mismo, mando a todas las personas a quien llamáredes para hacer las dichas liquidaciones y declaraciones que fueren necesarias que luego parezcan ante vos, cumplan vuestros mandamientos, so las penas que les pusiéredes las cuales podáis ejecutar en los rebeldes e inobedientes y las justicias de Su Majestad de la dicha villa y su provincia y jurisdicción no se entremetan en lo tocante a la dicha alcabala y cobranza della, sino que lo dejen y remitan a vos dando el favor y ayuda necesaria. Y os doy poder y facultad cual de derecho se requiere para ser juez de todo ello y hacer todas las diligencias necesarias a ellos, hasta lo haber y cobrar, y todo lo a ello anexo y dependiente. Y por el trabajo y cuidado que en lo susodicho habéis de tener mando que hayáis y llevéis de lo que cobréredes de la dicha alcabala ordinaria de los vecinos y otras cualesquier personas, a seis por ciento y de lo que cobraredes por cuentas de rezagos y resultas, a razón de ocho por ciento, que es la orden que siempre se ha tenido y lo que ha llevado el dicho Agustín de Agurto, lo cual os reciba en cuenta en la que diéredes a la administración general de lo procedido de la dicha alcabala, todo con entera claridad, cuenta y razón para que la haya en los libros de Su Majestad de la renta della. Y antes que comencéis a usar de esta mi comisión habéis de ser obligado a dar fianza a contento del administrador general de la dicha renta, de que daréis cuenta con pago de lo que cobráredes y fuéredes obligado a dar. Lo que usaréis bien y fielmente del dicho oficio. La cual quede en poder del dicho administrador llevando vos certificación a las espaldas del dicho título de cómo habéis dado la dicha fianza. Fecho en México a veinte y un días del mes de noviembre de mil e quinientos y noventa años. Don Luis de Velasco. Por mandado del Virrey: Pedro de Campos.

Instrucción para la cobranza de los bienes de difunto a Bartolomé de Rentería.

Instrucción de lo que vos Bartolomé de Rentería que vais nombrado de nuevo por juez para cobrar y administrar los bienes de difunto que hubiere en la villa y provincia de Tabasco con su jurisdicción.

Primeramente haréis que Agustín de Agurto alcalde mayor de la dicha provincia cuyo cargo ha sido la cobranza de los dichos bienes otra cualquier persona que los haya administrado os entreguen por inventario ante escribano todos los pleitos, testamentos, libros y papeles tocantes a ello en cualquier manera y que envíen a poder del depositario general de los dichos bienes lo que hubieren cobrado perteneciente a ellos.

Ítem, tendréis un libro encuadernado, numerado y rubricado del juez de los dichos bienes en el cual con día, mes y año asentaréis todo lo que cobráredes tocantes a los dichos bienes con claridad y distinción. Y asentada la partida la firméis vos y la persona que la entregare de manera que en todo tiempo se vea lo que está cobrado, de quién y cómo.

Ítem, habéis de enviar a fin de cada mes de hebrero de cada un año todo lo que estuviere cobrado de los dichos bienes. Con testimonio de los asientos del dicho libro al dicho depositario general, para que lo asiente en el suyo y se envíe a los reinos de Castilla a las personas que los enviaren, de haber so pena de que a vuestra costa irá persona con dos pesos de mina de salario a traerlos y se cobrarán de vos y de vuestros fiadores.

Ítem, al tiempo que viniere o llegare a vuestra noticia haberse muerto algún difunto abintestato en la dicha villa o provincia acudiréis con diligencia a hacer y hagáis inventario de sus bienes y almoneda pública de ellos. Rematándolos ante escribanos en la persona que más por ello diere, con acuerdo y parecer del alcalde mayor que es o fuere, con cuya intervención habéis de rematar las mercancías y bienes presediendo a precio primero de dos personas juramentadas, y esto en los bienes muebles y para los raíces se

traigan en pregón treinta días antes del remate. Y lo procedido de los unos y los otros lo enviéis al dicho depositario, porque con esto se previene y excusa fraude contra los interesados. Todo lo cual habéis de guardar so pena de suspensión de vuestro oficio y de pagar por vuestra persona y bienes y de vuestro fiadores lo que fuere juzgado y sentenciado. Fecho en México a veinte y un día del mes de noviembre de mil e quinientos y noventa años. Don Luis de Velasco. Por mandado del Virrey: Pedro de Campos.

Instrucción a Bartolomé de Rentería de lo que ha de guardar en la cobranza de la alcabala.

Lo que vos Bartolomé de Rentería , contador de la Real Hacienda de Su Majestad que vais proveído a la villa y provincia de Tabasco y su Jurisdicción y receptor del alcabala della habéis de hacer en el uso del dicho oficio de receptor de la alcabala en la dicha villa, su provincia y comarca es lo siguiente:

Primeramente, en la dicha villa y las demás partes de la dicha provincia procuraréis con toda diligencia y cuidado saber e inquirir todos los contratos, escritura o sin ellas o de palabra o en otra manera se hubieren fechos entre los vecinos y habitantes de la dicha villa y su provincia y jurisdicción y del alcalde mayor e ordinario que han sido y son al presente en ella. Para lo cual pediréis los testimonios a los escribanos de las dichas escrituras que ante ellos hubieren pasado y a los corregidores o terceros de los tales contratos. Con las cuales y con los libros que halláredes y con los demás recaudos y diligencias que os pareciere ser necesarias para saber el alcabala que se debiere, haréis las averiguaciones y liquidaciones convenientes. Y todo lo que por ellas averiguáredes que deben cualesquier persona las cobraréis en vuestro poder escribiendo la liquidación y averiguación en forma ante escribano en pliego agujerado y demás de ello en el libro que para el registro os ha de entregar Agustín de Agurto persona que ha tenido a su cargo la dicha cobranza, asentándolo con entera claridad poniendo en la partida día, mes y año y la cantidad, y de qué procede. Y lo habéis de firmar de vuestro nombre y la parte que paga lo firmará también en el dicho libro, y si no supiere escribir, lo firme a su ruego un testigo. Y porque por las dichas cuentas y por este libro habéis de dar la cuenta de vuestra administración cada que se os pida_____

Ítem, habéis de ir o enviar persona de confianza a todos los pueblos, villa y lugares, estancias, labores y otras poblaciones de las jurisdicciones de la dicha provincia y en ellas habéis de hacer averiguaciones y liquidación por todas las vías posibles para saber e inquerir lo que se debiere de la dicha alcabala y de los dichos rezagos de resultas della de todos los dichos años

atrasados hasta ahora. Lo cual recibiréis y cobraréis de las personas que lo debieren haciéndolo asentar en el dicho libro de los dichos rezagos y resultas, poniendo la averiguación y liquidación de cuenta en pliegos agujerados y en el dicho libro y lo que de nuevo cobráredes por la forma y orden que en el capítulo antes de éste se refiere.

Ítem, habéis de cobrar la dicha alcabala en la dicha villa y toda la provincia, estancias y labores y las demás partes de su jurisdicción y comarca y lo que en ellas se incluye. Y desde que comenzáredes a usar el dicho oficio en adelante todo el tiempo que por mi mandado administráredes. Y lo que así cobráredes por esta causa habéis de tener cuenta y razón particular y libro de por sí rubricadas las fojas del contador y administrador general que reside en esta ciudad. Y si este libro le tiene el dicho Agustín de Agurto os lo entregue para proseguir en él. Sobre lo cual haréis las diligencias necesarias para en lo que de nuevo se ofreciere sin que quede rezago ni resultas.

Ítem, sabréis en la dicha villa y su jurisdicción y demás partes si se ha hecho nómina y padrón de los vecinos y habitantes que han sido y son desde que la dicha alcabala se impuso para que por él veáis que personas han causado o podido causar alcabala, y con quien habéis de hacer diligencias para saber lo que deban. Y si no estuviere fecho el dicho padrón lo haréis de nuevo con toda claridad y conforme a los padrones que hiciéredes en toda la jurisdicción, e a la noticia que tuviéredes haréis las dichas averiguaciones.

Ítem, procuraréis con toda diligencia y cuidado saber e inquerir si algunas personas de cualquier estado y condición que sean han hecho fraude o encubierto en daño de la Real Hacienda y cobranza de las reales alcabalas. Y de lo que de esto hicierdes y averiguáredes me daréis aviso con toda diligencia y secreto para que yo provea lo que convenga.

Ítem, cada cuatro meses enviaréis relación a poder del contador y administrador general firmada de vuestro nombre, y jurada de todo lo que obiéredes negociado y cobrado, con bastante claridad. Y en fin del año habéis de entregar en la caja de Su Majestad de aquella provincia todo lo que obiéredes negociado y cobrado sin que falte cosa alguna. Con aperebimiento que no

lo haciendo se cobrará de voz y de vuestros fiadores, lo que ansí dejáredes de enterar en la dicha caja, para que vaya en la flota que estuviere presta, con más el daño que por no ir en ella resultare a la Real Hacienda y con distinción aparte de lo que es rezagos y resultas y de lo que de nuevo se hubiere cobrado.

Ítem, habéis de recibir y cobrar en vuestro poder de cualesquier persona en cuyo poder estuvieran los libros y papeles que hubieren tenido para asentar y cobrar el alcabala desde que se impuso para que por ello veáis lo que se ha hecho y negociado y hagáis las averiguaciones que convengan y daréis carta de pago para descargo de las parte que os lo entregaré. Y también pediréis a los oficiales reales que os den testimonio y razón de todo lo que entendiéredes ser necesario para vuestra administración, a lo cual le mando que luego que vos se los pidiéredes os lo den.

Ítem, habéis de tener un ejecutor con vara de justicia al cual nombrareis que sea persona cual convenga que cumpla vuestro mandamiento y llame ante vos las personas que conviniere y para lo demás que os pareciere convenga para la dicha cobranza y hagáis las ejecuciones, prisiones y diligencias que os pareciere ser necesarias, el cual siendo por vos nombrado yo le nombro y le doy poder y facultad para poder traer vara de justicia y le podáis remover y quitar e poner otro de nuevo y el que sirviere haya y lleve de salario ciento y cincuenta pesos de oro común en cada un año desde el día que le nombráredes y comenzare a ejercer, los cuales le sean pagados del que se cobrare de los dichos rezagos y resultas y no lo habiendo de lo que se cobrare de nuevo de la ordinaria de la dicha alcabala que con testimonio de nuestro nombramiento y vuestra certificación del tiempo que fuere servido y un traslado de este capítulo y carta de pago ante escribano, mando os sea recibido y pase en cuenta de lo que fuere a vuestro cargo.

Todo lo cual guardaréis y cumpliréis con el cuidado y diligencia que de vuestra persona se confía. Fecho en México a veinte y uno de noviembre de mil e quinientos y noventa años. Don Luis de Velasco. Por mandado del Virrey Pedro de Campos.

Archivo General de la Nación, fondo Colonia, ramo General de Parte, vol. 4, exp. 47, f. 16, 21 de noviembre de 1590.

Para que Bartolomé de Rentería tome cuenta a los oficiales de Su Majestad de la provincia de Tabasco.

Don Luis de Velasco, etcétera por cuanto en la provincia de Tabasco ha habido ya oficiales de la Real Hacienda de Su Majestad, a los cuales tomó cuenta por comisión del marqués de Villamanrique Rodrigo de Ávila de lo que della fue a su cargo, y después de él la tomó Agustín de Agurto alcalde mayor de la dicha provincia y porque es cosa importante y necesaria al servicio de Su majestad y buen recaudo de su Real Hacienda que se prosigan las dichas cuentas en cada un año y se revean y examinen las que se han tomado para que queden mas justificadas y se vean y cobren los alcances y resultas de ellas. Para lo cual me ha parecido dar facultad a Bartolomé de Rentería persona hábil y suficiente y de confianza y que va por contador de la dicha Real Hacienda, a la dicha provincia como por la presente en nombre de Su Majestad se la doy y lo proveo y nombro por juez contador de las dichas cuentas para que las revea y saque de ellas las resultas y haga cobrar y meter en la real caja lo que de ellos pertenciere a Su Majestad hasta acabarla de todo punto. Y así mesmo le doy comisión y facultad para que tome cuenta a los oficiales de Su Majestad que al presente sirven en la dicha provincia desde que pareciere no haberla dado hasta el día que el dicho Bartolomé de Rentería fuere recibido al uso y ejercicio del dicho oficio de contador de la dicha Real Hacienda para que se sepa lo que hasta aquel día fue a cargo de los dichos oficiales sus antecesores. Y si está enterada la real caja de todo lo que era a su cargo en aquella provincia y en las dichas cuentas que así tomare y reviere haga el alcance o alcances que por ellos resultare contra los dichos oficiales o cualquiera de ellos o sus fiadores y les reciba el descargo justo que dieren a los cuales e a otras cualesquier personas mando que hallan y tengan a dicho Bartolomé de Rentería por tal juez contador de las dichas cuentas y acudan ante él a darlas con sus libros, pliegos, libranzas, registros e otros recaudos que tuvieren y le den la certificaciones, testimonios e otros y escrituras que por él fueren pedidas y demandadas entera y cumplidamente a los plazos que les pusiere y se le aclaren sin ponerles excusas ni dilación alguna so las penas que por él fueren puestos los cuales yo desde ahora les pongo y he por puestos y

por condenados en ellas lo contrario, haciendo que para todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello y usare el dicho oficio y administrarle como tal contador y nombrares escribano ante quien pasen las dichas cuentas y revista dellas y autos que se hicieren y lo demás a éstos anexo y concerniente. Y doy poder y comisión tan cumplida como de derecho se requiere y mando a cualesquiera alguaciles ejecuten sus mandamientos so las penas que les pusiere en esta dicha ciudad o en otra cualquier parte fuere necesario usar desta dicha comisión a causa de estar en ella los dicho Rodrigo de Ávila, Agustín de Agurto y las cuentas que tomaron y Rodrigo Pérez de Ribera contador que fue de la dicha Real Hacienda mando que use della en todo y en parte como viere que conviene a servicio de Su Majestad, que para todo ello y lo dello dependiente le doy poder en forma y me dará razón de todo lo que en virtud de esta comisión hiciere, y de lo que después que le fuere recibido al uso del dicho oficio fuere a su cargo de la dicha Real Hacienda y del tesorero de la dicha provincia no tomará cuenta el dicho Bartolomé de Rentería, por las que así tomare e recibiere no ha de llevar salario alguno. Fecho en México a veinte y seis días del mes de noviembre de mil y quinientos y noventa años. Don Luis de Velasco. Por mandado del Virrey: Pedro de Campos.

Para que la justicia ordinaria del Puerto de San Juan de Úlúa y oficiales reales hagan las diligencias aquí contenidas sobre las mercaderías de las naos perdidas de las flotas.

Don Gaspar, etcétera. Por cuanto de las naos de esta flota que al presente ha venido de los reino de Castilla de que es general Pedro de Escobar Melgarejo, se han perdido algunas naos en la costa de Alvarado y arrecifes de Buitrón y otras que faltan que no se sabe dellas y conviene hacer diligencia cerca de las mercaderías, artillerías y otras cualesquier cosas que se hubieren salvado y dado a las costas para ponerlas en cobro y hacer y cumplir en esto lo que por Su Majestad está ordenado y mandado. Atento a lo cual por la presente mando a la justicia mayor y ordinaria del puerto de San Juan de Ulúa y nueva ciudad de la Veracruz y a los oficiales reales que allí residen que luego que este mi mandamiento reciban hagan las diligencias necesarias saliendo a las dichas costas de Alvarado y arrecifes de Buitrón y otras partes donde tuvieren noticias que las dichas naos perdidas hubieren dado u dieren, las que no parecen. Y haciendo recoger y poner en guarda las dichas mercaderías y cosas, depositándolas en personas abonadas para que las beneficien por inventario, cuenta y razón y averiguando si se ha ocultado dello alguna cosa y cobrándolo si se pudiere con vigilancia, rectitud y cuidado. Porque demás de cumplir en esto su obligación, prevendrán el riesgo que podrían tener no poniendo buen recaudo y cobro, en especial habiendo, como verosíblemente se entiende que habrá de ir persona de la Real Audiencia a hacer visita de las diligencias y continuarlas y dar asiento en los negocios que de los susodicho resultaren, advirtiendo que no ha de vender cosa alguna por ninguna vía hasta que envíen memoria de lo que se va hallando para que yo la mande copiar y enviar a donde y a quién se deba que para todo ello y lo anexo y dependiente le doy poder y facultad cual de derecho se requiere. Fecho en México a tres días del mes de octubre de mil y seiscientos años. El Conde de Monterrey por mandado del Virrey: Pedro de Campos_____

Orden, en el dicho día, mes y año dicho se dio otro mandamiento de este mismo tenor para que la justicia de la provincia de Tampico en Pánuco

juntamente con el corregidor más antiguo de aquella villa de Tampico hagan las diligencias contenidas en el mandamiento de arriba sobre la dicha razón de mercaderías perdidas de esta flota.

Iden, en México en el dicho día, mes y año dicho se dio otro mandamiento del mismo tenor para que Don Diego Sarmiento alcalde mayor de la provincia de Tabasco o la persona que estuviere en su lugar que con la orden que su señoría le ordenare por carta reciba y haga las mismas diligencias sobre la dicha razón_____

Iden, en México en el dicho día, mes y año dicho se dio otro mandamiento del mismo tenor para que don Luis Maldonado justicia mayor de la provincia de Guachinango juntamente con la persona que su señoría enviare por su carta haga las dichas diligencias saliendo a las costas de Jamiagua y las demás de su jurisdicción y a otras partes donde tuvieren noticias de que hubieren dado de las dichas naos perdidas_____

Iden, en México en el dicho día mes y año dicho se dio otro mandamiento del mismo tenor para que la justicia mayor de la villa y provincia de Guazacualco o a su lugar teniente con el corregidor más antiguo dellas salga a las costas de la dicha provincia donde tuvieren noticia que las dichas naos perdidas hubieran dado y hagan las mismas diligencias.

La orden que se ha de guardar en el recibo beneficio y administración de las mercaderías de las naos perdidas por el comisario del consulado.

En la ciudad de México a cuatro días del mes de octubre de mil y seiscientos años, don Gaspar de Zúñiga y Acevedo conde de Monterrey señor de las Casas y esta de Biesma y Ulloa, Virrey, lugarteniente del Rey nuestro señor, su gobernador y capitán general de la Nueva España y Presidente de la Audiencia Real que en ella reside, etc. Habiendo visto la petición presentada ante su señoría por prior y cónsules de la Universidad de los Mercaderes de esta Nueva España y otra de algunos mercaderes de los más cuantiosos de esta ciudad en que piden se les dé mandamiento y orden para que el comisario de dicho consulado reciba y beneficie las mercaderías que se hubieren salvado de las naos perdidas de esta flota general Pedro de Escobar Melgarejo que dieron en las costas. Y que las justicias y oficiales reales ni el dicho general no se entremetan en administración y beneficio de ellas, dejándoselas libremente al dicho comisario recibir, administrar y beneficiar como otras veces se ha hecho y así mismo una provisión librada por esta Real Audiencia y un mandamiento del Virrey Don Luis de Velasco de cinco y once de noviembre de noventa y cuatro y otros testimonios y recaudos presentados en esta razón por el dicho consulado, dijo que atento que a su señoría consta de la pérdida que el dicho comercio ha tenido en la dicha flota por haber ido a pique y dado a la costa de Alvarado y arrecifes de Buitrón siete navíos della y por obviar algunos inconvenientes costas y gastos y aliviar en alguna parte al dicho comercio y proveer lo que conviene cerca del recibo, beneficio y entrega de las mercaderías que se hubieren salvado de las dichas naos y que se aseguren y cobren los derechos reales y dar orden en otras cosas necesarias, mandaba y mandó su señoría que a la persona o personas nombradas o que se nombrare para esto por el dicho prior y cónsules constando del nombramiento y certificación suya de haber dado fianzas a su contento para seguridad del comercio e interesados, les entreguen y dejen recibir, sacar, administrar y beneficiar la ropa, mercaderías y pipas de vino que se hubieren salvado y dado a las costas de la mar del norte de las naos perdidas de la dicha flota haciendo en beneficiarlas y administrarlas todas las diligencias que convengan sin que se en-

tremetan las justicias ordinarias ni oficiales reales en ello y se las hagan entregar y sacar de poder de cualesquier persona. Y en el recoger las hagan todas las que las dichas personas así nombradas por sí o por otros quisieren hacer con intervención de los oficiales reales o de las guardas que para ello nombraren por cuenta de los reales derechos...[documento incompleto]

Comisión que el prior y cónsules de esta ciudad dio al contador Melchior de Cándano Santayana para que vaya a las costas de Tabasco y Campeche a poner cobro en la plata y mercaderías de las naos que arribaron a las dichas costas.

Melchior de Cuellar prior, el capitán Santi Federigui y Alonso Picaso de Hinojosa, cónsules de la Universidad de los Mercaderes de esta Nueva España. Por quanto por cartas de la ciudad de la nueva Veracruz y otras de la provincia de Yucatán y habemos tenido noticias que algunas de las naos que partieron en conserva de la flota del puerto de San Juan de Ulúa para los reinos de Castilla este presente año del cargo del general Miguel de Echarreta arribaron a las costas de la dicha provincia de Yucatán y Tabasco y que la nao de Baltazar de Amézquita había varado en la costa de la dicha provincia de Yucatán y se estaba sacando la plata que en ella iba y que así mismo otras naos habían varado en la costa de Tabasco. Y previniendo el remedio en caso que lo susodicho haya sucedido y que las justicias de las dichas provincias de Yucatán y Tabasco y otras de todas aquellas costas y jurisdicciones donde pueden haber arribado y varado las dichas naos no se entremetan ni conozcan por ningún caso ni procedan contra las personas a cuyo cargo estuvieren las dichas naos o por culpados en la hacienda dellas y si hubieren procedido y hecho algunos embargos y depósitos de lo que se hubiere salvado y sacado dellas lo entreguen y hagan entregar, y se pongan y hagan los remedios más eficaces que se ofrecieren para sacar la plata, reales y mercaderías que de las dichas naos perdidas se pudiere salvar para que con ello se acuda a sus dueños y personas que lo han de haber conforme los registros y marcas que hubiere y ansí mismo lo que estuviere sin ellas y en orrío por tocar y pertenecer y ser a cargo del dicho consulado el reparo de todo lo susodicho y el recoger y amparar la dicha hacienda en conformidad de la ordenanza de las que este tribunal tiene confirmada y mandada guardar y cumplir por Su Majestad y su real consejo de las indias que es como se sigue= (al margen:) Ordenanza. Otrosi por quanto se suelen perder algunos navíos que viene a esta Nueva España en las costas y puertos della y de ellas se salvan mercaderías y otras cosas las cuales pertenecen a los mercaderes de esta Universidad por venirles

consignadas por su cuenta propia y por encomiendas, factorías. Por experiencias se ha visto y por no haber acudido los mercaderes a recibir ni poner en cobro lo que se salva y beneficiarlo se va todo en costa que con ellas hacen las justicias en cuya jurisdicción se pierden, señalando salarios excesivos a las personas que nombran para su beneficio e por depositarios los cuales por no ser abonados ni acuden con los depósitos y también hay en las mercaderías muchos robos y excesos que por no haber partes que lo pidan se quedan sin castigo y sin cobrar lo hurtado y los mercaderes y mercaderías pierden lo que se ha salvado sin poderlo reparar. Para remedio de lo cual que legítimamente pertenecen a los mercaderes que están en esta Nueva España y del comercio y de encomienda y han de recibir lo que les perteneciere ordenamos que los dichos prior y cónsules tengan un libro en que pongan por memoria las naos que se pierden en todas las costas de esta Nueva España y en que lugares se perdieren y las mercaderías oro, plata, esclavos que se salvaron así de marcas como de orrío. Y luego que lo supieren despachen sus comisarios a las partes y lugares donde se hubiere perdido con sus poderes y cartas requisitorias para recibir y beneficiar todo lo que se hubiere salvado y que le sea entregado con cuenta y razón sin que las justicias pongan en ello impedimento alguno. Y todo lo que se pudiere llevar por mar a la ciudad de la Veracruz lo envíen con testimonio de lo que es para que oficiales de Su Majestad lo avalíen y cobren sus reales derechos y pagados que sean el comisario de este consulado que en ella residiere lo dé y entregue a las personas cuyas fueren y perteneciere conforme a sus marcas y señales. Y lo que no se pudiere enviar por mar a la dicha ciudad lo envíen a esta de México con testimonio de lo que es para que así mismo se avalíe en ella por los oficiales de la Real Hacienda y habiendo pagado los derechos de Su Majestad los dichos prior y cónsules lo entreguen a sus dueños conforme a las marcas y señales que tuvieren. Y lo que se salvere en orrío y sin marca lo que se llevan a la dicha ciudad de la Veracruz porque en ella se venderá por poco precio y en esta ciudad tendrá más valor, se traiga todo ello a poder de los dichos prior y cónsules los cuales lo vendan e beneficien con el mas aprovechamiento que pudiere y lo que se sacare de ello quita las costas hagan su repartimiento de lo que pertenece a cada uno de los mercaderes interesados en las dichas naos en los géneros que trajeren registrados he se hubieren salvado así por cuenta propia como por encomienda y lo que le cupiere sueldo a librar se lo den e

entreguen con toda brevedad. Y las partes hayan lo que les perteneciere. Y ninguna persona pueda entender ni entienda en lo susodicho sino los dichos prior y cónsules y los comisarios que nombraren para ello en virtud del poder que les dieren el cual para el dicho efecto se lo puedan dar y den en nombre de esta Universidad y como cabezas que son de ella y por todo el comercio de los mercaderes con las fuerzas, vínculos y firmezas obligándoles a que estarán y pasaran por lo que cerca de lo susodicho hicieren y ordenaren e los propios y rentas de esta Universidad, porque de esta manera sean reparadas las mercaderías y cosas que se salvaren sin tantas costas y gastos y se acudirá al beneficio dellas con más diligencia y cuidado pues les van sus haciendas sin que se consuman, beneficiando las personas que no les vaya interés en ello sino sólo procurar su acrecentamiento particular y el de sus criados y allegados, como la experiencia lo ha mostrado en los navíos que de muchos años a esta parte se han perdido. Que de presente hay gran cantidad de haciendas por cobrar de lo que se salvó de ellos en poder de los depositarios en quien se depositó que han faltado de su crédito y se han quedado con ello= Y en conformidad de la dicha ordenanza y en virtud de la facultad que por ella se nos da nombramos y damos comisión al contador Melchor de Cándano Santayana vecino de esta ciudad de México para que con vara alta de la real justicia o sin ella vaya a las dichas provincias de Yucatán y Tabasco y otras cualesquier partes donde entendiere y tuviere noticias que hay y pueden haber algunas naos de la dicha flota o hacienda de la que se hubiere salvado y se pudiere salvar de la dichas naos perdidas y todo lo reciba en sí cobrándolo de todas y cualesquier justicias y personas en cuyo poder estuvieren así por vía de depósitos como en otra cualquier manera. Y demás de esto haga todas las diligencias posibles en que se saquen y salven de las dichas naos y de cualquier della que hubieren arribado y varado toda la plata, oro, reales y demás mercaderías que en ellas hubiere y se pudiere sacar. Llevando o enviando para ello a las partes que convenga los buzos y demás personas necesarias para el dicho efecto. Pagándoles lo que su trabajo y ocupación mereciere de lo que en su poder entrare. Y por el trabajo, cuidado y solicitud que en ello ha de tener el dicho contador Melchor de Cándano Santayana le señalamos uno por ciento de toda la hacienda que se hubiere escapado y salvado y de la que se escapare y o salvare de las dichas naos y el susodicho recibiere y remitiere a la dicha ciudad de la nueva Veracruz y a esta ciudad que se hubiere perdido y dado

a las costas con calidad y condición que dello ha de pagar a Francisco Vázquez Rizo, escribano real a quien así mismo nombramos por escribano de esta comisión cinco pesos de oro común en cada un día de los que en ella se ocupare. Y así mismo a los demás ministros y personas que hubiere de nombrar con vara o sin ella para el ejercicio de su comisión. Y en caso que no halle ni haya naos perdidas, lo que Dios permita, ni haya dado a las dichas costas, ni haciendas que se haya salvado ni pueda salvar dellas o las dichas naos y maestros dellas se hayan partido o se partan a hacer su viaje, en tal caso le señalamos al dicho contador Melchor de Cándano diez pesos de salario en cada un día y al dicho Francisco Vázquez Rico escribano los dichos cinco pesos con que el tiempo de la dicha comisión en el dicho caso no pase de cien días y lo que montaren los dichos salarios se les pagará en esta ciudad por este dicho consulado y con calidad que en todo ha de guardar la orden que se le diere en la instrucción firmada de nos los dichos prior y cónsules. Y si el dicho contador Melchor de Cándano estuviere enfermo o impedido para no poder usar de esta comisión la damos y nombramos al dicho Francisco Vázquez Rico escribano para que use de ella como y en la forma que la ha de usar el dicho contador y como en ella se declara sin exceptar cosa alguna y todo lo que salvar y hubiere sacado, sacare y salvare de las dichas naos lo envíe y remita a la ciudad de la nueva Veracruz dirigido a nos los dichos prior y cónsules y al comisario que en ella reside del dicho consulado cargado con testimonio de lo que se remite en toda cuenta y razón por cuenta y riesgo de las personas a quien ha pertenciere como se contiene en la dicha instrucción que se le ha de dar, en barcas o naos que le pareciere y hubiere. Que para todo lo susodichos y lo dello dependiente le damos por nos y en nombre del dicho comercio tan entero poder y facultad como de derecho se requiere para hacer todos los autos y diligencias que sean necesarias y convengan y para proceder contra todas y cualesquier personas que parecieren culpadas en hurtos que se hayan hecho de la hacienda de las dichas naos o hicieren durante esta comisión. Y de parte del Rey nuestro Señor requerimos, y de la nuestra pedimos y suplicamos a los señores gobernador de la provincia de Yucatán y a las demás justicias y jueces de Su Majestad y sus lugarestenientes de las dichas provincias y de otras cualesquier partes que sean, no impidan el uso de esta comisión y den el favor y ayuda necesaria para la ejecución de ella, entregándoles y mandando entregarles todos los bienes y hacienda que de las dichas naos se

hubiere salvado y sacado, así lo que tuvieren en su poder como de las personas en quien se haya depositado o en otra cualquier manera para que en todo se cumpla el tenor de la dicha ordenanza como Su Majestad lo tiene ordenado y mandado. Fecho en la ciudad de México a diez y ocho de diciembre de mil y seiscientos y treinta y un años Melchior de Cuéllar, Santi Federigui, Alonso Picaso de Inojosa . Por su mandado Juan de Velasco escribano real.

Confirmación de la comisión que el prior y cónsules de esta ciudad dio al contador Melchior de Cándano Santayana para que vaya a las costas de Tabasco y Campeche a poner cobro en la plata y mercaderías de las naos que arribaron a las dichas costas.

Don Rodrigo Pacheco Osorio, marqués de Cerralvo, del consejo de guerra, Virrey, lugarteniente del Rey nuestro señor, gobernador y capitán general de esta Nueva España y presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, etcétera. Habiendo visto la comisión que el consulado de esta ciudad dio al contador Melchior de Candado Santayana para que vaya a las costas de Tabasco y Campeche a poner cobro en la plata y mercaderías que llevaban las naos de la flota del cargo del general Miguel de Echanzarreta, que arribaron a ellas por temporal y lo pedido por el susodicho cerca de que la mande confirmar por la presente apruebo y confirmo la dicha comisión su fecha a diez y ocho del corriente mes de diciembre que es la de esta otra parte contenida. Y doy facultad a vos el dicho contador Melchior de Cándano Santayana para que la ejecutéis y cumpláis en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara y mando a las justicia de Su Majestad que en ella no os pongáis ni consientan poner impedimento ni contradicción alguna. Fecho en México a veinte de diciembre de mil y seiscientos y treinta y un años. El marqués de Cerralvo, por mandado de su excelencia: Luis de Tovar Godínez.

Para que el consulado desta Ciudad de México dé la información que ofrece en razón de los derechos que alega tener a la guarda y administración de la hacienda que se escapó en la nao nombrada San Antonio capitán y maestre Baltasar de Amésquita que varó en la costa de Tabasco y dando fianza el dicho consulado de que la tendrá de manifiesto se le entregue en la forma que aquí se declara.

Don Rodrigo Pacheco Osorio, etcétera. Por cuanto el capitán don Fernando Zurita alcalde mayor y administrador de la Real Hacienda de la provincia de Tabasco por carta de cinco de diciembre del año de seiscientos y treinta y uno me avisa que en la costa de la dicha provincia con temporal y tormenta varó la nao San Antonio, capitán y maestre Baltasar de Amésquita; que salió del puerto de San Juan de Ulúa en conserva de la flota general Manuel Serrano de Rivera que iba con registro de plata a los reinos de Castilla y que para recoger la plata, reales y las demás mercaderías que llevaba hizo las diligencias posibles de manera que están en salvo doscientos y treinta y un cajones en reales, treinta y ocho barras de plata, diez y seis mil pesos en talegos, sin siete mil pesos que quedaron en poder del dicho capitán y maestre para la paga de la gente de mar y respecto de que los alcaldes ordinarios de la villa de la Victoria en la dicha provincia habían comenzado en la dicha causa y diligencias, ante ellos se habían hecho denunciaciones de catorce mil y setecientos pesos por defecto de registro los habían entregado antes que llegase a conocer de la dicha causa el dicho alcalde mayor y así mismo de las que hizo sobre los bienes de las personas que fallecieron, interesadas y pasajeros en el dicho navío, de que enviaba razón al Juzgado General de Difuntos de esta Nueva España y la información que recibió sobre la conveniencia que se seguiría a todos los interesados en la dicha hacienda de que en la fragata maestre Pedro de Anchieta se remitiesen la plata, mercaderías y lo demás que se salvó del dicho navío a la Habana como más en particular constaba del testimonio de dichos autos que me remitió el cual mandé se llevase al consulado de esta ciudad para que pidiese lo que le conviniese y con lo que dijese al doctor Juan González Peñafiel, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia y todo se trajese luego por lo que importaba la brevedad. Y el prior y cónsules del dicho

consulado por sí y por lo que toca a los interesados en la dicha nao San Antonio me hicieron relación que como constaba del traslado de la comisión e instrucción que dieron a Melchor de Cándano Santayana de que hicieron presentación, tenían ya prevenido con tiempo este caso y enviado al susodicho por ser persona de confianza para que pusiere cobro en lo susodicho con orden particular que si se pudiese navegar y llevar al puerto de la Habana la dicha plata y demás mercaderías diese para ello la orden que fuese necesaria, como lo habría hecho teniendo el caso presente siendo a propósito la embarcación de la fragata de Pedro de Anchieta y porque la distancia de lugar y adelantamiento del tiempo no daba lugar a órdenes nuevas disolviendo dificultades que cada día se ofrecieran, se resolvía el dicho consulado dándole yo licencia para ello escribir de nuevo al dicho comisario y en su ausencia al dicho Baltasar de Amésquita para que en prosecución de lo que cualquiera dellos hubieren hecho busquen embarcación segura en tiempo que parezca es bastante para llegar a dicho puerto de la Habana antes de partida de galeones del cargo del general Thomas de la Raspuru y remitan la dicha plata reales y lo demás por cuenta de a quién perteneciere y no siendo esto posible lo remitan cualquiera de los susodichos en su lugar a la Nueva Veracruz al comisario que allí tiene el dicho consulado donde con consulta mía se ordenará lo que dello se deba hacer y porque es ordinario hacerse nuevos registros en el puerto de la Habana como en el último de las Indias en conformidad de lo ordenado en esta razón y acáece la más veces suspender y dilatar estos registros los interesados a causa de que registrando en el dicho puerto de la Habana eligen a su voluntad los galeones de su mayor confianza y seguridad donde embarcan sus haciendas y no en los que necesariamente las habían de navegar si desde San Juan de Ulúa fueran registradas y se entiende que en la dicha nao San Antonio y en otras de la flota del cargo del general Miguel de Echazarreta por cuya muerte fue por general el almirante Manuel Serrano de Ribera iban alguna cantidad de peso, barras de plata, oro, cadenas, joyas, mercaderías y otras cosas sin haberse registrado en la dicha nueva ciudad de la Veracruz; a lo que se debe entender con ánimo de registrarlas en la forma referida con que cumplen sin caer en comiso y que desde luego, como mejor hubiere lugar, en nombre de los interesados y presentando voz y caución de gracto racto por ellos registraban y manifestaban líquidamente todo lo que se halló y se puede hallar que iba en la dicha nao San Antonio y en las demás de dicha

flota como si en su escrito se especificara cada cosa de por sí, lo cual se entienda en caso que necesario sea y no de otra manera, pidiéndome mandase despachar mandamiento para que las justicias de la dicha villa y demás jurisdicciones a quién se pidiere favor y ayuda lo den e impartan al dicho comisario o comisarios para que cada uno en su lugar guarde la dicha instrucción que le dieron y tenga efecto lo que en ella se les ordena con lo que nuevamente se les escribiere y ordenare habiendo en caso necesario por fecho el dicho registro. Y con el dicho pedimento mandé se llevasen los autos al dicho fiscal el cual dio una respuesta del tenor siguiente= Excelentísimo señor, parece por estos autos remitidos por el alcalde mayor de Tabasco que en la costa de aquella provincia con temporal y tormenta varó la nao San Antonio, capitán y maestre Baltasar de Amésquita que era una de las que salieron a los catorce de octubre del año pasado del puerto de la Veracruz en conserva de la flota general Miguel de Echazarreta y iban a orden del almirante general Manuel Serrano de Ribera con registro de plata a los reinos de Castilla hicieronse para recoger la plata y las mercaderías las diligencias necesarias visto los registros del maestre se hallaron muchos cajones de reales, talegas y barras de plata fuera de él con razón por los números y marcas de las personas a quien tocaban sin que le haya de quién se entregó en ellos y de necesidad se tiene de entender que fue el mismo maestre= y otras mercaderías hay así mismo y se hallaron en cajones y fardos unas con marca y otras de forma que no puede verse, maltratadas por haberse mojado como sucede siempre que las naos llegan a varar aunque no con los autos individuales. Por el testimonio consta lo dicho y el alcalde mayor dando cuenta a vuestra excelencia de lo sucedido consulta lo que deba hacerse= Favorecer al comercio en todo lo posible sin ofensa de la Real Hacienda es siempre su mejor administración y su mayor aumento y no hay duda en la importancia de lo que conviene que cantidad de trescientos mil pesos y otros muchos géneros preciosos que iban en aquella nao lleguen siendo posible a la Habana a tiempo que puedan llevarse en los galeones de tierra firme que hoy se sabe están allí a cargo del general Thomas de la Raspu en conformidad de las órdenes que sobre esto están dadas= Según la respuesta del consulado en cuanto a la plata que se llevaba sin registro insinúa que los dueños tienen permiso para poder hacer sus registros en la Habana pudiéndola sacar de este reino sin pena por lo cual pretenden que no ha caído en comiso y para asegurarla (a su modo) en

nombre de las personas a quien pertenece la manifiesta juzgando que con esto han cumplido es sin duda que Su Majestad no quiere vejar ni apretar demasiado a el comercio pero tampoco se sirve de que a sombra de su gracia le defrauden su hacienda. Según las órdenes generales que sobre los registros de plata están dadas se manda que se hagan en los puertos donde sale con lo cual, constando por el hecho que esta no se registró parece que toca y pertenece a Su Majestad y en caso que convenga en su real nombre siendo necesario denuncia de ella en la forma que baste= Asentada la importancia de que esta plata llegue a tiempo a la Habana es fuerza prevenir que sea en vaso seguro y bien marinado sin exponerla a nuevos riesgos. Y para que salga de allí con brevedad y a los dueños no se les haga molestia y a Su Majestad se le asegure lo que le toca por sus derechos y en otra cualquier manera (sirviéndose vuestra excelencia) se puede mandar que el alcalde mayor de Tabasco con toda diligencia y cuidado y con la brevedad posible haga aparejar luego la nao Vizcaína que allí llegó o en otra cualquiera preveniéndola de todo lo necesario así de gente de mar como lo demás . y haciendo junta de pilotos y marineros reconozcan si el vaso es seguro y siéndole con acuerdos suyo sigan su viaje en busca de la Habana= Y de toda la plata , joyas y oro y mercaderías universalmente hagan un registro con sus números y marcas consignado y dirigido a los jueces oficiales reales de la Casa de la Contratación de Sevilla para que desde allí con consulta del consejo se dé y entregue a quién la hubiere de haber en ejecución de las órdenes que están dadas donde se resolverá si la denuncia o manifestaciones que se han hecho tengan efecto, para lo cual se sacara un tanto autorizado de todos los autos que se han hecho y adelante se hicieren remitiéndolo por duplicado para que se lleven en Capitana y Almiranta con razón del orden que vuestra excelencia remite y en cuya fe se hace . Y por quanto el capitán Baltasar de Amésquita es maestre de plata nombrado por Su Majestad y que tiene registros y dadas fianzas se le entregue otorgando registro de todo para que como capitán y maestre lo lleve y entregue luego que llegue a la Habana en Capitana y Almiranta de galeones y el alcalde mayor cuide mucho de que el apresto y las costas sean con la mayor moderación que sea posible excusando salarios y todos gastos superfluos y sin dar lugar a ellos en manera alguna= Parece así mismo que algunos fardos y cajones por haberse borrado las marcas no se sabe cuyos son y otros que con el agua están tan mal parados que si se remitie-

sen a Castilla sería perderles por el beneficio que de necesidad conviene hacerse, así enjugando la grana como secando y aderczando lo demás y por que por órdenes de Su Majestad el cuidado de todos toca al consulado así por el buen cobro que pone en aquesto porque según el asiento que tiene en sus correspondencias lo ejecuta como menos costa, sobre lo cual en esta misma conformidad, despachó comisario particular; (sirviéndose vuestra excelencia) se puede mandar que todas las mercaderías y cajones que estuvieren sin marca y que no se sabe a quien pertenecen y las que estuvieren mojadas y de forma que no se puedan remitir a Castilla por algún beneficio se entreguen al comisario del consulado con cuenta y razón inventariadas y con distinción particular de si están o no registradas para que aqueste ejecute las órdenes e instrucciones que tuviere del prior y cónsules, advirtiéndole que dentro de tres meses traiga los autos que se hicieren para que vuestra excelencia sepa si lo ha dispuesto en conformidad de las órdenes y lo que deba proveerse sobre las mercaderías que constare haberse hallado sin registro. Y el alcalde mayor y todos ejecuten este orden con toda precisión cuidando mucho del mayor servicio de Su Majestad y conveniencias del comercio. En México veinte y uno de enero de mil y seiscientos y treinta y dos años= Doctor don Juan González Peñafiel= Después de lo cual el dicho prior y cónsules me representaron que a su noticia era venido lo pedido por el dicho fiscal en la respuesta inserta y pretensión que tiene de que la plata, reales y mercaderías que se escaparon de la dicha nao San Antonio se envíe desde la costa de Tabasco a la Habana para que de allí se envíe y remita derechamente a la Casa de la Contratación de Sevilla así lo que se registró en la Veracruz como lo que iba sin registro a cargo del maestre, llevando lo registrado en Capitana y Almiranta de galcones o en los que fuesen mas bien armados o aparejados a elección del dicho maestre y de las personas a quien los dueños de la dicha plata, oro y mercaderías pertenece por decir no se pudo enviar a la Habana fuera de registro en lo cual el comercio recibiría muy gran molestia y desavío, porque algunos de los interesados enviaban sus haciendas para que en la Habana se comprasen por su cuenta azúcar, cueros de todas suertes, palo ámbar y otros géneros así de la misma tierra como de los que allá se hallaban de las demás islas por ser la Habana puerto y escala común de todo lo que se navega de las Indias a España y donde hay contratación general de todo género y otros para que se registrasen en la misma especie de oro, plata y reales

repartido en los dichos galeones como ha sido y es costumbre usada y guardada en todas las flotas que salen de este reino para España. Estando entendido y platicado por todo el comercio ser cosa indudable que de lo que se envía al dicho puerto de la Habana de este reino así para emplear en mercaderías y enviarlas a España como para enviar registrado de allí cualesquier mercaderías, y enviarlas a España como para enviar registrado de allí cualesquier mercaderías plata y reales que se cargan en las naos de flota no es necesario hacer registro desde el puerto de San Juan de Ulúa a la Habana sino hacerle en aquel puerto para España conforme a la orden y voluntad de sus dueños, que es lo mismo y se pagan los mismos derechos del registro de la Habana que del que se hace en la Veracruz. Lo cual se practica de la misma manera en lo que viene de los reinos de Perú que por la mayor parte se hacen los registros en la Habana y que pedir el dicho fiscal se innove en cosa tan asentada en que no hay género de perjuicio a la Real Hacienda, antes útil, porque de los empleos que allí se hacen en mercaderías cobran Su Majestad sus reales derechos y del oro, plata, ni reales no los tiene y es en grave y general perjuicio de este comercio y del de España afligirle más de lo que lo está sin inconveniencia del real haber ser querer acabarle a que no se debía dar lugar pidiéndome mandase recibir información sobre lo referido y constando ser cierto se deje al dicho maestro en su libertad para que de lo que lleva al dicho puerto de la Habana sin registro pueda cumplir las órdenes que tuviere de sus dueños, sin obligarle a lo que el dicho fiscal pide ni que se haga novedad en cosa tan usada y practicada y del servicio de Su Majestad y que atento a que por cédula de Su Majestad compete al dicho consulado en semejantes pérdidas de naos que la presente nombrar comisionario para el buen cobro de la hacienda que se salva o puede salvar y en esta conformidad con licencia y aprobación mía tienen despachado al dicho Melchor de Cándano Santayana persona de toda satisfacción y confianza y que estará ya en la dicha provincia de Tabasco, mandase que por su mano y órdenes se hagan todos los autos despachos y demás diligencias conveniente al buen cobro y avío de la dicha hacienda que se ha salvado de dicha nao San Antonio y es a cargo del dicho capitán y maestro Baltasar de Amésquita así lo que estuviere con marcas como sin ellas en orrío para que el dicho consulado lo reparta según y como está ordenado por Su Majestad sin intervención del alcalde mayor de Tabasco ni de otras justicias de dicha provincia a que proveí se volviesen a llevar

los autos al dicho fiscal, y con su respuesta al licenciado don Francisco del Castillo Alvarado oidor de esta dicha real Audiencia para que diese su parecer el cual le dio cuyo tenor con el de la dicha respuesta es como se sigue= Excelentísimo señor, las órdenes de Su Majestad que están dadas sobre los registros de plata expresamente disponen que se hagan en los puertos donde salen y aunque por una cédula del año de noventa y dos se dio permiso para tolerarlos en la Habana, fue por tiempo limitado de seis años que en pasándose espiró y se volvió a lo universal, lo que en esto tengo suplicado es con ánimo de que a Su Majestad no se le defraude su hacienda, ni al comercio se desavíe, con cuyo medio se consigue todo; y si fuese cierto lo que se dice de que los galeones han de salir de la Habana a fin de este mes tendría por conveniencia que la plata se traiga a la Veracruz para que desde allí vaya con seguridad en la flota general Martín de Ballecilla que de presente está surta en aquel puerto. En todo proveerá vuestra excelencia lo que más convenga. En México veinte y seis de enero de mil y seiscientos y treinta y dos años doctor don Juan González Peñafiel= [al margen izquierdo] Parecer. Excelentísimo señor, he visto los papeles que se remitieron a vuestra excelencia sobre la nao San Antonio del Capitán Amésquita, que iba en conserva de la flota que salió de este reino el año pasado general Manuel Serrano de Ribera y varó en la provincia de Tabasco y las diligencias del alcalde mayor de aquel partido sobre la guarda y seguridad de la plata que se salvó y otras mercaderías en que pretende el consulado tocarle esta ocupación por cédula de Su Majestad y que no cayeron en comiso los reales, plata y oro que excede del registro que se hizo en la Veracruz de dicha nao por ser usado y permitido hacerle en la Habana sobre que ofrece información y alega otros derechos que requiere conocimiento de causa y así soy de parecer que debe vuestra excelencia oírle en ellos y determinar esta causa conforme a derecho y en el interín mandar que pues no está en lugar seguro dicha plata, se entregue al consulado obligándose a traerla a este reino y tenerla de manifiesto hasta la sentencia y así mismo las demás mercaderías que necesitan de beneficio para que le haga con cuenta y razón y se obliguen de entregar uno y otro a quien por vuestra excelencia u otro juez competente se mandare y la plata y otros géneros registrados aunque tiene inconveniente respecto del derecho de sus dueños mudarles otra nao sin su voluntad, pero prestando el dicho consulado voz y caución por ello usando de la cédula de Su Majestad que les

da poder para poder en tales casos administrar dicha hacienda. Privativamente me parece se remita a la Habana, pudiendo salir de aquel puerto a tiempo que alcance los galeones del general Thomas de la Raspuru que según las noticias que se tienen de sus cartas están para hacer viajes pasada la conjunción de febrero a España y no pudiendo despacharse para ese tiempo se traigan a este reino a poder del dicho consulado y ansí las dichas mercaderías como dicha plata registrada o no registrada venga a este reino a poder del dicho consulado y vaya a las demás partes que convengan por cuenta y riesgo de quien perteneciere. Y en cuanto al comisario que despachó el dicho consulado en virtud de dicha cédula y orden de vuestra excelencia se mande que use y guarde las órdenes que le ha dado y diere el dicho consulado sin que las justicias se entremetan en impedirle lo tocante a su administración y le entreguen toda la dicha hacienda que estuviere en poder suyo u de otras personas y le den el favor y ayuda que les pida para la cobranza y ejecución de lo que el dicho consulado le ordenare pues todo corre por su obligación y abono. Esto me parece salvo etcétera. México veinte y seis de enero mil y seiscientos y treinta y dos. Licenciado don Francisco de Castillo Alvarado. Y por mí visto conformándome como me conformo con el dicho parecer inserto, por el presente mando se haga conforme a él en todo y por todo según y como en él se contiene y declara. Fecho en Tacubaya a siete de febrero de mil y seiscientos y treinta y dos años. El marqués= Por mandado de su excelencia: Luis de Tovar Godínez.

Para que el alcalde mayor de Tabasco y demás justicias de Su Majestad ante quien este mandamiento se presentare guarden y cumplan el auto en él inserto en razón de que entreguen la plata y reales y lo demás que se escapó en el navío nombrado San Antonio capitán y maestre Baltasar de Amésquita que varo en la costa de Tabasco al comisario nombrado por el consulado atento a la obligación que tiene hecha de cumplir con lo contenido en el dicho auto.

Don Rodrigo Pacheco Osorio, marqués de Cerralvo, del consejo de guerra, Virrey lugarteniente, etcétera. Por cuanto yo proveí un auto de tenor siguiente: Aquí el mandamiento que está en este libro a 54 fojas_____

Y agora el dicho prior y cónsules me han hecho relación que en conformidad y cumplimiento del dicho auto inserto han otorgado escritura de obligación en forma de guardar y cumplir lo en él contenido, según y como por él se manda pidiéndome mandase despachar recaudo para que se guarde y cumpla lo por mí proveído en esta razón, sin que a los comisarios que nombrare se les ponga impedimento. Y por mi visto por el presente mando a vos el alcalde mayor de la provincia de Tabasco y a las demás justicias de Su Majestad ante quien este mandamiento se presentare por parte del dicho consulado, guardéis y cumpláis el dicho auto en él inserto en todo y por todo según y como en el se contiene y declara sin que contra su tenor y forma vaís ni pasáis en manera alguna, antes para su buen efecto y ejecución daréis y haréis dar al comisario que está nombrado por el dicho consulado con aprobación mía y los que nombrase para este caso el favor y ayuda que os pidieren y hubieren menester. Fecho en México a catorce de febrero de mil y seiscientos y treinta y dos años= El marqués de Cerralvo. Por mandado de su excelencia Luis de Tovar Godines.

Comisión a Melchior de Cándano Santayana para que cobre del alcalde mayor de Tabasco once mil pesos que retiene en su poder por decir son denunciaciones en la misma forma que las demás platas que iba en el navío nombrado San Antonio maestre Baltasar de Amésquita y así mismo para que le tome cuenta de los gastos que causó en sacar la plata y le pase en data lo justo y lo demás que se refiere.

Don Rodrigo Pacheco Osorio Marqués de Cerralvo, etcétera. Por cuanto yo mandé despachar un mandamiento que su tenor es como se sigue. Don Rodrigo Pacheco Osorio marqués de Cerralvo, del consejo de guerra, Virrey, lugarteniente del rey nuestro señor, gobernador y capitán general de esta Nueva España y presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, etcétera, por cuanto yo proveí un auto del tenor siguiente: Don Rodrigo Pacheco Osorio, marqués de Cerralvo, del consejo de guerra, Virrey, lugarteniente del rey nuestro señor, gobernador y capitán general de esta Nueva España y presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, etcétera. Por cuanto el capitán don Fernando Zurita alcalde mayor y administrador de la Real Hacienda de la provincia de Tabasco por carta de cinco de diciembre del año de seiscientos y treinta y uno me avisa que en la costa de la dicha provincia con temporal y tormenta varó la nao San Antonio capitán y maestre Baltasar de Amézquita que salió del puerto de San Juan de Ulúa en conserva de la flota general Manuel Serrano de Rivera que iba con registro de plata a los reinos de Castilla y que para recoger la plata reales y las demás mercaderías que llevaba hizo las diligencias posibles de manera que están en salvo doscientos y treinta y un cajones en reales, treinta y ocho barras de plata, diez y seis mil pesos en talegos sin siete mil pesos que quedaron en poder del dicho capitán y maestre para la paga de la gente de mar y respecto de que de los alcaldes ordinarios de la villa de la Victoria en la dicha provincia habían comenzado en la dicha causa y diligencias, ante ellos se habían hecho denunciaciones de catorce mil y seiscientos pesos, por defecto de registro los habían entregado antes que llegase a conocer de la dicha causa el dicho alcalde mayor y asimismo de las que hizo sobre bienes de las personas que fallecieron, interesadas y pasajeros en el dicho navío de que enviaba razón al Juzgado

General de Difuntos de esta Nueva España y la información que recibí sobre la conveniencia que se seguiría a todos los interesados en la dicha hacienda, de que en la fragata maestre Pedro de Anchieta se remitiesen la plata, mercaderías y lo demás que se salvó del dicho navío a la Habana como más en particular constaba del testimonio de dichos autos que me remitió, el cual mandé se llevase al consulado de esta ciudad para que pidiese lo que le conviniese y con lo que le dijese al doctor don Juan González Pañafiel fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia y todo se trajese luego por lo que importaba la brevedad y el prior y cónsules del dicho consulado por sí y por lo que toca a los interesados en la dicha nao San Antonio me hicieron relación que como constaba del traslado de la comisión e instrucción que dieron a Melchior de Cándano Santayana de que hicieron presentación, tenían ya prevenido con tiempo este caso y enviado al susodicho por ser persona de confianza para que pusiese cobro en lo susodicho con orden particular que si se pudiese navegar y llevar al puerto de la Habana la dicha plata y demás mercaderías, diese para ello la orden que fuese necesaria como lo habría hecho teniendo el caso presente siendo a propósito la embarcación de la fragata de Pedro de Anchieta y porque la distancia del lugar y adelantamiento del tiempo no daba lugar a órdenes nuevas desolviendo dificultades que cada día se ofrecerán, se resolvía el dicho consulado dándole yo licencia para ello escribir de nuevo al dicho comisario y en su ausencia al dicho Baltasar de Amézquita para que en prosecución de lo que cualquiera de ellos hubieren hecho busquen embarcación segura en tiempo que parezca es bastante para llegar al dicho puerto de la Habana antes de partida de galeones del cargo del general Thomas de la Raspuru y remitan la dicha plata, reales y lo demás por cuenta de a quien pertenciere y no siendo esto posible lo remitan cualquiera de los susodichos en su lugar a la nueva Veracruz al comisario que allí tiene el dicho consulado de donde con consulta mía le ordenaré lo que de ello se deba hacer y porque es ordinario hacerse nuevos registros en el puerto de la Habana como en el último de las Indias en conformidad de lo ordenado en esta razón y acáese las más veces suspender y dilatar estos registros los interesados a causa de que registrando en el dicho puerto de la Habana eligen a su voluntad los galeones de su mayor confianza y seguridad donde embarcan sus haciendas y no en las que necesariamente las había de navegar si desde San Juan de Ulúa fueran registradas y se entiende que en la dicha nao San Antonio

y en otras de la flota del cargo del general Miguel de Echazarreta por cuya muerte fue por general el almirante Manuel Serrano de Rivera iban alguna cantidad de pesos, barras de plata, oro, cadenas, joyas, mercaderías y otras cosas sin haberse registrado en la dicha nueva ciudad de la Veracruz a lo que se debe entender con ánimo de registrarlas en la forma referida con que cumplen sin caer en comiso y que desde luego como mejor hubiese lugar en nombre de los interesados y prestando voz y caución de grato racto por ello registraban y manifestaban líquidamente todo lo que se halló y se puede hallar que iba en la dicha nao San Antonio y en las demás de dicha flota como si en su escrito se especificara cada cosa de por sí, lo cual se entienda en caso que necesario sea y no de otra manera pidiéndome mandase despachar mandamiento para que las justicias de la dicha villa y demás jurisdicciones a quien se pidiere favor y ayuda lo den e impartan al dicho comisario o comisarios para que cada uno en su lugar guarde la dicha instrucción que le dieron y tenga efecto lo que en ellas se les ordena con lo que nuevamente se les escribiere y ordenare, habiendo en caso necesario por fecho el dicho registro y con el dicho pedimento mandé se llevasen los autos al dicho fiscal el cual dio una respuesta del tenor siguiente= Excelentísimo señor, parece por estos autos remitidos por el alcalde mayor de Tabasco que en la costa de aquella provincia con temporal y tormenta varó la nao San Antonio, capitán y maestre Baltasar de Amézquita que era una de las que salieron a los catorce de octubre del año pasado del puerto de la Veracruz en conserva de la flota general Miguel de Echazarreta y iban a orden del almirante Manuel Serrano de Rivera con registro de plata a los reinos de Castilla. Hiciéronse para recoger la plata y las mercaderías las diligencias necesarias, visto los registros del maestre se hallaron muchos cajones de reales, talegas y barras de plata fuera de él, con razón por los números y marcas de las personas a quien tocaban sin que le halla de quien se entregó en ellos que de necesidad se tiene de entender que fue el mismo maestre y otras mercaderías hay asimismo y se hallaron en cajones y fardos unas con marcas y otras de forma que no puede verse, maltratadas por haberse mojado como sucede siempre que las naos llegan a varar aunque no con los autos individuales. Por el testimonio consta lo dicho y el alcalde mayor dando cuenta a vuestra excelencia de lo sucedido consulta lo que debe hacerse, favorecer al comercio en todo lo posible sin ofensa de la Real Hacienda es siempre su mejor administración y su mayor aumento

y no hay duda en la importancia de lo que conviene que cantidad de trescientos mil pesos y otros muchos géneros preciosos que iban en aquella nao lleguen (siendo posible a la Habana a tiempo que puedan llevarse en los galeones de tierra firme que hoy se saben están allí a cargo del general Thomas de la Raspuru, en conformidad de las órdenes que sobre esto están dadas según la respuesta del consulado. En cuanto a la plata que llevaba sin registro insinúa que los dueños tienen permiso para poder hacer sus registros en la Habana pudiéndola sacar de este reyno, sin pena con lo cual pretenden que ha caído en comiso y para asegurarla a su modo en nombre de las personas a quien pertenece la manifiestan, juzgando que con esto han cumplido= Es sin duda que Su Majestad no quiere vejar ni apretar demasiado al comercio pero tampoco se sirve de que a sombra de su gracia le defrauden su hacienda, según las órdenes generales que sobre los registros de plata están dadas se manda que se hagan en los puertos donde sale, con lo cual constando por el hecho que ésta no se registró parece que toca y pertenece a Su Majestad y en caso que convenga en su real nombre siendo necesario denunció de ella en la forma que baste. Asentada la importancia de que esta plata llegue a tiempo a la Habana es fuerza prevenir que sea en baso seguro y bien marinado sin exponerla a nuevos riesgos y para que salga de allí con brevedad y a los dueños no se les haga molestia y a Su Majestad se le asegure lo que le toca por sus derechos y en otra cualquier manera (sirviéndose vuestra excelencia) se puede mandar que el tal alcalde mayor de Tabasco con toda diligencia y cuidado y con la brevedad posible haga aparejar luego la nao Vizcaína que allí llegó o en otra cualquiera preveniéndola de todo lo necesario así de gente de mar como lo demás y haciendo junta de pilotos y marineros reconozca si el baso es seguro y siéndole con acuerdo suyo sigan su viaje en busca de la Habana y de toda la plata, joyas y oro y mercaderías universalmente hagan un registro con sus números y marcas consignado y dirigido a los jueces oficiales reales de la Casa de la contratación de Sevilla para que desde allí con consulta del consejo se dé y entregue a quien la hubiere de haber en ejecución de las órdenes que están dadas donde se resolverá si la denunciación o manifestación que se han hecho tengan efecto, para lo cual se sacará un tanto autorizado de todos los autos que se han hecho y adelante se hicieren remitiéndolos por duplicado para que se lleven en Capitana y Almiranta con razón del orden que vuestra excelencia remite y en cuya fe se hace y por cuanto el capitán

Baltasar de Amésquita es maestro de plata nombrado por Su Majestad y que tiene registro y dadas fianzas se le entregue otorgando registro de todo para que como capitán y y maestro lo lleve y entregue luego que llegue a la Habana en Capitana y Almiranta de galeones y el alcalde mayor cuide mucho de que el apresto y las costas sean con la mayor moderación que sea posible excusando salarios y todos gastos superfluos y sin dar lugar a ellos en manera alguna. Parece asimismo que algunos fardos y cajones por haberse borrado las marcas no se sabe cuyos son y otros que con el agua están tan mal parados que si se remitiesen a Castilla sería perderles por el beneficio que de necesidad conviene hacerse así enjugando la grana como secando y aderezando lo demás y porque por órdenes de Su majestad el cuidado de todo toca al consulado, así por el buen cobro que ponen en aquesto porque según el asiento que tiene en sus correspondencias lo ejecuta con menos costa, sobre lo cual en esta misma conformidad despachó comisario particular, sirviéndose vuestra excelencia se puede mandar que todas las mercaderías y cajones que estuvieren sin marca y que no se sabe a quién pertenecen y las que estuvieren mojadas y de forma que no se puedan remitir a Castilla por algún beneficio se entreguen al comisario del consulado con cuenta y razón inventariadas con distinción particular de si están o no registradas para que aqieste ejecute las órdenes e instrucciones que tuviere del prior y cónsules advirtiendo que dentro de tres meses traiga los autos que se hicieren para que vuestra excelencia sepa si lo ha dispuesto en conformidad de las órdenes y lo que deba proveerse sobre las mercaderías que constare haberse hallado sin registro y el alcalde mayor y todos ejecuten esta orden con toda precisión cuidando mucho del mayor servicio de Su Majestad y conveniencias del comercio. En México, veinte y uno de enero de mil y seiscientos y treinta y dos años, doctor don Juan González Peñafiel= Después de lo cual el dicho prior y cónsules me representaron que a su noticia era venido lo pedido por el dicho fiscal en la respuesta inserta y pretensión que tiene de que la plata, real y mercaderías que se escaparon de la dicha nao San Antonio se envíe desde la costa de Tabasco a la Habana para que de allí se envíe y remita directamente a la Casa de la Contratación de Sevilla, así lo que se registró en la Veracruz como lo que iba sin registro a cargo del maestro llevándolo registrado en Capitana y Almiranta de galeones o en los que fuesen más bien armados o aparejados a elección del dicho maestro y de las personas a quien los dueños de la dicha plata,

oro y mercaderías pertenece. Por decir no se pudo enviar a la Habana fuera de registro en lo cual el comercio recibiría muy gran molestia y desavío porque algunos de los interesados enviaban sus haciendas para que en la Habana se comprasen por su cuenta azúcar, cueros de todas suerte, palo ámbar y otros géneros así de la misma tierra como de los que a ella se llevan de las demás islas por ser la Habana puerto y escala común de todo lo que se navega de las Indias a España y donde hay contratación general de todos géneros y otros, para que se registrasen en la misma especie de oro, plata y reales repartido en los dichos galeones como ha sido y es costumbre usada y guardada en todas las flotas que salen de este reino para España. Estando entendido y platicado por todo el comercio ser cosa indubitable que de lo se que envía al dicho puerto de la Habana de este reino así para emplear en mercaderías y enviarlas a España como para enviar registrado de allí cualesquiera mercaderías, plata y reales que se cargan en las naos de flota no es necesario hacer registro desde el puerto de San Juan de Ulúa a la Habana sino hacerle en aquel puerto para España conforme a la orden y voluntad de sus dueños, pues es lo mismo y se pagan los mismos derechos del registro de la Habana que del que se hace en la Veracruz, lo cual se practica de la misma manera en lo que viene de los reinos del Perú que por la mayor parte se hacen los registros en la Habana y que pedir el dicho fiscal se innove en costa tan asentada en que no hay género de perjuicio a la Real Hacienda antes útil porque de los empleos que allí se hacen en mercaderías cobra Su Majestad sus reales derechos y de oro, plata, ni reales no los tiene y es en grave y en general perjuicio de este comercio y el de España afligirle más de que lo está sin inconveniencia del real haber sería querer acabarle a que no se debía dar lugar. Pidiéndome mandase recibir información sobre lo referido y constando ser cierto se deje al dicho maestre en su libertad para que de lo que llevaba al dicho puerto de la Habana sin registro pueda cumplir las órdenes que tuviere de sus dueños sin obligarles a lo que el dicho fiscal pide, ni que se haga novedad en cosa tan usada y practicada y del servicio de Su Majestad y que atento a que por cédula de Su Majestad compete al dicho consulado en semejantes pérdidas de naos que la presente nombrar comisarios para el buen cobro de la hacienda que se salva o puede salvar y en esta conformidad con licencia y aprobación mía tienen despachado al dicho Melchior de Cándano Santayana persona de toda satisfacción y confianza y que estará ya en la dicha provincia de

Tabasco, mandase que por su mano y orden se hagan todos los autos, despachos y demás diligencias convenientes al buen cobro y avío de la dicha hacienda que se ha salvado en dicha nao San Antonio y es a cargo del dicho capitán y maestre Baltasar de Amézquita, así lo que estuviere con marcas como sin ellas en orrío para que el dicho consulado lo reparta según y como está ordenado por Su Majestad sin intervención del alcalde mayor de Tabasco ni de otras justicias de dicha provincia a que proveí se volviesen a llevar los autos al dicho fiscal y cónsules puesta al licenciado don Francisco del Castillo Alvarado oidor de esta dicha Real Audiencia para que diese su parecer, el cual le dio cuyo tenor con el de la dicha respuesta es como se sigue= Excelentísimo señor, las órdenes de Su Majestad que están dadas sobre los registros de plata expresamente disponen que se hagan en los puertos donde salen y aunque por una cédula del año de noventa y dos se dio permiso para tolerarlos en la Habana, fue por tiempo limitado de seis años que en pasándose espiró y se volvió a lo universal. Lo que en esto tengo suplicado es con ánimo de que a Su Majestad no se le defraude su hacienda ni al comercio se desavíe. Con cuyo medio se consigue todo y si fuese cierto lo que se dice de que los galeones han de salir de la Habana a fin de este mes, tendría por conveniencia que la plata se traiga a la Veracruz para que desde allí vaya con seguridad en la flota general Martín de Ballecilla que de presente está surta en el puerto, en todo provera vuestra excelencia lo que más convenga. En México, veinte y seis de enero de mil y seiscientos y treinta y dos años, doctor don Juan González Peñafiel. [al margen izquierdo:] Parecer. Excelentísimo señor he visto los papeles que se remitieron a vuestra excelencia sobre la nao San Antonio del Capitán Amézquita que iba en conserva de la flota que salió de este reino el año pasado general Manuel Serrano de Rivera y varó en la provincia de Tabasco y las diligencias del alcalde mayor de aquel partido sobre la guarda y seguridad de la plata que se salvó y otras mercaderías en que pretende el consulado tocarle ésta ocupación por cédulas de Su Majestad y que no cayeron en comiso los reales, plata y oro que excede del registro que se hizo en la Veracruz de dicha nao, por ser usado y permitido hacerle en la Habana sobre que ofrece información y alega otros derechos que requieren conocimiento de causa y así soy de parecer que debe vuestra excelencia oírle en ellos y determinar esta causa conforme a derecho. En el ínterin mandar que pues no está en lugar seguro dicha plata, se entregue al consulado obli-

gándose a traerla a este reino y tenerla de manifiesto hasta la sentencia y así mismo las demás mercaderías que necesitan de beneficio para que le hagan con cuenta y razón y se obliguen de entregar uno y otro a quien por vuestra excelencia y otro juez competente se mandare y la plata y otros géneros registrados aunque tiene inconveniente respecto del derecho de sus dueños mudarles otra nao sin su voluntad pero prestando el dicho consulado voz y caución por ello y usando de la cédula de Su Majestad que les da poder para poder en tales casos administrar dicha hacienda. Privativamente me parece se remita a la Habana pudiendo salir de aquel puerto a tiempo que alcance los galeones del general Thomas de la Raspura que según las noticias que se tienen de sus cartas están para hacer viaje pasada la conjunción de febrero a España y no pudiendo despacharse para ese tiempo se traiga a este reino a poder del dicho consulado y así las dichas mercaderías como dicha plata registrada o no registrada venga a este reino a poder del dicho consulado y vaya a las demás partes que convengan por cuenta y riesgo de quien pertenciere= Y en cuanto al comisario que despachó el dicho consulado en virtud de dicha cédula y orden de vuestra excelencia se mande que use y guarde las órdenes que le ha dado y diere el dicho consulado sin que las justicias se entremetan en impedirle lo tocante a su administración y le entregue toda la dicha hacienda que estuviere en poder suyo o de otras personas y le den el favor y ayuda que les pida para la cobranza y ejecución de lo que el dicho consulado le ordenare, pues todo corre por su obligación y abono, esto me parece salvo etcétera. México veinte y seis de enero de mil y seiscientos y treinta y dos licenciado don Francisco del Castillo Alvarado. Y por mí visto conformándome como me conformo con el dicho parecer inserto: Por el presente mando se haga conforme a él en todo y por todo, según y como en él se contiene y declara. Fecho en Tacubaya a siete de febrero de mil y seiscientos y treinta y dos años, el marqués. Por mandado de su excelencia Luis de Tovar Godínez= Y agora el dicho prior y cónsules me han hecho relación que en conformidad y cumplimiento del auto inserto han otorgado escritura de obligación en forma de guardar y cumplir lo en el contenido según y como por él se manda, pidiéndome mandase despachar recaudo para que se guarde y cumpla lo por mi proveído en esta razón sin que a los comisarios que nombrare se les ponga impedimento y por mí visto, por el presente mando a vos el alcalde mayor de la provincia de Tabasco y a las demás justicias de Su Majestad

ante quien este mandamiento se presentare por parte de dicho consulado guardéis y cumpláis el dicho auto en él inserto en todo y por todo según y como en él se contiene y declara, sin que contra su tenor y forma váis ni paséis en manera alguna, antes para su buen efecto y ejecución daréis y haréis dar al comisario que está nombrado por el dicho consulado con apreciación mía y los que nombrare para este caso el favor y ayuda que os pidieren y hubieren menester. Fecho en México a catorce de febrero de mil y seiscientos y treinta y dos años el marqués de Cerralvo. Por mandado de su excelencia Luis de Tovar Godínez= Después de lo cual el dicho prior y cónsules me han hecho relación que el dicho Melchior de Cándano Santayana presentó el dicho mandamiento inserto, comisión e instrucción del consulado ante don Fernando Zurita, alcalde mayor de la provincia de Tabasco el cual no solamente no le dio el favor y ayuda que le pidió pero antes hubo mucha dificultad en que le entregase los autos que se habían hecho antes de la llegada del dicho Melchior de Cándano y habiendo descerrajado un escritorio del escribano ante quien pasaron y sacádoslos dio orden y traza el dicho alcalde mayor a lo que se presume porque no pareciese la mala cuenta y razón, demás de seis mil pesos de costa que causó en mudar la plata de una parte a otra y en cien hojas de escrito que tenían los autos de que un juez de cruzada beneficiado, circunvecino, con penas pecuniarias y censuras so color de bienes mostrencos pidiese como pidió los dichos autos y papeles originales al dicho Melchior de Cándano y viendo que no los daba y se dejaba estar puesto en la tablilla prosiguiendo su intento con auxilio que el dicho alcalde mayor hizo dar por medio de un alcalde ordinario al dicho juez de cruzada, le prendió con guardas y salarios y le sacó trescientos pesos de condenación y por ello se entregó una barra de plata de las escapadas en la dicha nao San Antonio maestre Baltasar de Amézquita y más hubo de entregar los papeles originales por donde constaban los gastos, once mil pesos de personas particulares que iban en la dicha nao que a título de una denunciación de descamino no quiso entregar el dicho alcalde mayor, siendo como es así que generalmente ordené por el dicho mi mandamiento entregar a la parte del dicho consulado todo lo que se salvó del dicho navío, así lo registrado como lo no registrado según que lo susodicho más largamente constaba de la relación de una carta del dicho Melchior de Cándano Santayana y de un testimonio que remitió al dicho consulado de que hicieron demostración y que no es justo que

el dicho alcalde mayor por este medio se quede sin dar cuenta de los dichos seis mil pesos y de las cosas que vendió en especie y sin remitir los dichos once mil pesos de la dicha denunciación puesto está mandado por mí que entre en poder del dicho consulado y que no es de peor condición porque iban sus dueños en su conserva, sino de la misma calidad que lo demás que iba fuera del registro, por lo cual ha acordado despachar nueva comisión al dicho Melchior de Cándano para que ejecute lo por mi mandado y en su conformidad cobre del dicho alcalde mayor u de las personas en cuyo poder estuvieren los dichos once mil pesos y que asimismo recorra las cuentas de los dichos gastos y costas admitiendo las que fueren justas, cobre lo demás y averigue cualesquier fraudes que se hayan hecho en la venta de los bienes en especie y haga las demás diligencias que convengan para que cobrado que lo haya se lo remita como lo demás como está ordenado pidiéndome mandase despacharles mandamiento para que en conformidad de la dicha comisión que así pretenden despachar el dicho alcalde mayor don Fernando Zurita dé cuenta de los dichos gastos y de la venta de los dichos bienes en especie y entregue los dichos once mil pesos de la dicha denunciación y le deje al dicho Melchior de Cándano hacer las diligencias e informaciones que en esta razón fueren necesarias con apercibimiento que no lo haciendo se enviará persona a su costa con salarios imponiéndole las penas que me pareciere convenir, de que mandé dar vista con los autos al doctor don Juan González Peñafiel fiscal de Su Majestad en esta Real audiencia que respondió lo siguiente= Excelentísimo señor, de los autos que de nuevo presenta el consulado remitidos por Melchior de Cándano no consta de nada y todos se reducen a haberle entregado unos autos el alcalde mayor de Tabasco y removido unos depósitos y tener fletada una fragata y entregada cierta cantidad de plata a Baltasar de Amézquita dueño y maestro de la nao San Antonio que varó en aquellas costas para que la traiga a la Veracruz, con que hasta ahora hay poco que hacer en desembarazarse de este negocio, lo que aquí proponen el prior y cónsules sobre despacharle nueva comisión para que avirigue fraudes en las ventas de los géneros y ajuste con moderación las costas advocando en sí las causas, que se quiere dar a entender que el alcalde mayor sustanció por descamino contra unos pasajeros de quienes se hayan en los autos solo unas peticiones sin que haya otra razón lo tengo por conveniente y aunque se jure ello se estaba entendido. Así pues se comprenden estos casos en lo universal de la

comisión todavía para que cesen dudas y se obedezca lo resuelto precisa y puntualmente. Sirviéndose vuestra excelencia se puede mandar que se despachen las órdenes que el consulado suplica para que Melchior de Cándano en ejecución de sus comisiones ajuste con moderación las costas causadas por don Fernando de Zurita pasando solamente en data las muy justificadas y gastadas en el beneficio de la hacienda= averigüe con toda la claridad y distinción si ha habido fraudes así en la saca de las mercaderías como en las ventas y remates o en otra manera y notifique al alcalde mayor que le entregue todas y cualesquier causas dependientes de la arribada del navío así por denunciación como de oficio para que todas, unas y otras se sustancien conforme a derecho procediendo en ellas oídas las partes mandando a las justicias de Su Majestad que en el uso de estas comisiones den al contador Melchior de Cándano todo el favor y ayuda necesaria sin embarazarle cosa alguna, con apercibimiento que se procederá contra los culpados castigándose con demostración. Estando entendiendo que la ejecución de lo dicho es una cosa muy del servicio de Su Majestad y alivio del comercio a quien es justo acudir para consuelo de pérdidas tan grandes, en todo proveerá vuestra excelencia lo que más convenga. En México, tres de abril de mil y seiscientos y treinta y dos años. Doctor don Juan González Peñafiel. Y con la dicha respuesta lo remití al licenciado don Francisco del Castillo Alvarado oidor de esta dicha Real Audiencia asesor en esta causa para que diese su parecer el cual le dio y por mí visto atento a lo que de él resulta y que por la comisión que está dada al dicho Melchior de Cándano le toca el conocimiento de lo que ahora se pide por el fiscal de Su Majestad y consulado son que haya más causa que la revista que la inobediencia de las personas y jueces contra quien se dirige para mayor claridad. Por el presente mando a vos el dicho Melchior de Cándano Santayana procedáis y continuéis la dicha vuestra comisión y cobréis todos los bienes de las dichas naos de flota que se salvaron y especialmente los dichos once mil pesos u otra cualquiera cantidad que el dicho don Fernando Zurita , alcalde mayor de Tabasco, retiene con título de denunciación cuyos dueños dicen ser ciertos particulares que iban en dichas naos al cual mando os los haga entregar con los autos originales para que todo se remita a este reino según la orden que tengo dada en la demás plata no registrada y en caso necesario os doy de nuevo comisión y facultad para todo lo referido y para que ajustéis las costas hechas por el dicho alcalde mayor de Tabasco pasándole en data las

que parecieren legítimas y haréis averiguación de los fraudes que ha habido en las ventas hechas por él u otra cualquiera persona para la paga de estos gastos que habiendo reales de que se pudieran hacer parecen sospechosos y procederéis a la restitución y entero del dolo que en esto halláredis conforme a derecho, procediendo asimismo para su restitución contra las personas que le debieren ejecutando las penas que les están impuestas imponiéndoselas de nuevo en caso necesario a las justicias de la dicha provincia que constare no haber cumplido lo contenido en el dicho mi mandamiento y comisión, antes haber dado auxilio al juez subdelegado de la cruzada que se introdujo en la dicha causa para impedir la y mando al dicho alcalde mayor y justicias no se le den ni hagan dar para ninguna de las cosas y casos contenidos en la dicha vuestra comisión ni en perjuicio de su cumplimiento y ejecución ni de las que de nuevo en virtud de la cédula de Su Majestad os diere y el dicho consulado que apruebo y confirmo lo cual se entiende sin perjuicio del derecho de la cruzada en los demás bienes mostrencos si los hubiere. No obstante que se hayan de traer y traigan por vos el dicho Melchior de Cándano a esta ciudad donde cuanto a esto se proveerá lo que convenga, que para todo ello y lo anexo y concerniente os doy poder y facultad tan bastante cual en tal caso de derecho se requiere y las justicias de Su Majestad así de la dicha provincia de Tabasco como las demás a quien pidiéredis favor y ayuda os den y hagan dar el que hubiéredis menester, con apercibimiento que no haciéndolo se procederá contra rebeldes y culpados con la demostración que convenga por ser negocio tan del servicio de Su Majestad y alivio del comercio a quien es justo acudir para consuelo de pérdidas tan grandes. Fecho en México a veinte y siete de abril de mil y seiscientos y treinta y dos años. El Marqués de Cerralvo, por mandado de su excelencia: Luis de Tovar Godínez

Para que Baltasar de Amésquita entregue a la persona que tuviere comisión del consulado la plata, reales y otras cualesquier mercaderías que se le entregaron en la Villa de la Victoria provincia de Tabasco de lo que se salvó del navio San Antonio que se salvó para que lo tengan de manifiesto como está ordenado en los mandamientos aquí insertos.

Don Rodrigo Pacheco Osorio, etcétera. Por cuanto yo mandé despachar un mandamiento con inserción de otros del tenor siguiente _____
Aquí el mandamiento que está a fojas 88 en este libro _____
Y ahora el dicho prior y cónsules de la Universidad de los Mercaderes de esta Nueva España me han hecho relación que habiéndose mandado se le entregase toda la dicha plata, reales y lo demás que se salvó en la dicha nao San Antonio despacharon nueva comisión a Melchor Cándano Santayana para que en todo se guardase y cumpliese lo por mi ordenado. Y teniendo ya el susodicho todas las partidas de reales y lo demás que le entregó el dicho Baltasar de Amésquita en la Villa de la Victoria, provincia de Tabasco; viendo que no podía venir en persona en su guarda en la fragata en que se trajo a la nueva Veracruz, encargó de nuevo la guarda y custodia de la dicha plata y reales y lo demás al dicho maestre Baltasar de Amésquita por auto de veinte y siete de febrero de este año de que consta por el testimonio presentado en estos autos por el cual el dicho Baltasar de Amésquita se obligó en forma con su misión expresa al dicho consulado a entregarle todo lo referido. Y que quebrantando el dicho maestre la confianza que del se hizo llegado con la dicha plata y reales y lo demás al dicho puerto de San Juan de Ulúa dio traza de que los oficiales reales de la Nueva Veracruz hiciesen nuevo depósito en el y dio noticia al general Martín de ballecilla que lo es de la flota que al presente está surta en el dicho puerto declinando jurisdicción, dándole a entender que al dicho general pertenecía el conocimiento de esta causa y últimamente embarazó de manera este negocio que no tuvo efecto el entrego que por mí está mandado hacer al dicho consulado ni su comisario en su nombre aunque hizo diligencia no pudo haber ni cobrar cosa alguna, no advirtiendo el dicho Baltasar de Amésquita que demás de la dicha su misión especial con que está sujeto a la jurisdicción

del dicho consulado que abunda bastaba el estar mandado por mí en que tan justificadamente en conformidad de las órdenes reales mandé entregarles lo susodicho demás que por ningún camino podía ni pudo introducir jurisdicción en el dicho general, ni declinar la del dicho consulado supuesto que la dicha plata está en tierra y ni la nao perdida ni la fragata en que vino la dicha plata de Tabasco a la Veracruz eran del cargo del dicho general Martín de Bellecilla, ni cuando lo fueran tenía conocimiento alguno de este negocio. Y porque no saque fruto de su malicia el dicho Baltasar de Amésquita que va con ciertos fines en orden aminorar lo que así se escapó, tenía determinado el dicho consulado de despachar recaudo con persona a costa del dicho Baltasar de Amésquita para que cobre de él toda la dicha plata, reales y lo demás en ejecución de lo por mí ordenado. Y para que no sea de impedimento el nuevo depósito que los dichos oficiales reales hicieron en él así el embargo que el dicho general Martín de Ballecilla dicen haber hecho por razón de la dicha declinatoria, según que el dicho Baltasar de Amésquita lo responde en un requerimiento que a pedimento del comisario del dicho consulado se le hizo de que presentaron testimonios y de los demás autos que les remitió pidiéndome mandase despacharles mandamiento para que las justicias de la dicha ciudad de la nueva Veracruz, castellano de la fuerza y jueces oficiales reales den el favor y ayuda en orden a que se ejecute lo por mí ordenado en razón del dicho entrega que les está mandado hacer y para que el dicho Baltasar de Amésquita sea preso y traído a esta ciudad por el exceso cometido en haber quebrantado la dicha confianza y provocado la jurisdicción del dicho general mandando cumplir la comisión que tienen determinado de despachar y así mismo les dé el recaudo que convenga para que el dicho general Martín de Ballecilla no impida el dicho entrega de que mandé dar vista al doctor don Juan González Peñafiel fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia que respondió lo siguiente= Excelentísimo señor, por decreto de vuestra excelencia de veinte y siete de enero de este año está tomada resolución en este punto mandando que en conformidad de las órdenes de Su Majestad reciba el consulado en sí la plata y reales de la nao San Antonio con las demás mercaderías, despachose recaudo de lo determinado habiéndose obligado a tenerlo de manifiesto hasta la determinación del artículo de comiso en virtud de lo cual y con orden del prior y cónsules Melchor de Cándano Santayana hizo inventario de la plata y cajones de reales y los entregó a Baltasar de Amésquita que se

obligó a traerla a la Veracruz y de entregarla a quien se le ordenase por el consulador. Y sin embargo que esto es así y que la tuvo para recibirla un don Gregorio de Torres, Mayoralgo, no sólo no lo hace dicho Amézquita antes bien responde con algún desacato y falta de respeto pretendiendo introducir juez de este artículo a el general de la flota Martín de Ballecilla. Sirviéndose vuestra excelencia se puede mandar que se despache recaudo para que Baltasar de Amésquita entregue esta plata y otras cualesquier mercaderías que estuvieren en su poder a quien tuviere orden del consulado para que la tengan de manifiesto como está ordenado, mandado así mismo a las justicias y ministros de guerra que en caso necesario os hagan dar el favor y ayuda que se les pidiere con apercibimiento que contra unos y otros se procederá por todo rigor de derecho. Así lo suplico, vuestra excelencia provera lo que más convenga. Y para que en lo principal se resuelva y determine esta causa de forma que en esta flota se despache la plata a Castilla por cuenta de a quien tocara, suplico a vuestra excelencia que sobre las exenciones del consulado se reciba a prueba con un breve término para que en él cada una de las partes averigüe y pruebe lo que le convenga. En México veinte y seis de abril de mil y seiscientos y treinta y dos años. Doctor don Francisco de Castillo Alvarado oidor de esta dicha Real Audiencia para que diese su parecer el cual le dio. Y por mí visto atento a lo que de él resulta por el presente mando a vos el dicho capitán y maestre Baltasar de Amézquita luego sin dilación entreguéis la dicha plata, reales y otros cualesquier mercaderías que estuvieren en vuestro poder a la persona que del dicho consulado tuviere comisión para recibirlo para que lo tengan de manifiesto como está ordenado no obstante el embargo y depósito que los oficiales reales de la nueva ciudad de la Veracruz hicieron en vos a los cuales mando no embaracen el cumplimiento de este mandamiento y a las justicias de la dicha ciudad que en caso necesario den el favor y ayuda que por parte del dicho consulado se les pidiere con apercibimiento que contra unos y otros haciendo lo contrario se procederá por todo rigor de derecho. Fecho en México a cinco de mayo de mil y seiscientos y treinta y dos años. El marqués de Cerralvo. Por mandado de su excelencia: Luis de Tovar Godínes.

Para que se entienda con Gerónimo de Alarcón la provisión real que se despachó por esta Real Audiencia para que Marcos Gil Cañamero fuera a la cobranza de lo que fue condenado para la Real Cámara don Fernando Martínez de Leiva alcalde mayor que fue de Tabasco en la misma forma para lo que faltare por ejecutar de lo que sobre ello estuviere proveído.

Don Rodrigo Pacheco Osorio marqués de Cerralvo, etcétera por cuanto don Álvaro de Acevedo Pellicer receptor general de penas de cámara, estrados y gastos de justicia de esta Nueva España me ha hecho relación que para la cobranza de lo que fue condenado don Fernando Martínez de Leiva alcalde mayor que fue de la provincia de Tabasco, sus ministros y fiadores en la residencia que se le tomó nombró a Marcos Gil Cañamero cuyo nombramiento se aprobó por mí y se le despachó provisión por esta Real Audiencia en dacta de veinte y cinco de mayo del año de seiscientos y treinta para el dicho efecto el cual en virtud de ella hizo ciertas diligencias en la dicha cobranza y por haber fallecido no las acabó. Y para que la Real Cámara sea enterada y se acaben las dicha diligencias nombraba por su cuenta y riesgo a Jerónimo de Alarcón con el mismo salario que el dicho Marcos Gil Cañamero pidiéndome se haya por nombrado y mande despachar recaudo para la dicha cobranza. Y por mi visto, por el presente mando se entienda con el dicho Jerónimo de Alarcón la dicha provisión real en la misma forma que con el dicho Marcos Gil Cañamero para lo que faltare por ejecutar de lo que sobre ello estuviere proveído por cuenta y riesgo del dicho don Álvaro de Acevedo que lo propone. Fecho en México a veinte y cinco de junio de mil y seiscientos y treinta y dos años. El Marqués. Por mandado de su excelencia: Luis de Tovar Godines.

Para que los oficiales reales de la nueva ciudad de la Veracruz u otra cualquier persona en cuyo poder hubiere entrado la plata, oro, reales y demás cosas que van sin registro y se escaparon en la nao de Baltasar de Amésquita entregue mil pesos al comisario del consulado desta ciudad conforme al mandamiento aquí inserto guardando su tenor y no constando haberles entregado el dicho Baltasar de Amésquita.

Don Rodrigo Pacheco Osorio, etcétera. Por cuanto yo mandé despachar un mandamiento del tenor siguiente: Don Rodrigo Pacheco Osorio marqués de Cerralvo, del consejo de guerra, Virrey, lugarteniente del Rey nuestro señor, gobernador y capitán general de esta Nueva España y presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, etcétera. Por cuanto yo mandé despachar mandamiento con inserción de otros su fecha de cinco de mayo de este presente año, para que Baltasar de Amézquita capitán y maestre de la nao San Antonio una de las de la flota del cargo del general Miguel de Echazarreta que por su muerte la llevaba al fallo Manuel Serrano de Rivera, su almirante; que salió del puerto de San Juan de Ulúa a catorce de octubre del año de seiscientos y treinta y uno que luego sin dilación entregase a la persona que en la nueva ciudad de la Veracruz tuviese comisión del prior y cónsules de la Universidad de los mercaderes de esta Nueva España para recibir toda la plata, oro, reales y otras mercaderías que estuvieren en su poder de lo que se salvó en dicha nao que con tormenta varó en la provincia de Tabasco, para que lo tuviese de manifiesto como estaba ordenado por los dichos mandamientos; no obstante el embargo y depósito que los oficiales reales de la dicha Nueva Veracruz hicieron en el dicho Baltasar de Amézquita. Y ahora el dicho prior y cónsules me ha hecho relación que por el testimonio de autos que les ha remitido de la dicha Veracruz don Gregorio de Torres Mayoralgo a quien tiene dada comisión para recibir la dicha hacienda de que hacían presentación, consta la circunstancia de inobediencia a mis mandatos y órdenes del dicho consulado del dicho Baltasar de Amézquita pretendiendo se le pague el valor de la dicha nao perdida por avería gruesa ocultando la dejación que hizo de ella apartándose de la acción que pudiera tener a los pertrechos y aparejos pareciéndole tendría efecto su pretensión donde no constase de la dicha dejación

negando la jurisdicción de la comisión que el dicho consulado dio al dicho don Gregorio de Torres en conformidad de lo por mí proveído valiéndose para ello de Martín de Ballecilla caballero de la orden de Santiago, general de la flota surta en el dicho puerto, que advocando en sí el conocimiento de esta causa a hecho los autos a pedimento del dicho Baltasar de Amézquita que vienen insertos en el dicho testimonio, nombrándole de nuevo por maestre de nao de su flota y registro de plata, dándole amplia comisión para que no la dejase prender y se defendiese ofendiendo a los que en virtud del dicho mandamiento mío y comisión del prior y cónsules le quisieren prender, amparándolo y siéndole en razón de la dicha pretención que tiene de que se le pague el casco de su nao patrocinando este intento algunos de los que pretenden ser interesados en la hacienda que se salvó en dicha nao, que habiendo hecho sus contratos y conciertos ocultos con el dicho Baltasar de Amézquita dan a entender que han por bien la dicha paga nombrando por tercero a un Bartolomé Amézquita deudo cercano suyo sin advertir que ante todas cosas al hecho de depósito debe exhibir la dicha plata y lo demás que se salvo en la dicha nao, en cumplimiento de lo por mí mandado a cuya jurisdicción demás de estar de derecho sometido expresamente se sometió prometiendo guardar lo que yo le mandase en el depósito que otorgó por orden de los oficiales reales de la dicha Nueva Veracruz. Y demás de esto se sometió a la jurisdicción del consulado en otro depósito que hizo cuando recibió de nuevo la dicha plata de Melchor de Cándano Santayana comisario así mismo del dicho consulado. Y aunque presentó una que llama protestación que en siete de febrero de este dicho año dice hizo ante Joséphe de Berois escribano que refiere haber sido de su nao, ni es auténtica, ni el escribano pudo dar fe de ella y es lo mismo que un papel simple, ni que haya protestado hace el caso. Y todas las calidades y circunstancias que contiene denotan preposteración de la fecha y ser cosa ahora maquinado y compuesto, supuesto que podía protestar lo mismo ante los jueces y decir que compulsado y apremiado otorgaba el depósito pues por ello ni había de ser preso ni vejado, pretendiendo por diversos medios no exhibir la dicha plata por los fines que ha empezado a manifestar y otros que amenazan mayor avería. Y últimamente el dicho general Martín de Ballecilla tiene resuelto que esconde a otra nao remitiendo la causa al real Consejo de Indias sin atender a lo por mí proveído en esta razón aunque fue requerido en tiempo y forma por el dicho don Gregorio de Torres,

Mayoralgo comisario del dicho consulado. Y de hecho amparado el dicho Baltasar Amézquita del dicho general, se quiere llevar la dicha plata atropellando inconvenientes y dificultades por no hallarse el dicho comisario con fuerza bastante para oponerse al dicho general y a la violencia con que procede mayormente por escusar escándalos. Y los habría grandes y de consideración si se atiende al fin a que mira lo que pidió y se le concedió el dicho Baltasar de Amézquita de que se pudiese resistir y defenderse ofreciendo a los que le quisieren prender, pidiéndome mandase proveer de remedio eficaz cual convenga en orden a que el dicho general no impida lo por mí mandado pues no es justo le frustre su ejecución por tan siniestros medios como el dicho Baltasar de Amézquita ha intentado, de que mande dar vista con los dichos autos y cartas que en esta razón me escribió el dicho general Martín de Ballecilla al doctor don Juan González Peñafiel, fiscal de Su Majestad de esta Real Audiencia, que dio una respuesta del tenor siguiente= Excelentísimo señor, en la primera respuesta que di habiéndoseme traído los autos que remitió el alcalde mayor de Tabasco supliqué a vuestra excelencia se sirviese de mandar que esta plata así de registro como fuera del se consignase en Capitana y Almiranta dirigida a los jueces oficiales reales de la Casa de la Contratación de Sevilla para que desde allí por consulta del consejo se diese y entregase a quien la hubiese de haber donde se resolvería pues ya constaba de la aprehensión sin registro lo que debía obrar o la denunciación por mi hecha manifestación del prior y cónsules, para lo cual y que se tuviese noticia de la causa y los méritos de él se saquen por duplicado dos tantos de todos los autos y se remitiese también registrados con la plata, oro y mercaderías que tuviesen de condición que pudiesen enviarse a Castilla aunque esto no se resolvió así individualmente variándose algunas circunstancias. El intento que vuestra excelencia según lo que se ha servido de resolver siempre ha sido de que esta plata vaya a Castilla para donde se embarcó y el consulado a crrido con este mismo fin y que según lo que extrajudicialmente me han dicho tienen el propio si los juicios en el cobro y seguridad de esta plata y remitirla a España fueran diversos pudiera causar algún embarazo el haberse introducido el conocimiento de estas materias y lo dependiente de ellas el general Martín de Ballecilla, caballero del hábito de Santiago por decir que le tocaban como capitán general de la flota privativamente pero como quería que el intento del general se reduzca casi a ejecutar lo mismo que

se ha pretendido y el consulado hoy desea, no parece que es justo echar mano de competencias, representándoselas a vuestra excelencia por inobediencias cuando de todo punto no lo son. Y si bien se deja entender de un ministro tan ajustado como el general Martín de Ballecilla y que también ha servido y cumplir las órdenes de los superiores que ejecutaría precisa y puntualmente los que vuestra excelencia le diese, todavía ha sido bueno para resolver esta competencia que no se encuentren los intentos. Y para que se entienda sin dudas lo que unos y otros tienen de guardar sirviéndose vuestra excelencia se puede mandar que toda la plata, oro, joyas y mercaderías que se hallaron sin registro se remitan en Capitana y Almiranta por mitad consignadas a los jueces oficiales reales de la Casa de la Contratación de Sevilla para que de allí por resolución del consejo se entreguen a quien las hubiere de haber o a la parte de Su Majestad por el descamino o a los dueños por la manifestación, para lo cual le saquen dos traslados autorizados de todos los autos que se remitan también en los bazos que llevan la plata y las barras que salieron con registro de la Veracruz, supuestos que están mandados entregar al consulado como persona legítima a quien toca su administración. En conformidad de órdenes de Su Majestad se consignen en Capitana u Almiranta u otra cualquiera nao que traiga registro la que el prior y cónsules eligieren, que pues de ellos se fian el cobro y su mayor avío. Claro está que se les tiene de conceder la elección de los vasallos como quien se habrá informado de su bondad para remitirla mas segura para lo cual se despachen las órdenes necesarias. En México veinte y cinco de junio de mil y seiscientos y treinta y dos años, doctor don Juan González Peñafiel= Después de lo cual el dicho prior y cónsules me han representado que a su noticia era venido la pretensión del dicho fiscal sobre que la plata, oro, joyas y lo demás que iba en la dicha nao San Antonio fuera de registro se lleve en Capitana y Almiranta de la flota del cargo del general Martín de Ballecilla por cuenta de quien pertenciere con un tanto por duplicado de los autos de esta causa, lo cual sin perjuicio del derecho y jurisdicción del dicho consulado por excusar competencias y dilaciones consentían y habían por bien dándoles ante todas cosas por libres y quietos de la obligación que tienen hecha de traer la dicha plata y demás mercaderías de la dicha provincia de Tabasco a este reino y tenerla de manifiesto hasta la sentencia y con que se saquen dos mil pesos por las costas causadas y que se van causando en su cobro y administración y así mismo con que la plata

registrada se entregue al dicho comisario que tiene el dicho consulado en la dicha nueva Veracruz, para que le vaya registrando de nuevo en las naos que por su orden y de los interesados, se le ordenare. Y aunque piden se haga el dicho entrega de lo registrado no por eso resulta impedimento de que se entreguen así mismo los dichos dos mil pesos por cuenta de lo que iba fuera de registro pues los costos que se han causado han sido generalmente en beneficio de la una y otra plata. Y por mí visto y el parecer que sobre todo dio el licenciado don Francisco del Castilla Alvarado, oidor de esta dicha Real Audiencia, asesor en esta causa a quien lo remití con los autos que es como se sigue= Excelentísimo señor, la administración y avío de los bienes que se salvaron toca al consulado privativamente por cédula de Su Majestad que le atribuyen esta jurisdicción con exclusión de la que intenta el general Martín de Ballecilla con mano militar. Mas como la experiencia ha mostrado los inconvenientes que resultan de estos encuentros que de ordinario osturban del todo o suspenden la ejecución de lo que conviene, me parece bien cualquier medio que reduzca de estas competencias a concordia no faltando al intento que se desea y así tengo por bueno el que apunta el fiscal de Su Majestad que la plata denunciada por no registrada se entregue a los oficiales reales de la Veracruz para que la registren en Capitana y Almiranta a entregar a la Casa de la Contratación donde juntamente se remitan los autos hechos por vuestra excelencia sobre su descamino y se retenga allí hasta que el real Consejo de las Indias vistos provea lo que más convenga, a donde se remitan las partes para que sigan su justicia. Y hecho este entrega a los oficiales reales de la Veracruz y traído testimonio como está en su poder podré mandar dar vuestra excelencia dar por libre al consulado de la fianza que ha hecho en favor de Su Majestad para seguridad de esta denuncia. Y la plata registrada se entregue en el dicho puerto de la Veracruz al comisario que tiene en el consulado para que la registre en las naos que eligieren los dueños y encomenderos que hicieron los primeros registros. Y de una y otra plata me parece se debe mandar pagar al consulado todos los gastos que ha hecho en conducirla al puerto y en los ministros correos y pleitos que por esta causa se han recrecido. Esto me parece salvo etcétera. México cinco de julio de mil y seiscientos y treinta y dos, licenciado don Francisco del Castillo Alvarado= Por el presente mando a voz el dicho Baltasar de Amézquita que en cumplimiento del dicho mandamiento de cinco de mayo de este año entreguéis a los ofi-

ciales reales de la dicha nueva ciudad de la Veracruz toda la plata, oro, reales, joyas y mercaderías denunciadas por no registradas para que las registren en Capitana y Almiranta de la flota surta en el dicho puerto, para que se entregue en la Casa de la Contratación de Sevilla donde se ha de remitir con un tanto autorizado por duplicado de los autos hechos sobre su descamino. Para que allí se tenga hasta que habiéndose visto por los señores del Real Consejo de Indias se provea lo que más convenga donde las partes acudan a seguir su justicia. Y así mismo entregueis toda la plata y demás hacienda que iba registrada al comisario que en la dicha Nueva Veracruz tiene el dicho consulado para que la registre en las naos que eligieren los dueños y encomenderos que hicieron los primeros registros, lo cual cumplid sin réplica, excusa, ni dilación alguna. Y hecho el dicho entrego a los dichos oficiales reales y comisario del consulado de que ha de constar por testimonio de escribano, se traerá y presentará en el gobierno para que visto por mí se provea lo que convenga en razón de dar por libre al dicho consulado de la obligación y fianza que tiene hecha en favor de Su Majestad por la seguridad de esta denuncia y de los demás interesados. Y porque en el dicho parecer inserto se contiene deberse mandar pagar al dicho consulado todos los gastos que ha hecho en conducir al dicho puerto de San Juan de Ulúa la una y otra plata y demás género y en los ministros, correos y pleitos que por esta causa se han recrecido y de nuevo me han pedido hasta la conclusión de esta causa y que de presente no se puede ajustar la cuenta para que con liquidación se le paguen, supuesto que la ha tenido y terna para no cobrar lo que no estuviere justificadamente gastado, manda se le entreguen los dos mil pesos que tiene pedidos pues se presume que esta cantidad aún no será bastante para satisfacer todos los dichos gastos. Y que en caso que sobre alguna cantidad se volverá al cuerpo de hacienda atento a lo cual y a lo que resultare de otro parecer que sobre este punto dio el dicho asesor mando así mismo a vos el dicho Baltasar de Amézquita que de la dicha plata o reales saqueis los dichos dos mil pesos mil de lo que registrado y mil de lo no registrado los cuales entregareis para el efecto referido al dicho comisario por haberse obligado en el gobierno el dicho prior y cónsules a que hecha la cuenta de los dichos gastos volveré lo que restare de los dichos dos mil pesos, para que se satisfagan a quien pertenecieren que con este mandamiento y los demás recaudos necesarios y bastantes de los dichos entregos doy por libre de las cantidades y

géneros que en su cumplimiento entregaredes según y por la orden que en él se contiene. Fecho en México a diez y seis de julio de mil y seiscientos y treinta y dos años, el marqués de Cerralvo. Por mandado de su excelencia Luis de Tovar Godines= Y ahora el prior y cónsules de la universidad de los mercaderes de esta Nueva España me hicieron relación que debiendo el dicho Baltasar y Amésquita en cumplimiento del dicho mandamiento inserto entregarles los dichos dos mil pesos, los mil de la plata registrada y los mil de la no registrada entregó la que iba sin registro a los oficiales reales de la dicha nueva ciudad de la Veracruz para que la remitiesen a la Casa de la Contratación de Sevilla, pidiéndome les mande entreguen a su comisario los dichos mil pesos de la plata no registrada que se mandó al dicho Baltasar de Amésquita entregase por no haberlo hecho. Y por mí visto y el parecer que cerca de esto dio el licenciado don Francisco del Castillo Alvarado oidor de esta real Audiencia, asesor en esta causa a quien lo remití atento a lo que de él resulta por el presente mando a vos los oficiales reales de la dicha nueva ciudad de la Veracruz u otra cualquier persona o personas en cuyo poder hubieren entrado la plata, oro, reales y demás cosas no registradas que se salvó en la nao del dicho Baltasar de Amésquita entreguéis los dichos mil pesos al comisario del dicho consulado en la forma y como se contiene en el dicho mandamiento inserto guardando y cumpliendo su tenor y forma como si con vos hablara no constando habérseles entregado en su virtud el dicho Baltasar de Amésquita. Fecho en México a veinte de diciembre de mil y seiscientos y treinta y dos años, el Marqués de Cerralvo. Por mandado de su excelencia Luis de Tovar Godines.

Para que los oficiales reales de la Nueva Veracruz ejecuten y cumplan los mandamientos aquí insertos como si a ellos fueran dirigidos en razón de que Baltasar de Amésquita entregue dos mil pesos por cuenta de costas para el consulado desta Nueva España y toda la hacienda que se salvó de la nao San Antonio que varó en la costa de Tabasco conforme al depósito que otorgó.

Don Rodrigo Pacheco Osorio, etcétera. Por cuanto yo mandé despachar dos mandamientos con inserción en el uno de otro que su tenor es como se sigue= Don Rodrigo Pacheco Osorio marqués de Cerralvo del Consejo de Guerra, Virrey, lugarteniente del Rey nuestro señor, gobernador y capitán general de esta Nueva España y Presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, etcétera. Por cuanto el capitán Baltasar de Amésquita dueño y maestro de la nao San Antonio de la flota del cargo del general Miguel de Chasarreta me hizo relación que por su muerte salió ha hacer viaje del puerto de la Nueva Veracruz para los reinos de Castilla llevando a su cargo la dicha flote el almirante Manuel Serrano de Rivera y con temporales arribó la dicha nao a la costa de Tabasco donde se perdió sin poderlo remediar, a fin de escapar la gente, plata y mercaderías que en ella iban como se hizo con mucha diligencia. Y que habiéndole sacado cantidad de plata de la que llevaba registrada para entregar en los reinos de Castilla a las personas a quien iba consignada y alguna de la que llevaba para entregar en la ciudad de San Cristóbal de la Habana en virtud de conocimientos como es costumbre poderse llevar y navegar hasta aquel puerto sin incurrir en pena alguna. Y por parte del fiscal de Su majestad de esta Real Audiencia y del prior y cónsules se han fecho algunos pedimentos y diligencias con ocasión de lo susodicho de que resultó haberse despachado por mi mandamientos para que la plata que hubiese fuera de registro la entregase a los oficiales reales del dicho puerto de la Veracruz que la registrasen por mitad en Capitana y Almiranta consignada al presidente y jueces de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla para que se retenga allí hasta que el Real Consejo de las Indias vistos los autos de esta causa provea lo que más convenga, lo cual había obedecido y cumplido puntualmente y que en cuanto a la plata que se salvó registrada mandé

que la entregase al comisario del Consulado para que sus dueños la reciban y elijan nao en que cargarla y que como parecía de testimonio de que hacia presentación en el dicho Baltasar de Amésquita y los fiadores que dio en cantidad de veinte y cinco mil ducados cuando se le dio licencia en la dicha Casa de la Contratación para navegar la dicha nao, se obligaron a satisfacer todo lo que recibiese enterando el registro que es entregar lo que se hubiere salvado y averiguar lo perdido y menos que de esta manera no podrán conseguir liberación principal, ni fiadores y caso que la consigan ha de ser con pleito, costas y daños, además de que la dicha plata causó derechos justamente debidos de la avería de la dicha flota y estos no se podrán pagar no navegándose la dicha plata. Y que en semejantes casos por ordenanza de la dicha Casa de la Contratación está dispuesto que si se perdiere nao de registro de plata el capitán general nombre nao al maestre en que se puede embarcar con la plata que se salvere para navegarla en conformidad de su registro y debajo de sus fianzas hasta entregarla a sus dueños y que así mismo tiene puesta demanda en razón de que se le pague su nao y su valor de la plata que se salvó, que el general Martín de Ballecilla que lo es de la flota que al presente está surta en el dicho puerto tiene remitida al presente y jueces de la dicha Casa de la Contratación y esto entregándose la plata a sus dueños en la dicha ciudad de la Nueva Veracruz y tendrá inconveniente, por lo menos no le queda tan asegurado su derecho como llevando la plata a la dicha Casa de la Contratación para su persona. Pidiéndome mandase que en cuanto a la plata registrada se sobreseyese lo por mi mandado señalándole al dicho Amésquita nao en que pueda embarcarse con la dicha plata y registro en seguimiento de su viaje o cometer al dicho general que la nombre para que de una vez él o sus fiadores queden libres y por dueños de la dicha plata con menos costas en su despacho, a que proveí se llevase al licenciado don Francisco del Castillo Alvarado, oidor de esta Real Audiencia para que diese su parecer, el cual le dio que es del tenor siguiente= Excelentísimo señor, las fianzas que dio el capitán Baltasar de Amésquita en la ciudad de Sevilla se limitan a la nao San Antonio que pereció y a su maestraje el cual tiene la misma limitación y no se entiende a otra nao como lo dice el auto de la contratación y así no pueden servir estas fianzas, embarcándose la plata en otra nao ni puede el capitán Baltasar de Amésquita pretender que diere el maestraje que ya expiró, ni que le difiera de nuevo por nuestra excelencia nombrándole otra nao,

porque lo uno eso no ha lugar donde el consulado pueda recoger y administrarlo, lo que padeció naufragio pues le toca por cédula por busilar de Su Majestad y especial para remitirlo a España sin limitación alguna, lo otro porque aun en ese caso eran necesarias nuevas fianzas y no se entienden las de Sevilla y para socorrer a los inconvenientes de la avería y pretensión de que se le pague la nao al capitán podrá vuestra excelencia mandar que no ha lugar lo pedido por el capitán Baltasar de Amésquita y que las dichas barras se entreguen en la Casa de la Contratación de Sevilla con relación de las pretensiones que vayan glosadas en los registros para que allí se determinen conforme a derecho. Esto me parece salvo, etcétera. México cinco de septiembre de mil y seiscientos y treinta y dos años. Licenciado don Francisco del Castillo Alvarado y por mí visto conformándome como me conformo con el dicho parecer inserto por el presente mando se ejecuten en todo e por todo según y como en él se contiene y declara. Fecho en México a veinte y nueve de noviembre de mil y seiscientos y treinta y dos años, el Marqués de Cerralvo. Por mandado de su excelencia Luis de Tovar Godines= Don Rodrigo Pacheco Osorio, etcétera. Por cuanto yo mandé despachar un mandamiento del tenor siguiente Don Rodrigo Pacheco Osorio, etcétera. Por cuanto yo mandé despachar mandamiento con inserción de otros, su fecha de cinco de mayo de este presente año para que Baltasar de Amésquita capitán y maestre de la nao San Antonio una de las naos de la flota del cargo del general Miguel de Echazarreta que por su muerte la llevaba al sayo Manuel Serrano de Rivera. Su almirante; que salió del puerto de San Juan de Ulúa a catorce de octubre del año de seiscientos y treinta y uno. Que luego sin dilación entregase a la persona que en la nueva ciudad de la Veracruz tuviere comisión del prior y cónsules de la Universidad de los Mercaderes de esta Nueva España para recibir toda la plata, oro, reales y otras mercaderías que estuviesen en su poder de lo que se salvó en dicha nao que con tormenta varó en la provincia de Tabasco, para que lo tuviese de manifiesto como está ordenado por los dichos mandamientos, no obstante el embargo y depósito que los oficiales reales de la dicha Nueva Veracruz hicieron en el dicho Baltasar de Amésquita= Y ahora el dicho prior y cónsules me ha hecho relación que por el testimonio de autos que les han remitido de la dicha Veracruz don Gregorio de Torres Mayoralgo a quien tienen dada comisión para recibir la dicha hacienda de que hacían presentación consta la circunstancia de inobediencia a mis

mandatos y órdenes del dicho consulado, del dicho Baltasar de Amésquita pretendiendo se le pague el valor de la dicha nao perdida por avería gruesa ocultando la dejación que hizo de ella, apartándose de la acción que pudiere tener a los pertrechos y aparejos; pareciéndole tendría efecto la pretensión donde no constase de la dicha dejación negando la jurisdicción de la comisión que el dicho consulado dio al dicho don Gregorio de Torres en conformidad de lo por mí proveído valiéndose para ello de Martín de Vallecilla, caballero de la orden de Santiago, general de la flota surta en el dicho puerto que avocando en sí el conocimiento de esta causa hecho los autos a pedimento del dicho Baltasar de Amésquita, que vienen insertos en el dicho testimonio; nombrándole de nuevo por maestre de nao de su flota y registro de plata, dándole amplia comisión para que no se dejase prender y se defendiese ofendiendo a los que en virtud del dicho mandamiento mío y comisión del prior y cónsules le quisiesen prender, amparándolo y oyéndole en razón de la dicha pretensión que tiene de que se le pague el casco de su nao patrocinando este intento algunos de los que pretenden ser interesados en la hacienda que se salvó en dicha nao que habiendo hecho sus contratos y conciertos ocultos con el dicho Baltasar de Amésquita dan a entender que han por bien la dicha paga, nombrando por tercero a un Bartolomé de Amésquita deudo cercano suyo sin advertir que ante todas cosas al hecho de depositario debe exhibir la dicha plata y lo demás que se salvó en dicha nao en cumplimiento de lo por mí mandado a cuya jurisdicción demás de estar de derecho sometido, expresamente se sometió prometiendo guardar lo que yo le mandase en el depósito que otorgó por orden de los oficiales reales de la dicha Nueva Veracruz y demás de esto se sometió a la jurisdicción del consulado en otro depósito que hizo cuando recibió de nuevo la dicha plata de Melchor de Cándano Santayana, comisario, así mismo del dicho consulado y aunque presentó una que llaman protestación que en siete de febrero de este dicho año diese hizo ante Joseph de Verois, escribano que refiere haber sido de su nao, ni es auténtica ni el escribano pudo dar fe de ella y es lo mismo que un papel simple. Ni que haya protestado hace al caso y todas las calidades y circunstancias que contiene denotan preposteración de la fecha y ser cosa ahora maquinada y compuesto, supuesto que podía protestar lo mismo ante los jueces y decir que compulso y apremiado otorgaba el depósito pues por ello ni había de ser preso, ni bejado; pretendiendo por diversos medios no exhibir la dicha plata

por los fines que ha empezado a manifestar y otro que amenazan mayor ruina y últimamente el dicho general Martín de Ballecilla tiene resuelto que sea de otro nao remitiendo la causa al real Consejo de Indias, sin atender a lo por mí proveído en esta razón, aunque fue requerido en tiempo y forma por el dicho don Gregorio de Torres, Mayoralgo comisario del dicho consulado y de hecho amparado el dicho Baltasar de Amésquita del dicho general. Se quiere llevar la dicha plata atropellando inconvenientes y dificultades por no hallarse el dicho comisario con fuerza bastantes para oponerse al dicho general y a la violencia con que procede mayormente por escusar escándalos y los habría grandes y de consideración si se atiende al fin a que ni era lo que pidió y se le concedió el dicho Baltasar de Amésquita de que se pudiese resistir y defenderse ofreciendo a los que le quisieren prender, pidiéndome mandase proveer de remedio eficaz cual convenga en orden a que el dicho general no impida lo por mí mandado pues no es justo le frustre su ejecución por tan siniestros medios como el dicho Baltasar de Amésquita a intentado, de que mande dar vista con los dichos autos y cartas que en esta razón me escribió el dicho general Martín de Ballecilla al doctor don Juan González Peñafiel, fiscal de Su Majestad de esta Real Audiencia que dio una respuesta del tenor siguiente= Excelente señor, en la primera respuesta que di habiéndoseme traído los autos que remitió el alcalde mayor de Tabasco a suplique a vuestra excelencia se sirviese demandar questa plata así de registro como fuera de él se consignase en Capitana y Almiranta dirigida a los jueces oficiales reales de la Casa de la Contratación de Sevilla para que desde allí por consulta del consejo se diese y entregase a quien la hubiese de haber donde se resolvería, pues ya constaba de la preyensión sin registro lo que debía obrar o la denuncia por mi hecha o la manifestación del prior y cónsules para lo cual y que se tuviese no era de la causa y los méritos de él, se sacase por duplicados tantos de todos los autos y se remitiesen también registrados con la plata, oro, mercaderías que estuviesen de condición que pudiesen embarcarse a Castilla. Aunque esto no se resolvió así individualmente, variándose algunas circunstancias. El intento que vuestra excelencia según lo que se ha servido de resolver siempre ha sido de que esta plata vaya a Castilla para donde se embarcó y el consulado ha corrido con este mismo fin y hoy lo que extrajudicialmente me han dicho tienen el propio. Si los juicios en el cobro y seguridad de esta plata y remitirla a España fueran

diversos pudiera causar algún embarazo el haberse introducido el conocimiento de esta materia y lo dependiente de ellas, el general Martín de Bellecilla caballero del hábito de Santiago por decir que le tocaban como a capitán general de la flota privativamente pero como quiera que el intento del general se reduzca así al ejecutar lo mismo que se ha pretendido y el consulado hoy desea, no parece que es justo echar mano de competencias representándoselos a vuestra excelencia por inobediencia cuando de todo punto no lo son. Y si bien se deja entender de un ministro tan ajustado como el general Martín de Ballecilla y que también ha servido y cumplir las órdenes de los superiores que ejecutaría precisa y puntualmente los que vuestra excelencia le diese todavía ha sido bueno para resolver esta competencia que no se encuentren los intentos e para que se entienda sin duda lo que uno y otro tienen de guardar sirviéndose vuestra excelencia o puede mandar que toda la plata, oro, joyas y mercaderías que se hallaron sin registro se remitan en Capitana y Almiranta por mitad consignada a los jueces oficiales reales de la Casa de la Contratación de Sevilla para que de allí por resolución del Consejo se entreguen a quien las hubiere de haber o a la parte de Su Majestad por el descamino, o a los dueños por la manifestación. Para lo cual se saquen dos traslados autorizados de todos los autos que se remitan también en los vasos que llevan la plata y las barras que salieron con registro de la Veracruz, supuesto que están mandadas entregar al consulado como persona legítima a quien toca su administración. En conformidad de órdenes de Su Majestad se consignen en Capitana o Almiranta u otra cualquiera nao que traiga registro, lo que el prior y cónsules dijeren que pues de ellos se fían el cobro y su mejor avío. Claro está que se les tiene de conceder la elección de los basos como quien se habrá informado de su bondad para remitirla más segura, para lo cual se despachen las órdenes necesarias. En México veinte y cinco de junio de mil y seiscientos e treinta y dos años, doctor don Juan González Peñafiel. Después de lo cual el dicho prior y cónsules me han representado que a su noticia era venido la pretensión del dicho fiscal sobre que la plata, oro, joyas y lo demás que iba en la dicha nao San Antonio fuera de registro se lleve en Capitana y Almiranta de la flota del cargo del general Martín de Ballecilla por cuenta de quien pertenciere con un tanto por duplicado de los autos de esta causa, lo cual sin perjuicio del derecho e jurisdicción del dicho consulado por excusar competencias y dilaciones consentían y habían

por bien, dándoles ante todas cosas por libres y quitos de la obligación que tienen hecha de traer la dicha plata y demás mercaderías de la dicha provincia de Tabasco a este reino y tenerla de manifiesto hasta la sentencia y con que se saquen dos mil pesos por las costas causados y que se van causando en su cobro y administración . y así mismo con que la plata registrada se entregue al dicho comisario que tiene el dicho consulado en la dicha Nueva Veracruz para que se vaya registrando de nuevo en las naos que por su orden y de los interesados se le ordenare y que aunque piden se haga el dicho entrego de lo registrado no por esto resulta impedimento de que se entreguen así mismo los dichos dos mil pesos por cuenta de lo que iba fuera de registro pues las costas que se han causado han sido generalmente en beneficio de la una y otra plata= Y por mí visto y el parecer que sobre todo dio el licenciado don Francisco del Castillo Alvarado, oidor de esta dicha Real Audiencia, asesor en esta causa a quien lo remití con los autos que es como se sigue. Excelentísimo señor la administración y avío de los bienes que se salvaron toca al consulado privativamente por cédulas de Su Majestad que le atribuyen esta jurisdicción con exclusión de lo que intenta el general Martín de Vallecilla con mano militar, mas como la experiencia ha demostrado los inconvenientes que resultan de estos encuentros que de ordinario obsturban del todo, suspenden la ejecución de lo que conviene me parece bien cualquier medio que resurja de estas competencias a concordia no faltando al intento que se desea y así tengo por bueno el que apunta el fiscal de Su Majestad que la plata denunciada por no registrada se entregue a los oficiales reales de la Veracruz para que la registren en Capitana y Almiranta a entregar a la Casa de la Contratación donde juntamente se remitan los autos fechos por vuestra excelencia sobre sus descamino y se retenga allí hasta que el real Consejo de las Indias vistos provea lo que más convenga. A donde se remitan las partes para que sigan su justicia. Que hecho este entrego a los oficiales reales de la Veracruz y traído testimonio como está en su poder, podrá mandar vuestra excelencia dar por libre al consulado de la fianza que ha fecho en favor de Su Majestad para seguridad de esta denunciación y la plata registrada se entregue en el dicho puerto de la Veracruz al comisario que tiene en él, el consulado para que la registre en las naos que eligieren los dueños y encomenderos que hicieron los primeros registros. Y de una y otra plata me parece se debe mandar pagar al consulado todos los gastos que ha fecho en condu-

cirla al puerto y en los ministros, correos y pleitos que por esta causa se han merecido. Esto me parece salvo, etcétera. México cinco de julio de mil y seiscientos y treinta y dos años. El licenciado don Francisco de Castillo Alvarado. Por el presente mando a vos el dicho Baltasar de Amésquita que en cumplimiento del dicho mandamiento de cinco de mayo de este año entreguéis a los oficiales reales de la dicha nueva ciudad de la Veracruz toda la plata, oro, reales, joyas y mercaderías denunciadas por no registradas para que los registren en Capitana y Almiranta de la flota surta en el dicho puerto, para que se entregue en la Casa de la Contratación de Sevilla donde se ha de remitir con un tanto autorizado por duplicado de los autos fechos sobre su descamino para que allí se retenga hasta que habiéndose visto por los señores del real Consejo de Indias se provea lo que más convenga donde las partes acudan a seguir su justicia. Y ansí mismo entreguéis toda la plata y demás haciendas que iba registrada al comisario que en la dicha nueva Veracruz tiene el dicho consulado para que la registre en las naos que eligiere los dueños y encomenderos que hicieron los primeros registros lo cual cumplid sin réplica, excusa ni dilación alguna y hecho el dicho entrego a los dichos oficiales reales y comisarios del consulado de que se ha de constar por testimonio del escribano, se traerá y presentará en el gobierno para que visto por mi se provea lo que convenga en razón de dar por libre al dicho consulado de la obligación y fianza que tiene fecha en favor de Su Majestad para seguridad de esta denuncia y de los demás interesados y porque en el dicho parecer inserto se contiene deberse mandar pagar a el dicho consulado todos los gastos que a fecho en conducir al dicho puerto de San Juan de Ulúa la una y otra plata y demás géneros y en los ministros, correos y pleitos que por esta causa se han recrecido y de nuevo me han pedido hasta la conducción a esta causa y que de presente no se puede ajustar la cuenta para que con liquidación se le paguen supuesto que la ha tenido e terná para no cobrar lo que no estuviere justificadamente gastado, mandase se le entreguen los dos mil pesos que tiene pedidos pues se presume que esta cantidad aún no será bastante para satisfacer todos los dichos gastos y que en caso que sobre alguna cantidad se volverá al cuerpo dicha hacienda atento a lo cual y a lo que resulta de otro parecer que sobre este punto dio el dicho asesor, mando así mismo a vos el dicho Baltasar de Amésquita que de la dicha plata o reales saqueis los dichos dos mil pesos, mil de lo registrado y mil de lo no registrado, los

cuales entregaréis para el efecto referido al dicho Comisario por haberse obligado en el gobierno el dicho prior y cónsules y a que hecha la cuenta de los dichos gastos volverá lo que restare de los dichos dos mil pesos para que satisfagan a quien pertenecieren. Que con este mandamiento y los demás recaudos necesarios bastantes de los dichos entregos os doy por libre de las cantidades y géneros que en su cumplimiento entregaredes según y por la orden que en él se contiene. Fecho en México a diez y seis de julio de mil y seiscientos y treinta y dos año. El Marqués de Cerralvo, por mandado de su excelencia: Luis de Tovar Godinez = Y agora el prior y cónsules de la Universidad de los Mercaderes de esta Nueva España me hicieron relación que debiendo el dicho Baltasar de Amésquita en cumplimiento del dicho mandamiento inserto entregarles los dichos dos mil pesos, los mil de la plata registrada y los mil de la no registrada, entregó la que iba sin registro a los oficiales reales de la dicha nueva ciudad de la Veracruz para que la remitiesen a la Casa de la Contratación de Sevilla pidiéndome les mande entreguen a su comisario los dichos mil pesos de la plata no registrada que se mandó al dicho Baltasar de Amésquita entregase, por no haberlo hecho. Y por mí visto y el parecer que cerca de esto dio el licenciado don francisco del Castillo Alvarado, oidor de la Real Audiencia, asesor en esta causa a quien lo remití, atento a los que de él resulta por el presente mando a vos los oficiales reales de la dicha nueva ciudad de la Veracruz u otra cualquier persona o personas en cuyo poder hubieren entrado la plata o reales y demás cosas no registradas que se salvó en la nao del dicho Baltasar de Amésquita, entreguéis los dichos mil pesos al comisario del dicho consulado en la forma y como se contiene en el dicho mandamiento inserto guardando e cumpliendo su tenor e forma como si con vos hablara no constando habérseles entregado en su virtud el dicho Baltasar de Amésquita. Fecho en México a veinte de diciembre de mil y seiscientos y treinta y dos años, el marqués de Cerralvo . por mandado de su excelencia: Luis de Tovar Godines. Y habiéndose llevado los dichos mandamientos insertos a los jueces oficiales de la Real Hacienda de la nueva ciudad de la Veracruz por carta que me escribieron en quince de febrero próximo pasado me avisan que del depósito que otorgó el dicho Baltasar de Amésquita dejó de entregar trece mil y setenta pesos dos tomines que se salvaron mas de lo no registrado y que habiendo proveído auto para que los entregase y hacer registro dellos en la forma que de lo demás por petición que dio he dicho

Amésquita respondió que los tenía gastados en costas de la misma hacienda en el empréstito que hizo al juez que fue a Tabasco y que a su tiempo daría cuenta de ellos a quien fiase parte y legítimamente se le deba pedir y que porque en los dichos mandamientos míos no se les da comisión para comeler y apremiar al dicho Baltasar de Amésquita al dicho entrego me remitieron testimonio de los autos que en esta razón hicieron para que provea lo que convenga, de que mandé dar visto al doctor don Juan González Peñafiel, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia y ahora el prior y cónsules de la Universidad de los Mercaderes de esta Nueva Espala me han representado que aunque por los dichos mandamientos insertos para que se les diesen dos mil pesos a buena cuenta de las costas que causaron los mil de lo registrado y los otros mil de lo no registrado y que según constaba de las diligencias que en virtud de ellos hicieron en la nueva Veracruz los dichos oficiales reales, el dicho Baltasar de Amésquita y dichos oficiales reales se excusan de entregar los dicho mil pesos de lo no registrado que estaba en su poder, por decir que lo han entregado en nuevo registro a los maestros de Capitana y Almiranta de la flota surta en el puerto de San Juan de Ulúa general Martín de Ballecilla y que los dichos maestros tampoco entregan la dicha cantidad excusándose los unos con los otros y el dicho Baltasar de Amésquita tampoco ha querido entregar los mil pesos de lo registrado declinando jurisdicción para ante el dicho general, ni exhibir la dicha plata registrada de la nao San Antonio que se perdió para que el comisario del dicho consulado lo registrase de nuevo en la dicha flota en las naos a elección de los interesados como está mandado y que si no se provea de eficaz remedio los dichos maestros y Baltasar de Amésquita se irán y harán a la vela llevándose toda la dicha plata quedando defraudado el dicho consulado, pidiéndome mandase despachar nuevo mandamiento para que los dichos oficiales reales por todos los medios más eficaces que se les ofrezcan cumplan y ejecuten lo por mí mandado, de manera que con efecto se entreguen los dichos dos mil pesos al comisario del dicho consulado, deteniendo los registros y despachos a los dichos maestros, sin admitir registro de la dicha plata que se salvó al dicho Amésquita sin que primero se cumpla lo susodicho, usando de todos los rigores que convenga con pena que se les imponga por cualquier omisión. A que proveí le diese traslado al dicho prior y cónsules de la dicha carta que se refiere me escribieron los dichos oficiales reales de la Veracruz y con lo que respondiesen se llevase

al dicho fiscal de Su Majestad y por el dicho consulado se alegó que lo que informan dichos oficiales reales en dicha carta conduce a su intento que se les despache comisión para compeler y apremiar al dicho Amésquita para que entregue el resto de lo que está en su poder de lo que iba en la dicha nao perdida y que en cuanto a la respuesta que dicen dio el dicho Baltasar de Amésquita de que tiene gastados trece mil y tantos pesos en costas y enpréstito que da a entender hizo a el juez que fue a Tabasco, ni es cierto, ni consta y es causa frívola por poner en ejecución la intención que tiene de pedir se le pague el casco de la nao perdida por avería común y a este fin no quiere dejar de la mano toda la cantidad lo cual cesará proveyendo según lo pedido por el dicho consulado, con que recibirá los dichos que les está mandado entregar y que en cualquiera acontecimiento no habiendo otro remedio sino que de uno de los dos géneros de dicha hacienda se hayan de enterar ha de ser de la mas bien parada y fácil cobranza, pues fueron expensas hechas en beneficio y refisión, cobro y mejor avío para España de las cantidades que los dichos oficiales reales tienen registradas, pidiéndome mande remitirles mandamientos con amplia comisión para compelar y apremiar por todos medios al dicho Baltasar de Amésquita y el dicho fiscal habiéndosele llevado los dichos autos dio una respuesta del tenor siguiente= Excelentísimo señor, vuestra excelencia tiene mandado que la plata que se salvó sin registro en la nao San Antonio Maestre Baltasar de Amésquita se registre de nuevo en Capitana y Almiranta de esta presente flota general Martín de Vallecilla, consignado a los jueces oficiales reales de la Contratación de Sevilla con un tanto de los autos que se han hecho sobre el descamino para que de allí con resolución del Real Consejo de las Indias se entregue a quien fuere parte legítima, ordenando también que los interesados acudan a él a pedir su justicia para la ejecución de todo y hacer que Baltasar de Amésquita entregase lo que recibió, según su depósito. Se despachó recaudo cometido a los oficiales reales de la Veracruz y parece que lo ha cumplido con efecto en lo mas y que solo resta unos trece mil y setenta pesos y dos tomines con una lámpara de plata y otras cosas de mejor consideración. El maestre Amésquita pretende no entregarles y se rescusa de hacerlo por decir que unas partidas tiene entregadas a Melchor de Cándano y otras consumidas en gastos precisos en beneficio y cobro de lo que se salvó sin que de uno ni de otro presente un solo recaudo, ni otra prueba que la de su petición. Siendo así que si tuviera fundamento en una

persona tan versada en estas materias no le faltará punto. Bien se conoce que es despropósito pensar que en recoger ciento y ochenta mil pesos sin otra costa que sacarlos a la playa desde la nao se habían de gastar mas de trece mil pesos con lo cual se justifica por arrojada esta proposición y que el intento no tira a otra cosa que a quedarse contra razón con una suma tan grande. Los oficiales reales pudieran muy bien haberles cumplido con prisión y los demás remedios jurídicos a entregar con puntualidad lo que tuvo obligación Amésquita sin que les sirva de excusa lo que refieren en su carta de que no se les dio comisión para compeler y apremiar, pues siempre los que se remiten son y se entiende con todo lo preciso a su cumplimiento y sirviera de poco haberlas despachado sino tuvieran autoridad para ejecutarlas y para que se cumpla lo que está resuelto sirviéndose vuestra Excelencia se pueda mandar que se despache recaudo para que los oficiales reales con prisión y otros remedios jurídicos compelan a Baltasar de Amésquita a que luego les entregue precisa y puntualmente estos trece mil y setenta pesos con todo lo demás que faltare según su depósito y para la ejecución de aquesto todas las justicias y cabos de la gente de guerra les den el favor y ayuda que se le pidiere y en caso necesario despachen requisitoria con inserción de este orden al general de la flota, encargándole la importancia de la materia como aquella que principalmente mira al servicio de Su Majestad y buena correspondencia de sus ministros, para que de esta suerte entiendan los súbditos que por las competencias no se tienen de turbar ni embarazar las ejecuciones, ni el corriente de la justicia y en cuanto a lo que suplica el consulado sobre que se le entregue la plata registrada para que con su intervención se remita quedando a su arbitrio la elección de los basos que la tienen de llevar a Castilla es muy conforme a razón a lo que ya tiene vuestra excelencia mandado y así se les pueda conceder dando a los oficiales reales comisión para ejecutarlo sin que admitan registros de la plata que no se haga con su intervención y así lo suplico y vuestra excelencia proveerá lo que más convenga. En México tres de marzo de mil y seiscientos y treinta y tres años, doctor don Juan González Peñafiel= Y por mí visto y el parecer que sobre todo dio el doctor Juan Cepreón racionero de la catedral de Tlaxcala mi asesor que ha sido en el juzgado general de los indios, por haberse escusado el licenciado don Francisco del Castillo Alvarado, oidor de esta real Audiencia que fue asesor en esta causa; por el presente mando a vos los jueces oficiales de la Real Hacienda de la dicha

Veracruz ejecutéis, guardéis y cumpláis los dichos mandamientos insertos en todo y por todo según y como en ello se contiene y como si a vos fueran dirigidos, de manera que con efecto se cobren los dos mil pesos que en ellos se refiere haciendo en razón de ello las prisiones, secretos y embargos de bienes y las demás diligencias que convengan hasta que tenga cumplido efecto. Que para ello y lo anexo y concerniente os doy comisión y facultad cual de derecho en tal caso se requiere. Fecho en México a diez y siete de marzo de mil y seiscientos y treinta y tres años, el Marqués de Cerralvo. Por mandado de su excelencia: Luis de Tovar Godínez.

Para que el capitán Francisco de Medrano que va a la provincia de Tabasco con comisiones del servicio de Su Majestad entienda con Juan de Zepeda en el descubrimiento del viaje de más breve y segura navegación para las naos de Honduras.

Don Diego López Pacheco Cabrera y Bobadilla, Marqués de Villena, etcétera. Por cuanto por mandamiento de este día tengo dada orden a Juan Zepeda oficial real de la provincia de Tabasco para que a sus expensas como lo ha ofrecido haga el descubrimiento del viajes para más breve y segura navegación de las naos que se envían a Honduras, que la que hasta aquí se ha observado y porque se requiere que este negocio se encamine como tan importante al servicio de Su Majestad por personas de experiencia en estos casos, atendiendo a que en la de vos el capitán Francisco de Medrano concurren las partes necesarias para ello por la mucha práctica e inteligencia que tenéis en lo perteneciente a la navegación y fábricas y que al presente váis a la dicha provincia de Tabasco a ejercer comisiones de cosas tocantes a la Real Hacienda, por el presente os mando que luego que lleguéis a la dicha provincia veáis al dicho Juan de Zepeda y os informéis de los medios que tiene dispuestos para conseguir el dicho descubrimiento y confiráis ambos lo conveniente para ponerlo en ejecución y en todo lo que a esto tocare se resolverá por los dos lo que se debe hacer y lo mismo en las diligencias que se hubieren de continuar hasta conseguir el efecto que se pretende, para lo cual asistiréis a vuestra costa con el dicho Juan de Zepeda a quien ha de tocar el gasto de todo lo que se hubiere de ir obrando excepto el de vuestra persona porque esta ha de ser por vuestra cuenta reservándolo para cuando Su Majestad os haga merced en premio de lo que sirviéredis y en el interin quedará a mi cargo vuestro acrecentamiento y para que se tenga entendido lo que va resultando del cuidado del dicho Juan de Zepeda y vuestro, se me irá enviando razón en todas las ocasiones que se ofrezcan del estado que fuere teniendo el dicho descubrimiento para que se dé cuenta de ello a Su majestad y se os envíen las órdenes que se requieren según los casos que se ofrezcan. Que para todo lo referido y lo dependiente os doy facultad necesaria y mando a las justicias de Su Majestad en cuyos distritos fueren menester hacer algunas prevenciones y diligencias no os pongan

embarazo en nada, antes os den y al dicho Juan de Zepeda el favor y ayuda que les pidiéredes y la gente, materiales, bastimentos y demás cosas que convengan pagando los jornales y precios corrientes que han de ser a cargo del dicho Juan de Zepeda. Fecho en México a trece de mayo de mil y seiscientos y cuarenta y un año. El Marqués. Por mandado de su excelencia: Luis de Tovar Godinez.

Para que el alcalde mayor de Tabasco no haga repartimientos de indios para sí ni otras personas guardando con precisión las cédulas de Su Majestad que lo prohíben con apercibimiento que se proveerá del remedio conveniente.

Don Diego López Pacheco Cabrera y Bobadilla Marqués de Villena, etcétera. Por cuanto Juan de Zepeda, oficial real de la provincia de Tabasco me ha representado que en el sitio de Villahermosa tiene Su Majestad un almacén donde se hace la descarga de las fragatas que llegan a aquel puerto y que el año pasado estuvo arrendado en quinientos pesos y por ser de cañas y cubiertas pájica son muy necesarios los reparos que se hacen a costa del arrendatario y que los Indios de la Real Corona lo iban a hacer pagándoles su jornal como es costumbre y que así mismo el dicho oficial para el servicio de su casa y familia tenía necesidad de tres indios y tres indias y que el alcalde mayor, sin embargo de no estarle permitido ningún repartimiento, no permite se los den y los reparte a otras personas excusándolos de otros efectos cuanto le es posible; pidiéndome mandamiento para que de los pueblos de la real corona se le dé el avío necesario pagándoles su trabajo como era costumbre y por mí visto y lo que respondió el mariscal don Francisco Manrique de Lara fiscal de Su Majestad de esta Real Audiencia, por el presente mando que el almacén de su Majestad del puerto de Santa María de la Victoria se aderece y repare en la forma que hasta aquí se ha hecho y el alcalde mayor de la dicha provincia de Tabasco no haga repartimiento de indios para sí ni los dé a ninguna persona, ni al dicho Juan de Zepeda; advirtiéndole que Su Majestad lo tiene prohibido por cédulas reales y que en su ejecución han cesado todos los que había en este reino, con apercibimiento que no lo cumpliendo con toda puntualidad y precisión se proveerá del remedio conveniente en ejecución de la voluntad de Su Majestad para excusar las vejaciones y molestias de los naturales; mayormente siendo tan poco los de aquella provincia, pues para aumentarse y poblarla se ha pretendido se les agreguen mil indios de Chiapa y Campeche y conseguido cédula de Su Majestad para que se le haga informe de las conveniencias que de esto se puede seguir. Fecho en México a catorce de mayo de mil y seiscientos y cuarenta y un año. El Marqués. Por mandado de su excelencia: Luis de Tovar Godínez.

Para que se guarde y cumpla el mandamiento inserto del señor marqués de Guadalcazar en que dio licencia para mudar la Villa de la Victoria de Tabasco al sitio de San Juan de Villahermosa de aquella provincia y el alcalde mayor lo haga ejecutar.

Don Diego López Pacheco Cabrera y Bobadilla, marqués de Villena, duque de Escalona etcétera. Por cuanto gobernando esta Nueva España el señor Virrey marqués de Guadalcazar proveyó un mandamiento en que dio licencia para que la villa de Santa María de la Vitoria de la provincia de Tabasco se trasladase al sitio de Villahermosa y la justicia, cabildo y regimiento de ella repartiéndose solares a los vecinos para sus casas que es como se sigue.= Don Diego Fernández de Córdova, marqués de Guadalcazar, virrey, lugarteniente del Rey nuestro señor, gobernador y capitán general de esta Nueva España y presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, etcétera. Por cuanto gobernando esta Nueva España el señor Virrey marqués de Montesclaros el cabildo y regimiento de la villa de Santa María de la Vitoria de la provincia de Tabasco le propusieron que por estar la dicha villa sitiada en parte incómoda para la vivienda y asistencia de los vecinos de ella, por ser la entrada difícil el río arriba no se puede habitar y fue causa haberse despoblado tres pueblos que estaban en su cercanía y otros haberse menoscabado con el trabajo ordinario que tienen en el paso de las canoas y era de suerte que los más de los vecinos se habían ausentado quedando ocho de ellos solamente dejando las barcas del trato que tenían y entendido por los alcaldes mayores de la dicha provincia la disminución en que iban y por faltarles las comodidades de vivir hicieron una casa en el campo muy lejos de la dicha villa el río arriba donde se registran las mercaderías. A voluntad de los dueños sería bien mudar y pasar la dicha villa junto a la dicha casa por ser parte acomodada para la vivienda y contratación de los dichos vecinos entrando y saliendo por tierra y con esto vendrían a excusar el peligro en que siempre habían estado de ser robados y saqueados de corsarios enemigos que allí suelen llegar sobre lo cual el dicho señor virrey mandó al capitán Juan de Miranda alcalde mayor que a la razón era de la dicha provincia hiciese información de parte y de oficio del menoscabo y disminución en que estaba la dicha villa y de

su asiento y fundación y las causas que los dichos vecinos habían tenido para desampararla y los que habían quedado y si era el mudarse de consentimiento de todos y con su parecer las remitiesen en cuyo cumplimiento se hizo las dichas diligencias y se trajeron al gobierno sin haberse proveído cerca de ello cosa alguna hasta agora que dicho Tinoco Xara Quemada procurador mayor de la dicha villa me ha hecho relación que aunque se ha hecho diligencia para trasladar la dicha villa no ha tenido efecto de que han resultado los mismos daños e inconvenientes hacia los vecinos españoles como a los naturales sobre lo cual a su pedimento se han hecho nuevas diligencias y averiguaciones ante el capitán don Fernando Martínez de Leyva alcalde mayor que al presente es de la dicha villa de que hizo presentación pidiendo mandase dar licencia para trasladar la dicha villa al sitio que llaman de San Juan de Villahermosa por ser parte mas acomodada que otra alguna y que se nombre e intitule la dicha villa de Santa María la Vitoria la nueva porque se conserve el de la dicha villa y ser la primera que pobló el Marqués del Valle don Fernando Cortés cuando dio principio a la conquista de esta Nueva España y por mi se mando dar vista y traslado al Licenciado Don Juan Suárez de Ovalle, fiscal de Su Majestad en esta Real Audiencia el cual respondió que conforme a lo contenido en dichos autos no hallaba inconveniente de mudar la dicha villa antes muchas conveniencias para que se les permita a los dichos vecinos como lo reponen los testigos de las dichas informaciones y parecer que dio el dicho capitán Juan de Miranda y las que se hicieron de nuevo por el dicho capitán don Fernando Martínez de Leyva y con esto lo remití al doctor Luis de Villanueva Zapata para que lo viese y diese su parecer el cual le dio y atento a lo susodicho por la presente doy licencia para que la dicha villa de Santa María de la Vitoria se pase y traslade al sitio de San Juan de Villahermosa en el cual se conserve el propio nombre que hasta aquí ha tenido sin hacer en ello novedad y para que se asiente y funde la justicia cabildo y regimiento de la dicha villa de y reparta solares graciosamente a los vecinos que se avvicinaren prefiriendo en ellos a los que hoy asisten en Tabasco y se han de levantar de allí por ser como es conveniente y necesario que allí no quede vecindad de indios ni españoles lo cual haga cumplir y ejecutar el dicho alcalde mayor sin consentir ni dar lugar se exceda de ello en manera alguna fecho en México a tres días del mes de diciembre de mil y seiscientos y diecinueve años el marqués de Guadalcazar. Por mandado del virrey Luis de Tovar

Godinez= y agora Ambrosio López vecino del sitio de San Juan de Villahermosa en la dicha provincia de Tabasco en nombre del cabildo de Santa María de la Vitoria y su provincia me hizo relación que como constaba de los recaudos que presentó con la solemnidad necesaria habiéndose congregado y concurrido todos los capitulares y héchose propusieron en el dicho cabildo sobre si convendría mudar el sitio de la villa de Tabasco al de San Juan de Villahermosa por las razones que se expresaban en los dichos recaudos y por común acuerdo nominé descrepante, se acordó ser conveniente de mudarse la dicha villa de un sitio al otro porque con evidencia manifiesta concluyen las razones que motivan este mudamiento pues de sustentarse en el primer sitio solo se seguía dar a la mano materia en que el enemigo ejecute sus latrocinios y tenga más a mano los ganados que hurtan sin que halla camino para impedir sus ocurso fuera de que ni hay población de casa que importe nada ni disposición en la tierra para sus panes y sustento y cuando la hubiese sería hacer el negocio de los enemigos que se aprovecharían de ellos hurtándoles y no el de los vecinos y últimamente reconocidos estos inconvenientes por el señor marqués de Guadalcazar despachó por el superior gobierno el mandamiento inserto para que se desplazase la dicha villa y mudase al dicho sitio de San Juan de Villahermosa donde por el contrario cesando estos inconvenientes se seguían grandes utilidades a los vecinos, naturales y república y las fuerzas de los que pueden resistir a los enemigos venían a quedar más fáciles en venirse pues lo podían hacer dentro de veinte y cuatro horas y estando en Tabasco estaban desagregados y no se podían juntar ni en diez días, con que era fácil al enemigo cualquiera entrada y que pues los sitios estaban ya reconocidos y la conveniencia asentada y la voluntad de los vecinos que se han de mudar pronto, pues en la nueva población se les ha de dar mejores sitios y tierras que acá no tienen, sólo faltaba la licencia y facultad más a quien tocaba el darla o mandar guardar el mandamiento del dicho señor marqués de Guadalcázar pidiéndome que habiendo por presentado los dichos recaudos mandase conceder la dicha licencia y que se guarde el dicho mandamiento de que mandé dar vista al mariscal don Francisco Manrique de Lara, fiscal de Su majestad de esta Real Audiencia y con su respuesta lo remití al doctor don Luis de las Infantas caballero de la orden de Calatrava, oidor de la Real Audiencia de Guatemala, mi asesor general para que diese como dio su parecer que su tenor y el de la dicha respuesta es como se sigue=

Excelentísimo señor el fiscal de Su Majestad dice que no halla inconveniente en lo que esta parte pide antes según consta de los papeles y de la respuesta del señor don Juan Suárez de Ovalle fiscal que fue de esta Real Audiencia y del doctor Luis de Villanueva Zapata, asesor en aquel tiempo, se siguen muchas utilidades en la mudanza de esta villa y así siendo vuestra excelencia servido podrá mandar que se guarde el mandamiento del señor marqués de Guadalcázar en que dio licencia para que se mudase esta villa y despachar luego recaudos. Para ello vuestra excelencia proveerá lo que mas convenga, México veinte y cinco de marzo de mil y seiscientos y cuarenta y un años , el mariscal don Francisco Manrique de Lara = [al margen izquierdo:] Parecer. Excelentísimo señor, he visto estos autos y pedimentos y siendo vuestra excelencia servido puede conceder a esta parte, lo que pide mandándose despachar el recaudo necesario para el efecto atento a la respuesta del fiscal de Su Majestad ya que no tiene este negocio inconveniente en qué reparar antes se sigue del pro y utilidad, México y abril veinte de mil y seiscientos y cuarenta y un años, doctor Infantas. Y por decreto del veinte y cuatro de abril de este año me conformé con el dicho parecer y mandé se hiciese conforme a él y en este estado, Simón Rodríguez alcalde y licenciado, Simón Hurtado cura y vicario que dijeron ser y otros vecinos de la dicha villa de la Vitoria, me representaron por carta de tres de febrero que después que el enemigo holandés entró en aquella villa por junio del año pasado de seiscientos y cuarenta la dejó en tan miserable estado que hasta su iglesia quemó, volándoles hasta dejarlos desnudos. Con grandes trabajos y que le habían tenido particular en volver a reedificar la villa y su iglesia y ponerlo todo en estado que se pudiese hacer elección de alcaldes y demás oficiales de república como se habían hecho por no faltar en el servicio de Su Majestad y gobierno de ella ni dejar perder el sitio y nombre de la primera villa en que se cantó la Victoria por Su Majestad en estos reinos y que después de la dicha entrada del enemigo el alcalde mayor de aquella provincia se retiró al sitio de Villahermosa que dista de aquella veinte leguas y juntó todos los hombres, más granados vecinos de la provincia para que cada uno diese su voto y parecer si convendría que aquella villa se trasladase al sitio referido, sin reparar en que aquel era puerto y garganta de toda la provincia y que despoblándola, el enemigo se podrá sitiar en ella sin resistencia alguna e impedir la navegación de Cartagena, Caracas, Habana, Campeche, al puerto de San Juan de

Ulúa y el trajino de aquella provincia en que Su majestad sería damnificado por los derechos reales que se causasen de almojarifazgo y alcabalas que procedían de las mercaderías que entran y salen por aquella barra y que como todos los que se hallaron en dicha junta son vecinos del sitio de Villahermosa y sólo dos lo eran de aquella villa, los más convenían en que se despoblasen por lo que sentían bajar a su defensa en el tiempo que el enemigo infestaba aquella costa haciendo poco reparo en un daño tan general como el que se pudiera seguir del logro de sus deseos, porque teniéndoles perecería la gente de muchos navíos que todos los años se pierden en aquella costa, que hallan amparo y sustento en aquella villa y otros muchos que huyendo del enemigo hallan en ella abrigo y defensa pidiéndome mandase mirar estas causas como tan del servicio de Su Majestad y la ampare y provea de todo lo necesario para su defensa, artillería y municiones y que encomenderos la pueblen como es de su obligación y los mulatos, mestizos y negros libres acudan en la ocasión a la defensa de aquella villa por ser muchos los que hay y con los dichos autos mandé se volviese a llevar al dicho fiscal y por mí visto, atento a lo que de sus respuestas y parecer inserto, resulta y que las razones de esta carta y otras se pesaron en el gobierno del señor Marqués de Guadalcázar y sin embargo se despachó el mandamiento referido y después acá se han conferido y no hay ninguna que pueda embarazar lo resuelto por mí. Por el presente mando se guarde, cumpla y ejecute el mandamiento inserto del señor Marqués de Guadalcázar según y como en él se contiene y en su conformidad se mude la dicha villa al sitio de Villahermosa. Fecho en México a seis de junio de mil y seiscientos y cuarenta y un años, el Marqués por mandado de su excelencia Luis de Tovar Godínez.

Licencia a don Juan Méndez de Puebla alcalde mayor de Tabasco para que por cuatro meses pueda hacer ausencia de su partido dejando persona en su lugar por su cuenta y riesgo que administre justicia con que no use de esta licencia hasta fin de agosto de este año.

Don Diego López Pacheco Cabrera y Bobadilla, etcétera. Por cuanto don Juan Méndez de Puebla alcalde mayor de la provincia de Tabasco me ha hecho relación se le han ofrecido algunos negocios de mucha importancia en esta ciudad que requierén su asistencia personal y que no puede negociar por tercera persona y para que pueda acudir a ellos pidiéndome mandase darle licencia para que pueda venir a ella por cuatro meses que es el tiempo que habrá menester para acudir a dichos negocios y para dejar teniente por su cuenta y riesgo y por mí visto, por el presente se la concedo a vos el dicho don Juan Méndez de Puebla para que podáis hacer ausencia de vuestro oficio por cuatro meses a los negocios que refiere dejando persona de satisfacción en vuestro lugar y por vuestra cuenta y riesgo que administre justicia durante dicha ausencia y no habéis de comenzar a usar de ella hasta fin de agosto. Fecho en México a siete de junio de mil y seiscientos y cuarenta y un años. El Marqués. Por mandado de su excelencia: Luis de Tovar Godínez.

Para que el mandamiento inserto del señor marqués de Cerralvo en razón de que los indios que quisieren ir a servir de su voluntad siendo bien tratados y pagados se entienda con el capitán Juan de Zepeda.

Don Diego López Pacheco Cabrera y Bobadilla, etcétera. Por cuanto gobernando esta Nueva España el señor virrey marqués de Cerralvo proveyó un mandamiento del tenor siguiente. Aquí el mandamiento su fecha a 9 de abril de 1633 que está inserto en otro mandamiento que está asentado en este libro a foja 167.

Y agora el capitán Juan Zepeda oficial real de la provincia de Tabasco me ha hecho relación que por gobierno está ordenado que los indios que quisiesen ir a servir de su voluntad siendo bien tratados y pagados, las justicias de Su Majestad no les hagan ningunas molestias ni agravios y porque él suele sembrar una sementera en la dicha provincia para el sustento de su casa y familia pidiéndome mande se entienda con él y por mí visto por el presente mando se entienda el mandamiento inserto con el dicho capitán Juan de Zepeda porque los indios que quisieren ir a servir de su voluntad siendo bien tratados y... [documento incompleto]

Licencia al capitán Francisco de Medrano para que a su costa y sin que cause ninguna a la Real Hacienda descubran y facilite el puerto y navegación para las naos de Honduras y camino para Guatemala.

Don Diego López Pacheco, etcétera. Por cuanto por mandamiento de trece de mayo del año de mil y seiscientos y cuarenta y uno di orden a Juan de Zepeda, oficial real de la provincia de Tabasco para que a sus expensas como lo ofreció hiciere el descubrimiento del viaje para más breve y segura navegación de las naos que se envían a Honduras Y que el que hasta aquí se ha observado y por otra orden de la misma fecha, mandé al capitán Francisco de Medrano que entonces fue a la dicha provincia a comisiones de cosas tocantes a Real Hacienda confiriese con el dicho Juan de Zepeda lo conveniente para poner en ejecución el dicho descubrimiento informándose de los medios que tenía dispuestos para ello. El cual me hizo relación que habiendo llegado a la dicha provincia, por cartas me dio cuenta de los inconvenientes y dificultades que había reconocido en el descubrimiento del viaje que ofreció el dicho Juan de Zepeda y que habiendo navegado las costas de la Veracruz, Alvarado, Guazacualco, Agualulcos, Tabasco y Campeche en toda ella no ha hallado puerto tan a propósito para las dichas naos de Honduras como uno que está en Alvarado, doce leguas distante de San Juan de Ulúa, por el cual pueden ir y venir seguramente con las flotas que por el dicho puerto de Alvarado se puede hacer camino navegable y bueno hasta el desembarcadero y de allí para Guatemala para trajinar las mercaderías que trajeron las naos y que dándosele orden para ello descubrirá la dicha navegación y camino por ser en conocida utilidad y por mi visto y lo que respondió el seño mariscal don Francisco Manrique de Lara fiscal de Su Majestad de esta Real Audiencia a quien mandé dar vista de ello con las dichas cartas, por el presente doy licencia a vos el dicho capitán Francisco de Medrano para que a vuestra costa y sin que cause ninguna a la Real Hacienda descubráis y facilitéis el puerto y navegación que se pretende para las dichas naos de Honduras y camino para Guatemala dándome cuenta de lo que fuéredis obrando en esto para que conforme a lo que de ello resultare se tome la resolución que más convenga al servicio de Su Majestad y utilidad del comercio de estos reinos a que se terna atención

para que se os haga la merced condigna a los efectos que se reconocieren haber habido y mando a las justicias de Su Majestad de las jurisdicciones a donde os fuere necesario obrar que os den la gente y materiales que fueren menester pagando su justo valor y jornales ordinarios y que no os pongan impedimento ni estorbo en la disposición de lo que se os encarga antes os den todo el favor y ayuda que les pidiéredis y hubiéredis menester. Fecho en México a diez y seis de mayo de mil y seiscientos y cuarenta y dos años. El Marqués. Por mandado de su excelencia: Luis de Tovar Godínez.

Ramo Alcaldes Mayores

El capitán don Juan González de Castro alcalde mayor de la provincia de Tabasco y administrador de la Real Hacienda. Las fianzas que dio a contento de los señores jueces oficiales reales en cantidad de seis mil pesos de oro común para seguridad de la Real Hacienda.

Ante mí
Francisco Gallo Escribano de su Majestad

+

En 17 de marzo de 1616 años.
Traiga razón de la cantidad de fianzas que dio su antecesor.
(Rúbricas)

Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
(Rúbrica)

Diego de Vallesteros y Lobera a cuyo cargo ha estado la administración de la Real Hacienda en la provincia de Tabasco dio cuatro mil pesos de fianzas para la seguridad de ella que es la cantidad que su excelencia mandó diese. En México a diez y siete de marzo de seiscientos y diez y seis años.

Don Juan González de Castro alcalde mayor de la provincia de Tabasco digo que el excelentísimo señor Marqués de Guadalcázar Virrey de esta Nueva España me ha hecho merced de nombrarme por administrador de la Real Hacienda en la dicha provincia con que yo diese fianza a satisfacción de vuestras mercedes y porque a Diego de Ballesteros y Lobera mi antecesor en el dicho oficio se le mandaron dar fianzas en cantidad de cuatro mil

pesos como constara ante escribano del juzgado de vuestras mercedes yo ofrezco la dicha cantidad de fianzas y por mis fiadores a Juan Bautista de Güemes, Juan Francisco del Castillo y Juan García de Mercado, vecinos de esta ciudad.

A vuestra merced pido y suplico lo manden recibir la dicha fianza y fiadores que ofrezco al dicho Juan Bautista de Güemes en dos mil pesos y a los dichos Juan Francisco del Castillo y Juan García de Mercado cada uno de ellos en mil pesos en que recibiré merced con justicia que pido etcétera.

Don Juan González de Castro
(Rúbrica)

+

En la relación jurada que tiene presentada para la cuenta de su cargo que ha de dar en este tribunal Diego de Vallesteros Lobera oficial real de Tabasco en el género de real alcabala parece carga de 631 pesos 6 tomines de oro común los 583 pesos de ellos que cobró y se causaron en aquel partido desde 15 de mayo 613 hasta este de abril 614 y otros catorce pesos en el partido de la Chontalpa y los otros 34 pesos y 6 tomines restantes en el partido de la Sierra. Fecho en México a diez y siete de marzo de 616 años.

Alonso de Lezama
(Rúbrica)

+

En 21 de marzo de 1616 años.

Que se admiten los tres fiadores en las cantidades que confiesa y que dé otros dos mil pesos mas de fianzas.

Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
(Rúbrica)

En 22 de marzo de 1616 años.

Que se admiten para estas fianzas a Gerónimo Temino y al capitán Felipe de Soria Salmerón en las cantidades que los ofrece.

(Rúbricas)

**Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
(Rúbrica)**

Don Juan González de Castro alcalde de la provincia de Tabasco ofrezco por mis fiadores en los dos mil pesos que vuestras mercedes mandaron que yo diese más de fianzas a Gerónimo Tremino y al capitán Felipe de Soria Salmerón alcalde mayor de Talnepantla cada uno en mil pesos.

Pido y suplico a vuestras mercedes lo manden recibir en que recibiré merced con justicia.

**Don Juan González de Castro
(Rúbrica)**

+

Don Juan González de Castro Alcalde mayor de la Provincia de Tabasco.

En la ciudad de México a veinte y dos días del mes de marzo de mil y seiscientos y diez y seis años ante mí el escribano y testigo pareció presente el capitán don Juan González de Castro alcalde mayor de la provincia de Tabasco estante en esta ciudad a quien doy fe que conozco y dijo y otorgó que por cuanto el excelentísimo señor Virrey Marqués de Guadalcázar le ha nombrado por administrador de la Real Hacienda de la dicha provincia y manda a su excelencia esté a su cargo y cuidado la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo, fletes de mar de las naos y otros que a Su Majestad pertenecieren y así mismo lo tocante a las alcabalas, tributos y servicio real de indios, negros y mulatos libres según y de la manera que lo podían hacer los alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias que lo han tenido a su cargo hasta aquí y le ha dado título del dicho oficio

fecho a catorce de este dicho mes y año a que se refiere y manda su excelencia que el dicho don Juan González de Castro dé fianzas hasta en cantidad de seis mil pesos a contento de los señores jueces oficiales reales para quedar a cuenta con pago de todo lo susodicho por tanto que sin los innovar en cosa alguna antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato como más convenga al derecho de Su Majestad se obligaba y obligó en tal manera que usará bien y fielmente del dicho cargo de administrador de la dicha Real Hacienda y guardará las órdenes e instrucciones y no excederá de ellas en manera alguna y las que se dieren para las dichas cobranzas y dará buena cuenta con pago cierta, leal y verdadera de todos los maravedís y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobrare y entrare en su poder y todo ello lo traerá y enviará a esta ciudad de México luego como lo haya recibido para que se meta en la real caja o cada y cuando que se le ordenare y mandare y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción o razón de lo que no pudo cobrar y por qué causas con suficientes diligencias mostrando de ellas recaudos bastantes y hará lo que debe y es obligado como buen administrador y cobrador de la dicha Real Hacienda sin exceder en cosa alguna de las dichas órdenes y si de alguna cosa excediere y no diere la dicha cuenta con pago a los dichos tiempos o cuando se le señalare y con la satisfacción y declaración que de yuso se declara el dicho don Juan González de Castro pagará todo el alcance o alcances que en cualquier manera le fueren fechos y todo lo demás que por falta de buenas diligencias y recaudos o en otra manera no diere cobrado a su tiempo y fuere a su cargo y cuenta conforme al dicho título y a las órdenes e instrucciones que están dadas o se dieren o sin ellas cobrare y si a los dichos tiempos el susodicho no hubiere dado las dichas cuentas con pago la pueda hacer el dicho juez anterior o otros jueces competentes sin que sea necesario citar ni llamar para ello al dicho administrador porque desde luego se da por citado y llamado haciéndole cargo y descargo de todo ello por los recaudos, libros, escrituras o papeles que hubiere o por los que el susodicho tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio, recibéndole en cuenta y descargo todo lo que pareciere haberse metido en la Real Caja de esta ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultare el cual se obliga de pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualquiera apelación que se interponga y que por el dicho alcance o alcances o por el

que se hiciere fechas las cuentas puedan los dichos contadores u otro juez competente dar y de mandamiento requisitorio y de apremio contra el dicho don Juan González de Castro por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el susodicho la cual dicha liquidación y averiguación consiente y tiene por justificada y bastante para cobrar por el más breve y eficaz remedio en favor del Real Fisco y es declaración que esta obligación la hace y otorga el susodicho no sólo respecto de las dichas cobranzas del primer año sino también en todas las que en los años adelante hiciere el dicho administrador de que ha de dar la dicha cuenta con pago y para darla se obliga y obligó demás de lo susodicho de dar y que dará a los dichos jueces contadores o a la persona o personas a quien se hubiere de tomar las dichas cuentas relaciones juradas y firmadas de su nombre de lo que ha sido a su cargo y de los que así lo hubiere de dar las dichas cuentas con cargo y data y con mucha distinción y claridad, declarando en la dicha relación y relaciones que si en algún tiempo constare y pareciere haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellas, lo pagará con la pena del tres tanto y para ello quiere ser compelido conforme a derecho y si para más validación y ejecución del tenor de ella y el Real Fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas más favorables y eficaces las da por escrita y especificadas en esta escritura y si para cobrar de él y de sus bienes lo que en cualquier manera hubiere sido a su cargo o para otra diligencia que se deba hacer fuere necesario enviar ejecutor con salario puedan los jueces contadores u otro juez que fuere competente enviar a donde quiera que estuviere el dicho don Juan González de Castro y a su costa ejecutor con salario de dos pesos de oro de minas cada día el cual se obliga de pagar al tal ejecutor todo el tiempo que se detuviere en la cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal y obligó su persona y bienes habidos y por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier su justicia y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y al excelentísimo señor virrey de esta Nueva España y señores contadores de cuentas y señores jueces oficiales reales a cuyo fuero y jurisdicción se sometió renunciando como renunció su propio fuero, jurisdicción y domicilio y vecindad y la ley sit convenit de juridicione onium iudicum para que por todos los remedios y rigores del derecho y vía ejecutiva le compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es, como por sentencia definitiva de juez

competente pasada en cosa juzgada y renunció leyes de su defensa y favor y la general del derecho y lo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos Francisco de Artassa, Juan Bautista de Güemes y Juan Francisco del Castillo, estantes en esta dicha ciudad de México.

Don Juan González de Castro
(Rúbrica)

Ante mí: Francisco Gallo
Escribano de Su Majestad
(Rúbrica)

llevé de derechos dos tomines
y no más de que doy fe.

+

Felipe de Soria Salmerón 1000 pesos.

En la ciudad de México en veinte y dos días del mes de marzo de mil y seiscientos y diez y seis años ante mí el escribano y testigo el capitán Felipe de Soria Salmerón alcalde mayor del partido de Tlanepantla que doy fe que conozco otorgó y dijo que por cuanto el excelentísimo señor Marqués de Guadalcazar Virrey de esta Nueva España tiene nombrado al capitán don Juan González de Castro alcalde mayor de la provincia de Tabasco por administrador de la Real Hacienda de la dicha provincia e manda su excelencia que esté a su cargo y cuidado la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo, fletes de mar de las naos y otros que a su Majestad pertenecieren y así mismo lo tocante a las alcabalas, tributos e servicios real de indios, negros y mulatos libres según y de la manera que lo podían e debían hacer los alcaldes mayores, ordinarios y otros jueces y justicias que los han tenido a su cargo hasta aquí y le ha dado título del dicho oficio, su fecha en catorce de marzo de este año presente a que se refiere y manda su excelencia que el dicho don Juan González de Castro dé fianzas

a contento de los señores jueces oficiales reales de que dará cuenta con pago de todo lo susodicho = Por tanto que el dicho capitán Felipe de Soria Salmerón se obligaba y obligó a Su Majestad y en su real nombre a los jueces que hubieren de tomar la cuenta de la Hacienda Real y de las dichas cobranzas y se constituía e constituyó por fiador e principal pagador del dicho capitán don Juan González de Castro en cantidad de un mil pesos de oro común de que usará bien, fiel y diligentemente de administrador de la dicha Real Hacienda y guardará e cumplirá en todo y por todo el dicho título y las órdenes e instrucciones y otros recaudos que está dados o se dieren para las dichas cobranzas y dará buena cuenta cierta, leal y verdadera con pago de todos los maravedís, pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobrare y entraren en su poder y todo ello lo traerá y enviará a esta ciudad de México luego como lo haya recibido para que se meta en la real caja cada y cuando que se le ordenare e mandare y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción o razón de lo que no pudo cobrar e porqué causas con suficientes diligencias mostrando de ellas recaudos bastantes y hará lo que debe y es obligado como buen administrador y cobrador de la dicha Real Hacienda sin exceder en cosa alguna de las dichas órdenes e si de alguna excediere y no diere la dicha cuenta con pago a los dichos tiempos e cuando se le señalare y con satisfacción y declaración que de yuso se declaran el capitán Felipe de Soria como tal fiador e principal pagador y haciendo como hace de deuda ajena suya propia e sin que contra el susodicho sea fecha ni se haga excusión de bienes ni otra diligencia de fuero ni de derecho el beneficio de lo cual y el auténtica presente renuncio juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho de las leyes que son o pueden ser en su favor pagará para en cuenta del alcance o alcances que contra el dicho administrador fueren fechos y todo lo demás que por falta de buenas diligencias e recaudos o en otra manera no diere cobrado su tiempo y fuere a su cargo y cuenta del dicho capitán don Juan González de Castro conforme al dicho su título y a las órdenes e instrucciones que están dadas o se dieren o sin ella se cobrare en la dicha cantidad de mil pesos de oro común y si a los dichos tiempos el dicho administrador no hubiere dado las dichas cuentas con pago la pueda hacer el dicho juez contador u otro juez competente sin que sea necesario citar y llamar para ello al dicho administrador ni al dicho su fiador porque desde luego se da por citado y llamado haciéndole cargo y descargo de todo

ello por los recaudos, libros, escrituras o papeles que hubiere o por los que el susodicho tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio, recibéndole en cuenta e descargo todo lo que pareciere haberse metido en la Real Caja de esta ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultaren el cual se obliga de pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualquiera apelación que se interponga hasta en cantidad de los dichos mil pesos de oro común y no más y quiere que por el dicho alcance o alcances o por el que se le hiciera fechas las cuentas puedan los dichos contadores u otro juez competente dar y dé mandamiento requisitorio y de apremio contra el dicho capitán Felipe de Soria Salmerón como tal fiador por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho administrador y sus fiadores la cual dicha liquidación y averiguación consiente y tiene por justificada e baste para cobrar de él los dichos mil pesos para en cuenta del dicho alcance por el más breve y eficaz remedio en favor del Real Fisco y es declaración que esta obligación la hace y otorga el dicho capitán Felipe de Soria Salmerón no sólo respecto de las dichas cobranzas del primer año, sino también en todas las que en los años siguientes hiciere el dicho administrador de que ha de dar la dicha cuenta con pago y para darla se obligaba y obligó demás de lo susodicho de dar y que dará a los dichos jueces contadores o a la persona o personas a quien hubiere de tomar las dichas cuentas, relaciones juradas y firmadas de su nombre de lo que ha sido a su cargo del dicho capitán don Juan González de Castro y de lo que así debiere de dar las dichas cuentas con cargo y data y con mucha distinción y claridad, declarando en la dicha relación y relaciones que si en algún tiempo constare y pareciere haber sido a su cargo o recibido más de lo contenido en ellas lo pagará con la pena del tres tanto y hasta en la dicha cantidad e para ello quiere ser compelido conforme a derecho y si para más validación y ejecución del tenor de ella e que no sea necesario ejecución de bienes el Real Fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas más favorables y eficaces las da por escritas y especificadas en esta escritura y si para cobrar de él e de sus bienes los dichos mil pesos o para otra diligencia que se deba hacer fuerte necesario enviar ejecutor con salario puedan los jueces, contador o otro juez que fuere competente enviar a donde quiera que estuviere el dicho fiador y a su costa ejecutor con salario de dos pesos de minas en cada un día el cual se obliga de pagar al tal ejecutor todo el

tiempo que se detuviere en la cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal y obligó su persona y bienes habidos y por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y al excelentísimo señor Virrey de esta Nueva España y señores contadores de cuentas y señores jueces oficiales reales a cuyo fuero y jurisdicción se sometió y renunció su fuero y jurisdicción y la ley sit convenerit de jurisdicione y demás leyes de su favor y la general del derecho para que por todos los rigores del derecho le compelan a la paga e cumplimiento de lo susodicho como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y lo otorgó y firmó testigos don Pedro de Ayala y Guevara, Juan de Morón y Francisco Cortazar, estantes en México.

Felipe de Soria Salmerón
(Rúbrica)

Ante mí
Francisco Gallo Escribano de Su Majestad
(Rúbrica)

Llevé de derechos dos tomines
y no más, de que doy fe.

+

Gerónimo Temino mil pesos.

En la ciudad de México en veinte y dos días del mes de marzo de mil y seiscientos y diez y seis años ante mí el escribano y testigos Gerónimo Temino vecino de esta ciudad que doy fe que conozco otorgó y dijo por cuanto el excelentísimo señor Marqués de Guadalcázar virrey de esta nueva España tiene nombrado al capitán don Juan González de Castro alcalde mayor de la provincia de Tabasco por administrador de la Real Hacienda de la dicha provincia e manda su excelencia que esté a su cargo y cuidado

la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo, fletes de mar de las naos y otros que Su Majestad pertenecieren y así mismo lo tocante a las alcabalas, tributos y servicio real de indios, negros y mulatos libres según y de la manera que lo podían e debían hacer los alcaldes mayores, ordinarios y otros jueces y justicias que lo han tenido a su cargo hasta aquí y le ha dado título del dicho oficio, su fecha a catorce de marzo de este año presente año a que se refiere y manda su excelencia que el dicho capitán don Juan González de Castro dé fianzas a contento de los señores jueces oficiales reales de que dará cuenta con pago de todo lo susodicho = Por tanto que el dicho Gerónimo Temino se obligaba y obligó a Su Majestad y en su real nombre a los jueces que hubieren de tomar la cuenta de la Hacienda Real y de las dichas cobranzas y se constituía e constituyó por fiador e principal pagador del dicho capitán don Juan González de Castro en cantidad de un mil pesos de oro común de que usará bien, fiel y diligentemente la administración de la dicha Real Hacienda y guardará e cumplirá en todo y por todo el dicho su título y las órdenes e instrucciones y otros recaudos que están dados y se dieren para las dichas cobranzas y dará buena cuenta cierta, leal y verdadera con pago de todos los maravedís y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobraren y entraren en su poder e todo ello lo traerá y enviará a esta ciudad de México luego como lo haya recibido para que se meta en la real caja cada y cuando que se le ordenare e mandare y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción y razón de lo que no pudo cobrar e por qué causas con suficientes diligencias mostrando de ellas recaudos bastantes y hará lo que debe y es obligado como buen administrador y cobrador de la dicha Real Hacienda sin exceder en cosa alguna de las dichas órdenes y si de alguna cosa excediere y no diere la dicha cuenta con pago a los tiempos o cuando se le señalare y con satisfacción y declaración que de yuso se declara el dicho Gerónimo Tremino como tal fiador e principal pagador y haciendo como hace de deuda ajena suya propia sin que contra el susodicho sea fecha ni se haga excusión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho el beneficio de la cual y el auténtica presente renunció juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho de las leyes que son o puedan ser en su favor pagará para en cuenta del alcance o alcances que contra el dicho administrador fueren fechos y todo lo demás que por falta de buena diligencia o recaudos en otra manera no hubiere cobrado a su tiempo y

fuere a cargo y cuenta del dicho capitán don Juan González de Castro conforme al dicho su título y a las órdenes e instrucciones que están dadas o se dieren o sin ellas cobrarse en la dicha cantidad de mil pesos de oro común y si a los dichos tiempos el dicho administrador no hubiere dado las dichas cuentas con pago la pueda hacer el dicho juez contador u otros jueces competentes sin que sea necesario citar ni llamar para ello al dicho administrador ni al dicho su fiador porque desde luego se da por citado y llamado haciéndole cargo y descargo de todo ello por los recaudos, libros, escrituras o papeles que hubiere por los que el susodicho tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio, recibéndole en cuenta y descargo todo lo que pareciere haberse metido en la Real Caja de esta ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultaren el cual se obliga de pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualquiera apelación que se interponga hasta en cantidad de los dichos mil pesos de oro común y no más y quiere que por el dicho alcance o alcances o por el que se le hiciera fechas las cuentas puedan los dichos contadores u otro juez competente dar y dé mandamiento requisitorio y de apremio contra el dicho Gerónimo Temino como tal fiador por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho administrador e sus fiadores la cual dicha liquidación y averiguación consiente y tiene por justificada e baste para cobrar de él los dichos mil pesos para en cuenta del dicho alcance por el más breve y eficaz remedio en favor del Real Fisco y es declaración que esta obligación la hace y otorga el dicho Gerónimo Temino no sólo respecto de las dichas cobranzas de el primero año, sino también en todas las que en los años siguientes hiciere el dicho administrador de que se ha de dar la dicha cuenta con pago e para darla se obligaba y obligó demás de lo susodicho de dar e que dará a los dichos jueces contadores o a la persona o personas que la hubieren de tomar las dichas cuentas, relaciones juradas y firmadas de su nombre de lo que ha sido a cargo del dicho capitán don Juan González de Castro y de lo que así debiere de dar las dichas cuentas con cargo y data y con mucha distinción y claridad, declarando en la dicha relación y relaciones que si en algún tiempo constare e pareciere haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellas lo pagará con la pena del tres tanto hasta en la dicha cantidad e para ello quiere se compelido conforme a derecho y si para más validación y ejecución del tenor de ella y que no sea

necesario ejecución de bienes el Real Fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas más favorables y eficaces las da por escritas y especificadas en esta escritura y si para cobrar de él y de sus bienes los dichos mil pesos o para otra diligencia que se deba hacer fuere necesario enviar ejecutor con salario puedan los jueces contadores o otro juez que fuere competente enviar a donde quiera que estuviere el dicho fiador e a su costa ejecutor con salario de dos pesos de minas en cada un día el cual se obliga de pagar al tal ejecutor todo el tiempo que se detuviere en la cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal y obligó su persona y bienes habidos e por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y al excelentísimo señor Virrey de esta Nueva España y señores contadores de cuentas y señores jueces oficiales reales a cuyo fuero e jurisdicción se sometió y renunció el suyo propio y la ley sit convenerit y demás leyes de su favor y la general del derecho para que por todo ello le compelan como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y lo otorgó y firmó. Testigos Juan Bautista de Güemes, Miguel Gerónimo y Urbán Martínez, estantes en México.

Gerónimo Temino
(Rúbrica)

Francisco Gallo

Ante mí
Escribano de Su Majestad
(Rúbrica)

Llevé de derechos dos tomines
y no más, de que doy fe.

+

Juan Francisco del Castillo mil pesos.

En la ciudad de México en veinte y dos días del mes de marzo de mil y seiscientos y diez y seis años ante mí el escribano y testigos pareció Fran-

cisco del Castillo panadero, vecino de esta ciudad que doy fe que conozco dijo y otorgó que por cuanto el excelentísimo señor Marqués de Guadalcázar Virrey de esta Nueva España tiene nombrado al capitán don Juan González de Castro alcalde mayor de la provincia de Tabasco por administrador de la Real Hacienda de la dicha provincia e manda su excelencia que esté a su cargo y cuidado la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo, fletes de mar de las naos y otros que a Su Majestad pertenecieren y así mismo lo tocante a las alcabalas, tributos e servicio real de indios, negros e mulatos libres según y de la manera que lo podían e debían hacer los alcalde mayores y ordinarios y otros jueces y justicias que lo han tenido a su cargo hasta aquí y le han dado título del dicho oficio, su fecha catorce de marzo de este presente año a que se refiere y manda su excelencia que el dicho capitán don Juan González de Castro dé fianzas a contento de los señores jueces oficiales reales que dará cuenta con pago de todo lo susodicho por tanto = Que el dicho Juan Francisco del Castillo se obligaba y obligó a Su Majestad y en su real nombre a los jueces que hubieren de tomar la cuenta de la Hacienda Real de las dichas cobranzas y se constituía e constituyó por fiador e principal pagador de el dicho capitán don Juan González de Castro en cantidad de mil pesos de oro común de que usará bien, fiel y diligentemente la administración de la dicha Real Hacienda y guardará e cumplirá en todo e por todo el dicho título e las órdenes e instrucciones y otros recaudos que están dadas y se dieren para las dichas cobranzas y dará buena cuenta cierta, leal y verdadera con pago de todos los maravedís y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobraren y entraren en su poder y todo ello lo traerá y enviará a esta ciudad de México luego como lo haya recibido para que se meta en la real caja cada y cuando que se le ordenare e mandare y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción o razón de lo que no pudo cobrar e por qué causas con suficientes diligencias mostrando de ellas recaudos bastantes y hará lo que debe y es obligado como buen administrador y cobrador de la dicha Real Hacienda sin exceder en cosa alguna de las dichas órdenes y si de alguna cosa excediere y no diere la dicha cuenta con pago a los dichos tiempos o cuando se le señalare y con satisfacción y declaración que de yuso se declarara el dicho Juan Francisco del Castillo como tal fiador e principal pagador haciendo como hace de deuda ajena suya propia y sin que contra el susodicho sea fecha ni se haga excursión de bienes ni otra

diligencia alguna de fuero ni de derecho el beneficio de lo cual y el auténtica presente renunció juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho de las leyes que son o puedan ser en su favor pagará para en cuenta del alcance o alcances que contra el dicho administrador fueren fechos y todo lo demás que por falta de buena diligencia y recaudo o en otra manera no diere cobrado a su tiempo y fuere a cargo y cuenta del dicho capitán don Juan González de Castro conforme al dicho su título y a las órdenes e instrucciones que están dadas o se dieron o sin ellos cobrarse en la dicha cantidad de mil pesos de oro común y si a los dichos tiempos el dicho administrador no hubiere dado las dichas cuentas con pago la pueda hacer el dicho juez contador u otros jueces competentes sin que sea necesario citar ni llamar para ello al dicho administrador ni al dicho su fiador porque desde luego se da por citado y llamado haciéndole cargo y descargo de todo ello por los recaudos, libros, escrituras o papeles que hubiere por los que el susodicho tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio, recibéndole en cuenta y descargo todo lo que pareciere haberse metido en la Real Caja de esta ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultaren el cual se obliga de pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualquiera apelación que interponga hasta en cantidad de los dichos mil pesos de oro común y no más y quiere que por el dicho alcance o alcances o por el que se le hiciera fechas las cuentas puedan los dichos contadores u otro juez competente dar y dé mandamiento requisitorio y de apremio contra el dicho Juan Francisco del Castillo como tal fiador por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho administrador y sus fiadores la cual dicha liquidación y averiguación consiente y tiene por justificada y baste para cobrar de él los dichos mil pesos para en cuenta del dicho alcance por el más breve y eficaz remedio en favor del Real Fisco y es declaración que esta obligación la hace y otorga el dicho Juan Francisco del Castillo no sólo respecto de las dichas cobranzas de el primero año, sino también en todos los que en los años siguientes hiciere el dicho administrador de que se ha de dar la dicha cuenta con pago e para darla se obligaba y obligó demás de lo susodicho de dar y que dará a los dichos jueces contadores o a la persona o personas a quien la hubiere de tomar las dichas cuentas, relaciones juradas y firmadas de su nombre de lo que ha sido a su cargo del dicho capitán don Juan González de Castro y de lo que así debiere

de dar las dichas cuentas con cargo y data y con mucha distinción y claridad, declarando en la dicha relación e relaciones que si en algún tiempo constare e pareciere haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellas lo pagará con la pena del tres tanto hasta en la dicha cantidad e para ello quiere ser compelido conforme a derecho e si para más validación y ejecución del tenor de ella y que no sea necesario excursión de bienes el Real Fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas más favorables y eficaces las da por escritas y especificadas en esta escritura y si para cobrar de él y de sus bienes los dichos mil pesos o para otra diligencia que se deba hacer fuere necesario enviar ejecutor con salario puedan los jueces contadores o otro juez que fuere competente enviar a donde quiera que estuviere el dicho fiador y a su costa ejecutor con salario de dos pesos de minas en cada un día el cual se obliga de pagar al tal ejecutor todo el tiempo que se detuviere en la cobranza de ida, estada e vuelta como la deuda principal e obligó su persona e bienes habidos e por haber como por maravedís y haber de Su Majestad e dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y al excelentísimo señor Virrey de esta Nueva España y señores contadores de cuentas y señores jueces oficiales reales a cuyo fuero e jurisdicción se sometió renunciando como renunció su fuero e jurisdicción y la ley sit convenerit de jurisdiccione omnium judicum e demás leyes de su favor la general del derecho para que le apremien y compelan a la paga e cumplimiento de todo lo que dicho es como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y lo otorgó y firmó testigos Francisco de Artaza, Juan López de Ocasta y Juan Bautista de Güemes, estantes de México.

Juan Francisco del Castillo
(Rúbrica)

Francisco Gallo
Ante mí
Escribano de Su Majestad
(Rúbrica)

Llevé de derechos dos pesos
y no más, de que doy fe.

+

Juan Bautista de Güemes dos mil pesos.

En la ciudad de México a veinte y dos días del mes de marzo de mil y seiscientos y diez y seis años ante mí el escribano y testigos pareció Juan Bautista de Güemes mercader, vecino de esta ciudad que doy fe que conozco y dijo y otorgó que por cuanto el excelentísimo señor virrey de esta Nueva España, Marqués de Guadalcázar tiene nombrado al capitán don Juan González de Castro alcalde mayor de la provincia de Tabasco por administrador de la dicha Real Hacienda de la dicha provincia y manda su excelencia que esté a su cargo y cuidado la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo, flete de mar de las naos y otros que a Su Majestad pertenecieren y así mismo lo tocante a las alcabalas, tributo y servicio real de indios, negros y mulatos libres según e de la manera que lo podían e debían hacer los alcaldes mayores, y ordinarios y otros jueces y justicias que lo han tenido a su cargo hasta aquí y le ha dado título de el dicho oficio su fecha a catorce de marzo de este presente a que se refiere y manda su excelencia que el dicho capitán don Juan González de Castro dé fianzas a contento de los señores jueces oficiales reales de que dará cuenta con pago de todo lo susodicho = Por tanto que el dicho Juan Bautista de Güemes se obligaba y obligó a Su Majestad y en su real nombre a los jueces que hubieren de tomar la cuenta de la Hacienda Real y de las dichas cobranzas y se constituía e constituyó por fiador e principal pagador del dicho capitán don Juan González de Castro en cantidad de dos mil pesos de oro común de que usará bien, fiel e diligentemente de administrador de la dicha Real Hacienda y guardará e cumplirá en todo y por todo el dicho su título y las órdenes e instrucciones y otros recaudos que están dados y se dieren para las dichas cobranzas y dará buena cuenta cierta, leal y verdadera con pago de todos los maravedís e pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobraren y entraren en su poder y todo lo traerá y enviará a esta ciudad de México luego como lo haya recibido para que se meta en la real caja cada y cuando que se le ordenare e mandare y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción o razón de lo que no pudo cobrar e por qué causas con suficientes diligencias mostrando de ellas recaudos bastante y hará lo que debe y es obligado como buen administrador e cobrador de

la dicha Real Hacienda sin exceder en cosa alguna de las dichas órdenes y si de alguna cosa excediere y no diere la dicha cuenta con pago a dichos tiempos o cuando se le señalare y con satisfacción y declaración que de yuso se declarará el dicho Juan Bautista de Güemes como tal fiador e principal pagador y haciendo como hace de deuda ajena suya propia y sin que contra el susodicho sea fecha ni se haga ejecución de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho el beneficio de la cual y el auténtica presente renunció juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho de las leyes que son o puedan ser en su favor pagará para en cuenta del alcance o alcances que contra el dicho administrador fueren fechos y todo lo demás que por falta de buena diligencia e recaudos o en otra manera no diere cobrado a su tiempo y fuere a cargo y cuenta del dicho capitán don Juan González de Castro conforme al dicho su título y a las órdenes e instrucciones que están dadas o se dieren o sin ellos cobrarse en la dicha cantidad de dos mil pesos de oro común y si a los dichos tiempos el dicho administrador no hubiere dado las dichas cuentas con pago la pueda hacer el dicho juez contador o otro juez competente sin que sea necesario citar ni llamar para ello al dicho administrador ni al dicho su fiador porque desde luego se da por citado y llamado haciéndole cargo y descargo de todo ello por los recaudos, libros, escrituras o papeles que hubiere o por los que el susodicho tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio, recibéndole en cuenta e descargo todo lo que pareciere haberse metido en la Real Caja de esta ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultaren el cual se obliga de pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualquier apelación que se interponga hasta en cantidad de los dichos dos mil pesos de oro común y no más e quiere que por el dicho alcance o alcances o por el que se le hiciere fechas las cuentas puedan los dichos contadores o otro juez competente dar y dé mandamiento requisitorio y de apremio contra el dicho Juan Bautista de Güemes como tal fiador por virtud de esta escritura e de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho administrador y sus fiadores la cual dicha liquidación y averiguación consiente y tiene por justificada y baste para cobrar de el los dichos dos mil pesos para en cuenta del dicho alcance por el más breve y eficaz remedio en favor del Real Fisco y es declaración que esta obligación la hace y otorga el dicho Juan Bautista de Güemes no sólo respecto de las

dichas cobranzas de el primero año sino también en todos los que en los años siguientes hiciere el dicho administrador de que se ha de dar la dicha cuenta con pago y para darla se obligaba y obligó demás de lo susodicho de dar y que dará a los dichos jueces contadores o a la persona o personas a quien hubiere de tomar las dichas cuentas, relaciones juradas y firmadas de su nombre de lo que ha sido a cargo de el dicho capitán don Juan González de Castro y de lo que así debiere de dar las dichas cuentas con cargo y data y con mucha distinción y claridad declarando en la dicha relación y relaciones que si en algún tiempo constare e pareciere haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellas lo pagará con la pena del tres tanto hasta en la dicha cantidad e para ello quiere ser compelido conforme a derecho y si para más validación y ejecución del tenor de ella y que no sea necesario ejecución de bienes el Real Fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas más favorables y eficaces las da por escritas y especificadas en esta escritura y si para cobrar de él e de sus bienes los dichos dos mil pesos o para otra diligencia que se deba hacer fuere necesario enviar executor con salario puedan los jueces contadores o otro juez que fuere competente enviar a donde quiera que estuviere el dicho fiador y a su costa executor con salario de dos pesos de minas de salario en cada un día el cual se obliga de pagar al tal executor todo el tiempo que se detuviere en la cobranza de ida, estada e vuelta como la deuda principal y obligó su persona y bienes habidos e por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y al excelentísimo señor Virrey de esta Nueva España y señores contadores de cuentas y señores jueces oficiales reales a cuyo fuero e jurisdicción se sometió renunciando como renunció su fuero e jurisdicción domicilio y vecindad y la ley sit convenerit de jurisdiccione omnium judicum y las demás leyes de su defensa y la general del derecho para que por todos los rigores y remedios del derecho le compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada y lo otorgó y firmó. Testigos Francisco de Godoy, Juan de Saran, escribanos reales y Miguel Fernández de Avila, estantes en México.

Juan Bautista de Güemes
(Rúbrica)

todo el dicho su título y las órdenes y instrucciones y otros recaudos que están dados y se dieren para las dichas cobranzas y dará buena cuenta cierta, leal y verdadera con pago de todos los maravedís e pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobraren y entraren en su poder y todo ello lo traerá y enviará a esta ciudad de México luego como lo haya recibido para que se meta en la real caja cada y cuando que se le ordenare y mandare y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción o razón de lo que no pudo cobrar e por qué causas con suficientes diligencias mostrando de ellas recaudos bastantes y hará lo que debe y es obligado como buen administrador y cobrador de la dicha Real Hacienda sin exceder en cosa alguna de las dichas órdenes y si de alguna cosa excediere e no diere la dicha cuenta con pago a los dichos tiempos o cuando se le señalare y con satisfacción y declaración que de yuso se declarará el dicho Juan García de Mercado como tal fiador e principal pagador haciendo como hace de deuda ajena suya propia y sin que contra el susodicho sea fecha ni se haga excursión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho el beneficio de lo cual y el auténtica presente renunció juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho de las leyes que son o puedan ser en su favor pagará en cuenta del alcance o alcances que contra el susodicho administrador fueron fechos que por todo lo demás que por falta de buena diligencia y recaudos o en otra manera no diere cobrado a su tiempo y fuere a cargo y cuenta del dicho capitán don Juan González de Castro conforme al dicho su título y a las órdenes e instrucciones que están dadas o se dieren o sin ellos cobraren en la dicha cantidad de mil pesos de oro común y si a los dichos tiempos el dicho administrador no hubiere dado las dichas cuentas con pago la pueda hacer el dicho juez contador o otro juez competente sin que sea necesario citar ni llamar para ello al dicho administrador ni al dicho su fiador porque desde luego se da por citado y llamado haciéndole cargo y descargo de todo ello por los libros, recaudos, escrituras o papeles que hubiere por los que el susodicho tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio, recibéndole en cuenta e descargo todo lo que pareciere haberse metido en la Real Caja de esta ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacer el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultaren el cual se obliga de pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualquier apelación que se interponga hasta en cantidad de los dichos mil pesos de oro común y no más e quiere que

por el dicho alcance o alcances o por el que se le hiciere fechas las cuentas puedan los dichos contadores o otro juez competente dar y dé mandamiento requisitorio e de apremio contra el dicho Juan García de Mercado como tal fiador por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho administrador y sus fiadores la cual dicha liquidación y averiguación consiente e tiene por bien justificada y basta para cobrar de él los dichos mil pesos para en cuenta del dicho alcance por el más breve y eficaz remedio en favor del Real Fisco y es declaración que esta obligación la hace y otorga el dicho Juan García de Mercado no sólo respecto de las dichas cobranzas de el primero año sino también en todos los que en los años siguientes hiciere el dicho administrador de que se ha de dar la dicha cuenta con pago e para darla se obligaba y obligó demás de lo susodicho de dar y que dará a los dichos jueces contadores o a la persona o personas quien la hubiere de tomar las dichas cuentas, relaciones juradas y firmadas de su nombre de lo que ha sido a su cargo de el dicho capitán don Juan González de Castro y de lo que así debiere de dar las dichas cuentas con cargo y data y con mucha distinción y claridad declarando en la dicha relación e relaciones que si en algún tiempo constare e pareciere haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellas lo pagará con la pena del tres tanto y hasta en la dicha cantidad e para ello quiere ser compelido conforme a derecho y si para más validación y ejecución del tenor de ella y que no sea necesario ejecución de bienes el Real Fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas más favorables y eficaces las da por escritas y especificadas en esta escritura y si para cobrar de él e de sus bienes los dichos mil pesos o para otra diligencia que se deba hacer fuere necesario enviar ejecutor con salario puedan los jueces contadores o otro juez que fuere competente enviar a donde quiera que estuviere el dicho fiador a su costa ejecutor con salario de dos pesos de minas en cada un día el cual se obliga de pagar al tal ejecutor todo el tiempo que se detuviere en la cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal y obligó su persona y bienes habidos e por haber como por maravedís e haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y al excelentísimo señor Virrey de esta Nueva España y señores contadores de cuenta y señores jueces oficiales reales a cuyo fuero se sometió e renunció el suyo propio y la ley sit convenerit de jurisdicione y demás leyes de su favor y la general del derecho

para que le apremien a todo lo contenido en esta escritura como por sentencia pasada en cosa juzgada y lo otorgó y firmó, Testigos Francisco de Godoy, Juan de Saran, escribanos de Su Majestad y Miguel Fernández de Avila, estantes en México.

Juan García de Mercado
(Rúbrica)

Francisco Gallo
Ante mí
Escribano de Su Majestad
(Rúbrica)

Llevé de derecho dos tomines
y no más de que doy fe.

+

En la ciudad de México a cinco días del mes de mayo de mil y seiscientos y diez y siete años ante mí el escribano y testigos yuso escriptos pareció Juan Bautista de Güemes vecino de esta dicha ciudad a quien doy fe que conozco y dijo y otorgó que por cuanto al tiempo y cuando fue proveído el capitán don Juan González de Castro por alcalde mayor de la provincia de Tabasco y administrador de la Real Hacienda y para seguridad de lo que había de ser a su cargo dio fianzas en cantidad de pesos de oro a contento de los señores jueces oficiales reales y entre los fiadores que dio fue al capitán Felipe de Soria Salmerón alcalde mayor que fue de la provincia de Tlaxpantla en cantidad de mil pesos de oro común para quedar a cuenta con pago de todo ello en todo el tiempo que estuviere proveído en el dicho cargo y porque el dicho capitán Felipe de Soria Salmeron se quiere ir a los reinos de Castilla en esta presente flota y suplicó a los dichos señores jueces oficiales reales que en su lugar se recibiese para la dicha fianza al dicho Juan Bautista de Guemez en la dicha cantidad de los dichos mil pesos y los dichos señores jueces oficiales reales lo admitieron por tal por tanto en aquella vía y forma que mejor haya lugar de derecho el dicho Juan Bautista

de Guemez sin innovar ni alterar en cosa alguna otra fianza que en veinte y dos de marzo del año pasado de seiscientos años y diez y seis otorga como fiador del dicho capitán don Juan Suárez de Castro en cantidad de dos mil pesos de oro común antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato como más convenga al derecho de Su Majestad se obligaba y obligó como fiador del dicho capitán don Juan Suárez de Castro alcalde mayor de la dicha provincia de Tabasco y principal pagador y haciendo como para ello hace de deuda ajena suya propia y sin que contra el principal sea fecho ni se haga excursión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho el beneficio de la cual expresamente renunció. Se obligaba y obligó a Su Majestad y en su real nombre a los jueces que hubieren de tomar cuenta de la real Hacienda Real y de las dichas cobranzas y se constituía y constituyó por tal fiador y principal pagador del dicho capitán don Juan Suárez de Castro en cantidad de los dichos mil pesos de oro común de que usará bien, fiel y diligentemente de la administración de la dicha Real Hacienda y guardará y cumplirá en todo y por todo el dicho su título y las órdenes e instrucciones y otros recaudos que están dados y se dieren para las dichas cobranzas y dará de todo los maravedís y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobraren y entraren en su poder y todo ello lo traerá y enviará a esta ciudad de México luego como lo haya recibido para que se meta en la real caja cada y cuando que se le ordenare y mandare y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción o razón de lo que no pudo cobrar y por qué causas con suficientes diligencias mostrando de ellas recaudos bastantes y hará lo que debe y es obligado como buen administrador y cobrador de la dicha Real Hacienda sin exceder en cosa alguna de las dichas condiciones y si de alguna cosa excediere y no diere la dicha cuenta con pago a los tiempos o cuando se le señalare y con satisfacción y declaración que de yuso se declarará el dicho Juan Bautista de Güemes como tal fiador pagará para en cuenta del alcance o alcances que contra el dicho administrador fueren fecho y todo lo demás que por falta de buenas diligencias y recaudos o en otra manera no diere cobrado a su tiempo y fuere a cargo y cuenta del dicho capitán don Juan González de Castro conforme al dicho su título y a las órdenes e instrucciones que están dadas o se dieren o sin ellas cobrar en la dicha cantidad de los dichos mil pesos del dicho oro común y si a los dichos tiempos el dicho administrador no hubiere dado las dichas cuentas con pago pueda hacer el dicho juez contador o otro

juez competente sin que sea necesario citar ni llamar para ello al dicho administrador ni al dicho su fiador porque desde luego se da por citado y llamado y haciéndole cargo y descargo de todo ello por los recaudos, libros, escritura, que tuviere obligación de tener por razón de ello recibéndole en cuenta y descargo todo lo que pareciere haberse metido en el real caja de esta dicha ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultaren el cual se obliga de pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualquiera apelación que se interponga hasta en la dicha cantidad de los dichos un mil pesos de oro común y no más y quiere que por el dicho alcance o alcances o por el que se hiciere fechas las cuentas puedan los dichos contadores o otro juez competente dar y dé mandamiento requisitorio y de apremio contra el dicho Juan Bautista de Güemes como tal fiador por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho administrador y sus fiadores la cual dicha liquidación y averiguación consiente y tiene por justificada y bastante para cobrar del los dichos un mil pesos para en cuenta del dicho alcance por el más breve y eficaz remedio en favor del real fisco y es declaración que esta obligación la hace y otorga el dicho Juan Bautista de Güemes no sólo respecto de las dichas cobranzas del primero año sino también en todas las que en los años siguientes hiciere el dicho administrador de que se ha de dar la dicha cuenta con pago y para darla se obligaba y obligó demás de lo susodicho de dar y que dará a los dichos jueces contadores o a la persona o personas a quien hubiere de tomar las dichas cuentas relaciones juradas y firmadas de su nombre de lo que ha sido a cargo del dicho capitán don Juan González de Castro y de lo que así debiere de dar las dichas cuentas con cargo y data y con mucha distinción y claridad declarando en la dicha relación y relaciones que si en algún tiempo constare y pareciere haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellas lo pagará con la pena del tres tanto hasta en la dicha cantidad de los dichos mil pesos y para ello quiere ser compelido conforme a derecho y si para más validación y ejecución del tenor de ellas no sea necesario excursión de bienes el real fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas más favorables y eficaces las da por escritas y especificadas en esta escritura y si para cobrar de él y de sus bienes los dichos mil pesos o para otra diligencia que se deba hacer fuere necesario enviar ejecutor con salario pueda el dicho señor juez, contador o otro juez que fuere compe-

tente enviar a donde quiera que estuviere el dicho fiador y a su costa el dicho ejecutor con salario de dos pesos de minas en cada un día el cual se obliga de pagar al tal ejecutor todo el tiempo que se detuviere en la dicha cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal para de lo cual que dicho es obligó su persona y bienes habidos e por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y a los dichos señores jueces oficiales reales y señores contadores de cuentas a cuyo fuero y jurisdicción se sometió renunciando como renunció su propio fuero y jurisdicción se sometió renunciando el suyo propio y la ley sit convenerit de juridicione omnium para que por todos los remedios y rigores del derecho y vía ejecutiva le compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es y de cada cosa de ello como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renunció las leyes de su defensa y favor con la general del derecho y lo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos Tomás de Castro, Alonso Martínez y Francisco Osorio, estantes en México.

Juan Bautista de Güemes
(Rúbrica)

Ante mí
Francisco Gallo de Escalada Escribano de Su Majestad

Derechos cuatro reales no más que doy fe.

Don Fernando Martínez de Leyva, alcalde mayor de la provincia de Tabasco. Fianzas que dio a contento de los señores jueces oficiales reales en cantidad de siete mil pesos para quedar a cuenta de la Real Hacienda que fuere a su cargo en el dicho partido.

+

Agustín de Medina en nombre de don Fernando Martínez de Leyva, alcalde mayor de la provincia de Tabasco; digo que en este tribunal se me dio razón de lo que montaba la cobranza de la Real Hacienda de aquella provincia que es siete mil ciento y sesenta y seis pesos y siete tomines de oro común desde primero de mayo de seiscientos y diez y siete hasta postrero de abril de este presente año. Y habiéndose llevado a la real caja donde se pidió para saber que cantidad montaba la dicha cobranza para las fianzas que ha de dar mi parte, reparan en que por haberse puesto en el decreto que hay cobranza de almojarifazgo y otras cosas accidentales que no tienen punto fijo presuponen es demás y allende de los dichos siete mil ciento y sesenta y seis pesos y siete tomines. Y para que se entienda como todas las dichas cobranzas así de alcabalas, de almojarifazgo, tributos y otras cosas entran y se comprenden en la dicha cantidad.

A vuestra señoría pido y suplico mande declararlo así, en que recibiré merced con justicia.

Agustín de Medina
(Rúbrica)

En México en el Tribunal de Cuentas de Su Majestad en 23 de noviembre 1618.

Informen los contadores ordenadores lo que pareciere por los libros de Su Majestad que están a su cargo.

+

Por la relación jurada que está presentada en este tribunal de cuentas de Su Majestad por parte de don Juan González de Castro, alcalde mayor que fue de la provincia de Tabasco a cuyo cargo estuvo la cobranza de la Real Hacienda de ella de lo que fue a su cargo desde primero de mayo del año de seiscientos y diez y siete hasta postrero de abril de este presente, parece que en los siete mil ciento y sesenta y seis pesos y seis tomines de oro común que monta el cargo de ella de que se ha dado razón, entran y se comprenden todas las cobranzas que hay en la dicha provincia de alcabalas, tributos, servicio, almojarifazgos y otras cosas. En México a veinte y seis de noviembre de mil y seiscientos y diez y ocho años.

Andrés Gutiérrez
(Rúbrica)

Martín de Lezama
(Rúbrica)

En veinte y seis de noviembre de mil y seiscientos y diez y nueve años ante los señores jueces oficiales de Su Majestad se leyó esta petición.

**Que dé fianzas en cantidad de siete mil pesos de oro común.
(Rúbricas)**

Ante mí Pedro Gallo de Escalada (Rúbrica)

Agustín de Medina en nombre de don Fernando Martínez de Leyba, alcalde mayor de la provincia de Tabasco; dice que por cuanto su excelencia le ha hecho merced de la administración de la Real Hacienda de aquella provincia según y como la tuvo don Juan González de Castro su antecesor dando fianzas a contento de los oficiales reales de esta ciudad, los cuales para recibirlas piden razón de lo que monta esta cobranza.

A vuestra señoría pido y suplico se sirva de mandar se me dé certificación de lo que monta para dar las dichas fianzas, que en ello recibiré merced con justicia, etcétera.

Agustín de Medina (Rúbrica)

México, 10 de noviembre de 1618 años.

Informen contadores ordenadores lo que parece por las cuentas.

(Rúbricas)

Por la última relación jurada que ha presentado en el tribunal de ellas de Su Majestad de esta Nueva España don Juan González de Castro, alcalde mayor que fue de la provincia de Tabasco para su cuenta de las cobranzas de Real Hacienda de su cargo en ella desde primero de mayo del año de seiscientos y diez y siete hasta postrero de abril de este presente; parece que el cargo de ella importa siete mil y ciento y sesenta y seis pesos y seis tomines de oro común. En México a trece de noviembre de mil y seiscientos y diez y ocho años.

Andrés Gutiérrez

(Rúbrica)

Si mandé certificación. Lo que el contador Andrés Gutiérrez informa y parece por la cuenta que ha dado y se advierte que hay cobranza de almojarifazgo en aquel partido y otras cosas accidentales que no pueden tener punto fijo. Fecho vid supra.

(Rúbricas)

+

En esta contaduría de tributos no se encarga a los alcaldes mayores de la provincia de Tabasco cobranza alguna. México diez y nueve de noviembre de seiscientos y diez y ocho años.

(Rúbrica)

En diez y nueve de noviembre de mil y seiscientos y diez y ocho años ante los señores jueces oficiales de Su Majestad se leyó esta petición.

Tráigase razón de lo que montan los tributos y servicio real de la provincia de Tabasco = Y de por sí del alcabala y así mismo de los almojarifazgos que allí se cobran.

Ante mí Pedro Gallo de Escalada (Rúbrica)

En México a veinte y cinco de febrero de mil y seiscientos y diez y nueve años, ante los señores jueces oficiales de Su Majestad se leyó esta petición.

Que se reciben todos estos fiadores en las cantidades que los ofrece.

(Rúbricas)

**Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
(Rúbrica)**

Don Fernando Martínez de Leyba, alcalde mayor de la provincia de Tabasco digo que como a vuestras mercedes les es notorio su excelencia me hizo merced del oficio de administrador de la Real Hacienda de la dicha provincia dando fianzas a contento y satisfacción de vuestras mercedes las cuales se me han mandado dar en cantidad de siete mil pesos y en ello ofrezco por mis fiadores las personas siguientes:

Tomás Santos del Corral en dos mil y quinientos pesos.

Alvaro de Armenta, mercader que tiene tienda en el portal de la Reina y casas pared y medio de las de García de Saucedo, en mil pesos.

Juan García de Mercado en mil pesos.

Juan Francisco del Castillo en mil pesos.

Juan Bautista de Güemes en mil y quinientos.

A vuestras mercedes suplico que siendo las dichas personas a su satisfacción se manden admitir y recibirlas por tales mis fiadores en las dichas

cantidades que hacen las de los dichos siete mil pesos, que de ello recibiré merced.

Don Fernando Martínez de Leyba
(Rúbrica)

+

En la ciudad de México a veinte y ocho de febrero de mil y seiscientos y diez y nueve años, ante mí el escribano y testigos pareció Juan García de Mercado vecino de esta ciudad que doy fe que conozco y dijo que por cuanto el excelentísimo señor marqués de Guadalcázar Virrey de esta Nueva España tiene nombrado a don Fernando Martínez de Leyba alcalde mayor de la provincia de Tabasco, por administrador de la Real Hacienda de la dicha provincia; e manda su excelencia que esté a su cargo y cuidado la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo, fletes de mar de las naos y otros que a Su Majestad perteneciere y así mismo lo tocante a las alcabala, tributo y servicio real de indios, negros y mulatos libres según y de la manera que lo podían e debían hacer los alcaldes mayores, ordinarios y otros jueces y justicias que no han tenido a su cargo hasta aquí. Y le ha dado título del dicho oficio su fecha a diez de noviembre de seiscientos y diez y ocho de este año presente a que se refiere. Y manda su excelencia que el dicho don Fernando Martínez de Leyba dé fianzas a contento de los señores jueces oficiales reales, que dará cuenta con pago de todo lo susodicho = Por tanto que el dicho Juan García de Mercado se obligaba y obligó a Su Majestad y en su real nombre a los jueces que le hubieren de tomar la cuenta de la Hacienda Real y de las dichas cobranzas e se constituía e constituyó por fiador e principal pagador del dicho don Fernando Martínez de Leyba en cantidad de mil pesos de oro común de que usará bien, fiel y diligentemente la administración de la dicha Real Hacienda e guardará e cumplirá en todo y por todo el dicho su título e las órdenes e instrucciones y otros recaudos que están dados e se dieren para las dichas cobranzas y dará buena cuenta cierta, leal y verdadera con pagos de todos los maravedís y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobraren y entraren en su poder. Y todo ello lo traerá y enviará a esta ciudad de México luego como lo haya

recibido para que se meta en la real caja cada y cuando que se le ordenare y mandare. Y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción o razón de lo que no pudo cobrar e por qué causas con suficientes diligencias, mostrando de ellas recaudos bastantes. Y hará lo que debe y es obligado como buen administrador y cobrador de la dicha Real Hacienda, sin exceder en cosa alguna de las dichas órdenes. Y si de alguna cosa excediere y no diere la dicha cuenta con pago a los dichos tiempos o cuando se le señalare y con satisfacción y declaración que de yuso se declara el dicho Juan García de Mercado como tal fiador e principal pagador y haciendo como hace de deuda ajena suya propia sin que contra el susodicho sea fecha ni se haga expulsión de bienes ni otra diligencia alguna de fueron ni de derecho, el beneficio de la cual y el auténtica presente renuncio juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho de las leyes que son o puedan ser en su favor, pagará para en cuenta del alcance o alcances que contra el dicho administrador fueren fechos, y todo lo demás que por falta de buenas diligencias o recaudos o en otra manera no diere cobrado a su tiempo y fuere a cargo del dicho don Fernando Martínez de Leyba, conforme al dicho su título y a las órdenes e instrucciones que están dadas o se dieren o sin ellas cobrarse en la dicha cantidad de mil pesos de oro común. Y si a los dichos tiempos el dicho administrador no hubiere dado las dichas cuentas con pago la pueda hacer el dicho juez contador o otros jueces competentes sin que sea necesario citar ni llamar para ello el dicho administrador ni el dicho su fiador porque desde luego se da por citado y llamádoles, haciéndole cargo y descargo de todo ello por los recaudos, libros, escrituras o papeles que hubiere o por las que en el susodicho tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio recibéndole en cuenta y descargo todo lo que pareciere haberse metido en la real caja de esta ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultaren el cual se obliga de pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualquiera apelación que se interponga hasta en cantidad de los dichos mil pesos de oro común y no más. Y quiere que por el dicho alcance o alcances o por el que se le hiciera fechas las dichas cuentas puedan los dichos contadores o otro juez competente dar y den mandamiento requisitorio de apremio contra el dicho Juan García de Mercado como tal fiador por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho administrador e sus

fiadores. La cual dicha liquidación y averiguación consiente y tiene por justificada e baste para cobrar de él los dichos mil pesos para en cuenta del dicho alcance por el más breve y eficaz remedio a favor del real fisco y es declaración que esta obligación la hace y otorga el dicho Juan García de Mercado no sólo por respecto de las dichas cobranzas del primero año sino también en todos los que en los años siguientes hiciere el dicho administrador, de que se ha de dar la dicha cuenta con pago. E para darla se obligaba y obligó demás de lo susodicho de dar e que dará a los dichos jueces contadores o a la persona o personas que le hubieren de tomar las dichas cuentas, relaciones juradas e firmadas de su nombre de lo que ha sido a cargo del dicho don Fernando Martínez de Leyba y de lo que así debiere de dar las dichas cuentas con cargo y data y con mucha distinción y claridad declarando en la dicha relación y relaciones que si en algún tiempo constare e pareciere haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellas lo pagará con la pena del tres tanto hasta en la dicha cantidad. E para ello quiere ser compelido conforme a derecho y si para más validación y ejecución del tenor de ella y que no sea necesario ejecución de bienes el real fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas más favorables y eficaces las da por escritas y especificadas en esta escritura y si para cobrar de él y de sus bienes los dichos mil pesos para otra diligencia que se deba hacer fuere necesario enviar ejecutor con salario puedan los jueces contadores o otro juez que fuere competente enviar a donde quiera que estuviere el dicho fiador e a su costa ejecutor con salario de cuatro pesos de oro común en cada un día el cual se obligó de pagar al tal ejecutor todo el tiempo que se detuviere la cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal. Y obligó su persona y bienes habidos y por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y al excelentísimo señor Virrey de esta Nueva España y señores contadores de cuentas y señores jueces oficiales reales a cuyo fuero e jurisdicción se sometió y renunció el suyo propio y la ley sit convenerit y las demás leyes de su favor y la general del derecho, para que a todo ello le compelan como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y lo otorgó y firmó. Testigos Juan de Cortina, Francisco Osorio, Juan Bautista de Güemes, Estantes en México.

Juan García de Mercado
(Rúbrica)

Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
Escribano de Su Majestad
(Rúbrica)

Derecho seis reales y
no más de que doy fe.

+

En la ciudad de México a veinte y ocho de febrero de mil y seiscientos y diez y nueve años ante mí el escribano y testigos pareció Juan Bautista de Güemes vecino de esta ciudad que doy fe que conozco, otorgó y dijo que por cuanto el excelentísimo señor marqués de Guadalcázar Virrey de esta Nueva España tiene nombrado a don Fernando Martínez de Leyba alcalde mayor de la provincia de Tabasco; por administrador de la Real Hacienda de la dicha provincia e manda su excelencia que esté a su cargo y cuidado la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo, fletes de mar de las naos y otros que a Su Majestad pertenciere y así mismo lo tocante a las alcabalas, tributo y servicio real de indios, negros y mulatos libres según y de la manera que lo podía e debían hacer los alcaldes mayores, ordinarios y otros jueces y justicias que lo han tenido a su cargo hasta aquí. Y le ha dado título del dicho oficio su fecha a diez de noviembre de seiscientos y diez y ocho de este año presente a que se refiere. Y manda su excelencia que el dicho don Fernando Martínez de Leyba dé fianzas a contento de los señores jueces oficiales reales de que dará cuenta con pago de todo lo susodicho = Por tanto que el dicho Juan Bautista de Güemes se obligaba y obligó a Su Majestad y en su real nombre a los jueces que le hubieren de tomar la cuenta de la Hacienda Real y de las dichas cobranzas, e se constituya e constituyó por fiador e principal pagador del dicho don Fernando Martínez

de Leyba en cantidad de mil y quinientos pesos de oro común que usará bien, fiel y diligentemente la administración de la dicha Real Hacienda e guardará e cumplirá en todo y por todo su título e las órdenes e instrucciones y otros recaudos que están dados e se dieren para las dichas cobranzas. Y dará buena cuenta, cierta, leal y verdadera con pago de todos los maravedís y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobraren y entraren en su poder. Y todo ello lo traerá y enviará a esta ciudad de México luego como lo haya recibido para que se meta en la real caja cada y cuando que se le ordenare y mandare. Y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción o razón de lo que no pudo cobrar e por qué causas con suficientes diligencias mostrando de ellas recaudos bastantes. Y hará lo que debe y es obligado como buen administrador y cobrador de la dicha Real Hacienda sin exceder en cosa alguna de las dichas órdenes. Y si alguna cosa excediere y no diere la dicha cuenta con pago a los dichos tiempos o cuando se le señalare y con satisfacción y declaración que de yuso se declara el dicho Juan Bautista de Güemes como tal fiador e principal pagador y haciendo como hace de deuda ajena suya propia, sin que contra el susodicho sea fecha ni se haga excursión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho, el beneficio de la cual y el auténtica presente renunció juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho de las leyes que son o puedan ser en su favor, pagará para en cuenta del alcance o alcances que contra el dicho administrador fueren fechos y todo lo demás que por faltas de buenas diligencias o recaudos o en otra manera no diere cobrado a su tiempo y fuere a cargo del dicho don Fernando Martínez de Leyba conforme al dicho su título y a las órdenes e instrucciones que están dadas o se dieron y sin ellas cobraren en la dicha cantidad mil y quinientos pesos de oro común. Y si a los dichos tiempos el dicho administrador no hubiere dado las dichas cuentas con pago la pueda hacer el dicho juez contador o otros jueces competentes sin que sea necesario citar ni llamar para ello al dicho administrador ni al dicho su fiador porque desde luego se da por citado y llamadole haciéndole cargo y descargo de todo ello por los recaudos, libros, escrituras o papeles que hubiere o por las que el susodicho tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio recibíendole en cuenta y descargo todo lo que pareciere haberse metido en la real caja de esta ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultaren, el cual se obliga de

pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualquiera apelación que se interponga hasta en cantidad de los dichos mil y quinientos pesos de oro común y no más. Y quiere que por el dicho alcance o alcances o por el que se le hiciere fechas las cuentas puedan los dichos contadores u otro juez competente dar y den mandamiento requisitorio de apremio contra el dicho Juan Bautista de Güemes como tal fiador por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho administrador e sus fiadores, la cual dicha liquidación y averiguación consiente y tiene por justificada e baste para cobrar de él los dichos mil y quinientos pesos para en cuenta del dicho alcance por el más breve y eficaz remedio a favor del real fisco. Y es declaración que esta obligación la hace y otorga el dicho Juan Bautista de Güemes no sólo por respecto de las dichas cobranzas del primero año sino también en todos los que en los años siguientes hiciere el dicho administrador de que se ha de dar la dicha cuenta con pago e para darla se obligaba y obligó demás de lo susodicho de dar e que dará a los dichos jueces contadores o a la persona o personas que la hubieren de tomar las dichas cuentas relaciones juradas e firmadas de su nombre, de lo que ha sido a cargo del dicho don Fernando Martínez de Leyba y de lo que así debiere de dar las dichas cuentas con cargo y data y con mucha distinción y claridad, declarando en la dicha relación y relaciones que si en algún tiempo constare e pareciere haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellas lo pagará con la pena del tres tanto hasta en la dicha cantidad y para ello quiere ser compelido conforme a derecho. Y si para más validación y ejecución del tenor de ella y que no sea necesario ejecución de bienes el real fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas más favorables y eficaces las da por escritas y especificadas en esta escritura. Y si para cobrar de él y de sus bienes los dichos mil quinientos pesos o para otra diligencia que se deba hacer fuere necesario enviar ejecutor con salario puedan los jueces contadores u otro juez que fuere competente enviar a donde quiera que estuviere el dicho fiador e a su costa ejecutor con salario de cuatro pesos de oro común en cada un día, el cual se obliga de pagar al tal ejecutor todo el tiempo que se detuviere en la cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal y obligó su persona y bienes habidos y por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y al excelentísimo señor Virrey de esta

Nueva España y señores contadores de cuentas y señores jueces oficiales reales a cuyo fuero e jurisdicción se sometió y renunció el suyo propio y la ley sit convenerit y las demás leyes de su favor y la general del derecho para que todo ello le compelan como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada. Y lo otorgó y firmó. Testigos Juan de Cortina, Francisco Osorio, Alonso Caballero, estantes en México.

Juan Bautista de Güemes
(Rúbrica)

Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
Escribano de Su Majestad
(Rúbrica)

Derecho seis reales y
No más, de que doy fe.

+

En la ciudad de México a veinte y ocho de febrero de mil y seiscientos y diez y nueve años, ante mí el escribano y testigos pareció Thomas de Tosantos Corral vecino de esta ciudad que doy fe que conozco, otorgó y dijo que por quanto el excelentísimo señor marqués de Guadalcázar virrey de esta Nueva España tiene nombrado a don Fernando Martínez de Leyba, alcalde mayor de la provincia de Tabasco por administrador de la Real Hacienda de la dicha provincia e manda su excelencia que esté a su cargo y cuidado la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo, fletes de mar de las naos y otros que a Su Majestad perteneciere y así mismo lo tocante a las alcabalas, tributo y servicio real de indios, negros y mulatos libres según y de la manera que lo podían e debían hacer los alcaldes mayores, ordinarios y otros jueces y justicias que lo han tenido a su cargo hasta aquí. Y la ha dado título del dicho oficio su fecha a diez de noviembre de seiscientos y

diez y ocho de este año presente a que se refiere y manda su excelencia que el dicho don Fernando Martínez de Leyba dé fianzas a contento de los señores jueces oficiales reales de que dará cuenta con pago de todo lo susodicho por tanto que el dicho Thomas de Tosantos Corral se obligaba y obligó a Su Majestad y en su real nombre a los jueces que le hubieren de tomar la cuenta de la Hacienda Real y de las dichas cobranzas e se constituía e constituyó por fiador e principal pagador del dicho don Fernando Martínez de Leyba en cantidad de dos mil y quinientos pesos de oro común de que usará bien, fiel y diligentemente la administración de la dicha Real Hacienda e guardará e cumplirá en todo y por todo el dicho su título e las órdenes e instrucciones y otros recaudos que están dados e se dieren para las dichas cobranzas. Y dará buena cuenta cierta, leal y verdadera con pago de todos los maravedís y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobraren y entraren en su poder. Y todo ello lo traerá y enviará a esta ciudad de México luego como lo haya recibido para que se meta en la real caja cada y cuando que se le ordenare y mandare. Y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción o razón de lo que no pudo cobrar o por qué causas con suficientes diligencias mostrando de ellas recaudos bastantes. Y hará lo que debe y es obligado como buen administrador y cobrador de la dicha Real Hacienda sin exceder en cosa alguna de las dichas órdenes. Y si alguna cosa excediere y no diere la dicha cuenta con pago a los dichos tiempos o cuando se le señalare y con satisfacción y declaración que de yuso se declara el dicho Thomas de Tosantos Corral como tal fiador e principal pagador y haciendo como hace de deuda ajena suya propia, sin que contra el susodicho sea fecha ni se haga excursión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho, el beneficio de la cual y el auténtica presente renunció juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho de las leyes que son o puedan ser en su favor pagará para en cuenta del alcance o alcances que contra el dicho administrador fueren fechos y todo lo demás que por faltas de buenas diligencias o recaudos o en otra manera no diere cobrado a su tiempo y fuere a cargo del dicho don Fernando Martínez de Leyba conforme al dicho su título y a las órdenes e instrucciones que están dados y se dieron y sin ellas cobrar en la dicha cantidad de dos mil y quinientos de oro común. Y si a los dichos tiempos el dicho administrador no hubiere dado las dichas cuentas con pago la pueda hacer el dicho juez contador o otros jueces competentes sin que sea necesario citar

ni llamar para ello al dicho administrador ni al dicho su fiador porque desde luego se da por citado y llamádole haciendo cargo y descargo de todo ello por los recaudos, libros, escrituras o papeles que hubiere o por las que el susodicho tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio recibién-dole en cuenta y descargo todo lo que pareciere haberse metido en la real caja de esta ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultaren el cual se obliga de pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualquiera apelación que se interponga hasta en cantidad de los dichos dos mil y quinientos de pesos de oro común y no más. Y quiere que por el dicho alcance o alcances o por el que se le hiciera fechas las cuentas puedan los dichos contadores o otro juez competente dar y den mandamiento requisitorio de apremio contra el dicho Thomas de Tosantos Corral como tal fiador por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho administrador e sus fiadores, la cual dicha liquidación y averiguación consiente y tiene por justificadas e bastante para cobrar de él los dichos dos mil y quinientos pesos para en cuenta del dicho alcance por el más breve y eficaz remedio a favor del real fisco. Y es declaración que ésta obligación la hace y otorga el dicho Thomas de Tosantos no solo respecto de la dichas cobranzas del primero año sino también en todos los que en los años siguientes hiciere el dicho administrador de que se ha de dar la dicha cuenta con pago. Y para darlas se obligaba e obligó demás de lo susodicho de dar e que dará a los dichos jueces contadores o a la persona o personas que la hubieren de tomar las dichas cuentas, relaciones juradas e firmadas de su nombre de lo que ha sido a cargo del dicho don Fernando Martínez de Leyba. Y de lo que así debiere de dar las dichas cuentas con cargo y data y con mucha distinción y claridad declarando en la dicha relación y relaciones que si en algún tiempo constare e pareciere haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellas lo pagará con la pena del tres tanto hasta en la dicha cantidad e para ello quiere ser compelido conforme a derecho. Y si para más validación y ejecución del tenor de ellas y que no sea necesario ejecución de bienes el real fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas más favorables y eficaces las da por escritas y especificadas en esta escritura. Y si para cobrar de él y de sus bienes los dichos dos mil y quinientos pesos o para otra diligencia que se deba hacer fuere necesario enviar ejecutor con salario puedan los jueces contadores o otro juez que

fuere competente enviar a donde quiera que estuviere el dicho fiador a su costa ejecutor con salario de cuatro pesos de oro común en cada un día el cual se obliga de pagar al tal ejecutor todo el tiempo que se detuviere en la cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal. Y obligó su persona y bienes habidos y por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y al excellentísimo señor Virrey de esta Nueva España y señores contadores de cuentas y señores jueces oficiales reales a cuyo fuero e jurisdicción se sometió y renunció el suyo propio y la ley sit convenerit y las demás leyes de su favor y la general del derecho, para que a todo ello le compelan como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y la otorgó y firmó. Testigos Marcos Rodríguez de Quesada, Francisco Osorio y Alonso Martínez, estantes en México.

Thomas de Tosantos Corral
(Rúbrica)

Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
Escribano de Su Majestad
(Rúbrica)

Derecho seis reales y
no más, de que doy fe.

+

En la ciudad de México a treinta y un días del mes de octubre de mil y seiscientos y diez y nueve años los señores jueces oficiales de la Real Hacienda de esta Nueva España por Su Majestad, mandaban y mandaron que se notifique a don Fernando Martínez de Leyba alcalde mayor de la provincia de Tabasco y comisario de la Real Hacienda que en lugar de Juan

Francisco del Castillo, panadero fiador que fue suyo en cantidad de mil pesos, dentro del tercero día dé otro fiador en su lugar en la misma cantidad atento a que su crédito ha venido a menos. Con apercibimiento que se proveerá lo que convenga al servicio de Su Majestad y así lo mandaron y firmaron.

Diego de Agandiano Alonso de Santoyo Juan Martín de Camargo
(Rúbrica) (Rúbrica) (Rúbrica)

Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
(Rúbrica)

Sin derechos, de que doy fe.

Notificación:

En la ciudad de México a quince de noviembre de mil y seiscientos y diez y nueve años yo el presente escribano mayor de minas leí y notifiqué el auto de suso de los señores jueces oficiales reales a don Fernando Martínez de Leyba, el cual dijo que está presto de cumplir lo que por el dicho auto se le manda. Y de ello doy fe.

Pedro Gallo de Escalada
Escribano de Su Majestad
(Rúbrica)

Sin derechos, doy fe.

+

En México a diez y ocho de noviembre de mil y seiscientos y diez y nueve años ante los señores jueces oficiales de Su Majestad se leyó esta petición y vista admitieron en cantidad de mil pesos a Matías del Castillo.

(Rúbricas)

**Ante mí Pedro Gallo de Escalada
(Rúbrica)**

Don Fernando Martínez de Leyba alcalde mayor de la villa de Santa María de la Vitoria de Tabasco y su provincia por Su Majestad, y administrador de la Real Hacienda digo que para la dicha administración entre otros fiadores me fió Juan Francisco del Castillo en mil pesos de oro común y por tener mudanza el estado de su hacienda vuestras mercedes proveyeron auto en que se me notificase diese otro fiador en su lugar y en ejecución del dicho auto ofrezco por fiador para la dicha cantidad a Matías del Castillo vecino de esta ciudad que es abonado para en mucha más cantidad como es notorio.

A vuestras mercedes pido y suplico manden se me reciba la dicha fianza y pido justicia, etcétera.

**Don Fernando Martínez de Leyba
(Rúbrica)**

+

En la ciudad de México a diez y nueve días del mes de noviembre de mil y seiscientos y diez y nueve años ante mí el escribano y testigos yuso escritos pareció Matías del Castillo, mercader y vecino de esta dicha ciudad a quien doy fe que conozco y dijo y otorgó que por cuanto el excelentísimo señor Virrey Marqués de Guadalcázar tiene nombrado a don Fernando Martínez de Leyba, alcalde mayor de la provincia de Tabasco por administrador de la Real Hacienda de ella y tiene mandado su excelencia que esté a su cargo y cuidado la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo y fletes de mar de las naos y otros que a Su Majestad perteneciere y así mismo lo tocante a las alcabalas, tributos y servicios real de indios, negros y mulatos libres según y de la manera que lo podían y debían hacer los alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias que lo han tenido a su cargo hasta aquí y le ha dado título del dicho oficio su fecha a diez de noviembre del año pasado

de seiscientos y diez y ocho con que diese fianzas para quedar a buena cuenta con pago de todo ello y entre los fiadores que dio para la buena cobranza y administración de los susodicho fue a Juan Francisco del Castillo vecino de esta dicha ciudad en cantidad de un mil pesos de oro común y respecto de que se ha entendido que el susodicho ha faltado de su crédito, los señores jueces oficiales de la Real Hacienda de esta Nueva España pronunciaron auto en que mandaron que se notifique al dicho don Fernando Martínez de Leyba que dentro de tercero día diese otro fiador en lugar del dicho Juan Francisco del Castillo y en la dicha cantidad. Y habiéndosele notificado oficio por su fiador en lugar del susodicho al dicho Matías del Castillo en la dicha cantidad de un mil pesos de oro común, a quien los dichos señores jueces oficiales reales admitieron por tal= Por tanto en aquella vía y forma que mejor haya lugar de derecho el dicho Matías del Castillo se obligaba y obligó a Su Majestad y en su real nombre a los dichos señores jueces oficiales reales y a los jueces que le hubieren de tomar la cuenta de la dicha Hacienda Real y de las dichas cobranzas y se constituía y constituyó por su fiador y principal pagador del dicho don Fernando Martínez de Leyba en cantidad de un mil pesos de oro común de que usará bien, fiel y diligentemente la administración y cobranza de la dicha Real Hacienda y guardará y cumplirá en todo y por todo el dicho su título y nombramiento y las órdenes e instrucciones y otros recaudos que están dados y se dieren para las dichas cobranzas. Y dará buena cuenta cierta, leal y verdadera con pago de todos los maravedís y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobraré y entrare en su poder. Y todo ello lo traerá o enviará a esta dicha ciudad de México por su cuenta y riesgo, luego como lo haya recibido para que se meta en la real caja o cada y cuando que se le ordenare y mandare. Y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción o razón de lo que no pudo cobrar y por qué causas con suficientes diligencias, mostrando de ellas recaudos bastantes. Y hará lo que debe y es obligado como buen administrador y cobrador de la dicha Real Hacienda sin exceder en cosa alguna de las dichas órdenes. Y si de alguna cosa excediere y no diere la dicha cuenta con pago a los dichos tiempos y cuando se le señalare y con la satisfacción y declaración que de yuso se declarará el dicho Matías del Castillo como tal fiador y principal pagador e haciendo como hace de deuda ajena suya propia y sin que contra él principalmente sea fecha ni se haga excursión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho, el beneficio de la cual expre-

samente renunció y el auténtica presente juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho de las leyes que son o puedan ser en su favor, pagará para en cuenta del alcance o alcances que contra el dicho administrador fueren fechos y todo lo demás que por falta de buenas diligencias y recaudos o en otra manera no diere cobrado a su tiempo y fuere a cargo y cuenta del dicho don Fernando Martínez de Leyba conforme al dicho su título y nombramiento y a las órdenes e instrucciones que están dadas o se dieren, o sin ellas cobrarse hasta en la dicha cantidad de un mil pesos de oro común. Y si a los dichos tiempos el dicho administrador no hubiere dado las dichas cuentas con pago la pueda hacer el dicho juez contador o otros jueces competentes sin que sea necesario citar, ni llamar para ello al dicho administrador ni al dicho su fiador porque desde luego se da por citado y llamado para ella, haciéndole cargo y descargo de todo ello por los recaudos, libros, escrituras o papeles que hubiere o por las que el susodicho tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio, recibéndole en cuenta y descargo todo lo que pareciere haberse metido en la real caja de esta dicha ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultare, el cual se obliga de pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualquiera apelación que se interponga hasta en la dicha cantidad de los dichos un mil pesos de oro común y no más. Y quiere que por el dicho alcance o alcances o por el que se le hiciere fechas las cuentas puedan los dichos contadores o otro juez competente dar y den mandamiento requisitorio y de apremio contra el dicho Matías del Castillo como tal fiador por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho administrador y sus fiadores la cual dicha liquidación y averiguación consiente y tiene por justificada y bastante para cobrar de él los dichos un mil pesos de oro común para en cuenta del dicho alcance por el más breve y eficaz remedio en favor del real fisco. Y es declaración que esta obligación la hace y otorga el dicho Matías del Castillo no sólo respecto de las cobranzas del primero año sino también en todos los que en los años siguientes hiciere el dicho administrador de que se ha de dar la dicha cuenta con pago. Y para darlas se obligaba y obligó demás de lo susodicho de dar y que dará a los dichos jueces contadores o a la persona o personas que les hubieren de tomar las dichas cuentas relaciones juradas y firmadas de su nombre de lo que ha sido a cargo del dicho don Fernando Martínez de Leyba. Y de lo que así debiere de dar las dichas cuentas con

cargo y data y con mucha distinción y claridad, declarando en la dicha relación y relaciones que si en algún tiempo constare y pareciere haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellas, lo pagará con la pena del tres tanto hasta en la dicha cantidad. Y para ello quiere ser compelido conforme a derecho. Y si para más validación y ejecución del tenor de ella y que no sea necesario excursión de bienes el real fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas más favorables y eficaces todas las que convinieren las da por escritas y especificadas en esta escritura. Y si para cobrar de él y de sus bienes los dichos un mil pesos de oro común o para otra diligencia que se deba hacer fuere necesario enviar ejecutor con salario puedan los dichos señores jueces oficiales reales o otro juez que fuere competente enviar a donde quiera que estuviere el dicho fiador y a su costa un ejecutor con salario de cuatro pesos de oro común cada día el cual se obliga de pagar al tal ejecutor todo el tiempo que se detuviere en la dicha cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal. Para todo lo cual que dicho es obligó su persona y bienes habidos y por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería real que en ella reside y al excelentísimo señor Virrey de esta Nueva España y señores contadores de cuentas y señores jueces oficiales reales a cuyo fuero y jurisdicción se sometió, renunciando como renunció el suyo propio y la ley sit convenerit de jurisdiccione omnium judicum para que por todo los remedios y rigores del derecho y vía ejecutiva le compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es y de cada cosa de ello como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada. Y renunció leyes de su defensa y favor con la general del derecho, y lo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos Juan de Gálvez, Antonio de Barrios y Pedro de Escovar estantes en México

Matías del Castillo

Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
Escribano de Su Majestad
(Rúbrica)

Derecho seis reales y
No más, de que doy fe.

+

Mil pesos. Juan Francisco del Castillo

En la ciudad de México a veinte y seis días del mes de febrero de mil y seiscientos y diez y nueve años ante mí el escribano y testigo Juan Francisco de Castillo vecino de esta ciudad que doy fe que conozco otorgó y dijo que por cuanto el excelentísimo señor Marqués de Guadalcázar Virrey de esta Nueva España tiene nombrado a don Fernando Martínez de Leyba alcalde mayor de la provincia de Tabasco por administrador de la Real Hacienda de la dicha provincia y manda su excelencia que esté a su cargo y cuidado la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo, fletes de mar de las naos y otros que a Su Majestad perteneciere y así mismo a lo tocante a las alcabalas, tributo y servicio real de indios, negros y mulatos libres según y de la manera que lo podían y debían hacer los alcaldes mayores, ordinarios y otros jueces y justicias que lo han tenido a su cargo hasta aquí. Y le ha dado título del dicho oficio su fecha a diez de noviembre de seiscientos y diez y ocho de este año presente a que se refiere y manda su excelencia que el dicho don Fernando Martínez de Leyva de fianzas a contento de los señores jueces oficiales reales de que dará cuenta con pago de todo lo susodicho = Por tanto que el dicho Juan Francisco del Castillo se obligaba y obligó a Su Majestad y en su real nombre a los jueces que le hubieren de tomar la cuenta de la Hacienda Real y de las dichas cobranzas e se constituía e constituyó por su fiador e principal pagador del dicho don Fernando Martínez de Leyba en cantidad de un mil pesos de oro común de que usará bien, fiel y diligentemente la administración de la dicha Real Hacienda e guardará y cumplirá en todo y por todo el dicho su título y las órdenes e instrucciones y otros recaudos que están dados e se dieren para las dichas cobranzas. Y dará buena cuenta cierta, leal y verdadera con pago de todos los maravedís y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobraren y entraren en su poder. Y todo ello lo traerá y enviará a esta ciudad de México luego como lo haya recibido para que se meta en la real caja cada y cuando que se le ordenare y mandare. Y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción o razón de lo que no pudo cobrar e por qué causas con suficientes diligencias mostrando de ellas recaudos bastantes. Y hará lo que debe y es obligado como buen administrador y cobrador de la dicha Real Hacienda sin exceder en cosa alguna de las dichas órdenes y si de alguna cosa excediere

y no diere la dicha cuenta con pago a los dichos tiempos o cuando se le señalare y con satisfacción y declaración que de yuso de declara el dicho Juan Francisco de Castillo como tal fiador e principal pagador e haciendo como hace de deuda ajena suya propia sin que contra el susodicho sea fecho ni se haga excursión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho, el beneficio de la cual y el auténtica presente renunció juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho de las leyes que son o puedan ser en su favor pagará para en cuenta del alcance o alcances que contra el dicho administrador fueren fechos y todos lo demás que por falta de buenas diligencias o recaudos o en otra manera no diere cobrado a su tiempo y fuere a cargo del dicho don Fernando Martínez de Leyba conforme al dicho su título y a las órdenes e instrucciones que están dadas o se dieren o sin ellas cobrarse en la dicha cantidad de mil pesos de oro común. Y si a los dichos tiempos el dicho administrador no hubiere dado las dichas cuentas con pago la pueda hacer el dicho juez contador o otros jueces competentes sin que sea necesario citar ni llamar para ello al dicho administrador ni al dicho su fiador porque desde luego se da por citados y llamádole haciéndole cargo y descargo de todo ello por los recaudos, libros, escrituras o papeles que hubiere o por las que el susodicho tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio, recibíndole en cuenta y descargo todo lo que pareciere haberse metido en la real caja, de esta ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultaren el cual se obligó de pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualquiera apelación que se interponga hasta en cantidad de los dichos mil pesos de oro común y no más. Y quiere que por el dicho alcance o alcances o por el que se le hiciere fechas las cuentas puedan los dichos contadores o otro juez competente dar y den mandamiento requisito-rio de apremio contra el dicho Juan Francisco del Castillo como tal fiador por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho administrador e sus fiadores, la cual dicha liquidación y averiguación consiente y tiene por justificada e baste para cobrar de él los dichos mil pesos de oro común, para en cuenta del dicho alcance por el más breve y eficaz remedio en favor del real fisco. Y es declaración que esta obligación la hace y otorga el dicho Juan Francisco del Castillo no solo por respecto de las dichas cobranzas del primero año sino también en todos los que en los años siguientes hiciere el dicho administrador, de que se ha de dar la dicha cuenta con pago. E para darlas se obligaba y obligó demás de lo susodicho de dar e que dará a los di-

chos jueces contadores o a la persona o personas que las hubieren de tomar las dichas cuentas relaciones juradas e firmadas de su nombre de lo que ha sido a cargo del dicho don Fernando Martínez de Leyba y de lo que así debiere de dar las dichas cuentas con cargo y data y con mucha distinción y claridad y declarando en la dicha relación y relaciones que si en algún tiempo constare e pareciere haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellas lo pagará con la pena del tres tantos hasta en la dicha cantidad. Y para ello quiere ser compelido conforme a derecho y si para más validación y ejecución del tenor de ella y que no sea necesario ejecución de bienes el real fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas, más favorables y eficaces las da por escritas y especificadas en esta escritura y si para cobrar de él y de sus bienes los dichos mil pesos de oro común o para otra diligencia que deba hacer fuere necesario enviar ejecutor con salario puedan los jueces contadores o otro juez que fuere competente enviar donde quiera que estuviere el dicho fiador e a su costa ejecutor con salario de cuatro pesos del dicho oro común cada día, el cual se obliga de pagar al tal ejecutor todo el tiempo que se detuviere en la cobranza de la ida, estada y vuelta como la deuda principal y obligó su persona y bienes habidos y por haber como por maravedís y haber de Su Majestad. Y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y al excelentísimo señor Virrey de esta Nueva España y señores contadores de cuentas y señores jueces oficiales reales a cuyo fuero e jurisdicción se sometió, y renunció el suyo propio y la ley sit convenerit y las demás leyes de su favor y la general del derecho para que a todo ello le compelan como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada. Y lo otorgó y firmó, testigos Marcos Rodríguez de Quessada, Francisco Osorio y Francisco de Achesa estantes en México.

Juan Francisco del Castillo
(Rúbrica)

Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
Escribano de Su Majestad
(Rúbrica)

Derecho seis reales y no más, de que doy fe.

+

En la ciudad de México veinte y siete de febrero de mil y seiscientos y diez y nueve años, ante mí el escribano y testigos pareció Alvaro de Armenta, mercader vecino de esta ciudad que doy fe que conozco, otorgó y dijo que por cuanto el excelentísimo señor Marqués de Guadalcázar Virrey de esta Nueva España tiene nombrado a don Fernando Martínez de Leyba alcalde mayor de la provincia de Tabasco por administrador de la Real Hacienda de la dicha provincia e manda su excelencia que esté a su cargo y cuidado la cobranza de todos los derechos de almojarifazgos, fletes de mar de las naos y otros que a Su Majestad pertenciere y así mismo lo tocante a las alcabalas, tributos y servicio real de indios, negros y mulatos libres según y de la manera que lo podían e debían hacer los alcaldes mayores, ordinarios y otros jueces y justicias que lo han tenido a su cargo hasta aquí y le ha dado título del dicho oficio su fecha a diez de noviembre de este de seiscientos y diez y ocho presente a que se refiere y manda su excelencia que el dicho don Fernando Martínez de Leyba dé fianzas a contento de los señores jueces oficiales reales de que dará cuenta con pago de todo lo susodicho = Por tanto que el dicho Alvaro de Armenta se obligaba y obligó a Su Majestad y en su real nombre a los jueces que le hubieren de tomar la cuenta de la Hacienda Real y de las dichas cobranzas e se constituía e constituyó por fiador e principal pagador del dicho don Fernando Martínez de Leyba en cantidad de un mil pesos de oro común de que usará bien, fiel y diligentemente la administración de la dicha Real Hacienda e guardará e cumplirá en todo y por todo el dicho su título e las órdenes e instrucciones y otros recaudos que están dados e se dieren para las dichas cobranzas y dará buena cuenta cierta, leal y verdadera con pago de todos los maravedís y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobraren y entraren en su poder y todo ello lo traerá y enviará a esta ciudad de México luego como lo haya recibido para que se meta en la real caja cada y cuando que se le ordenare y mandare y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción o razón de lo que no pudo cobrar e por qué causas con suficientes diligencias mostrando de ellas recaudos bastantes y hará lo que debe y es obligado como buen administrador y cobrador de la dicha Real Hacienda sin exceder en cosa alguna de las dichas órdenes y si de alguna cosa excediere y no diere la dicha cuenta con pago a los dichos tiempos o cuando se le señalare y con satisfacción y decla-

ración que de yuso se declara el dicho Álvaro de Armenta como tal fiador e principal pagador y haciendo como hace de deuda ajena suya propia sin que contra el susodicho sea fecha ni se haga excursión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho, el beneficio de la cual y el auténtica presente renunció juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho de las leyes que son o puedan ser en su favor, pagará para en cuenta del alcance o alcances que contra el dicho administrador fueren fechos y todo lo demás que por falta de buenas diligencias, o recaudos o en otra manera no diere cobrado a su tiempo y fuere a cargo del dicho don Fernando Martínez de Leyba conforme al dicho su título y a las órdenes e instrucciones que están dadas o se dieren o sin ellas cobrarse en la dicha cantidad de mil pesos de oro común y si a los dichos tiempos el dicho administrador no hubiere dado las dichas cuentas con pago la pueda hacer el dicho juez contador o otros jueces competentes sin que sea necesario citar ni llamar para ello al dicho administrador ni al dicho su fiador porque desde luego se da por citado y llamádole haciéndole cargo y descargo de todo ello por los recaudos, libros, escrituras o papeles que hubiere o por las que el susodicho tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio recibíéndole en cuenta y descargo todo lo que pareciere haberse metido en la real caja de esta ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultaren el cual se obliga de pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualquiera apelación que se interponga hasta en cantidad de los dichos un mil pesos de oro común y no más. Y quiere que por el dicho alcance o alcances o por el que se le hiciere fechas las cuentas puedan los dichos contadores o otro juez competente dar y den mandamiento requisitorio de apremio contra el dicho Alvaro de Armentia como tal fiador por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho administrador e sus fiadores la cual dicha liquidación y averiguación consiente y tiene por justificada e baste para cobrar de él los dichos mil pesos para en cuenta del dicho alcance por el más breve y eficaz remedio en favor del real fisco y es declaración que esta obligación la hace y otorga el dicho Álvaro de Armentia no sólo por respecto de las dichas cobranzas del primero año sino también en todos los que en los años siguientes hiciere el dicho administrador de que se ha de dar la dicha cuenta con pago e para darla se obligaba y obligó demás de lo susodicho de dar e que dará a los dichos jueces, contadores o a la persona o personas que la hubieren de

tomar las dichas cuentas relaciones juradas e firmadas de su nombre de lo que ha sido a cargo del dicho don Fernando Martínez de Leyba y de lo que así debiere de dar las dichas cuentas con cargo y data y con mucha distinción y claridad declarando en la dicha relación y relaciones que si en algún tiempo constare e pareciere haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellas lo pagará con la pena del tres tanto hasta en la dicha cantidad e para ello quiere ser compelido conforme a derecho y si para más validación y ejecución del tenor de ellas y que no sea necesario ejecución de bienes el real fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas más favorables y eficaces las da por escritas y especificadas en esta escritura y si para cobrar de él y de sus bienes los dichos mil pesos o para otra diligencia que se deba hacer fuere necesario enviar ejecutor con salario puedan los jueces contadores o otro juez que fuere competente enviar a donde quiera que estuviere el dicho fiador e a su costa ejecutor con salario de cuatro pesos de oro común en cada un día el cual de obliga de pagar al tal ejecutor todo el tiempo que se detuviere en la cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal y obligó su persona y bienes habidos y por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y al excelentísimo señor Virrey de esta Nueva España y señores contadores de cuentas y señores jueces oficiales reales a cuyo fuero e jurisdicción se sometió y renunció el suyo propio y la ley sit convenerit y las demás leyes de su favor y la general del derecho para que a todo ello le compelan como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y lo otorgó y firmó. Testigos Juan Bautista de Güemes, Francisco Osorio, Francisco de Artriza estantes en México.

Alvaro de Armenta
(Rúbrica)

Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
Escribano de Su Majestad
(Rúbrica)

Derechos seis reales y
No más, de que doy fe.

+

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Juan Bautista de Güemes en nombre y por virtud del poder que tengo de don Fernando Martínez de Leyba, alcalde mayor de la provincia de Tabasco para lo de yuso contenido, que su tenor es como se sigue:

Aquí el poder

Y usando del dicho poder que de suso va incorporado, otorgo y conozco en el dicho nombre y digo que por cuanto don Fernando Martínez de Leyba, alcalde mayor de la dicha provincia el excelentísimo señor Virrey Marqués de Guadalcázar le tiene nombrado por administrador de la Real Hacienda de la dicha provincia y manda su excelencia esté a cargo y cuidado del susodicho la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo, fletes de mar de las naos y otras que a Su Majestad pertenecieren y así mismo lo tocante a las reales alcabalas, tributo y servicio real de indios, negros y mulatos libres según y de la manera que lo podían hacer los alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias que lo han tenido a su cargo hasta aquí. Y le ha dado título del dicho oficio fecho de diez de noviembre de seiscientos y diez y ocho a que se refiere. Y manda su excelencia que el dicho don Fernando Martínez de Leyba dé fianzas a contento de los señores jueces oficiales reales para quedar a cuenta con pago de todo lo susodicho, el cual las tiene dadas en cantidad de siete y mil pesos de oro común = Por tanto que sin las innovar en cosa alguna, antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato como más convenga al derecho de Su Majestad, obligaba y obligó a el dicho don Fernando Martínez de Leyba en virtud del dicho poder en tal manera que el susodicho usará bien y fielmente el dicho cargo de administrador de la dicha Real Hacienda y guardará las órdenes e instrucciones y no excederá de ellas en manera alguna y las que se le dieren para las dichas cobranzas. Y dará buena cuenta con pago, cierta, leal y verdadera de todos los maravedís y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobrare y entrare en su poder del dicho alcalde mayor. Y todo ello lo traerá o enviará a esta ciudad de México luego como lo haya recibido para que se meta en la real caja o cada y cuando que se le ordenare y mandare. Y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción o razón de lo que no pudo cobrar y porqué causas con suficientes diligencias mostrando de ellos

recaudos bastantes. Y hará lo que debe y es obligado sin exceder en cosa alguna de las dichas órdenes. Y si de alguna cosa excediere el dicho don Fernando Martínez de Leyba y no diere la dicha cuenta con pago a los dichos tiempos o cuando se le señalare y con la satisfacción y declaración que de yuso se declara el dicho don Fernando Martínez de Leyba pagará todo el alcance o alcances que en cualquier manera fueren fechos y todo lo demás que por faltas de buenas diligencias y recaudos o en otra manera no diere cobrado a su tiempo y fuere a cargo y cuenta del dicho don Fernando Martínez de Leyba conforme al dicho su título y a las órdenes e instrucciones que están dadas o se dieren o sin ellas cobrarse. Y si a los dichos tiempos no hubiere dado las dichas cuentas con pago la pueda hacer el dicho juez contador o otros jueces competentes sin que sea necesario citar ni llamar para ello a el dicho administrador porque desde luego en el dicho nombre le doy por citado y llamado haciéndole cargo y descargo de todo ello por los libros, escrituras o papeles que hubiere o por los que el dicho administrador tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio, recibéndole en cuenta y descargo todo lo que pareciere haberse metido en la real caja de esta ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultare, el cual en el dicho nombre obligo al dicho don Fernando Martínez de Leyba que pagará sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualquiera apelación que se interponga. Y quiere en el dicho nombre que por el dicho alcance o alcances o por el que se hiciere fechas las cuentas puedan los dichos contadores o otro juez competente dar y dé mandamiento requisitorio y de apremio contra el dicho don Fernando Martínez de Leyba por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho don Fernando Martínez la cual dicha liquidación y averiguación en el dicho nombre consiento y tengo por justificada y bastante para cobrar por el más breve y eficaz remedio en favor del real fisco = Y es declaración que esta obligación en el dicho nombre la hago y otorgo no solo respecto de las dichas cobranzas del primero año sino también en todas las que en los años adelante hiciere el dicho administrador, de que ha de dar la dicha cuenta con pago. Y para darla en virtud del dicho poder obligo al susodicho que demás de lo susodicho de dar y que dará a los dichos jueces contadores o a la persona o personas a quien le hubiere de tomar las dichas cuentas relaciones juradas y firmadas de su nombre de lo que hubiere sido a su cargo. Y de lo que así debiere de dar las dichas cuentas con cargo y data y con mucha distinción y claridad, declarando en la dicha relación y relaciones que tiene que si en

algún tiempo constare y pareciere haber sido a cargo y cuenta del dicho administrador o cobrado o recibido más de lo contenido en ellas, lo pagará con la pena del tres tanto = Y si para más validación y ejecución del tenor de ella el real fisco se pueda valer de otras algunas otras cláusulas más favorables y eficaces en el dicho nombre, las da por escritas y especificadas en esta escritura. Y si para cobrar de él y de sus bienes lo que en cualquier manera hubiere sido a cargo y cuenta del dicho alcalde mayor o para otra diligencia que se deba hacer fuere necesario enviar ejecutor con salario puedan los dichos señores jueces contadores o otro juez que fuere competente enviar a donde quiera que estuviere el dicho don Fernando Martínez de Leyba y a su costa ejecutar con salario de cuatro pesos de oro común cada día, el cual en el dicho nombre obligo al dicho don Fernando Martínez de Leyba que pagará al tal ejecutor todo el tiempo que se detuviere en la cobranza de ida, estada y vuelta como por la deuda principal y por virtud del dicho poder obligo la persona y bienes del dicho don Fernando Martínez de Leyba habidos y por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y al excelentísimo señor Virrey de esta Nueva España y señores contadores de cuentas y señores jueces oficiales reales a cuyo fuero y jurisdicción lo someto renunciando como en el dicho nombre renunció el suyo propio domicilio y vecindad y la ley sit convenerit de jurisdiccionen omnium judicun para que por todos los remedios y rigores del derecho y vía ejecutiva le compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, en el dicho nombre renunció leyes de su defensa y favor y la general del derecho. Y lo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos presentes Francisco Osorio y Andrés de Pinorigo y don Luis de Alarzón, estantes en México.

Juan Bautista de Güemes
(Rúbrica)

Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
Escribano de Su Majestad
(Rúbrica).

Ramo Administradores

Felipe Navarro y Atenzia administrador de la Real Hacienda de la provincia de Tabasco. Fianzas que dio a contento de los señores jueces oficiales reales en cantidad de seis mil pesos para seguridad de lo que ha de ser a su cargo de Tributo y Servicio Real.

ESCRIBANO PEDRO GALLO DE ESCALADA.

+

Felipe Navarro y Atienza digo que su excelencia el señor Marqués de Cerralvo se sirvió hacerme merced de cometerme la administración de la Real Hacienda de la provincia de Tabasco con cargo de dar fianzas en cantidad de seis mil pesos a satisfacción de vuestras mercedes, en cuyo cumplimiento ofrezco por mis fiadores a las personas y en las cantidades siguientes:

Al capitán don Antonio de Vergara Urrutia en	1000 pesos
A Pedro de Anciondo en	1000 pesos
A Juan de Uribe en	1000 pesos
A Baltazar Martínez en	<u>500 pesos</u>
	3,500 pesos

A vuestras mercedes pido y suplico manden admitir en dichas cantidades que suman tres mil y quinientos pesos a dichos fiadores, que en ello recibiré merced con justicia.

Felipe Navarro y Atienza
(Rúbrica)

México a veinte y dos días del mes de enero de mil y seiscientos y veinte y seis años, ante los señores jueces oficiales de Su Majestad se leyó esta petición.

Recíbense por fiadores a don Antonio de Vergara en mil pesos = a Juan Uribe en mil pesos = Y a Baltazar Martínez Cojedor en quinientos.

(Rúbricas)

Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
(Rúbrica)

+

México a doce de febrero de mil y seiscientos y veinte y seis años, ante los señores jueces oficiales de Su Majestad se leyó esta petición y vista que se recibe a Jacinto de Torres en mil pesos.

(Rúbricas)

Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
(Rúbrica)

Felipe Navarro y Atienza digo que en conformidad de lo que su excelencia me manda cerca de que dé cantidad de seis mil pesos de fianzas a satisfacción de vuestras mercedes para usar el oficio de administrador de la Real Hacienda de la provincia de Tabasco de que me hizo merced, de más de los que tengo ofrecidos, ofrezco ahora de nuevo:

A Jacinto de Torres en mil pesos	1000 pesos
A Luis Hurtado en mil pesos	1000 pesos
A Pedro de Anciondo en mil pesos	1000 pesos

A vuestras mercedes pido y suplico manden hacerme merced de admitir dichos fiadores en dichas cantidades que en ello lo recibiré, etcétera.

Felipe Navarro y Atienza
(Rúbrica)

+

En México a catorce de febrero de mil seiscientos veinte y seis años, ante los señores jueces oficiales reales se leyó esta petición y vista dijeron:
Recíbense en quinientos pesos a Luis Hurtado.

(Rúbricas)

Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
(Rúbrica)

Felipe Navarro y Atienza digo que en conformidad de lo que su excelencia me manda cerca de que dé cantidad de seis mil pesos de fianzas a satisfacción de vuestras mercedes para usar el oficio de administrador de la Real Hacienda de la provincia de Tabasco de que me hizo merced de más de las que tengo ofrecidas, ofrezco ahora de nuevo.

A Jacinto de Torres en mil pesos	1000 pesos
A Luis Hurtado en mil pesos	1000 pesos

A vuestras mercedes pido y suplico manden admitir dichos fiadores en dichas cantidades, que en ello recibiré merced.

Felipe Navarro y Atienza
(Rúbrica)

En México a veinte y un días del mes de marzo de mil y seiscientos y veinte y seis años, ante los señores jueces oficiales de Su Majestad se leyó esta petición y vista admitieron por fiadores del contenido a Diego de Saucedo Andrada en mil pesos, a Luis Hurtado de Alcocer en quinientos pesos, demás de otros quinientos en que está admitido; a Juan Faures en quinientos pesos.

(Rúbricas)

Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
(Rúbrica)

Felipe Navarro y Atienza digo que para administrar la Real Hacienda de la provincia de Tabasco de que su excelencia me hizo merced, me faltan por dar dos mil pesos de fianzas para los cuales ofrezco.

A Diego de Saucedo Andrada en	1000 pesos
A Luis Hurtado de Alcocer de más de quinientos pesos en que está admitido, le ofrezco en otros	500 pesos
A Juan Faures, tintorero en la calle de la azequia	<u>1000 pesos</u>
	2,500 pesos

A vuestras mercedes pido y suplico manden recibir dichas personas que en ello recibiré merced.

Felipe Navarro y Atienza
(Rúbrica)

+

Juan de Uribe en 1000 pesos.

En la ciudad de México a veinte y cuatro días del mes marzo de mil y seiscientos y veinte y seis años ante mí el escribano y testigos pareció Felipe Navarro y Atienza vecino de esta ciudad a quien doy fe que conozco y dijo otorgó que por cuanto el excelentísimo señor Virrey Marqués de Cerralvo por su nombramiento de veinte y uno de enero pasado de este presente año de la fecha refrendado del escribano Luis de Tovar Godinez le ha nombrado por administrador de la Real Hacienda de la villa de Santa María de la Victoria provincia de Tabasco y como tal ha de estar a su cargo y cuidado la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo y demás tributos y servicio real de indios, negros y mulatos libres y por el dicho nombramiento se le mandan dar fianzas en cantidad de seis mil pesos los cuales ha dado a satisfacción de los señores jueces oficiales reales de esta ciudad y sin las alterar ni innovar en cosa alguna, antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato como más convenga al derecho de Su Majestad, el susodicho se obligaba y obligó en tal manera que usará bien y fielmente del dicho oficio y cargo de administrador de la dicha Real Hacienda de la dicha provincia de Tabasco y guardará las leyes y ordenanzas, cédulas, mandatos e instrucciones que Su Majestad ha dado y diere para el uso y ejercicio del dicho oficio y cargo y todo lo demás que está ordenado será de su buena administración así por cédulas de Su Majestad como por órdenes y mandatos de sus Virreyes y gobernadores. Y así mismo guardará el derecho e igualdad a las partes que ante él negociaren sin los agraviar y terná buena cuenta fiel de todo lo que fuese a su cargo de la dicha Real Hacienda así de almojarifazgo de naos, tributos y servicio real de indios, negros y mulatos libres. Como de otra cualquier cosa que así recibiere tocante a ellas y de lo que la debiere tener por razón del dicho oficio de administrador de la dicha Real Hacienda con bastante claridad sin falta ni disminución alguna, que de todo ello dará cuenta con pago, cierta, leal y verdadera sin fraude ni engaño, ni encubierta y de lo que por razón del dicho oficio la deba dar y cada y cuando y en cualquier tiempo que le sea pedida y mandada dar por Su Majestad y a sus virreyes y gobernadores o por otro juez competente llanamente y sin disminución alguna, por los libros y papeles de la dicha provincia, o por otros recaudos de los que los administradores tienen obligación de tener o les fueren mandado que tengan y si no diere la dicha

cuenta con pago según dicho es y como va declarado y se hiciere en su ausencia rebeldía por el Tribunal de Cuentas o por el contador de que estuviere nombrado o se nombrare en cualquier tiempo que sea, pagará todo el alcance o alcances que contra él fueren fechos en cualquier cantidad que sea sin que pueda decir ni alegar en ningún caso ni tiempo que no fue citado ni llamado para hacer la dicha cuenta y alcances y que no le pare perjuicio ni otra excepción alguna, porque en cualquier acontecimiento que baste de deuda que deba por razón del dicho oficio y cargo de tal administrador de la dicha Real Hacienda de la dicha provincia de Tabasco lo pagará y consiente que se pueda dar y dé mandamiento de ejecución contra él y sus bienes como deuda líquida de plazo pasado en cualquier tiempo que sea y consiente y tiene por bien que puedan los dichos señores jueces oficiales reales de esta ciudad o los señores jueces contadores de cuentas de ella o quien por Su Majestad fuere parte despachar todas las veces que fuere necesaria a cualesquier parte de esta Nueva España un ejecutor y ejecutores a la cobranza de los dichos pesos de oro o para otra diligencia que se deba hacer con salario de tres pesos de oro de minas cada día a la dicha cobranza, el cual dicho salario se obliga de pagar al tal ejecutor todo el tiempo que se detuviere en ella de ida, estada y vuelta como la deuda principal. Para todo lo cual que dicho se obligó su persona y bienes habidos y por haber como por maravedis y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y a los dichos señores jueces oficiales reales y señores contadores de cuentas a cuyo fuero y jurisdicción se sometió renunciando como renunció el suyo propio y la ley sit convenerit de juridicione onnium judicun para que por todos los remedios y rigores del derecho y vía ejecutiva le compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es y de cada cosa de ello como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio leyes de su defensa y favor con la general del derecho y así lo otorgó y firmó siendo testigos Juan de Ruíz Sáenz, Juan Pérez de Aguinaga y Francisco Gallo, estantes en México.

Felipe Navarro y Atienza
(Rúbrica)

Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
(Rúbrica)

Derecho seis reales, no más. Doy fe.

+

Juan de Uribe en mil pesos.

En la ciudad de México a treinta y un días del mes de enero de mil y seiscientos y veinte seis años ante mí el escribano y testigos pareció Juan de Uribe vecino de esta ciudad a quien doy fe que conozco y dijo que por cuanto el excelentísimo señor Marqués de Cerralvo, Virrey de esta Nueva España tiene nombrado a Felipe Navarro y Atienza por administrador de la Real Hacienda de la provincia de Tabasco e manda su excelencia que esté a su cargo y cuidado la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo, fletes de mar de las naos y otros que a Su Majestad pertenciere y asimismo a lo tocante a tributos y servicio real de indios, negros y mulatos libres según y de la manera que lo podían y debían hacer los alcaldes mayores, ordinarios y otros jueces y justicias que lo han tenido a su cargo hasta aquí y le ha dado título del dicho oficio su fecha a veinte y ocho de enero de este presente año de la fecha que se refiere y manda su excelencia que el dicho Felipe Navarro y Atienza dé fianzas a contento de los señores jueces oficiales de la Real Hacienda de esta Nueva España en cantidad de seis mil pesos de oro común para quedar a cuenta con pago de todo lo susodicho, por tanto que el dicho Juan de Uribe se obligaba y obligó a Su Majestad y en su real nombre a los jueces que hubieren de tomar la cuenta de la Real Hacienda y de las dichas cobranzas e se constituía e se constituyó por su fiador e principal pagador del dicho Felipe Navarro de Atienza en cantidad de un mil pesos de oro común de que usará bien, fiel y diligentemente la administración de la dicha Real Hacienda e guardará y cumplirá en todo y por todo el dicho título e las órdenes e instrucciones y otros recaudos que están dados o se dieren para las dichas cobranzas y dará buena cuenta cierta, leal y verdadera con pago de todos los maravedís y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobraren y entraren en su poder y todo ello lo trajere y enviare a esta ciudad de México luego mismo lo haya recibido para que se meta en la Real Caja cada y cuando que se le ordena y manda y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción e razón de lo que no pudo cobrar e por qué causas con suficientes diligencias mostrando de ellas recaudos bastantes y hará lo que deba y es obligado como buen administrador y cobrador de la dicha Real Hacienda y sin exceder en cosa

alguna de las dichas órdenes y si de alguna excediere y no diere la dicha cuenta con pago a los dichos tiempos o cuando se le señalare y con la satisfacción y declaración que de yuso se declara el dicho Juan de Uribe como tal fiador e principal pagador y haciendo como de deuda ajena suya propia y sin que contra el susodicho sea fecha ni se haga excursión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho el beneficio de la cual expresamente renunció juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho de las leyes que son o puedan hacer en su favor para en cuenta del alcance o alcances que contra el dicho administrador fueren fechos y todos los demás que por falta de buenas diligencias o recaudos o en otra manera no diere cobrados a su tiempo y fuere a cargo del dicho Felipe Navarro y Atenza conforme a su título y las órdenes e instrucciones que están dadas o adelante se dieren o sin ellas cobrarse en la dicha cantidad de un mil pesos de oro común y si a los dichos tiempos el dicho administrador no hubiere dado las dichas cuentas con pago las pueda hacer los señores jueces competentes sin que sea necesario citar ni llamar para ello al dicho administrador ni por el dicho su fiador porque desde luego se da por citado y llamado haciéndole cargo y descargo de todo ello por los recaudos, libros, escrituras o papeles que hubiere o por los que el susodicho tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio recibíéndole en cuenta y descargo todo lo que pareciere haberse metido en la Real Caja de esta ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultare el cual nos obligamos de pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualquiera apelación que interponga hasta en cantidad de los dichos un mil pesos de oro común y no más y quiere que por el dicho alcance o alcances o por ello que se hiciera fechas las cuentas puedan los dichos señores contadores u otro juez competente dar y dé mandamiento requisitorio y de apremio contra el dicho Juan de Uribe como tal fiador por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho administrador e sus fiadores, la cual dicha liquidación y averiguación consiente y tiene por justificada y bastante para cobrar de los dichos un mil pesos para en cuenta del dicho alcance y por el más breve y eficaz remedio en favor del Real Fisco y es declaración que ésta obligación la hace y otorga el dicho Juan de Uribe no sólo respecto de las dichas cobranzas del primero año, sino también en todas las que en los años siguientes hiciere el dicho administrador de que se ha de dar la dicha cuenta con pago

e para darlas se obligaba y obligó demás de los susodicho de dar y que dará a los dichos jueces contadores o a la persona o personas que le hubieren de tomar las dichas cuentas relaciones juradas y firmadas de su nombre de lo que ha sido a cargo del dicho Felipe Navarro y Atienza y de lo que así debiere de dar las dichas cuentas con cargo y data y con mucha distinción y claridad, declarando en la dicha relación y relaciones que si en algún tiempo constare y pareciere haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellas lo pagaremos con la pena del tres tanto hasta en la dicha cantidad de un mil pesos e para ello quiero ser compelido conforme a derecho y si para más validación y ejecución del tenor de ellas y que no sea necesario ejecución de bienes el Real Fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas más favorables y eficaces las da por escritas y especificadas en esta escritura y si para cobrar de él y de sus bienes los dichos pesos o para otra diligencia que se deba hacer fuere necesario enviar ejecutor con salarios puedan los dichos señores jueces oficiales reales o otro que fuere competente enviar a donde quiera que estuviere el dicho fiador a su costa con salario de cuatro pesos de oro común en cada un día, el cual se obliga de pagar al tal ejecutor todo el tiempo que se detuviere en la cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal y obligó su persona y bienes habidos y por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y al excelentísimo señor Virrey de esta Nueva España y señores contadores de cuentas y señores jueces oficiales a cuyo fuero y jurisdicción se sometió y renunció el suyo propio y la ley sit convenerit de juridicionen omniun judicum y las demás leyes de su favor y la general del derecho para que en todo ello le compelan como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y lo otorgó y firmó siendo testigos Juan Pérez de Aguinaga, Juan de Ruisans y Francisco Gallo, estantes en México.

Juan de Uribe
(Rúbrica)

Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
(Rúbrica)

Derecho seis reales no más, doy fe.

+

Baltazar Martínez Cojedor en 500 pesos.

En la ciudad de México a veinte y siete días del mes de enero de mil y seiscientos y veinte y seis años, ante mí el escribano y testigos pareció Baltazar Martínez Cojedor vecino de esta ciudad a quien doy fe que conozco y dijo que por cuanto el excelentísimo señor Marqués de Cerralvo Virrey de esta Nueva España tiene nombrado a Felipe Navarro y Atenzia por administrador de la Real Hacienda de la provincia de Tabasco, e manda su excelencia que esté a su cargo y cuidado la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo, fletes del mar de las naos y otros que a Su Majestad pertenciere y así mismo a lo tocante a tributos y servicio real de indios, negros y mulatos libres según y de la manera que lo podían y debían hacer los alcaldes mayores, ordinarios y otros jueces y justicias que lo han tenido a su cargo hasta aquí y le ha dado título del dicho oficio, su fecha a veinte y uno de enero de este presente año de la fecha que se refiere y manda su excelencia que el dicho Felipe Navarro y Atenza dé fianzas a contento de los señores jueces oficiales de la Real Hacienda de esta Nueva España en cantidad de seis mil pesos de oro común para quedar a cuenta con pago de todo lo susodicho por tanto que el dicho Baltazar Martínez Cojedor se obligaba y obligó a Su Majestad y en su real nombre a los jueces que hubieren de tomar la cuenta de la Real Hacienda y de las dichas cobranzas e se constituía e constituyó por fiador e principal pagador del dicho Felipe Navarro de Atenza en cantidad de quinientos pesos de oro común de que usará bien, fiel y diligentemente la administración de la dicha Real Hacienda e guardará y cumplirá en todo y por el todo el dicho título e las órdenes e instrucciones y otros recaudos que están dados e se dieren para las dichas cobranzas y dará buena cuenta cierta, leal y verdadera con pago de todos los maravedís y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobraren y entraren en su poder y todo ello lo trajere o enviare a esta ciudad de México luego como lo haya recibido para que se meta en la real caja cada y cuando que se le ordene y manda. Y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción o razón de lo que no pudo cobrar e porqué causas con suficiente diligencia mostrando de ellas recaudos bastantes y hará lo que debe y es obligado como buen administrador y cobrador de la dicha Real Hacienda y sin exceder en cosa alguna de las dichas órdenes, y si de alguna excediere y no diere la dicha cuenta con pago

a los dichos tiempos o cuando se le señalare con la satisfacción y declaración que de yuso se declara el dicho Baltazar Martínez Cojedor como tal fiador e principal pagador haciendo como hace de deuda ajena suya propia y sin que contra el susodicho sea fecha ni se haga excusión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho, el beneficio de la cual expresamente renunció juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho de las leyes que son o se puedan hacer en su favor para en cuenta del alcance o alcances que contra el dicho administrador fueren fechos y todo los demás que por falta de buenas diligencias o recaudos o en otra manera no diere cobrados a su tiempo y fuere a cargo del dicho Felipe Navarro y Atenza conforme a su título y a las órdenes e instrucciones que están dados o adelante se dieren, o sin ellas cobrarse en la dicha cantidad de quinientos pesos de oro común y si a los dichos tiempos el dicho administrador no hubiere dado las dichas cuentas con pago la pueda hacer los señores jueces competentes sin que sea necesario citar ni llamar para ello al dicho administrador ni el dicho su fiador porque desde luego se da por citado y llamado, haciéndole cargo y descargo de todo ello por los recaudos, libros, escrituras o papeles que hubiere o por las que el susodicho tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio, recibéndole en cuenta y descargo todo lo que pareciere haberse metido en la Real Caja de esta ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultaren, el cual nos obligamos de pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualesquier apelaciones que interponga hasta en cantidad de los dichos quinientos pesos de oro común y no más y quiere que por el dicho alcance o alcances o por el que se le hiciere fechas las cuentas, puedan los dichos contadores o otro juez competente dar y dé mantenimiento requisitorio y de apremio contra el dicho Baltazar Martínez Cojedor como tal fiador por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho administrador e sus fiadores, la cual dicha liquidación y averiguación consiente y tiene por justificada y bastante para cobrar de él los dichos quinientos pesos para en cuenta del dicho alcance y por el más breve y eficaz remedio en favor del real fisco y es declaración que esta obligación la hace y otorga el dicho Baltazar Martínez Cojedor no sólo respecto de las dichas cobranzas del primero año sino también en todas las que en los años siguientes hiciere el dicho administrador de que se ha de dar la dicha cuenta con pago e para darla se obligaba y obligó demás de lo susodicho de dar y que dará a los

dichos jueces contadores o a la persona o personas que hubieren de tomar las dichas cuentas, relaciones juradas y firmadas de su nombre de lo que ha sido a cargo del dicho Felipe Navarro y Atenza y de lo que así debiere de dar las fichas con cargo y data y con mucha distinción y claridad, declarado en la dicha relación y relaciones que si en algún tiempo constare y pareciere o haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellas lo pagaremos con la pena del tres tanto hasta en la dicha cantidad de quinientos pesos e para ello quiero ser compelido conforme a derecho y si para más validación y ejecución del tenor de ellas y que no sea necesario escusión de bienes el Real Fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas más favorables y eficaces las da por escritas y especificadas en esta escritura y si para cobrar de él y de sus bienes dichos pesos o para otra diligencia que se deba hacer fuere necesario enviar ejecutor con salarios puedan los dichos señores jueces oficiales reales o otro que fuere competente enviar a donde quiera que estuviere el dicho fiador a su costa con salario de cuatro pesos de oro común en cada un día, el cual se obliga de pagar al tal ejecutor todo el tiempo que se le tuviere en la cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal y obligó su persona y bienes habidos y por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y al excelentísimo señor Virrey de esta Nueva España y señores contadores de cuentas y señores jueces oficiales reales a cuyo fuero y jurisdicción se sometió y renunció el suyo propio y la ley sit convenerit de juridicionen omnium judicum y las demás leyes de su favor y la general del derecho para que a todo ello le compelan como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y lo otorgó y firmó siendo testigo Francisco Gómez, Juan Pérez de Aguinaga y Juan de Ruisans, estantes en México.

Baltazar Martínez
(Rúbrica)

Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
(Rúbrica)

Derechos seis reales no más, doy fe.

+

Antonio Urrutia de Vergara en mil pesos.

En la ciudad de México a veinte y nueve días del mes de enero de mil y seiscientos y veinte y seis años, ante mí el escribano y testigos pareció el capitán don Antonio Urrutia Vergara vecino de esta ciudad a quien doy fe que conozco y dijo que por cuanto el excelentísimo señor Marqués de Cerralvo Virrey de esta Nueva España tiene nombrado a Felipe Navarro y Atenzia por administrador de la Real Hacienda de la provincia de Tabasco e manda su excelencia que esté a su cargo y cuidado la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo, fletes de mar de las naos y otros que a Su Majestad perteneciere y así mismo lo tocante a tributos y servicios real de indios, negros y mulatos libres según y de la manera que lo podían y debían hacer los alcaldes mayores, ordinarios y otros jueces y justicias que lo han tenido a su cargo hasta aquí y le ha dado título del dicho oficio, su fecha a veinte y uno de enero de este presente año de la fecha que se refiere y manda su excelencia que el dicho Felipe Navarro y Atenza dé fianzas a contento de los señores jueces oficiales de la Real Hacienda de esta Nueva España en cantidad de seis mil pesos de oro común para quedar a cuenta con pago de todo lo susodicho, por tanto que el dicho don Antonio de Urrutia Vergara se obligaba y obligó a Su Majestad en su real nombre a los jueces que hubieren de tomar la cuenta de la Real Hacienda y de las dichas cobranzas e se constituía e constituyó por fiador e principal pagador del dicho Felipe Navarro de Atenza en cantidad de un mil pesos de oro común, de que usará bien, fiel y diligentemente la administración de la dicha Real Hacienda e guardará y cumplirá en todo y por todo el dicho oficio e las órdenes e instrucciones y otros recaudos que están dados e se dieren para las dichas cobranzas y dará buena cuenta cierta leal y verdadera con pago de todos los maravedis y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobraren y entraren en su poder y todo ello lo traerá o enviará a esta ciudad de México, luego como lo haya recibido para que se meta en la real caja cada y cuando que se le ordenare y mandare y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción o razón de lo que no pudo cobrar e porqué causas con suficientes diligencias mostrando de ellas recaudos bastantes y hará lo que debe y es obligado como buen administrador y cobrador de la Real Hacienda sin exceder en cosa alguna de las dichas órdenes y si de

alguna cosa excediere y no diere la dicha cuenta con pago a los dichos tiempos o cuando se le señalare y con la satisfacción y declaración que de yuso se declara el dicho Antonio de Urrutia Vergara como tal fiador e principal pagador y haciendo como hace de deuda ajena suya propia e sin que contra el susodicho sea fecho ni se haga excución de bienes, ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho el beneficio de la cual expresamente renunció juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho de las leyes que son o puedan ser en su favor pagará para en cuenta del alcance o alcances que contra el dicho administrador fueren fechos y todo lo demás que por faltas de buenas diligencias e recaudos o en otra manera no diere cobrado a su tiempo y fuere a cargo del dicho Felipe Navarro y Atenza conforme a su título e a las órdenes e instrucciones que están dadas o se dieren o sin ellas cobrarse en la dicha cantidad de un mil pesos de oro común y si a los dichos tiempos el dicho administrador no hubiere dado las dichas cuentas con pago la pueda hacer los señores contadores del Tribunal de Cuentas o otros jueces competentes sin que sea necesario citar ni llamar para ello al dicho administrador ni el dicho su fiador porque desde luego se da por citado y llamado haciéndole cargo y descargo de todo ello por los recaudos, libros, escrituras o papeles que hubiere o por los que el susodicho tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio, recibéndole en cuenta y descargo todo lo que pareciere haberse metido en la real caja de esta ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultaren, el cual se obliga de pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualesquier apelaciones que interponga hasta en cantidad de los dichos un mil pesos de oro común y no más y quiere que por el dicho alcance o alcances o por el que se le hiciere fechas las dichas cuentas puedan los dichos contadores o otro juez competente dar y dé mandamiento requisitorio y de apremio contra el dicho don Antonio de Urrutia Vergara como tal fiador por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho administrador e sus fiadores, la cual dicha liquidación y averiguación consiente y tiene por justificada y bastante para cobrar de él los dichos un mil pesos para en cuenta del dicho alcance por el más breve y eficaz remedio en favor del real fisco y es declaración que esta obligación la hace y otorga el dicho no sólo respecto de las dichas cobranzas del primero año, sino también en todas las que en los años siguientes hiciere el dicho administrador de que se ha de dar la dicha cuenta con pago e para darla se obligaba y obligó

demás de lo susodicho de dar y que dará a los dichos jueces contadores o a la persona o personas que le hubieren de tomar las dichas cuentas, relaciones juradas y firmadas de su nombre de lo que ha sido a cargo del dicho Felipe Navarro y Atenza y de lo que así debiere de dar las dichas cuentas con cargo y data y con mucha distinción y claridad declarando en la dicha relación y relaciones que si en algún tiempo constare y pareciere haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellas lo pagará con la pena de tres tanto hasta en la dicha cantidad e para ello quiere ser compelido conforme a derecho y si para más validación y ejecución del tenor de ellas y que no sea necesario excución de bienes el real fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas más favorables y eficaces las da por escritas y especificadas en esta escritura y si para cobrar del y de sus bienes los dichos pesos o para otra diligencia que se deba hacer fuere necesario enviar ejecutor con salario puedan los dichos señores jueces oficiales reales o otro juez que fuere competente enviar a donde quiera que estuviere el dicho fiador e a su costa con salario de cuatro pesos de oro común en cada un día, el cual se obliga de pagar al tal ejecutor todo el tiempo que se detuviere en la cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal y obligó su persona y bienes habidos y por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y al excelentísimo señor Virrey de esta Nueva España y señores contadores de cuentas y señores jueces oficiales reales a cuyo fuero y jurisdicción se sometió y renunció el suyo propio y la ley sit convenerit de juridicionen omniun judicum y las demás leyes de su favor y la general del derecho para que a todo ello le compelan como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y lo otorgó y firmó siendo testigos Diego de Morillas, Juan Pérez de Aguinaga y Antonio de Isasi, estantes en México.

Don Antonio Urrutia de Vergara
(Rúbrica)

Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
(Rúbrica)

Derechos seis reales y no más, doy fe.

+

Jacinto de Torres en mil pesos.

En la ciudad de México a nueve días del mes de marzo de mil y seiscientos y veinte y seis años ante mí el escribano y testigos pareció Jacinto de Torres vecino de esta dicha ciudad a quien doy fe que conozco y dijo que por cuanto el excelentísimo señor Marqués de Cerralvo Virrey de esta Nueva España tiene nombrado a Felipe Navarro y Atenzia por administrador de la Real Hacienda de la provincia de Tabasco e manda su excelencia que esté a su cargo y cuidado la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo, fletes de mar de las naos y otros que a Su Majestad perteneciere y asimismo lo tocante tributos y servicio real de indios, negros y mulato libres según y de la manera que lo podían y debían hacer los alcaldes mayores, ordinarios y otros jueces y justicias que lo han tenido a su cargo hasta aquí y le ha dado título del dicho oficio su fecha a veinte y uno de enero de este presente año de la fecha a que se refiere y manda su excelencia que el dicho Felipe Navarro y Atenza dé fianzas a contento de los señores jueces oficiales de la Real Hacienda de esta Nueva España en cantidad de seis mil pesos de oro común para quedar a cuenta con pago de todo lo susodicho por tanto que el dicho Jacinto de Torres se obligaba y obligó a Su Majestad y en su real nombre a los jueces que hubieren de tomar la cuenta de la Hacienda Real y de las dichas cobranzas e se constituía y constituyó por fiador e principal pagador del dicho Felipe Navarro y Atenza en cantidad de un mil pesos de oro común de que usará bien, fiel y diligentemente la administración de la dicha Real Hacienda e guardará e cumplirá en todo y por todo el dicho título e las órdenes e instrucciones y otros recaudos que están dados e se dieren para las dichas cobranzas y dará buena cuenta cierta, leal y verdadera con pago de todos los maravedís y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobraren y entraren en su poder y todo ello lo traerá y enviará a esta ciudad de México luego como lo haya recibido para que se meta en la real caja cada y cuando que se le ordenare y mandare y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción o razón de lo que no pudo cobrar e porqué causas con suficientes diligencias mostrando de ellos recaudos bastantes y hará lo que debe y es obligado como buen administrador y cobrador de la dicha Real Hacienda sin exceder en cosa alguna de las dichas

órdenes y si de alguna cosa excediere y no diere la dicha cuenta con pago a los dichos tiempos o cuando se le señalare y con satisfacción y declaración que de yuso se declara el dicho Jacinto de Torres como tal fiador e principal pagador y haciendo como hace de deuda ajena suya propia e sin que contra el susodicho sea fecha ni se haga excursión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho, el beneficio de la cual expresamente renunció, expresamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho de las leyes que son o puedan ser en su favor pagará para en cuenta del alcance o alcances que contra el dicho administrador fueron fechos y todo lo demás que por falta de buenas diligencias o recaudos o en otra manera no diere cobrado a su tiempo y fuere a cargo del dicho Felipe Navarro y Atenza conforme al dicho su título y a las órdenes e instrucciones que están dadas o se dieren o sin ellas cobrarse en la dicha cantidad de un mil pesos de oro común y si a los dichos plazos el dicho administrador no hubiere dado las dichas cuentas con pago la pueda hacer los señores contadores del Tribunal de Cuentas o otros jueces competentes sin que sea necesario citar ni llamar para ello al dicho administrador ni el dicho su fiador, porque desde luego se da por citado y llamado haciéndole cargo y descargo de todo ello por los recaudos, libros, escrituras o papeles que hubiere o por los que el susodicho tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio recibéndole en cuenta y descargo todo lo que pareciere haberse metido en la real caja de esta ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultaren, el cual se obliga de pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualesquiera apelaciones que interponga hasta en cantidad de los dichos un mil pesos de oro común y no más y quiere que por el dicho alcance o alcances o por el que se hiciere fechas las dichas puedan los dichos contadores o otro juez competente dar y dé mandamiento requisitorio y de apremio contra el dicho Jacinto de Torres como tal fiador por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho administrador e sus fiadores la cual dicha liquidación y averiguación consiente y tiene por justificada y bastante para cobrar de él los dichos un mil pesos para en cuenta del dicho alcance por el más breve y eficaz remedio en favor del real fisco y es declaración que esta obligación la hace y otorga el dicho Jacinto de Torres no sólo respecto de las dichas cobranzas del primero año, sino también en las que en los años siguientes hiciere el dicho administrador de que se ha de dar la dicha cuenta con pago e para darla se obligaba y obligó demás de lo susodicho de dar e que dará a los dichos jueces contadores o a la persona o

personas que le hubieren de tomar las dichas cuentas relaciones juradas y firmadas de su nombre de lo que ha sido a cargo del dicho Felipe Navarro y Atenza y de lo que así debiere de dar, las dichas cuentas con cargo y data y con mucha distinción y claridad declarando en la dicha relación y relaciones que si en algún tiempo constare y pareciere haber sido a su cargo o cobrado, o recibido más de lo contenido en ellas lo pagará con la pena de tres tanto hasta en la dicha cantidad e para ello quiere ser compelido conforme a derecho y si para más validación y ejecución del tenor de ella y que no sea necesario excursión de bienes el real fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas más favorables y eficaces las da por escritas y especificadas en esta escritura y si para cobrar de él y de sus bienes los dichos un mil pesos o para otra diligencia que se deba hacer fuere necesario enviar ejecutor con salario puedan los dichos señores jueces oficiales reales o otro juez que fuere competente enviar a donde quiera que estuviere el dicho fiador e a su costa ejecutor con salario de cuatro pesos de oro común en cada un día, el cual se obliga de pagar al tal ejecutor todo el tiempo que se detuviere en la cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal y obligó su persona y bienes habidos e por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería Real que en ella reside y al excelentísimo señor Virrey de esta Nueva España y señores contadores de cuentas y señores jueces oficiales reales a cuyo fuero y jurisdicción se sometió y renunció el suyo propio y la ley sit convenerit de juridicione omnium judicum para que por todos los remedios y rigores del derecho y vía ejecutiva le compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es y de cada cosa de ello como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renunció las leyes de su defensa y favor con la general del derecho y lo otorgó y firmó siendo testigos Juan Pérez de Aguinaga, Juan de Ruisans y Francisco Gallo, estantes en México.

Jacinto de Torres
(Rúbrica)

Ante mí Pedro Gallo de Escalada
(Rúbrica)

Derechos seis reales no más, doy fe.

+

Luis Hurtado de Alcocer en mil pesos.

En la ciudad de México a veinte y tres días del mes de marzo de mil y seiscientos y veinte y seis años, ante mí el escribano y testigos pareció Luis Hurtado de Alcocer vecino de esta ciudad de que doy fe que conozco y dijo que por cuanto el excelentísimo señor Marqués de Cerralvo Virrey de esta Nueva España tiene nombrado a Felipe Navarro y Atencia por administrador de la Real Hacienda de la provincia de Tabasco e manda su excelencia que esté a su cargo y cuidado la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo, fletes de mar de las naos y otros que a Su Majestad pertenecen y asimismo lo tocante a tributos y servicio real de indios, negros y mulatos libres según y de la manera que lo podían e debían hacer los alcaldes mayores, ordinarios y otros jueces y justicias que lo han tenido a su cargo hasta aquí y le ha dado título del dicho oficio su fecha a veinte y uno de enero del presente año de la fecha a que se refiere y manda su excelencia que el dicho Felipe Navarro y Atenza dé fianzas a contento de los señores jueces oficiales de la Real Hacienda de esta Nueva España en cantidad de seis mil pesos de oro común para quedar a cuenta con pago de todo lo susodicho por tanto que el dicho Luis Hurtado de Alcocer se obligaba y obligó a Su Majestad y en su real nombre a los jueces que hubieren de tomar la cuenta de la hacienda real y de las dichas cobranzas, e se constituía e constituyó por fiador e principal pagador del dicho Felipe Navarro y Atenza en cantidad de un mil pesos de oro común de que usará bien, fiel y diligentemente la administración de la dicha Real Hacienda e guardará y cumplirá en todo y por todo el dicho título e las órdenes e instrucciones y otros recaudos que están dados e se dieren para las dichas cobranzas y dará buena cuenta cierta, leal y verdadera con pago de todos los maravedís y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobraren y entraren en su poder, todo ello lo traerá y enviará a esta ciudad de México luego como lo haya recibido para que se meta en la real caja cada y cuando que se le ordenare y mandare y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción o razón de lo que no pudo cobrar e por qué causas con suficientes diligencias, mostrando de ella recaudos bastantes y hará lo que debe y es obligado como buen administrador y cobrador de la dicha hacienda sin

exceder en cosa alguna de las dichas órdenes y si de alguna cosa excediere y no diere la dicha cuenta con pago a los dichos tiempos o cuando se le señalare y con satisfacción y declaración que de yuso se declara el dicho Luis Hurtado de Alcocer como tal fiador e principal pagador y haciendo como hace de deuda ajena suya propia e sin que contra el susodicho sea fecha ni se haga excusión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho el beneficio de la cual expresamente renunció juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho de las leyes que son o puedan ser en su favor. Pagará para en cuenta del alcance o alcances que contra el dicho administrador fueren fechos y todo lo demás que por faltas de buenas diligencias o recaudos o en otra manera no diere cobrado a su tiempo y fuere a cargo del dicho Felipe Navarro y Atenza conforme al dicho su título y a las órdenes e instrucciones que están dadas o se dieren o sin ellas cobrarse en la dicha cantidad de un mil pesos de oro común y si a los dichos tiempos el dicho administrador no hubiere dado las dichas cuentas con pago lo pueda hacer los señores contadores del Tribunal de Cuentas o otros jueces competentes sin que sea necesario citar ni llamar para ello al dicho administrador ni el dicho su fiador porque desde luego se da por citado y llamado haciéndole cargo y descargo de ello por los recaudos, libros, escrituras o papeles que hubiere o por los que el susodicho tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio recibéndole en cuenta y descargo todo lo que pareciere haberse metido en la real caja de esta ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultaren el cual se obliga de pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualesquiera apelaciones que interponga hasta en cantidad de los dichos un mil pesos de oro común y no más y quiere que por el dicho alcance o alcances o por el que se le hiciere fechas las dichas cuentas puedan los dichos contadores o otro juez competente dar y dé mandamiento requisitorio y de apremio contra el dicho Luis Hurtado de Alcocer como tal fiador por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho administrador e sus fiadores la cual dicha liquidación y averiguación consiente y tiene por justificada y bastante para cobrar de él los dichos un mil pesos para en cuenta del dicho alcance por el más breve y eficaz remedio en favor del real fisco y es declaración que esta obligación la hace y otorga el dicho Luis Hurtado de Alcocer no sólo respecto de las dichas cobranzas del primero año, sino también los que en los años siguientes hiciere el dicho administrador de que se ha de dar la dicha cuenta

con pago e para darla se obligaba y obligó demás de lo susodicho de dar e que dará a los dichos jueces contadores o a la persona o personas que le hubieren de tomar las dichas cuentas relaciones juradas e firmadas de su nombre de lo que ha sido a cargo del dicho Felipe Navarro y Atenza y de lo que así debiere de dar las dichas cuentas con cargo y data y con mucha distinción y claridad declarando en la dicha relación y relaciones que si en algún tiempo constare y pareciere haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellas lo pagará con la pena del tres tanto hasta en la dicha cantidad e para ello quiere ser compelido conforme a derecho y si para más validación y ejecución del tenor de ella y que no sea necesario excursión de bienes el real fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas más favorables y eficaces las da por escritos y especificados en esta escritura y si para cobrar de él y de sus bienes los dichos un mil pesos o para otra diligencia que se deba hacer fuere necesario enviar ejecutor con salario puedan los dichos señores jueces oficiales reales o otro juez que fuere competente enviar a donde quiera que estuviere el dicho fiador e a su costa ejecutor con salario de cuatro pesos de oro común en cada un día, el cual se obliga de pagar al tal ejecutor todo el tiempo que se detuviere en la cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal y obligó su persona y bienes habidos e por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y al excelentísimo señor Virrey de esta Nueva España y señores contadores de cuentas y señores oficiales reales a cuyo fuero y jurisdicción se sometió y renunció el suyo propio y la ley sit convenerit de juridicione omniun judicum y las demás leyes de su favor y la general del derecho para que a todo ello le compelan como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y lo otorgó y firmó siendo testigos Juan de Ruisaent, Juan Pérez de Aguinaga y Francisco Gallo, estantes en México.

Luis Hurtado de Alcocer
(Rúbrica)

Ante mí
Pedro Gallo de Escalada
(Rúbrica)

Derechos seis reales no más, doy fe.

+

Diego de Salceda Andrada en mil pesos.

En la ciudad de México a veinte y cuatro días del mes de marzo de mil y seiscientos y veinte y seis años, ante mí el escribano y testigos pareció Diego de Salceda Andrada, vecino de esta ciudad a quien doy fe que conozco y dijo que por cuanto el excelentísimo Marqués de Cerralvo, Virrey de esta Nueva España tiene nombrado a Felipe Navarro y Atienza por administrador de la Real Hacienda de la provincia de Tabasco e manda su excelencia que esté a su cargo y cuidado la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo, fletes de mar de las naos y otros que a Su Majestad pertenecieren y asimismo lo tocante a tributos y servicio real de indios, negros y mulato libres según y de la manera que lo podían y debían hacer los alcaldes mayores, ordinarios y otros jueces y justicias que lo han tenido a su cargo hasta aquí y le ha dado título del dicho oficio su fecha a veinte y uno de enero de este presente año de la fecha a que se refiere y manda su excelencia que el dicho Felipe Navarro y Atienza dé fianzas a contento de los señores jueces oficiales de la Real Hacienda de esta Nueva España en cantidad de seis mil pesos de oro común para quedar a cuenta con pago de todo lo susodicho por tanto que el dicho Diego de Salceda Andrada se obligaba y obligó a Su Majestad y en su real nombre a los jueces que hubieren de tomar la cuenta de la Hacienda Real y de las dichas cobranzas e se constituía e constituyó por fiador e principal pagador del dicho Felipe Navarro y Atienza en cantidad de un mil pesos de oro común de que usará bien y fiel y diligentemente la administración de la dicha Real Hacienda e guardará y cumplirá en todo y por todo el dicho título e las órdenes e instrucciones y otros recaudos que están dados e se dieren para las dichas cobranzas y dará buena cuenta cierta, leal y verdadera con pago de todos los maravedís y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobraren y entraren en su poder y todo ello lo traerá o enviará a esta ciudad de México luego como lo haya recibido para que se meta en la real caja cada y cuando que se le ordenare y mandare y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción o razón de lo que no pudo cobrar e porqué causas con suficientes diligencias mostrando de ellas recaudos bastantes y hará lo que debe y es obligado como buen administrador y cobrador de la dicha Real Hacienda sin exceder en cosa alguna de las dichas órdenes y si

de alguna cosa excediere y no diere la dicha cuenta con pago a los dichos tiempos o cuando se le señalare y con la satisfacción y declaración que de yuso se declara el dicho Diego de Salceda Andrada como tal fiador e principal pagador y haciendo como hace de deuda ajena suya propia e sin que contra el susodicho sea fecha ni se haga excusión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho el beneficio de la cual expresamente renunció juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho de las leyes que son o puedan hacer en su favor, pagará para en cuenta del alcance o alcances que contra el dicho administrador fuere y todo lo demás que por falta de buenas diligencias o recaudos en otra manera no diere cobrado a su tiempo y fuere a cargo del dicho Felipe Navarro y Atienza conforme al dicho su título y a las órdenes e instrucciones que están dadas o se dieron o sin ellas cobrarse en la dicha cantidad de un mil pesos de oro común y si a los dichos tiempos el dicho administrador no hubiere dado las dichas cuentas con pago la pueda hacer los señores contadores del Tribunal de Cuentas o otros jueces competentes sin que sea necesario citar ni llamar para ello al dicho administrador ni el dicho su fiador porque desde luego le da por citado y llamado haciéndole cargo y descargo de todo ello por los recaudos, libros y escrituras y papeles que hubiere o por los que el susodicho tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio recibéndole en cuenta y descargo todo lo que pareciere haberse metido en la real caja de esta ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultare, el cual se obliga de pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualesquier apelación que interponga hasta en cantidad de los dichos un mil pesos de oro común y no más y quiere que por el dicho alcance o alcances o por el que se le hiciera fechas las cuentas puedan los dichos contadores o otro juez competente dar y dé mandamiento requisitorio y de apremio contra el dicho Diego de Salceda Andrada como tal fiador por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho administrador e sus fiadores la cual dicha liquidación y averiguación consiente y tiene por justificada y bastante para cobrar de él los dichos un mil pesos para en cuenta del dicho alcance por el más breve y eficaz remedio en favor del real fisco y es declaración que esta obligación la hace y otorga el dicho Diego de Salceda Andrada no sólo respecto de las dichas cobranzas del primero año, sino también las que en los años siguientes hiciere el dicho administrador de que se ha de dar la dicha cuenta con pago e para darla se obligaba y obligó demás de lo susodicho de dar e que dará a los dichos jueces contadores o a la

persona o personas que le hubieren de tomar las dichas cuentas relaciones juradas y firmadas de su nombre de lo que ha sido a cargo del dicho Felipe Navarro y Atenza y de lo que así debiere de dar las dichas cuentas con cargo y data y con mucha distinción y claridad, declarando en la dicha relación y relaciones que si en algún tiempo constare y pareciere haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellas lo pagará con la pena del tres tanto hasta en la dicha cantidad e para ello quiere ser compelido, conforme a derecho y si para más validación y ejecución del tenor de ella y que no sea necesario excusión de bienes el real fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas más favorables y eficaces las da por escritas y especificadas en esta escritura y si para cobrar de él y de sus bienes los dichos un mil pesos o para otra diligencia que se deba hacer fuere necesario enviar executor con salario puedan los dichos señores jueces oficiales reales o otro juez que fuere competente enviar a donde quiera que estuviere el dicho fiador e a su costa executor con salario de cuatro pesos de oro común en cada un día, el cual se obliga de pagar al tal executor todo el tiempo que se detuviere en la cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal y obligó su persona y bienes habidos e por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y al excelentísimo señor Virrey de esta Nueva España y señores contadores de cuentas y señores jueces oficiales reales a cuyo fuero y jurisdicción se sometió renunciando como renunció el suyo propio y la ley sit convenerit de juridicionem omnium judicun para que por todos los remedios y rigores del derecho y vía ejecutiva le compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es y de cada cosa de ello como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renunció leyes de su defensa y favor con la general del derecho y lo otorgó y firmó siendo testigos Pedro de Luna, Juan de Ruisans y Juan Pérez de Aguinaga, estantes en México.

Diego de Salceda
(Rúbrica)

Ante mí Pedro Gallo de Escalada
(Rúbrica)

Derechos seis reales no más, doy fe.

+

Juan Faures, tintorero en 500 pesos.

En la ciudad de México a veinte y ocho días del mes de marzo de mil y seiscientos y veinte y seis años, ante mí el escribano y testigos pareció Juan Faures, Tintorero y vecino de esta ciudad que doy fe que conozco y dijo que por cuanto el excelentísimo señor Marqués de Cerralvo Virrey de esta Nueva España tiene nombrado a Felipe Navarro y Atenza por administrador de la Real Hacienda de la provincia de Tabasco e manda su excelencia que esté a su cargo y cuidado la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo, fletes de mar de las naos y otros que a Su Majestad perteneciere y asimismo lo tocante a tributos y servicio real de indios, negros y mulatos libres según y de la manera que lo podían y debían hacer los alcaldes mayores, ordinarios y otros jueces y justicias que lo han tenido a su cargo hasta aquí y le ha dado título del dicho oficio su fecha a veinte y uno de enero de este presente año de la fecha a que se refiere y manda su excelencia que el dicho Felipe Navarro y Atenza dé fianzas a contento de los señores jueces oficiales de la Real Hacienda de esta Nueva España en cantidad de seis mil pesos de oro común para quedar a cuenta con pago de todo lo susodicho por tanto que el dicho Juan Faures se obligaba y obligó a Su Majestad y en su real nombre a los jueces que hubieren de tomar la cuenta de la Hacienda Real y de las dichas cobranzas, e se constituía e constituyó por fiador e principal pagador del dicho Felipe Navarro y Atenza en cantidad de quinientos pesos de oro común de que usará bien y fiel y diligentemente la administración de la dicha Real Hacienda se guardará y cumplirá en todo y por todo el dicho título e las órdenes e instrucciones y otros recaudos que están dados e se dieren para las dichas cobranzas y dará buena cuenta, cierta, leal y verdadera con pago de todos los maravedís y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad que cobrenen y entraren en su poder y todo ello lo traerá y enviará a esta ciudad de México luego como lo haya recibido para que se meta en la real caja cada y cuando que se le ordenare y mandare y en las dichas cobranzas hará buena administración y dará satisfacción o razón de lo que no pudo cobrar e porqué causas con suficientes diligencias, mostrando de ellas recaudos bastantes y hará lo que debe y es obligado como buen administrador y cobrador de la dicha Real Hacienda sin exceder en cosa alguna de las dichas órdenes y si de alguna cosa excediere y no diere la dicha cuenta con

pago a los dichos tiempos o cuando se le señalare y con la satisfacción y declaración que de yuso se declara el dicho Juan Faures como tal fiador e principal pagador y haciendo como hace de deuda ajena suya propia sin que contra el principal sea fecha ni se haga excusión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho el beneficio de la cual expresamente renunció juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho de las leyes que son o puedan ser en su favor, pagará para en cuenta del alcance o alcances que contra el dicho administrador fueren fechos y todo lo demás que por falta de buenas diligencias o recaudos o en otra manera no diere cobrado a su tiempo y fuere a cargo del dicho Felipe Navarro y Atenza conforme a el dicho su título y a las órdenes e instrucciones que están dadas o se dieren o sin ellas cobrarse en la dicha cantidad de quinientos pesos de oro común y si a los dichos tiempos el dicho administrador no hubiere dado las dichas cuentas con pago lo puedan hacer los señores contadores del Tribunal de Cuentas o jueces competentes sin que sea necesario citar ni llamar para ello al dicho administrador ni el dicho su fiador porque desde luego se da por citado y llamado haciéndole cargo y descargo de ello por los recaudos, libros, escrituras o papeles que hubiere o por los que el susodicho tuviere obligación de tener por razón del dicho oficio, recibéndole en cuenta y descargo lo que pareciere haberse metido en la real caja de esta ciudad de México para en cuenta de las dichas cobranzas y hacerle el alcance o alcances que de las dichas cuentas resultaren, el cual se obliga de pagar sin réplica ni contradicción y sin embargo de cualesquiera apelaciones que interponga hasta en cantidad de los dichos quinientos pesos de oro común y no más y quiere que por el dicho alcance o alcances o por el que se le hiciere fechas las dichas cuentas puedan los dichos contadores o otro juez competente dar y dé mandamiento requisitorio y de apremio contra el dicho Juan Faures como tal fiador por virtud de esta escritura y de la liquidación y averiguación fecha contra el dicho administrador e sus fiadores, la cual dicha liquidación y averiguación consiente y tiene por justificada y bastante para cobrar de él los dichos quinientos pesos para en cuenta del dicho alcance por el más breve y eficaz remedio en favor del real fisco y es declaración que esta obligación la hace y otorga el dicho Juan Faures no sólo respecto de las dichas cobranzas del primero año, sino también las que en los años siguientes hiciere el dicho administrador de que se ha de dar la dicha cuenta con pago, e para darla se obligaba y obligó demás de lo susodicho de dar e que dará a los dichos jueces contadores o a la persona o personas que le hubieren de tomar

las dichas cuentas relaciones juradas y firmadas de su nombre de lo que ha sido a cargo del dicho Felipe Navarro y Atenza y de lo que así debiere de dar las dichas cuentas con cargo y data y con mucha distinción y claridad, declarando en la dicha relación y relaciones que si en algún tiempo constare y pareciere haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellos lo pagará con la pena del tres tanto hasta en la dicha cantidad e para ello quiere ser compelido conforme a derecho y si para más validación y ejecución del tenor de ella y que no sea necesario excursión de bienes el real fisco se pueda valer de algunas otras cláusulas más favorables y eficaces las da por escritas y especificadas en esta escritura y si para cobrar del y de sus bienes los dichos quinientos pesos o para otra diligencia que se deba hacer fuere necesario enviar ejecutor con salario puedan los dichos señores jueces oficiales reales o otro juez que fuere competente enviar a donde quiera que estuviere el dicho fiador e a su costa ejecutor con salario de cuatro pesos de oro común en cada un día, el cual se obliga de pagar al tal ejecutor todo el tiempo que se detuviere en la cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal y obligó su persona y bienes habidos y por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México, Corte y Chancillería que en ella reside y al excelentísimo señor Virrey de esta Nueva España y señores contadores de cuenta y señores jueces oficiales reales a cuyo fuero y jurisdicción se sometió renunciando como renunció el suyo propio y la ley sit convenerit de juridicione omniun judicun para que por todos los remedios y rigores del derecho y vía ejecutiva le compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es y de cada cosa de ello como sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y leyes de su defensa y favor con la general del derecho y lo otorgó y firmó siendo testigos Hipólito de Santoyo, Melchor de Vega y Juan Pérez de Aguinada, estantes en México.

Juan Faures
(Rúbrica)

Ante mí Pedro Gallo de Escalada
(Rúbrica)

Derechos seis reales no más, doy fe.

Juan de Zepeda administrador de la Real Hacienda de la Villa de Santa María de la Victoria en la provincia de Tabasco. Fianzas que dio a contento de los señores jueces oficiales reales desta ciudad en cantidad de cuatro mil pesos.

+

El capitán Juan de Zepeda digo que su excelencia me ha hecho merced de administrador de la Real Hacienda de la provincia de Tabasco para cuyo despacho es necesario saber la cantidad de fianzas que se mandó dar al capitán Juan de Soto proveído en catorce de marzo de seiscientos y veinte y nueve.

A vuestra señoría pido y suplico mándeseme certificación de la cantidad de fianzas que se mandó dar el dicho capitán Juan de Soto en que recibiré merced.

Juan de Zepeda
(Rúbrica)

En el Tribunal y Audiencia de Cuentas de Su Majestad de esta Nueva España, a 11 de julio de 1636.

Los contadores de Su Majestad Andrés Gutiérrez y Martín de Lezama le den la certificación que pide de lo que constare por los libros y cuentas que están en él y haga la fe que de derecho hubiere lugar y lo rubricaron.
(Rúbricas)

Ante mí
Francisco de Albistan
Escribano de Su Majestad
(Rúbrica)

Por la copia de la comisión que el señor Marqués de Cerralvo, Virrey que fue en esta Nueva España dio al capitán Juan de Soto Aridion en catorce de marzo del año de seiscientos y veinte y nueve, que está asentada en los reales libros de este tribunal parece le nombró por administrador de la Real Hacienda de la villa de Santa María d la victoria y la provincia de Tabasco, con premio de siete por ciento de todo lo que cobrase y dar cuenta con pago de lo que fuese a su cargo para cuyo efecto había de dar cuatro mil pesos de fianzas a satisfacción y por cuenta y riesgo del escribano de la dicha provincia de Tabasco y con aprobación de uno de los alcaldes ordinarios de la dicha villa de la Victoria, dando información de abono de los dichos fiadores e enviando dentro de tres meses siguientes un traslado autorizado al Tribunal de Cuentas. Fecho en México a doce días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años.

Andrés Gutiérrez
(Rúbrica)

Martín de Lezama
(Rúbrica)

En México a doce de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años. Ante los señores jueces oficiales reales se leyó esta petición y vista dijeron:

Que los cuatro mil pesos que por razón del tribunal de cuentas consta que dio su antecesor, las dé en la misma cantidad.

(Rúbricas)

**Ante mí
Francisco Gallo
(Rúbrica)**

El capitán Juan de Zepeda = Digo que su excelencia me ha hecho merced de administrador de la Real Hacienda de la provincia de Tabasco con el despacho ordinario y dando fianzas a satisfacción de vuestras mercedes y para que conste de las que se mandó diese mi antecesor, hago presentación de esta certificación por donde consta se le mandó dar hasta en cantidad de cuatro mil pesos.

A vuestras mercedes pido y suplico se me admitan en la misma cantidad y porque a mi despacho conviene manden el presente escribano me dé certificación de haberlos admitido en esta cantidad en que recibiré merced, etcétera.

Juan de Zepeda
(Rúbrica)

En México a doce de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, ante los señores jueces oficiales reales se leyó esta petición y vista dijeron:

Que se recibe para esta fianza al capitán Sebastián Vaez Azevedo en dos mil pesos, a Diego de Coca en un mil pesos y a Cristóbal Matías de Arellano en otro mil pesos.

(Rúbricas)

Ante mí
Francisco Gallo
(Rúbrica)

El capitán Juan de Zepeda = Digo que para los cuatro mil pesos de fianzas que se me mandan dar a satisfacción de vuestras mercedes ofrezco por mi fiador al capitán Sebastián Vaez de Azevedo, vecino de esta ciudad en cantidad de dos mil pesos y Diego de Coca así mismo vecino de esta ciudad, en cantidad de mil pesos y a Cristóbal Matías de Arellano escribano público y del cabildo de la dicha provincia de Tabasco y estante en esta ciudad, en mil pesos.

A vuestras mercedes pido y suplico los manden admitir y se me dé el despacho que convenga en que recibiré merced.

Juan de Zepeda
(Rúbrica)

En México a doce de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años ante los señores jueces oficiales reales se leyó esta petición y vista dijeron:

**Que se recibe para esta fianza a Juan de Zamesa.
(Rúbricas)**

**Ante mí
Francisco Gallo
(Rúbrica)**

El capitán Juan de Zepeda digo que el excelentísimo señor Virrey Marqués de Cadereita me ha hecho proveerme por administrador de la Real Hacienda de la provincia de Tabasco y para lo que me toca cobrar del derecho de la media anata ofrezco por mi fiador a Juan de Zamesa, persona abonada, vecino y encomendero en la ciudad de los Angeles que al presente está en esta ciudad.

A vuestras mercedes pido y suplico manden admitirme en la forma que ofrezco que en ello recibiré merced, etcétera.

Juan de Zepeda
(Rúbrica)

**En México a veinte y cinco de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, ante los señores jueces oficiales reales se leyó esta petición y vista dijeron que admiten para esta fianza al contador Hipólito de Santoyo.
(Rúbricas)**

**Ante mí
Francisco Gallo
(Rúbrica)**

El capitán Juan de Zepeda = Digo que ofrecí por mi fiador en mil pesos en los cuatro mil que se me mandaron dar a Diego de Coca y por cuanto esta

fuera de esta ciudad y no vendrá tan pronto y su excelencia me manda salir para la disposición de lo tocante a la armada de Barlovento en la provincia de Tabasco, donde me ha nombrado por administrador de la Real Hacienda.

A vuestras mercedes pido y suplico en lugar de Diego de Coca reciban en la cantidad de los mil pesos al contador Hipólito de Santoyo en que recibiré merced.

Juan de Zepeda
(Rúbrica)

+

Don Lope Diez de Armendaris Marqués de Cadereita del Consejo de Guerra de Su Majestad, su mayordomo y Virrey, lugarteniente, gobernador y capitán general de esta Nueva España y presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, etcétera. Por cuanto gobernando esta Nueva España el señor Virrey Marqués de Guadalcázar siendo informado que en la villa de Santa María de la Victoria, provincia de Tabasco había antiguamente oficiales reales a cuyo cargo estuvo la cobranza de la Real Hacienda, y que en el tiempo del gobierno del señor Marqués Virrey Conde de Monterrey los mandó quitar encargándola al alcalde mayor con un alcalde ordinario, con siete por ciento de premio y que habiendo corrido esta administración en esta forma y mostrando la experiencia no haberse aventajado la Real Hacienda, antes seguídose nuevos inconvenientes de riesgo y trabajo que obligaron a enviar jueces ejecutores contra los alcaldes mayores que lo habían tenido a su cargo a cobrar de ellos la Hacienda Real que debían y para su mejor cobro dispuso y ordenó por mandamiento su fecha a catorce de enero de seiscientos y trece, se encargase a otra persona nombrada por gobierno que no fuese alcalde mayor para que más desembarazadamente acudiese a la administración de la real justicia sin entremeterse en esta cobranza, señalándole de salarios a siete por ciento y de lo que tocaba a la real alcabala a seis por ciento como se acostumbra y se han nombrado por los señores Virreyes mis antecesores y para la disposición de algunas cosas del servicio de Su Majestad encaminadas a la fundación de la armada de Barlovento y seno mexi-

cano mandé que el Tribunal de Cuentas de esta Nueva España, oficiales reales y contador de tributos me diesen razón por cuya cuenta corre la administración y cobranza de las alcabalas reales del partido de Tabasco y lo que un año computa o suele valer poco más o menos y si Su Majestad tiene en aquella provincia otra hacienda y de que calidad y cantidad y en que forma corre su administración y cobranza, en cuyo cumplimiento me informaron que Su Majestad tiene en la dicha provincia tributos y alcabalas y derecho de almojarifazgo de entrada y salida de barcos y navíos sueltos que con frutos de la tierra trajinan a diferentes partes, de que se paga a cinco por ciento de entrada y dos y medio por ciento de salida y vacantes de encomiendas y arrendamientos de un almacén donde entran las mercaderías que llegan al puerto de Santa María de la Victoria de la dicha provincia y las alcabalas estuvieron arrendadas desde el año de seiscientos y veinte y seis hasta el de seiscientos y treinta en mil y quinientos pesos cada año y después por no haber quien las arrendara corre su cobranza y de la demás hacienda de Su Majestad por cuenta de don Fernando de Zurita, alcalde mayor de la dicha provincia y que los demás derechos valieron en cinco años hasta abril de seiscientos y treinta y cinco trece mil quinientos y treinta pesos y dos granos y sacada la quinta parte por el valor de ... (texto cortado) ... sale por dos mil y setecientos y seis pesos en que no podía haber cosa fija ni ajustada por la variación de los derechos y tiempos y que por octubre del año de seiscientos y veinte y cinco por parte del dicho don Fernando de Zurita se enteraron en la Real Caja trescientos y catorce pesos a cuenta de la alcabala y mil y seiscientos por la de almojarifazgo y que estas rentas y derechos en años pasados montaban de cinco mil pesos para arriba cada año, sin las alcabalas y algunos más mejorándose cuando corrió por persona particular con nombramiento del señor Virrey Marqués de Guadalcázar y conviene nombrar persona de la inteligencia, satisfacción y confianza que para el dicho efecto se requiere y porque estas y otras buenas partes concurren en la de vos el capitán Juan de Zepeda y confiando que acudiréis con puntualidad a lo que os encargare, por el presente os proveo y nombro por administrador de toda la Real Hacienda que Su Majestad tiene y tuviere en la dicha provincia de Tabasco y sus puertos por el tiempo de la voluntad de Su Majestad o mía en su real nombre y como tal fuere a vuestro cargo y cuidado la cobranza de todos los derechos de almojarifazgo y de naos, tributos y servicio real de indios, negros y mulatos libres, alcabalas reales, encomiendas de indios, drovenos, arrendamiento de almacén y otras cosas que en cualquier manera pertenezcan a Su Majestad en la

dicha provincia, entrada y salida de sus puertos guardando las leyes y ordenanzas generales y particulares dadas para la dicha provincia según y de la manera que lo han podido y debido hacer los demás administradores de la Real Hacienda que ha habido en la dicha provincia guardando y cumpliendo la instrucción que os será entregada sin que ninguna justicias ni otras personas os pongan ni consientan poner en ello impedimento ni contradicción alguna, antes os den y hagan dar el favor y ayuda necesaria para la buena administración y cobranza de la dicha Real Hacienda = Y así mismo, os doy comisión para que tomeis cuenta a don Fernando de Zurita, alcalde mayor y juez oficial real de la dicha provincia y a las demás personas que no lo hubieren dado y debieren darla de lo cobrado y debido cobrar de los dichos géneros procediendo en todo según derecho y conforme a ordenanza de contadurías a los cuales mando os la den a los tiempos y plazos que le señalaredes so las penas que se les pusieredes que ejecutaréis en los rebeldes e inobedientes. Que para todo lo referido y gozar de todas las honras gracias y preeminencias que por razón de ellos debéis haber y gozar bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna, os doy poder y facultad cual de derecho se requiere y conforme al servicio que en esto hicieredes a Su Majestad y el útil que se consiguere se os hará merced y por el trabajo y cuidado en lo susodicho habeis de tener hayais y lleveis de premio por lo que toca a las alcabalas cobraredis a seis por ciento y de lo demás a siete por ciento con que antes y primero deis fianzas en cantidad de cuatro mil pesos a satisfacción y por cuenta y riesgo de los oficiales reales de esta ciudad de que hareis bien y fielmente la dicha administración y dareis cuenta con pago de ella y de este nombramiento e instrucción se tome razón en el Tribunal de Cuentas de esta Nueva España y contaduría de Real Hacienda y declaro que habeis satisfecho con el derecho que debéis de media anata por esta gracia y merced. Fecho en México a diez y seis días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años. El Marqués de Cadereita. Por mandado de su excelencia: Luis de Tovar Godínez = _____
 Concuerta con el original que llevó en su poder el dicho capitán Juan de Zepeda.

Francisco Gallo
 Escribano de Su Majestad
 (Rúbrica)

Sin derechos, doy fe.

+

Cristóbal Matías de Arellano, Escribano público de la provincia de Tabasco en un mil pesos.

En la ciudad de México a diez y nueve días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años ante mí el escribano y testigos pareció Cristóbal Matías de Arellano escribano público de la provincia de Tabasco y residente en esta ciudad a quien doy fe que conozco y dijo y otorgó que por cuanto el excelentísimo señor Virrey Marqués de Cadereita por su mandamiento fecho a diez y seis días de este presente mes y año de la fecha, re-frendado del escribano Luis de Tovar Godínez a hecho merced de nombrar al capitán Juan de Zepeda por administrador, juez oficial de la Real Hacienda de la villa de Santa María de la Victoria, provincia de Tabasco y su partido y jurisdicción, para que como tal reciba y cobre y entre en su poder todos los maravedís y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad así de los reales tributos, alcabalas y derechos de almojarifazgo de entrada y salida de barcos y navíos que entraren y salieren en los puertos de la dicha villa y en otra cualquier manera y para quedar a cuenta con pago de todo lo que fuere a su cargo de la dicha Real Hacienda se le mandan dar fianzas a satisfacción de los señores jueces oficiales de la Real Hacienda de esta Nueva España de cuatro mil pesos como parece por el dicho mandamiento, de su excelencia, con el cual el dicho capitán Juan de Zepeda ocurrió ante los dichos señores jueces oficiales reales y entre los fiadores que ofreció para seguridad de los dichos cuatro mil pesos, fue al dicho Cristóbal Matías de Arellano en cantidad de un mil pesos a quien admitieron por tal y en su conformidad el susodicho se obligaba y obligó como fiador del susodicho en tal manera que el dicho capitán Juan de Zepeda usará bien, fiel y legalmente el dicho oficio de administrador, juez oficial de la dicha Real Hacienda de la villa de Santa María de la Victoria provincia de Tabasco y su partido y jurisdicción y dará cuenta con pago a Su Majestad o a quien en su real nombre se la deba tomar de todos los maravedís y pesos de oro que recibiere y entraren en su poder perteneciente a Su Majestad, así de los reales tributos y reales alcabalas y derechos de almojarifazgo de entrada y salida de barcos y navíos sueltos que entraren y salieren en los puertos de aquella jurisdicción con cualesquier géneros de mercaderías y frutos de la

tierra para diferentes partes, como de vacantes de encomiendas, como en otra cualquier manera y por otra cualquier causa o razón que sea y guardará todo lo contenido y declarado en el dicho título y nombramiento que se le ha dado al dicho capitán Juan de Zepeda que ha visto y leído este otorgante y las leyes, ordenanzas, cédulas, mandatos e instrucciones que Su Majestad y los señores virreyes en su real nombre han dado y dieren para el uso y ejercicio del dicho oficio y todo lo que está ordenado para la buena administración de la Real Hacienda y guardará el derecho e igualdad a las partes que ante él negociaren sin los agraviar y tendreis buena cuenta fiel de todo lo que fuere a su cargo tocante a la dicha Real Hacienda y de la que la debiere dar sin falta ni disminución alguna con bastante claridad y de todo ello dará relaciones juradas y firmadas de su nombre sin fraude, engaño, ni encubierta de todo lo que así recibiere y fuere a su cargo y de todo aquello que por razón del dicho oficio la deba dar cada y cuando que le sea pedida y mandada dar por Su Majestad y por los señores Virreyes y señores contadores del Tribunal de Cuentas de esta Nueva España, o por otros jueces competentes llanamente y sin disminución alguna por los libros y papeles que ha de tener obligación de tener y si no diere las dichas cuentas con pago con las dichas relaciones juradas y firmadas de su nombre como dicho es y se hicieren en su rebeldía por los dichos señores contadores del Tribunal de Cuentas o por otros jueces competentes el de Cristóbal Matías de Arellano como tal su fiador y principal pagador y haciendo como para ello desde luego en su nombre hace que de deuda ajena suya propia y sin que contra el principal sea fecha ni se haga excusión de bienes ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho. El beneficio de la cual expresamente renunció juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho que son o puedan ser en su favor, pagará todo el alcance o alcances que contra el dicho capitán Juan de Zepeda fueren fechos en cualquier manera y por cualquier razón o causa que sea hasta en la dicha cantidad de los dichos un mil pesos y que hace esta fianza por el susodicho con declaración que habiéndolos lastado y pagado una vez ha de quedar y quede libre de ella y sin que pueda decir ni alegar en ningún tiempo que no fue citado ni llamado para hacer las dichas cuentas y alcances y que no le pare perjuicio ni otra excepción alguna y que en cualquier acontecimiento que conste de deuda que deba el dicho capitán Juan de Zepeda por razón del dicho oficio de administrador, juez oficial de la Real Hacienda de la dicha villa de Santa María de la Victoria, de la dicha provin-

cia de Tabasco, pagará esta dicha fianza que por el dicho hace y consiente que se pueda dar y dé mandamiento requisitorio y de apremio contra él como deuda líquida de plazo pasado = Y así mismo se obligaba y obligó el dicho Cristóbal Matías de Arellano que el dicho capitán Juan de Zepeda dará y presentará ante los dichos señores jueces contadores del Tribunal de Cuentas relaciones juradas y firmadas de su nombre de lo que ha sido a su cargo de la dicha Real Hacienda con cargo y data y con mucha distinción y claridad, declarando en ella que si en algún tiempo constare y pareciere haber sido a su cargo cobrado o recibido más de lo contenido en ellas, él como su fiador lo pagará con la pena del tres tanto hasta en la dicha cantidad de los dichos un mil pesos llanamente con las costas de la cobranza y consiente que se despache persona a su costa a la dicha cobranza con salario de tres pesos de oro de minas cada día, el cual dicho salario se obliga de pagar a la persona todo el tiempo que se detuviere en la dicha cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal. Para todo lo cual que dicho es obligó su persona y bienes habidos e por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México Corte y Chancillería Real que en ella reside y a los señores virreyes y señores jueces del dicho Tribunal de Cuentas, señores jueces oficiales reales de esta Nueva España a cuyo fuero y jurisdicción se sometió, renunciando como renunció el suyo propio y la ley sit convenerit de juridicionem omnium judicun para que por todos los remedios y rigores del derecho y vía ejecutiva le compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es y de cada cosa de ello como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y renunció las leyes de su defensa y favor con la general del derecho y así lo otorgó y firmó siendo testigos el capitán Lorenzo Carreno Garavito, Juan de Yurre y Nicolás Manzanedo, estantes en México.

Cristóbal Matías de Arellano
(Rúbrica)

Ante mí
Francisco Gallo
Escribano de Su Majestad
(Rúbrica)

Derechos seis reales y no más, doy fe.

+

Hipólito de Santoyo en un mil pesos.

En la Ciudad de México a veinte y ocho días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años ante mí el escribano y testigo pareció el contador Hipólito de Santoyo, vecino de esta ciudad, a quién doy fe que conozco y dijo y otorgó que por cuanto el excelentísimo señor Virrey Marqués de Cadereita por su mandamiento fecho a diez y seis y año de la fecha, refrendado del escribano Luis de Tovar Godínes ha hecho merced de nombrar al capitán Juan de Zepeda por administrador, juez oficial de la Real Hacienda de la villa de Santa María de la Victoria, provincia de Tabasco y su partido y jurisdicción, para que como tal reciba y cobre y entre en su poder todos los maravedís y pesos de oro que pertenecieren a Su Majestad, así de los reales tributos, alcabalas y derechos de almojarifazgo de entrada y salida de barcos y navíos que entraren y salieren en los puertos de la dicha villa, o en otra cualquier manera, y para quedar a cuenta con pago de todo lo que fuere a su cargo de la dicha Real Hacienda se le mandan dar fianzas a satisfacción de los señores jueces oficiales de la Real Hacienda de esta Nueva España en cantidad de cuatro mil pesos como parece por el dicho mandamiento de su excelencia, en el cual el dicho capitán Juan de Zepeda ocurrió ante los dichos señores jueces oficiales reales y entren los fiadores que ofreció para seguridad de los dichos cuatro mil pesos fue al dicho en cantidad de un mil pesos a quien admitieron por tal, y en su conformidad el susodicho se obligaba y obligó como fiador del susodicho en tal manera que el dicho capitán Juan de Zepeda usará bien, fiel y legalmente el dicho oficio de administrador, juez oficial de la Real Hacienda de la dicha villa de Santa María de la Victoria provincia de Tabasco y su partido y jurisdicción, y dará cuenta con pago a Su Majestad o a quien en su real nombre se la deba tomar, de todos los maravedís y pesos de oro que recibiere y entraren en su poder pertenecientes a Su Majestad, así de los reales tributos y reales alcabalas y derecho de almojarifazgo, de entrada y salida de barcos, navíos sueltos que entraren y salieren en los puertos de aquella jurisdicción con cualesquier género de mercaderías y frutos de la tierra para diferentes partes, como de vacantes de encomienda, como en otra cualquier manera y por otra cualquier causa o razón que sea y guar-

dará todo lo contenido y declarado en el dicho nombramiento que se le ha dado al dicho capitán Juan de Zepeda que ha visto y leído este otorgante y las leyes, ordenanzas, cédulas, mandatos e instrucciones que Su Majestad y los señores virreyes en su real nombre han dado y dieren para el uso y ejercicio del dicho oficio y todo lo que está ordenado para la buena administración de la Real Hacienda y guardará el derecho e igualdad a las partes que ante él negociare sin les agraviar y tendrá buena cuenta fiel de todo lo que fuere a su cargo tocante a la dicha Real Hacienda y de todo lo que la debiere dar sin falta ni disminución alguna, con bastante claridad y de todo ello dará relaciones juradas y firmadas de su nombre sin fraude, engaño, ni encubierta de todo lo que así recibiere y fuere a su cargo y de todo aquello que por razón del dicho oficio la deba dar cada y cuando que le sea pedida y mandada dar por Su Majestad y por los señores Virreyes y señores contadores del Tribunal de Cuentas de esta Nueva España o por otros jueces competentes llanamente y sin disminución alguna, por los libros y papeles que ha de tener obligación de tener = Y si no diere las dichas cuentas con pago con las dichas relaciones juradas y firmadas de su nombre como dicho es y se hicieren en su rebeldía por los dichos señores contadores del dicho Tribunal de Cuentas o por otros jueces competentes el dicho Hipólito de Santoyo como tal su fiador y principal pagador y haciendo como para ello hace de deuda ajena, suya propia y sin que contra el principal sea hecha ni se haga excursión de bienes, ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho. El beneficio de la cual expresamente renunció juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho que son o puedan hacer en su favor, pagará todo el alcance o alcances que contra el dicho capitán Juan de Zepeda fueren fechos en cualquier manera y por cualquiera razón o causa que sea hasta en la dicha cantidad de los dichos un mil pesos porque hace esta fianza por el susodicho = Con declaración que habiéndolos lastado y pagado una vez ha de quedar y quede libre de ella y sin que pueda decir ni alegar en ningún tiempo que no fue citado ni llamado para hacer las dichas cuentas y alcances y que no le pare perjuicio ni otra excepción alguna, porque en cualquiera acontecimiento que conste de deuda que deba el dicho capitán Juan de Zepeda por razón del dicho oficio de administrador, juez oficial de la Real Hacienda de la dicha villa de Santa María de la Victoria de la dicha provincia de Tabasco, pagará esta dicha fianza que por el dicho hace y consiente que se pueda dar y dé mandamiento requisi-

torio y de apremio contra él como de deuda líquida de plazo pasado y así mismo se obligaba y obligó el dicho contador Hipólito de Santoyo que el dicho capitán Juan de Zepeda dará y presentará ante los dichos señores jueces contadores del Tribunal de Cuentas relaciones juradas y firmadas de su nombre de lo que ha sido a su cargo de la dicha Real Hacienda con cargo y data y con mucha distinción y claridad, declarando en ellas que si en algún tiempo constare y pareciere haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellas, él como su fiador lo pagará con la pena de tres tantos hasta en la dicha cantidad de los dichos un mil pesos llanamente con las costas de la cobranza y consiente que se despache persona a su costa a la dicha cobranza con salario de tres pesos de oro de minas cada día, el cual dicho salario se obliga de pagar a la tal persona todo el tiempo que se detuviere en la dicha cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal. Para todo lo cual que dicho es obligó su persona y bienes habidos e por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México Corte y Chancillería Real que en ella reside y a los señores virreyes y señores jueces contadores del Tribunal de Cuentas y señores jueces oficiales reales a cuyo fuero y jurisdicción se sometió renunciando como renunció el suyo propio y la ley sit convenerit de juridicionen omnium judicum para que por todos los remedios y rigores del derecho y vía ejecutiva le compelan y apremien a la paga cumplimiento de lo que dicho es y de cada cosa de ello como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunció las leyes de su defensa y favor con la general del derecho y así lo otorgó siendo testigo Juan Pérez de Alcivia, Juan de Yurre y Martín Pérez de Ayestaran, estantes en México.

Hipólito de Santoyo
(Rúbrica)

Ante mí
Francisco Gallo
Escribano de Su Majestad
(Rúbrica)

Derechos seis reales y
No más, doy fe

+

El capitán Juan de Zepeda como principal.

En la ciudad de México a veinte y ocho días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años ante mí el escribano y testigos pareció el capitán Juan de Zepeda a quién doy fe que conozco y dijo y otorgo que por cuanto el excelentísimo señor Virrey Marqués de Cadereita por su mandamiento fecho a diez y seis días de este presente mes y año de la fecha, refrendado del escribano Luis de Tovar Godínez ha hecho merced de nombrar al dicho capitán Juan de Zepeda por administrador, juez oficial de la Real Hacienda de la villa de Santa María de la Victoria provincia de Tabasco y su partido y jurisdicción, para que como tal reciba y cobre y entre en su poder todos los maravedís y pesos de oro que pertenecieren a Su Majestad, así de los reales tributos, alcabalas y derechos de almojarifazgo de entrada y salida de barcos y navíos que entraren y salieren en los puertos de la dicha villa y en otra cualquier manera y para quedar a cuenta con pago de todo lo que fuere a su cargo de la dicha Real Hacienda se le manda dar fianzas a satisfacción de los señores jueces oficiales de la Real Hacienda de esta Nueva España, por tanto sin la innovar, ni alterar en cosa alguna las dichas fianzas antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato como más convenga al derecho de Su Majestad, el dicho capitán Juan de Zepeda se obligaba y obligó en tal manera que usará bien, fiel y legalmente el dicho oficio de administrador, juez oficial de la dicha Real Hacienda de la dicha villa de Santa María de la Victoria, provincia de Tabasco y su partido y jurisdicción y dará cuenta con pago a Su Majestad o a quien en su real nombre se la deba tomar de todos los maravedís y pesos de oro que recibiere y entrare en su poder pertenecientes a Su Majestad, así de los reales tributos y reales alcabalas y derechos de almojarifazgo de entrada y salida de barcos y navíos sueltos que entraren y salieren en los puertos de aquella jurisdicción con cualesquier géneros de mercaderías y frutos de la tierra para diferentes partes y como de vacantes de encomiendas, como en otra cualquier manera y por otra cualquier razón o causa que sea y guardará todo lo contenido y declarado en el dicho título y nombramiento que se le da al susodicho el cual ha visto, leído y entendido y las leyes, ordenanzas, cédulas, mandatos e instrucciones que Su Majestad y los señores virreyes en su real nombre han dado y dieren para el uso y ejercicio del dicho oficio y todo lo demás que está ordenado para la buena administración

de la Real Hacienda y guardará el derecho e igualdad a las partes que ante él negociaren sin les agraviar y tendrá buena cuenta fiel de todo lo que fuere a su cargo tocante a la dicha Real Hacienda y de los que la debiere dar sin falta ni disminución alguna con las costas de la cobranza y de todo ello dará relaciones juradas y firmadas de su nombre sin fraude, engaño, ni encubierta de todo lo que así recibiere y fuere a su cargo y de todo aquello que por razón del dicho oficio la deba dar cada y cuando que le sea pedida y mandada dar por Su Majestad y por los señores Virreyes y señores contadores del Tribunal de Cuentas de esta Nueva España, o por jueces competentes llanamente y sin disminución alguna, por los libros y papeles que ha de tener obligación de tener, declarando en la(s) dicha(s) relaciones que si en algún tiempo constare y pareciere haber sido a su cargo o cobrado o recibido más de lo contenido en ellos lo pagan con la pena del tres tanto llanamente, con las costas de la cobranza y consiente que se despache persona a su costa a la dicha cobranza con salario de tres pesos de oro de minas cada día, el cual dicho salario se obliga de pagar a la tal persona todo el tiempo que se detuviere en la dicha cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal. Para todo lo cual que dicho es, obligó su persona y bienes habidos e por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México Corte y Chancillería Real que en ella reside y a los señores virreyes y señores jueces contadores del Tribunal de Cuentas y señores jueces oficiales reales de esta Nueva España a cuyo fuero y jurisdicción se sometió renunciando como renunció el suyo propio y la ley sit convenerit de juridicionen omnium judicum para que por todos los remedios y rigores del derecho y vía ejecutiva le compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es y de cada cosa de ello como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y renunció las leyes de su defensa y favor con la general del derecho y así lo otorgó y firmó siendo testigo Juan de Yurre, Hipólito de Santoyo y Juan Pérez de Alcivia, estantes en México.

Juan de Zepeda
(Rúbrica)

Ante mí
Francisco Gallo
Escribano de Su Majestad
(Rúbrica)

Derechos seis reales y no más, doy fe.

+

Capitán Sebastián Baez de Acevedo en dos mil pesos.

En la ciudad de México a veinte y ocho días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años ante mí el escribano y testigos pareció el capitán Sebastián Báez de Acevedo, vecino de esta ciudad a quien doy fe que conozco, y dijo y otorgó que por cuanto el excelentísimo señor Virrey Marqués de Cadereita por su mandamiento fecho a diez y seis días de este presente mes y año de la fecha, refrendado del escribano Luis de Tovar Godínez ha hecho merced de nombrar al capitán Juan de Zepeda por administrador, juez oficial de la Real Hacienda de la villa de Santa María de la Victoria provincia de Tabasco y su partido y jurisdicción, para que como tal reciba y cobre y entre en su poder todos los maravedís y pesos de oro pertenecientes a Su Majestad, así de los reales tributos, alcabalas y derechos de almojarifazgos de entrada y salida de barcos y navíos que entraren y salieren en los puertos de la dicha villa y en otra cualquier manera, y para quedar a cuenta con pago de todo lo que fuere a su cargo de la dicha Real Hacienda se le mandan dar fianzas a satisfacción de los señores jueces oficiales de la Real Hacienda de esta Nueva España en cantidad de cuatro mil pesos, como parece por el dicho mandamiento de su excelencia con el cual el dicho capitán Juan de Zepeda ocurrió ante los dichos señores jueces oficiales reales y entre los fiadores que ofreció para seguridad de los dichos cuatro mil pesos fue al dicho capitán Sebastián Báez de Acevedo en cantidad de dos mil pesos a quien admitieron por tal, y en su conformidad el susodicho se obligaba y obligó como fiador del susodicho, en tal manera que el dicho capitán Juan de Zepeda usará bien fiel y legalmente el dicho oficio de administrador, juez oficial de la Real Hacienda de la villa de Santa María de la Victoria, provincia de Tabasco y su partido y jurisdicción y dará cuenta con pago a Su Majestad o a quien en su real nombre se la deba tomar de todos los maravedís y pesos de oro que recibiere y entraren en su poder pertenecientes a Su Majestad, así de los reales tributos y reales alcabalas y derechos de almojarifazgo de entrada y salida de barcos y navíos sueltos que entraren y salieren en los puertos de aquella jurisdicción con cualesquier géneros de mercaderías y frutos de la tierra para diferentes partes, como de vacantes de encomienda, como en otra cualquier manera y por otra cualquier causa o razón que sea y guar-

dará todo lo contenido y declarado en el dicho título y nombramiento que se le ha dado al dicho capitán Juan de Zepeda que ha visto y leído este otorgante y las leyes, ordenanzas, cédulas, mandatos e instrucciones que Su Majestad y los señores virreyes en su real nombre han dado y dieren para el uso y ejercicio del dicho oficio y todo lo que está ordenado para la buena administración de la Real Hacienda y guardará del derecho e igualdad a las partes que ante él negociaren sin les agraviar y tendrá buena cuenta fiel de todo lo que fuere a su cargo tocante a la dicha Real Hacienda y de lo que la debiere dar sin falta ni disminución alguna, con bastante claridad y de todo ello dará relaciones juradas y firmadas de su nombre sin fraude, engaño, ni encubierta de todo lo que así recibiere y fuere a su cargo y de todo aquello que por razón del dicho oficio la deba dar cada y cuando que le sea pedida y mandada dar por Su Majestad, o por los señores Virreyes y señores contadores del Tribunal de Cuentas de esta Nueva España o por otros jueces competentes llanamente y sin disminución alguna por los libros y papeles que ha de tener obligación de tener y si no diere las dichas cuentas con pago con las dichas relaciones juradas y firmadas de su nombre como dicho es y se hicieren en su rebeldía por los dichos señores contadores del Tribunal de Cuentas o por otros jueces competentes, el dicho capitán Sebastián Báez de Acevedo como tal su fiador y principal pagador y haciendo como para ello desde luego hace de deuda ajena suya propia y sin que contra el principal sea fecha ni se haga escursión de bienes, ni otra diligencia alguna de fuero ni de derecho, el beneficio de la cual expresamente renunció juntamente con todos los demás beneficios y auxilios del derecho que son o puedan ser en su favor, pagará todo el alcance o alcances que contra el dicho capitán Juan de Zepeda fueren fechos en cualquier manera, o por cualquier razón o causa que sea, hasta en la dicha cantidad de los dichos dos mil pesos porque hace esta fianza por el susodicho, con declaración que habiéndolos lastado y pagado una vez, ha de quedar y quede libre de ella y sin que pueda decir ni alegar en ningún tiempo que no fue citado ni llamado para hacer las dichas cuentas y alcances y que no le pare perjuicio ni otra excepción alguna, porque en cualquier acontecimiento que conste de deuda que deba el dicho capitán Juan de Zepeda por razón del dicho oficio de administrador, juez oficial de la Real Hacienda de la dicha villa de Santa María de la Victoria de la dicha provincia de Tabasco, pagará esta dicha fianza que por el dicho hace y consiente se pueda dar y dé mandamiento requisitorio y de apremio contra él como deuda lí-

quida de plazo pasado = Y así mismo se obligaba y obligó el dicho capitán Sebastián Báez de Acevedo que el dicho capitán Juan de Zepeda dará y presentará ante los dichos señores jueces contadores del Tribunal de Cuentas relaciones juradas y firmadas de su nombre de lo que ha sido a su cargo de la dicha Real Hacienda con cargo y data y con mucha distinción y claridad declarando en ellas que si en algún tiempo constare y pareciere haber sido a su cargo, o cobrado, o recibido más de lo contenido en ellas, él como su fiador lo pagará con la pena del tres tanto hasta en la dicha cantidad de los dichos dos mil pesos llanamente con las costas de la cobranza y consiente que se despache persona a su costa a la dicha cobranza con salarios de tres pesos de oro de minas cada día, el cual dicho salario se obliga de pagar a la tal persona todo el tiempo que se detuviere en la dicha cobranza de ida, estada y vuelta como la deuda principal, para todo, lo cual que dicho es obligó su persona y bienes habidos e por haber como por maravedís y haber de Su Majestad y dio poder a cualesquier sus justicias y en especial a las de esta dicha ciudad de México Corte y Chancillería Real que en ella reside y a los señores virreyes y señores jueces del dicho Tribunal de Cuentas y señores jueces oficiales reales de esta Nueva España a cuyo fuero y jurisdicción se sometió renunciando como renunció el suyo propio y la ley sit convenerit de juridicionen omnium judicun para que por todos los remedios y rigores del derecho y vía ejecutiva le compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es y de cada cosa de ello como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y renunció las leyes de su defensa y favor con la general del derecho y así lo otorgó y firmó siendo testigos Juan González de Trasmonte, el capitán don Francisco de Zepeda y Juan de Yurre, estantes en México.

Sebastián Vaez de Acevedo
(Rúbrica)

Ante mí
Francisco Gallo
Escribano de Su Majestad
(Rúbrica)

Derechos seis reales y
No más, doy fe.

Ramo Indios

Para que la justicia del partido de Jalapa en la provincia de Tabasco que con citacion de las partes interesadas y siendo cierta la relacion que hacen los naturales los ampare en la posesión de la estancia y ganado y todo lo demás que se pide y las partes ocurran ante vuestra señoría con lo que tuvieren que pedir.

Don Lope Diez de Armendaris Marqués de Cadereita, etcétera por cuanto Joseph de Zeli por el gobernador y alcaldes y regidores del pueblo de Xalapa, de la provincia de Tabasco me ha hecho relación (ilegible) son muy molestados y agraviados de Francisco Boto vecino de la Chontalpa en la dicha jurisdicción el cual a más tiempo de un año que se les ha entrado sin causa, título ni razón que para ello haya tenido en una hacienda de ganado mayor que sus partes tienen por propios de su comunidad y se está aprovechando de los esquilmos y frutos de ella y les ha disipado y vendido mucha cantidad de dicho ganado solo por decir que el licenciado Hernando de Segovia beneficiado del partido de Xalapa se la había dado en dote por haberla comprado a Melchor Badal vecino de dicha provincia, sin haber tenido el susodicho título ni derecho para poderlo hacer y para que el dicho Francisco Boto se lo vuelva, restituya con más el valor del dinero que montare la cantidad de ganados que hubiere sacado y vendido de ella y de aquí adelante no se la vuelva a quitar ni le haga agravio y puedan tenerla y gozarla como cosa suya, pidiéndome mande al alcalde mayor de la dicha provincia que constando ser de sus partes la dicha estancia de ganado mayor, lanzando de ella al dicho Francisco Boto, meta y ampare a sus partes en la posesión que han tenido de dicha estancia de ganado mayor y compele con todo rigor de derecho al susodicho les dé y pague todo el dinero que montare el dinero del valor del ganando que de dicha hacienda hubiere sacado y vendido, con más los aprovechamientos que del hubieren sacado y vendido y se le ponga pena grave para que de aquí adelante no se le vuel-

va a quitar ni les haga agravio y si en esta razón tuviere que decir o alegar ocurra ante mí a donde se envíe testimonio de su cumplimiento dentro de un breve término y lo notifique cualquiera persona que sepa leer y escribir. Y por mí visto en el Juzgado General de los Indios de esta Nueva España con parecer del doctor Diego de Barriento mi asesor en él, por el presente mando a vos la justicia de este partido que constando con citación de las partes interesadas ser cierta la relación que se contiene en este mandamiento, hagais el amparo de posesión de la estancia y ganado y todo lo demás que en él se pide y las partes ocurran ante mí al dicho Juzgado con lo que tuvieren que pedir o alegar y lo notifique cualquiera persona que sepa leer y escribir con testigos. Fecho en México a veinte y dos de agosto de mil y seiscientos y treinta y nueve años. El Marqués de Cadereita. Por mandado de su excelencia: Luis de Tovar Godínez.

Para que el alcalde mayor de la provincia de Tabasco guarde y cumpla el capítulo 5º de la instrucción de las justicias sobre que no hagan más que una cuenta de comunidad durante el tiempo de su oficio haga lo demás contenido en este mandamiento.

Don Lope Diez de Armendaris, Marqués de Cadereita, etcétera. Por cuanto Joseph de Zeli por los gobernadores y demás oficiales de república común y naturales de los pueblos de Astapa, Jahuacapa, Jalapa y sus sujetos en la provincia de Tabasco me ha hecho relación que los susodichos son muy molestados de los alcaldes mayores que ha habido en la dicha provincia, los cuales en contravención de lo que se le manda por su instrucción y comisión que no deber hacer visitas ni cuentas de comunidad a los naturales de su partido más que una durante el tiempo de su oficio y a los diez meses corrientes en él y sin que por ellas se les lleve derechos, comida ni otra cosa y en su contravención los alcaldes mayores que ha habido en dicha provincia han hecho cada año una visita en toda la jurisdicción y les han llevado por modo de presente a cada pueblo una carga de cacao y en otros a media carga conforme a la gente que tienen en sus puestos y fuera de esto les han obligado a que cada indio les diese dos sontes de cacao y todo lo necesario para su sustento y de sus ministros, criados y cabalgaduras sin que por ello les hayan dado ni pagado cosa alguna, que todo ha importado mucha suma de dineros demás de lo cual los dichos alcaldes mayores les han llevado la misma cantidad de cacao por sus confirmaciones de elecciones de gobernador y alcaldes que cada año hacen para sus pueblos y por los aranceles que se les dan en que han recibido muy grandes agravios y para que el alcalde mayor que al presente es no compela a sus partes a que le den ninguna cosa por las causas referidas y guarde su comisión y instrucción sin exceder en ella en cosa alguna ni les lleve el dicho cacao por razón de dichas visitas, ni aprobación de dichas elecciones, ni les haga agravio para cuyo remedio me pidió mandase despacharles mandamiento inserto en él el capítulo de la instrucción para que el alcalde mayor que al presente es de dicha provincia lo guarde y cumpla y no haga a sus partes más visitas, ni cuentas de comunidad de las que por él se le manda y sin llevarse derechos, ni comida, ni cacao ni por las confirmaciones de las elecciones de oficiales de república

que le presentaren, ni por el arancel que les diere con penas que se les pongan y lo notifique cualquiera persona que sepa leer y escribir y se les vuelva este mandamiento para en guarda de su justicia. Y por mí visto en el Juzgado General de Indios de esta Nueva España con parecer del doctor Diego de Barrientos mi asesor en él, el dicho capítulo quinto de la instrucción de las justicias que su tenor es como se sigue = [Al margen izquierdo:] **Capítulo 5º. de Instrucción.** Porque soy informado que los jueces por tener oprimidos a los indios y que no se atrevan a pedir justicia de los agravios que les hacen le toman cuenta muy a menudo de los bienes de comunidades y sobras de tributos y sus escribanos e intérpretes les llevan salarios y costas en excesivos grados. Solamente tomaréis la dicha cuenta una vez todo el tiempo que estuviéredis en el cargo, así por esta primera provisión como por la prorrogación si se os diere y no más. Y esto ha de ser y tomarse diez meses después que hayáis llegado al cargo y no antes y no la tomaréis mas sin expresa licencia y tendréis mucho cuidado que los dichos oficiales no lleven salarios, ni derechos, ni otra cosa por la dicha cuenta mas de lo que se hubiere gastado con orden y recaudo bastante = Por el presente mando a vos el alcalde mayor del dicho partido de Tabasco véais el capítulo de instrucción inserto y lo guardéis y cumpláis como en él se contiene y declara y en su conformidad no llevaréis cosa alguna y de lo demás contenido en este mandamiento y enviaréis testimonio del cumplimiento al gobierno al oficio del infraescrito escribano de él. Fecho en México a veinte y nueve de agosto de mil y seiscientos y treinta y nueve años. El Marqués de Cadereita. Por mandado de su excelencia: Luis de Tovar Godínez.

Para que el alcalde mayor de Tabasco guarde y cumpla la Real Provisión que tienen los naturales de aquel partido para que haga las cuenta de ellos luego que les sea mostrada con apercibimiento que irá persona a su costa al cumplimiento della y no exceda de su tenor y forma.

Don Lope Diez de Armendaris Marqués de Cadereita, etcétera. Por cuanto Joseph de Zeli por los gobernadores de los pueblos de Astapa, Jahuacapa, Jalapa y los demás de la provincia de Tabasco y por los naturales de ella me ha hecho relación que habrá tiempo de un año poco más o menos que a sus partes se les despachó real provisión para que la justicia de ella nuevamente los contase por la grande falta de tributarios que en sus pueblos tenían y no poder cumplir por entero en pagar los tributos de su obligación conforme a sus últimas tasaciones la cual dicha real provisión presentaron ante el alcalde mayor de la dicha provincia como a quién competía hacer la dicha cuenta y visitas y aunque le han pedido muchas veces las haga se ha excusado y pretende que sus partes le paguen el tiempo que se ocupare en hacerla sin tener obligación a pagarle ningún dinero, ni darle de comer ni a sus ministros sino fuere pagándoles a los naturales el valor de la dicha comida que así les dieren como por la dicha real provisión se le manda y para que el susodicho sin excusa ni dilación alguna haga la dicha cuenta y guarde y cumpla el tenor de la dicha real provisión según y como en ellas se contiene y hechas se entregue el proceso y autos para ocurrir con ella al real acuerdo y sacar nueva tasación pidiéndome mandase al alcalde mayor de la dicha provincia luego y sin dilación alguna haga la dicha cuenta de todos los naturales que al presente se hallaren en dichos pueblos y los demás de ella según y como por la dicha real provisión que le tienen presentada se le manda y sin que por ellas les lleve salarios ni comida guardando en todo el tenor de la dicha real provisión y con apercibimiento que no haciéndola con toda brevedad se le pondrá por cargo de residencia la cantidad de tributos que pagaron demás por las tasaciones viejas de lo que pudieran pagar por las que nuevamente tuvieran y se lo notifique cualquiera persona que sepa leer y escribir y se les vuelva para en guarda de su justicia. Y por mí visto en el Juzgado General de los Indios de esta Nueva España con parecer del doctor Diego de Barrientos mi asesor en él por el presente

mando a vos el alcalde mayor de la dicha provincia de Tabasco guardéis y cumplais la real provisión que aquí se refiere luego que os sea mostrada, con apereibimiento que irá persona a vuestra costa al cumplimiento de ella y no excederéis de su tenor y forma. Fecho en México a veinte y nueve de agosto de mil y seiscientos y treinta y nueve años. El Marqués de Cadereita. Por mandado de su excelencia Luis de Tovar Godínez.

Para que el alcalde mayor de Tabasco no envíe jueces de sementeras y caminos a los pueblos de Extopaxa, Guazapa Jalapa de su provincia por los agravios que refieren recibir los naturales de ellos y cuando sea necesario algún aderezo de camino dé noticia a los gobernadores para que lo hagan como ofrecen y lo notifique cualquier persona que sepa leer y escribir.

Don Lope Diez de Armendaris, etcétera. Por cuanto Joseph de Zeli por los gobernadores de los pueblos de Estopaxa, Guacapa, Jalapa, provincia de Tabasco me ha hecho relación que los susodichos y los demás alcaldes, común y naturales de dichos pueblos y sus sujetos son molestados y oprimidos del alcalde mayor que al presente era de dicha provincia, el cual por sus particulares fines y causas nombraba en todos los pueblos de sus partes unos jueces que les visiten sus milpas y cacahuatales para con mayor fuerza quitarles todo el cacao que cogen en sus milpas sin pagarles su justo valor, demás de hacerles como les hacen otros agravios, vejaciones y malos tratamientos y les obligan a que aderecen los caminos de los dichos pueblos sin que haya necesidad de hacer dicho aderezo, solo a fin de que si no los aderezan con la puntualidad y probidad que los dichos jueces quieren les llevan condenaciones pecuniarias, pueden y hacen otras vejaciones pidiéndome mande al dicho alcalde mayor de aquí adelante no envíe a los pueblos de sus partes jueces de sementeras ni caminos, atento a los daños que de ellos reciben con penas que se le pongan que cuando fuere necesario aderezar u reparar algún camino dándole noticia de ello a sus partes estarán prestos de hacerlo y que lo notifique cualquiera persona que sepa leer y escribir. Y por mí visto en el Juzgado General de los Indios de esta Nueva España y el parecer que sobre esto dio el doctor Diego de Barrientos abogado de esta Real Audiencia mi asesor en él, por el presente mando a vos el alcalde mayor de la dicha provincia de Tabasco no enviéis de aquí adelante jueces de sementeras ni caminos a los dichos pueblos con apercibimiento que no lo cumpliendo se proveerá del remedio que convengan sino que cuando sea necesario aderezar algún camino deis noticias de ellos a los dichos gobernadores para que lo hagan como lo ofrecen y mando así mismo os lo notifique cualquier persona que sepa leer y escribir con testigos y hecho, asentada

la notificación se vuelva a la parte este mandamiento para en guarda de su derecho. Fecho en México a catorce de noviembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años. El Marqués de Cadereita. Por mandado de su excelencia: Luis de Tovar Godínez.

Para que la justicia de Tabasco ampare a los naturales del pueblo de Tepetitlán de aquella provincia en lo que refieren y no consienta se venda la estancia de ganado por ninguna causa o razón y que la beneficien con todo cuidado como bienes propios de comunidad y cualquier venta que se haga se da desde luego por nula.

Don Lope Diez de Armendaris, etcétera. Por cuanto Josephe de Zeli por los gobernadores, alcaldes y de más oficiales de república de los pueblos de Tepetitlán y sus sujetos en la provincia de Tabasco, me ha hecho relación que los susodichos tienen por propios de su comunidad una estancia considerable de ganado mayor de cuyos frutos sacan para suplir todas las cosas necesarias que se les ofrecen en sus comunidades y república sustento y pagas de tributos, respecto de no tener huertas de cacao ni hacer sementeras de maíz como tienen y hacen los naturales de otros pueblos de dicha provincia y que un Luis Osorio vecino de ella había muchos días que andaba persuadiendo a los susodichos a que le vendan la dicha estancia y que nunca han querido por no tener otros bienes de comunidad de que poderse valer y que se temen por ser el susodicho íntimo amigo del alcalde mayor que al presente es, que ha de tener modo con él para que haga que los susodichos le vendan la dicha estancia lo cual si llegase a tener efecto sería en muy grande daño y perjuicio de los dichos naturales a que no se debía dar lugar pidiéndome mande al dicho alcalde mayor de aquella provincia no consienta que persona alguna compela a dichos naturales a que le vendan la dicha estancia de ganado mayor que tienen por propios de su comunidad, por las causas referidas, con penas graves que se les pongan y caso que se hayan de vender haya de ser con licencia de este gobierno y precediendo las diligencias necesarias según lo dispuesto y que para ello se les despache mandamiento y lo notifique cualquiera persona que sepa leer y escribir y se les vuelva a los dichos naturales para en guarda de su justicia. Y por mí visto en el Juzgado General de los Indios de esta Nueva España y el parecer que dio el doctor Diego de Barrientos mi asesor en él, por el presente mando a vos la justicia de la dicha provincia de Tabasco amparéis a estos naturales en lo que piden y no consintáis se venda la estancia de ganado que aquí refieren por ninguna causa o razón que haya y se tenga y se beneficie con

todo cuidado como bienes propios de su comunidad y cualquier venta o enajenación que de ella se haya hecho o hiciere se da desde luego por nula. Fecho en México a diez y seis de noviembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años. El Marqués de Cadereita. Por mandado de su excelencia: Luis de Tovar Godínez.

Para que la justicia de la provincia de Tabasco no impida a los naturales del ni les hagan molestia ni agravio por la ocupación voluntaria y bien pagada que refieren que les hace su encomendero.

Don Lope Diez de Armendaris, Marqués de Cadereita etcétera. Por cuanto Josephe de Zeli por los gobernadores, alcaldes y demás oficiales de república de los de Astapa, Jahuacapa, Jalapa, con sus sujetos en la provincia de Tabasco de la encomienda de don Lucas de Barros me ha hecho relación que los susodichos suelen acudir a los llamamientos que el dicho su encomendero les suele hacer cuando necesita de ellos para que les hagan algunas casas de viviendas, que respecto de ser de cañas no son permanentes y para otras cosas que se le ofrecen a los cuales les da y paga su trabajo todo el tiempo que están ocupados dichos naturales en sus obras y les hace muy buenos tratamientos de obra y palabra y respecto de todo lo cual y ser como es su encomendero vienen con muy buena voluntad a lo que el susodicho les llama y manda y por esta causa el alcalde mayor de la dicha provincia les molesta y les impide que no vengán a ninguna cosa de las que el dicho su encomendero les ocupa y manda, en que son muy molestados, pidiéndome mande despacharles mandamiento al dicho alcalde mayor de aquella provincia no impida a los dichos naturales el acudir voluntariamente a las cosas que el dicho su encomendero don Lucas de Barros los hubiere menester pagándoles el susodicho su justo trabajo sin que por ello se les haga agravio ni les lleven penas y lo notifique cualquiera persona que sepa leer y escribir y se les vuelva este mandamiento asentada la notificación que se le hiciera para en guarda de su derecho. Y por mí visto en el Juzgado General de los Indios de esta Nueva España y el parecer que dio el doctor Diego de Barrientos mi asesor en él, por el presente mando a vos la justicia de este partido no impedáis a los naturales de él ni les hagáis molestia ni agravio por la ocupación voluntaria y bien pagada que aquí refieren y cualquiera persona que sepa leer y escribir lo notifique con testigos. Fecho en México a diez y seis de noviembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años. El Marqués de Cadereita. Por mandado de su excelencia: Luis de Tovar Godínez.

*Antología de documentos para la historia
de la Colonia en Tabasco, 1542-1642*

se terminó de imprimir en diciembre de 2000

en Imagen y Arte Grafica S.A. de C.V.,

Andrés Molina Enríquez No. 152, Col. San Pedro Iztacalco

Délegación Iztacalco. 08240, México, D. F.

Su tiraje consta de 500 ejemplares.

Se utilizó tipo de letra Granjon.

La edición estuvo al cuidado de la Dirección de Publicaciones.

Semblanza Biográfica

Beatriz García Hernández coordinadora y paleógrafa de esta edición, es licenciada en Historia por la Universidad Veracruzana e investigadora del Archivo Histórico y Fotográfico de Tabasco desde enero de 1988, donde ha participado en labores de rescate, organización y catalogación de diversos archivos y fondos documentales como el Archivo de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Tabasco, el Archivo del Poder Judicial, el Archivo de Notarías Públicas del Estado, entre otros.

Ha recibido diversos cursos de paleografía y diplomática en el Archivo General de la Nación. Ha coordinado y participado en el rescate paleográfico de diversos libros del Archivo de Notarías del siglo XVIII, además de coordinar e impartir cursos de paleografía promovidos por el Archivo Histórico y Fotográfico de Tabasco, al público en general.

Colaboradora del "Diccionario Enciclopédico de Tabasco", labora también como docente en la carrera de Historia de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.



ARCHIVO GENERAL
DE LA NACIÓN



SECRETARÍA
DE GOBERNACIÓN

Imagen de la portada: *Mapa Provincias de Yucatán, Tabasco, Ciudad Real y del Petén, México y Guatemala, 1818*, Archivo General de la Nación, núm. de cat. 4210, Industria y Comercio, vol. 6, exp. 10, f. 329 (detalle).